

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS



TESIS DOCTORAL

**REGULACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA Y
GOBERNABILIDAD DEL ESTADO A PARTIR DE LA CONSTITUCION
NACIONAL DE 1999.**

AUTOR: WILLIAM ALBERTO PACHECO MEDINA

LICENCIADO EN DERECHO

2015

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS**



TESIS DOCTORAL

**REGULACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA Y
LA GOVERNABILIDAD DEL ESTADO A PARTIR DE LA
CONSTITUCION NACIONAL DE 1999.**

AUTOR: WILLIAM ALBERTO PACHECO MEDINA

LICENCIADO EN DERECHO

**Director:
JOSÉ MARÍA CAYETANO NÚÑEZ RIVERO
Codirector:
JUAN JACOBO NÚÑEZ MARTÍNEZ
TUTORA: MARÍA ROMERO CUADRADO**

2015

DEDICATORIA

A mi esposa Carmen Beatriz Ruíz García, por su comprensión, amor y apoyo para la culminación de este trabajo.

A mis hijos, William Ernesto Pacheco Girón, Nelly Carolina Pacheco Aponte y Ayelén Betzabe Pacheco Jimenez, permanentes inspiradores de mis propósitos.

A mis hermanas, sobrinos y sobrinas, para los cuales siempre he intentado ser un ejemplo y referencia de vida.

A la memoria de mi madre, Elvia María Medina, quien siempre me motivo al estudio y el trabajo, como medios fundamentales para avanzar en la prosecución del desarrollo personal y del bienestar colectivo.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi reconocimiento a las personas que de diferentes maneras contribuyeron a la realización de este trabajo:

A mi profesor y tutor, Dr. Cayetano Núñez por sus enseñanzas, apoyo y constante motivación para el logro de esta meta intelectual.

A mi tutor metodológico, Andrés Méndez, por sus valioso consejos y observaciones.

Al Dr. Santiago Garrido Buj, Director del Departamento de Organización de Empresas de la UNED, por su apoyo y motivación para la elaboración del presente trabajo de grado.

A mi esposa, Carmen Beatriz Ruíz García, por sus oportunas observaciones y fundamental apoyo en la búsqueda de información relevante a través de internet.

Al Dr. Pablo Antonio Gómez, egresado de la UNED-España, quien me motivara a iniciar estudios en tan prestigiosa casa de estudios, y aportara importantes sugerencias y recomendaciones para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Al Dr. Luis Alberto Escobar, por sus orientaciones y comentarios sobre la base normativa y jurisprudencial que regula el derecho de propiedad en nuestro país.

A la señora Elda Ramírez por su colaboración en la organización, e impresión de la versión definitiva de la presente tesis.

INDICE GENERAL

	pp.
INDICE DE CUADROS	XIV
INDICE DE GRAFICOS	XV
CAPITULO I	
1. INTRODUCCIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN	01
CAPITULO II	
2. EL PROBLEMA	08
2.1 Planteamiento del Problema.	09
2.1.1 Interrogantes de la Investigación.	13
2.2 Objetivos de la Investigación.	14
2.2.1 Objetivo General.	14
2.2.2 Objetivos Específicos.	14
2.3 Justificación de la Investigación.	16
2.4 Alcance y limitaciones de la investigación.	17
CAPITULO III	
3. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	20
3.1 Bases teóricas referenciales.	21
3.1.1 Propiedad.	22
3.1.2 Derecho de propiedad.	30
3.1.3 Propiedad Privada.	32
3.1.4 Propiedad Social (o Pública).	38
3.1.5 Propiedad Colectiva.	41
3.1.6 Propiedad Comunal.	41
3.1.7 Autogestión.	42
3.1.8 Bienes de dominio privado y bienes de dominio público.	42

3.1.9	Expropiación, ocupación, e intervención.	43
3.1.10	Utilidad pública o social.	47
3.1.11	Gobernabilidad Democrática.	48
3.1.12	Políticas Públicas.	51
3.1.13	Planificación centralizada (Planificación socialista).	52
3.1.14	Soberanía y Seguridad Agroalimentaria.	53
3.2	Antecedentes relacionados con la investigación.	54
3.3	Del Derecho de Propiedad y sus limitaciones jurídicas.	55
3.3.1	Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, sobre el tema de la propiedad.	55
	1."Utopía y realidad: La propiedad en la república bolivariana de Venezuela". Por: Rodolfo Magallanes (2006).	56
	2. "Propiedad en Venezuela y tipo de sociedad". Por: Gerardo Blyde (2006).	57
	3. "Universalidad del Derecho de Propiedad. Conceptos y principios básicos sobre la propiedad según la visión de los derechos humanos". Por: Fernando Fernández (2006).	61
	4. "Formas de propiedad en una sociedad de individuos soberanos". Por: Enzo del Búfalo (2006).	64
	5. "Expropiaciones". Por: Román J. Duque Corredor (2006).	66
3.3.2	"¿Expropiaciones o Vías de Hecho?. La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual". Por: Antonio Casanova González y otros (2009).	69
3.3.3	"La Reforma Constitucional y la desnaturalización del derecho de propiedad y su transformación en una simple relación de hecho permitida por el Estado". Por: Román Duque Corredor (2007).	71

3.3.4	“Socialismo del siglo XXI y la situación de la propiedad privada en Venezuela 2001-2010 (Análisis jurídico y de Costos-Beneficio)”. Por: Luis Alfonzo Herrera Orellana (2010).	74
3.3.5	“La quiebra moral de un país (Hacia un nuevo contrato social)”. Por: Isabel Pereira Pizani (2013).	79
3.3.6	“Expropiación de marca en Venezuela”. Por Samantha Sánchez Miralle (2011).	82
3.3.7	“La propiedad, bases sociológicas en la sociedad postindustrial”. Por: Santiago Carretero Sánchez (1994).	83
3.3.8	De las limitaciones a la propiedad y la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria.	91
	1. “Opiniones sobre la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria”. Por: Juan Martodano (2008).	91
	2. “Los desafíos del abastecimiento, la soberanía, la industrialización y la superación de las importaciones en el especulativo mercado internacional”. Por: Jesús Silva (20011).	95
3.4	De la Gobernabilidad Democrática.	97
3.4.1	“Gobernabilidad y corrupción en Venezuela (Cultura política, Gobernabilidad y democracia en Venezuela)”. Vanderbilt University (Barómetro de las Américas). Capítulo Venezuela. Por: María Fernanda Boudi (2008).	97
3.4.2	“Informe sobre la situación de los derechos de propiedad en Venezuela”. (Index of Economic Freedom: encuesta LAPOP). Por: Heritage Foundation (2009).	102
3.4.3	“Medios, Gobernabilidad Democrática y Políticas Públicas. La Presidencia Mediática: Hugo Chávez (1999- 2009)”. Por: Andrés Antonio Cañizalez 2010).	104

3.4.4	“Justicia y Desarrollo en América Latina”. Por: Luis María Palma (2013).	107
3.4.5	“Los desafíos a la gobernabilidad democrática”. Por: Rafael Caldera (2014).	109
CAPITULO IV		
4.	DE LA REGULACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD.	111
4.1	Análisis de la fundamentación constitucional del régimen de la propiedad en Venezuela.	112
4.1.1	Constituciones de 1811 a 1893 (Siglo XIX).	112
4.1.2.	Constituciones de 1901 a 1953 (Siglo XX).	119
4.1.3..	Constitución de 1961.	124
4.1.3.1	De la Expropiación y su Régimen Legal.	127
a)	De la Ley de expropiaciones de 1947.	127
b)	De la Ley reforma agraria (algunas generalidades).	132
4.2	Constitución de 1999.	133
4.2.1	Limitaciones al Derecho de Propiedad en la Legislación Venezolana.	136
4.2.2.	De la Expropiación por Causas de Utilidad Pública o Social, y su régimen legal.	137
1.	Código Civil Venezolano.	138
2.	Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 2002 (LECUPS).	139
a)	Procedimiento de Expropiación.	141
b)	De la Retrocesión.	142
c)	De la Expropiación Regulatoria.	145
d)	De la Expropiación Administrativa (o por vía de hecho)	146
3.	Otras formas de limitación de la propiedad, y sus diferencias con la expropiación.	147

a) Confiscación.	147
b) Decomiso.	148
c) Requisición.	149
d) Nacionalización.	149
e) De los ocupantes	150
i) Ocupación temporal.	151
ii) Ocupación previa.	151
Diferencias con la ocupación temporal.	152
f) Contribuciones por Plusvalía o Mejoras.	152
4. De las limitaciones al derecho de propiedad en leyes varias.	154
a) Limitaciones del derecho a la propiedad derivadas de los planes de ordenación al territorio.	155
i) Ley Orgánica de Ordenación del Territorio (LOET).	155
b) Limitaciones del derecho a la propiedad derivadas de los planes de Seguridad y Defensa Nacional.	157
i) La Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.	157
c) Limitaciones del derecho a la propiedad derivadas de la planificación y el urbanismo.	158
i) Ley Orgánica del Poder Público Municipal.	158
ii) Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (LOU).	159
d) Limitaciones del derecho a la propiedad derivadas de las diversas Servidumbres Administrativas.	160
i) Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (LOSSE).	160
ii) Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH).	161
iii) Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas.	162
iv) Decreto con rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones.	163

v) Ley de Aguas.	165
vi) Ley Forestal de Suelos y Aguas .	166
vii) Decreto con rango y Fuerza de Ley Orgánica de Transporte Ferroviario Nacional.	167
e) Limitaciones del derecho a la propiedad referidas a activos intangibles.	168
i) Ley Sobre el Derecho de Autor.	168
ii) Ley de propiedad Industrial.	170
f) Limitaciones a la propiedad contempladas en leyes varias, con ampliación del concepto de utilidad pública o social, o con normativa expropiatoria sustentada en procedimientos especiales, distintos al contemplado en la LECUPS.	171
i) Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria (LOSSA).	171
ii) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos (LOPJ).	174
iii) Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA).	181
iv) Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas.	183
v) Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad (LDJBI).	185
vi) Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (LRCAV).	187
vii) Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario Para el Uso Comercial (LAIUC).	191
g) Limitaciones a la propiedad privada contempladas en leyes varias, con incorporación de modalidades de la propiedad colectiva: propiedad estatal y propiedad social comunal.	195

i) Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (LOSEC).	195
4.2.3 Fundamentación teórica jurídica de los actos administrativos.	200
1. Del concepto del acto administrativo.	200
2. De las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa.	201
3. De las competencias de la jurisdicción Constitucional.	203
4. De la doctrina internacional.	204
5. Algunas precisiones conceptuales en relación con los actos administrativos.	205
6. Clasificación de los actos administrativos.	206
7. Requisitos de validez.	209
8. Invalidez y eficacia de los actos administrativos.	213
9. El principio de la legalidad y los actos administrativos.	214
10. De la legislación delegada.	214
11. El principio de la supremacía constitucional y sus aplicaciones directas.	216
12. La Constitución como norma suprema (la teoría de Hans Kelsen).	217
13. El principio de la aplicación inmediata de la constitución	218
14. Los actos administrativos y la formación del derecho por grados.	219
15. Los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.	222
16. Los actos administrativos dictados en ejecución Indirecta y mediata de la Constitución.	223
17. La jurisdicción contencioso administrativa	224

4.3	El derecho de propiedad en las constituciones de los países Hispanoamericanos.	228
4.4	El derecho de propiedad en las constituciones europeas.	231
4.5	Tratados y Convenios Internacionales.	233
	1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	234
	2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	235
	3. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.	236
4.6	De la Metodología Valuatoria.	237
	4.6.1 Consideraciones generales.	237
	4.6.2 Metodología básica.	240
	4.6.3 Del informe de avalúo.	250
	4.6.4 Impugnación del informe Pericial.	254
	4.6.5 Impugnación del Justiprecio.	256
CAPITULO V		
5.	MARCO EPISTEMOLÓGICO Y METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	
5.1	Naturaleza de la investigación.	259
5.2	Nivel de la investigación.	265
5.3	Tipo y Diseño de la Investigación.	265
5.4	De la Investigación Documental.	267
	5.4.1 Recopilación de la información.	269
	5.4.2 Fuentes de Información documental.	270
	5.4.3 Revisión y Análisis de la información.	271
5.5	Validez de la Investigación.	272
CAPÍTULO VI		
6	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1	Conclusiones:	274
	6.1.1 Sobre la revisión y análisis crítico de la información procesada.	274
	6.1.2 Sobre las interrogantes y objetivos de la investigación.	290

6.1.2.1 De las interrogantes de la investigación	290
6.1.2.2 De los objetivos de la investigación.	293
6.2 Recomendaciones.	293
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	295

APENDICES:

. APENDICE 1.

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS
PAÍSES HISPANOAMERICANOS.

. APENDICE 2.

JURISPRUDENCIA.

. APENDICE 3.

METODOLOGIA VALUATORIA.

APENDICE 4.

REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES DE PERÚ.

APENDICE 5.

TABLA RESUMEN DE NORMATIVAS SOBRE LIMITACIONES
A LA PROPIEDAD.

APENDICE 6.

INFORME INDEX HERITAJE FOUNDATION.

APENDICE 7.

LA TESIS DE BELGRANO: INDICADORES.

APENDICE 8.

ENCUESTA LAPOP. RESULTADOS .

APENDICE 9.

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

APENDICE 10.

LISTADO DE LAS MISIONES SOCIALES EN VENEZUELA.

INDICE DE CUADROS

1.	Diversas concepciones ideológicas del Estado.	28
2.	Sistemas políticos actuales.	29
3.	Etapas histórica de las formas de sociedades Políticas.	33
4.	Caracterización del Objeto de Estudio.	
	Cuadro 4a. Tema I. Caracterización del objetivo de estudio.	262
	Cuadro 4b. Tema II. Caracterización del objeto del estudio.	263
5.	Estrategia para el alcance de objetivos de la investigación.	264

INDICE DE GRAFICOS

1.	Desarrollo hermenéutico de la investigación.	
	Parte I.	260
	Parte II.	261

CAPITULO I

1. INTRODUCCIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho de Propiedad es un derecho constitucional consagrado en el artículo 115 de la Constitución Nacional (CRBV) y el estado está obligado a su protección en atención al artículo 55 constitucional. De lo cual se deriva que el Estado tiene un mandato constitucional como fin para garantizar la seguridad personal, la propiedad privada, y la justa distribución de la riqueza, con la finalidad de permitir la producción de bienes y servicios con los cuales se satisfagan las necesidades de la población, la libertad del trabajo, la libre empresa, el comercio, la industria, y el desarrollo integral del país. En este orden de prelación se encuadran en este supuesto el producto o valor del trabajo, la industria, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona que son de propiedad privada. En ese sentido, nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, ni permitir que otro haga uso de ella, sino por causa de utilidad pública o social, mediante la ejecución de un juicio contradictorio, y el pago de un justo precio, como indemnización.

No obstante, y en desarrollo de la potestad del Estado de accionar en función del interés colectivo, con atención específica a la causal de utilidad pública o social, la legislación nacional, ya desde los inicios de la vida republicana ha considerado las limitaciones del derecho a la propiedad (Constitución Nacional de 1811). Desarrollándose posteriormente, y mediante legislación especial, un cuerpo normativo de las limitaciones del derecho a la propiedad. Entre las que se identifican las normativas relacionadas con la expropiación por causa de utilidad pública o social, la seguridad y defensa nacional, la planificación y el urbanismo, las servidumbres administrativas, entre otras.

El marco normativo anteriormente destacado se ha ampliado significativamente a partir de la Constitución Nacional de 1999, para normar la afectación de los bienes identificados económicamente como “medios de producción”, o de aquellos que en opinión del Gobierno Nacional sean requeridos para la satisfacción de necesidades colectivas, algunas veces de índole coyuntural. Todo ello bajo el impulso político del Ejecutivo Nacional y con la finalidad de consolidar la propuesta del modelo socialista de gestión pública, como se ha plasmado en la generalidad de las exposiciones de motivos de las referidas leyes.

Dentro de la normativa con afectación al derecho de propiedad en Venezuela, las expropiaciones en Venezuela se han calificado con una gran importancia para su estudio y atención en foros de opinión profesional y política, debido al particular tratamiento con el cual han sido caracterizadas por los equipos de Gobierno a partir de la sanción de la Constitución Nacional de 1999, al ampliarse la conceptualización tradicional de la utilidad pública o social, antes referida generalmente al requerimiento de tierras e inmuebles varios para incorporarlos al uso colectivo, o por ser necesarios para la construcción de obras públicas.

Las expropiaciones de tierras ociosas, o de desaparecidos dueños o empresas, motivadas por causa de utilidad pública o social, según los trabajos varios y opiniones sobre la materia revisadas para el desarrollo de nuestro, no ha seguido su curso para cancelar a los propietarios, oportunamente, el precio justo que prevé la legislación nacional, o sencillamente en muchos los casos no se ha cancelado.

El Gobierno Nacional ha avanzado con la política de expropiaciones, en un principio, alegando el derecho a la soberanía alimentaria, para garantizar los procesos productivos y de distribución de alimentos para la población, pero posteriormente la política de expropiaciones se ha diversificado basada en motivaciones coyunturales, según haya sido la necesidad del Gobierno de ampliar y asegurar el control de los medios de producción y prestaciones de servicios, llegándose al extremo de desconocerse la propiedad privada en algunas normativas con articulado referido a limitaciones sobre la propiedad, cuando el propietario de determinado activo haya sido procesado por la presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en las mismas. De las cuales citamos como ejemplo a la Ley de Precios Justos (del 23-01-2014), que dentro de su procedimiento administrativo contempla la ocupación (temporal y previa), la posesión y el uso de los bienes, y la posterior confiscación, más no la expropiación de los activos. Con lo cual se estarían desconociendo derechos patrimoniales preexistentes (y no necesariamente originados por las presuntas acciones delictivas sancionadas) y hasta derechos sucesorales, todos ellos amparados por la Constitución Nacional venezolana.

Entre las causas de malestar más comunes tenemos el pago no oportuno del correspondiente y obligatorio justiprecio, y el desconocimiento de los efectos del mercado, la inflación y el impacto de al momento de proceder con la valoración de los activos objeto de expropiación. Cuestionándose además, que alegando el Estado la falta oportuna de recursos para pagar los justiprecios correspondientes a los legítimos propietarios (lo cual deprecia el valor presente de los referidos activos), sin embargo se haya seguido ejecutando las expropiaciones a diferentes propiedades privadas en todo el territorio nacional, inobservándose la aplicación estricta de lo establecido en la nuestra Carta Magna, y la legislación vigente sobre la materia, según sea el caso. Razón por la cual sectores de oposición al Gobierno Nacional y autores de trabajos varios, señalen la afectación a la propiedad privada como un aspecto generador de conflictos socio-políticos, que impactan negativamente en las apreciaciones sobre la gobernabilidad democrática del Estado Venezolano.

En cuanto a la causal de utilidad pública o interés social, en el caso de las expropiaciones de viviendas y apartamentos, de la bibliografía revisada y opiniones consultadas, se puede apreciar que en algunas partes del territorio nacional se han elaborado decretos de expropiación de edificios alquilados o desocupados para una posterior reventa o adjudicación a un tercero, no cumpliéndose así el objetivo final de la expropiación, el cual es que el bien quede en el patrimonio del Estado y que las edificaciones puedan ser utilizadas por cualquier ciudadano y no por uno determinado. No está contemplado en la norma expropiatoria la circunstancia de expropiar a un particular para beneficiar a otro.

Al estudiarse algunas medidas judiciales sobre la prohibiciones de ventas de inmuebles, y constatarse el funcionamiento administrativo en las instancias públicas, se aprecia que los entes gubernamentales se han dedicado a emitir un sin número de oficios a los Registros Inmobiliarios y a Tribunales Ejecutores, prohibiendo cualquier tipo de negociación sobre determinados bienes, por lo que los propietarios de los mismos han perdido, por vía de hecho, la posesión y disposición de sus inmuebles, configurándose una medida expropiatoria indirecta.

Es así, como de lo planteado por diferentes autores, se puedan tipificar otras modalidades de expropiaciones en Venezuela y avanzar en su estudio. Casanova González y otros (2009) en su texto “Expropiaciones o Vías de Hecho”,¹ exponen que además de las expropiaciones alegándose el derecho a la soberanía alimentaria, el Gobierno Nacional ha realizado expropiaciones de bienes inmuebles y muebles por razones varias como: 1) la expropiación forzosa de la propiedad privada por acciones pública, 2) expropiación de tierras por desconocimiento de la condición de propietarios por parte de la Administración Pública; 3) expropiaciones forzosas de empresas o industrias de propiedad privada y 4) casos de “expropiaciones indirectas” o de medidas administrativas que surten efectos equivalentes a la apropiación forzosa de la propiedad privada.

En el mismo orden de ideas, Lares (2014)², clasifica las medidas expropiatorias adelantadas por el Gobierno Nacional en: 1) expropiaciones invocando el interés general; 2) expropiación por la supuesta comisión de ilícitos administrativos o económicos; 2) La toma de inmuebles urbanos; 3) La expropiación de tierras agrarias; 4) La expropiación por la supuesta comisión de delitos penales y 5) La expropiación por supuestos delitos de estafa inmobiliaria. Lo cual al no contar con el apoyo de un conglomerado importante de la población, identificados con los sectores de oposición al Gobierno Nacional, conllevan a configurar un clima de ingobernabilidad en el país.

No obstante, con basamento en la normativa vigente se analizará la conceptualización de la libre iniciativa y la propiedad privada existen en este país. Para tal fin se debe apreciar, en principio, lo contemplado en los artículos 112 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), cuyo texto oficial fue publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 del 24 de marzo de 2000. El primero establece que “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social” [...],³ y el

¹ Casanova González, Antonio. Herrera Orellana, Luis Alfonso y Anzola Spadaro, Karina (2009). Expropiaciones o Vías de Hecho (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual. Pp. 79 - 161.

² Lares, Fermín (2014). “El Expediente del Chavismo”. Páginas 168 a 182.

³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453. 24 de marzo de 2000.

artículo 115 expone que “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes...”⁴.

Allan R. Brewer Carías (2001),⁵ en sus comentarios sobre la Constitución de 1999, precisa la concordancia del art. 112 constitucional con el artículo 299 del mismo texto y con los artículos 96 y 98 de la Constitución Nacional de 1961. En relación con el artículo 115 de la CRBV, el mismo autor señala su concordancia con el artículo 98 constitucional y con los artículos 99 y 101 de la constitución anterior. Lo cual nos permite apreciar la continuidad de la base principista sobre el Derecho de Propiedad, y su consideración normativa tanto en el constituyente del año 1961, como el del año 1999.

Es por lo tanto, que resulta fundamental en nuestro trabajo referir la evolución del concepto de propiedad vinculado a la consolidación del denominado Estado Social (ver cuadros 1 y 2), entendido como aquel que no sólo garantiza los derechos civiles y políticos de los ciudadanos (característica fundamental del Estado de Derecho), sino que va más allá en procura de la maximización de la igualdad de oportunidades de subsistencia y participación de los connacionales y el pleno desarrollo de la libertad, de las capacidades y talentos; configurándose así el escenario marco para que la propiedad deba cumplir una función social. Cuestión que se trata con más detalles en el capítulo III de nuestra investigación, referido al Marco Teórico Referencial.

Desde ese punto de vista, luego de la revisión documental-bibliográfica, y su estudio y análisis crítico en el marco de la metodología adoptada, nos proponemos en el presente trabajo generar una base teórica sobre la regulación del derecho de propiedad en Venezuela y la Gobernabilidad Democrática del Estado a partir de la Constitución de la República Bolivariana de 1999, que nos permita dar respuesta a las interrogantes de la investigación, y evaluar el cumplimiento de los objetivos que nos hemos propuesto en la misma, a los efectos de construir las respectivas conclusiones y recomendaciones.

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Obra citada.

⁵ Brewer Carías, Allan R. (2001). “La Constitución de 1999” (3ra. Edición). Pp. 325-327.

En consecuencia con lo anterior, el presente estudio se estructuró en seis capítulos; el Capítulo I, referido a la Introducción del tema de la Investigación, el Capítulo II, conformado por “El Problema”, su planteamiento, los objetivos generales y específicos, la justificación de la Investigación y el alcance de la misma; el Capítulo III que trata sobre el “Marco Teórico Referencial”, en donde nos referimos a los siguientes aspectos: 1) las bases teórico-conceptuales referidas a nuestro tema de estudio; 2) los antecedentes relacionados con la investigación; 3) revisión de estudios y trabajos varios sobre la Gobernabilidad Democrática, y 4) revisión de estudios y trabajos varios sobre el derecho de propiedad y sus limitaciones jurídicas.

En el Capítulo IV se estudia: 1) el análisis de la fundamentación constitucional del régimen de la propiedad en Venezuela, desde 1881 hasta nuestros días (con especial atención a la Constitución Nacional de 1999 a partir de la cual se estudia lo relativo al conjunto de normativas nacionales con articulado referido a limitaciones a la propiedad). Además, se incluye un estudio sobre los actos administrativos, que permite concretar su tipificación al momento de considerarse, o no, con rango de ley; 2) el derecho de propiedad en las constituciones de los países hispanoamericanos y en una muestra de los países miembros de la Comunidad Europea, 3) los tratados y convenios internacionales sobre el derecho de propiedad aceptados por Venezuela, y 4) la metodología valuatoria aplicable a los activos involucrados en las acciones gubernamentales tendientes a la afectación del derecho de propiedad (justiprecio de bienes varios, servidumbres, plusvalía y mejoras, cesiones de bienes, valor presente de inmuebles objetos de alquiler, etc.) en donde se revisa al respecto lo normado y practicado en nuestro país, y se trata brevemente sobre la metodología valuatoria de aceptación universal. A los efectos de evaluar el escenario nacional y dar respuesta a los objetivos que nos propusimos para el desarrollo de la presente investigación.

En el Capítulo V se abordó lo correspondiente al “Marco Epistemológico y Metodológico de la Investigación”, incluyendo los apartes correspondientes a la naturaleza de la investigación, el nivel de la misma y su tipo y diseño. Precisándose los aspectos teóricos y técnicos correspondientes a la Investigación documental, y la revisión, análisis crítico y triangulación de la información. Además de la validez de la misma. El Capítulo VI incluye lo correspondiente a las conclusiones y recomendaciones. Además, las referencias bibliográficas, apéndices, cuadros y gráficos, con información referida en el trabajo.

CAPÍTULO II

2. EL PROBLEMA

2.1 Planteamiento del Problema.

Desde el año 2005, cuando se inició la política de expropiaciones adelantadas por el Gobierno Nacional, se ha generado un fuerte debate entre los llamados sectores oficialistas y opositores a la gestión de gobierno, en relación al tema de la propiedad privada, lo cual se ha constituido en una variable de importancia para evaluar los indicadores de gobernabilidad del Estado Venezolano, y más concretamente del accionar político-administrativo en relación con esta materia, por parte de los equipos de dirección nacional, a partir de la promulgación de la vigente Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Como ya hemos destacado, el derecho a la propiedad está consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 115, el cual señala que toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. Pero aclarando que la propiedad estará sometida a las condiciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general; y que sólo por causa de utilidad pública o interés social, y mediante una sentencia firme y el pago oportuno de una justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

En consecuencia con el mandato constitucional, consideramos ajustado a Derecho exponer, que la expropiación por imperio de la Ley, es la adquisición coactiva por parte del Estado de cualquier clase de bienes de los particulares por causa de utilidad pública o social, pero agotándose la premisa de que en tal expropiación tiene que ser declarada la utilidad pública. Además de que se ceda o enajene en todo o en parte la propiedad, que se cancele al legítimo propietario el justiprecio, o el pago que represente la justa indemnización, y que se proceda mediante sentencia judicial previa.

Ahora bien, aun cuando la Constitución Nacional garantiza el derecho a la propiedad, como ya lo hemos señalado, también lo limita cuando el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social. Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS), expresa

que los bienes de cualquier naturaleza podrán ser objeto de expropiación, definiendo esta acción en su artículo 2, de la siguiente forma:

*“La expropiación es una institución de Derecho Público, mediante la cual el estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización”.*⁶

Observándose que para el ejercicio de la referida potestad expropiatoria deben conjugarse las intervenciones de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero, que procura la declaratoria de la utilidad pública o el interés social por vía de la Ley, y con las excepciones previstas en la misma (como lo contempla el artículo 13 de la LECUPS), el segundo al emitir el decreto de expropiación, precisando los bienes a ser expropiados y el marco procedimental, y el tercero mediante el tutelaje al derecho fundamental de la propiedad y como garantía frente a la lesión del mismo, mediante sentencia firme. De allí que la política de expropiaciones, y otras modalidades de afectación al derecho de propiedad, adelantadas por la Revolución Bolivariana, al no ceñirse con la norma constitucional y la legislación en la materia, se haya tipificado como un problema en el que se aprecian denuncias por inobservancia, o aplicación estricta, de la normativa y los procedimientos de expropiación en nuestro país, y por desconocimiento del derecho de propiedad.

Es por consiguiente que una organización de la sociedad civil en Venezuela, denominada “Un Estado de Derecho”, integrada por profesores universitarios y abogados en ejercicio con especialidades en la materia constitucional, derecho administrativo e internacional, acudió el jueves 31 de octubre de 2013 ante la 149° Sección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington DC, para denunciar que el Estado Venezolano había adoptado una política sistemática y generalizada de expropiaciones, violatorias del derecho fundamental de la propiedad y contraviniendo lo establecido en la Convención Interamericana sobre derechos Humanos (CIDH).⁷

⁶ Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. RBV. Gaceta Oficial N° 37.475 del 1° de julio de 2002.

⁷ “La Propiedad en Venezuela está desprotegida”. Disponible en: 1) www.eluniversal.com/nacional. 2) Ponencia-Video: [En línea]. <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias>.

También se ha calificado a la política de expropiaciones adelantada por el Gobierno Nacional, como una causal y motivadora del desestimulo a la inversión en el país, de la disminución de la producción y escasez de productos, la dependencia aún mayor del petróleo y el aumento de las importaciones, dentro de los particulares problemas que denuncian las organizaciones de oposición que aglutinan importantes sectores de la pequeña y mediana empresas, y las protestas sociales por descontentos con las acciones del Gobierno Nacional, entre otros. Al respecto, en la página web de FEDECAMARAS⁸ se recogen las expresiones de sus directivos en los siguientes términos:

“Nos gustaría ver al Gobierno del presidente Nicolás Maduro inspeccionando a todas estas empresas tal como están inspeccionando las privadas para que vean las causas” del desabastecimiento que aqueja al país, dijo el directivo del gremio patronal Fedecámaras a la emisora Televen de la red privada de televisión.

Larrazábal calculó que durante la Revolución Bolivariana, iniciada por el fallecido presidente Hugo Chávez (1999-2013) y continuado por Maduro, fueron expropiados “más de 1.400 establecimientos industriales”.

“La gran mayoría no está produciendo lo que se producía antes”, pese a que tienen en nómina “el doble” de personal; están produciendo “nada o una fracción” de los volúmenes contabilizados cuando eran empresas privadas, añadió Larrazábal.

Puso como ejemplo la ahora estatal metalúrgica Sidor, que antes de ser nacionalizada en 2008 producía 4,3 millones de toneladas de acero líquido y ahora, aseguró, una cuarta parte de ese volumen.

*Durante los últimos meses, Venezuela ha experimentado frecuentes ciclos de escasez y desabastecimiento de todo tipo de productos, lo que ha provocado largas filas en comercios, principalmente de alimentos y artículos de higiene persona”.*⁹

Percibimos así, que los términos expuestos en la legislación patria sobre el derecho fundamental de la propiedad, y las garantías constitucionales y de ley inherentes al mismo, no se aprecian aplicados con rigurosidad, en opinión de los sectores afectados por las medidas expropiatorias adelantadas por el Estado Venezolano; ni por los sectores académicos y políticos que adversan al Gobierno Nacional; configurándose entonces un marco plural de puntos de vista, que conduce a un escenario social conflictivo y generador de variables que calificarían negativamente la gobernabilidad en nuestro país.

⁸ FEDECAMARAS es una Asociación Civil sin fines de lucro, formada por entidades económicas gremiales privadas, integradas por empresarios, personas naturales o jurídicas que, conjunta o separadamente, ejerzan la representación de actividades e intereses económicos.

⁹ Declaraciones de Carlos Larrazábal. Vicepresidente de FEDECAMARAS. Publicado en www.fedecamaras.ve. Caracas. 8 de febrero 2015.

Razón por la cual se consideró oportuno abordar estudio filosófico-conceptual y jurídico del derecho de propiedad propiedad, y precisar su desarrollo histórico en la legislación nacional, para evaluar la base normativa para el desarrollo de las políticas públicas con motivación y orientación del Sistema político-económico Socialista, impulsado por el Gobierno Nacional a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999, y el impacto político-social de las limitaciones al mismo en la Gobernabilidad Democrática del país.

Todo ello con la finalidad de: 1) Construir una conceptualización referencial que contribuya a explicar, y precisar, la base teórico-jurídica sobre el derecho de propiedad en el país. Con estricto reconocimiento a la propiedad privada como derecho humano fundamental, y la excepción en su afectación por parte del Estado, motivada por causa de utilidad pública o social, o por el interés del Estado Venezolano en la atención de variables sociales identificadas con la satisfacción de necesidades colectivas, amparadas constitucionalmente y previamente consideradas y programadas en los planes de desarrollo nacional, para su correspondiente atención 2) Evaluar la viabilidad de: a) la concentración en un solo texto legal, de toda la normativa con afectación al derecho de propiedad en nuestro país, y b) la concentración en un solo texto legal, de la metodología para la elaboración de tasaciones y peritajes de todo tipo de activo en el país, para su obligatoria aplicación tanto en el sector público como en el privado, cuando el Estado esté involucrado. Considerándose en la misma, y según las particularidades de su aplicación, los principios económico-financieros y fórmulas para el cálculo de aceptación universal en la tasación profesional.

2.1.1 Interrogantes de la investigación.

De los planteamientos anteriores se desprenden las siguientes interrogantes:

1. La política de expropiaciones y otras medidas de afectación al derecho de propiedad, desarrolladas a partir de la sanción de la Constitución de 1999, se ha instrumentado con estricto apego al artículo 115 constitucional?.

2. La política de expropiaciones y otras medidas de afectación al derecho de propiedad, desarrolladas a partir de la sanción de la Constitución de 1999, se ha instrumentado en atención a lo establecido en la Convención Interamericana sobre derechos Humanos, y otros acuerdos internacionales aceptados por el Estado Venezolano?

3. La política de expropiaciones y otras medidas de afectación al derecho de propiedad, adelantada por el Gobierno Nacional, puede ser calificada como una causal y motivadora del desestímulo a la inversión privada en el país, de la disminución de la producción y la escasez de productos de primera necesidad, entre otros.

4. Al momento de promulgarse la Constitución Nacional de 1999, se disponía en el país de una base normativa para regular las diversas limitaciones al derecho de propiedad establecidas para entonces?

5. El articulado y principios establecidos en la Constitución de 1999, resultaban suficientes jurídicamente, como requisito fundamental para activarse la excepción expropiatoria que establece el artículo 115 constitucional, en las normativas con afectación a derecho de propiedad sancionadas con posterioridad a la Carta Magna?

6. Las políticas públicas con motivación y orientación en el Sistema político-económico Socialista, impulsada por el Gobierno Nacional a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999, han impactado negativamente en la evaluación de la Gobernabilidad Democrática del país?

7. La metodología valuatoria contemplada en las normativas sobre limitaciones a la propiedad sancionadas en Venezuela a partir de la constitución de 1999, incorpora los principios económico-financieros y fórmulas de aceptación universal en la materia?.

2.2 Objetivos de la Investigación

2.2.1 Objetivo General

Nos proponemos una revisión de la base legal que ha regulado el Derecho de Propiedad en nuestro país y la potestad expropiatoria del Estado Venezolano, antes y después de la Constitución Nacional sancionada en 1999, con la finalidad de evaluar las acciones del Gobierno Nacional en afectación de la propiedad privada y sus efectos en la Gobernabilidad del país a partir de la vigencia de la misma, para proponer una iniciativa legislativa que propenda a la regularización del Derecho de la Propiedad en Venezuela.

2.2.2 Objetivos Específicos

- 1.- Estudiar la conceptualización del derecho de propiedad, en fuentes bibliográficas y jurídicas, nacionales e internacionales.
- 2.- Estudiar lo que se conoce como Gobernabilidad Democrática, o Gobernanza, como vocablo de aceptación universal para referirse a la acción de gobierno
- 3.- Estudiar la evolución histórica nacional de la fundamentación constitucional del derecho de propiedad.
- 4.- Estudiar cuáles son los fundamentos jurídicos de la regulación venezolana del derecho de propiedad, y sus limitaciones.

- 5.- Estudiar las diversas modalidades de afectación al derecho de propiedad en Venezuela, y su normativa.
- 6.- Estudiar el reconocimiento del derecho de propiedad en tratados y convenios internacionales.
- 7.- Estudiar el reconocimiento del derecho de propiedad en las constituciones de los Países Hispanoamericanos y de la Comunidad Europea.
- 8.- Identificar cuáles son los rasgos significativos del discurso y acciones específicas del gobierno, en cuanto a la propiedad, en procura de garantizar la soberanía alimentaria, y evaluar otras motivaciones argumentadas por sectores de oposición en cuanto a la instrumentación de la política expropiatoria.
9. Estudiar las acciones de afectación al derecho de propiedad consideradas en los Planes de Desarrollo Nacional y políticas públicas.
10. Estudiar los actos administrativos con rango de ley y los actos administrativos de carácter sub-legal.
- 11.- Estudiar opiniones sobre la Gobernabilidad Democrática en Venezuela, en trabajos varios, tesis e informes de organismos internacionales.
12. Estudiar los principios, métodos y formulación de aceptación universal, para la elaboración de avalúos y tasaciones de activos.
13. Estudiar la normativa que regula la valoración de los activos objeto de expropiación, y otras limitaciones al derecho de propiedad en Venezuela.

2.3 Justificación de la investigación

Esta investigación se califica teóricamente importante debido a las polémicas opiniones jurídicas, y discrepancias políticas que se presentan en torno al tema de las afectaciones al derecho de propiedad en Venezuela, con especial enfoque en las expropiaciones adelantadas por el Gobierno Nacional, y su incidencia en la Gobernabilidad Democrática a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999. Lo cual conlleva a estudiar, tanto la base constitucional y normativa nacional, como las motivaciones gubernamentales para proceder en ese sentido.

Es así como se estudia el hecho de que, en procura de la llamada soberanía alimentaria, como motivación inicial alegada por el Gobierno Venezolano para la tutela y satisfacción del interés colectivo amparado por la Constitución Nacional, se justifica la política de expropiaciones masivas de los bienes de las empresas y particulares. Pero también, se observarán otros casos de expropiación, como el de particulares que fueron afectados en sus derechos de propiedad, al no poder recuperar sus viviendas arrendadas, o ser desplazados de las mismas como consecuencia de ocupaciones amparadas en Actos Administrativos emanados de las instituciones gubernamentales. Además de otras variantes de afectación al Derecho de Propiedad, que desde la vigencia de la constitución de 1999 se han suscitado en el territorio nacional.

Al respecto traemos a colación, y como se expone en nuestra Constitución Nacional vigente, que el acto de la expropiación se concreta en la posibilidad que tienen los órganos del Estado, a quienes les ha sido conferido dicho poder para hacerse forzosamente de bienes muebles o inmuebles del dominio privado, en aras del interés colectivo y mediante el pago de una justa indemnización. La expropiación implica pues, la existencia de un poder de traslación imperativa del derecho real de propiedad.

Pero, su equilibrio dependerá de no generar conflictos en su aplicación, procediendo sólo con fundamento en la utilidad pública y social, y cancelándose oportunamente un precio justo a quien se le practique. Su mala práctica, o instrumentación coyuntural al margen de una planificación previa, conlleva a

escenarios de ingobernabilidad, donde importantes actores sociales identificados tradicionalmente dentro de los sectores productivos, alegan inseguridad jurídica para operar en armonía y para generar empleo y riqueza a través de la interacción equilibrada de los factores de producción, como lo son el capital, la tierra y el trabajo.

Esto obliga a combinar conceptos diferentes que tienen particulares expresiones teóricas y jurídicas, tales como democracia, propiedad, propiedad privada, propiedad social, utilidad pública, interés colectivo, justiprecio y gobernabilidad, entre otros; y verlos ubicados en su natural contexto socioeconómico, que genera ciertas reacciones y comportamientos de los actores sociales y políticos de la población, a favor o en contra de esta estrategia político-administrativa, que es la que finalmente califica, positiva o negativamente, el desempeño democrático de las instituciones y los gobiernos, más allá de lo puramente electoral. Razón por la cual consideramos de suma importancia el desarrollo del presente trabajo, para dar respuesta a las interrogantes que enmarcan el problema planteado y avanzar en la elaboración de una propuesta normativa que contribuya en la solución del mismo.

2.4 Alcances y limitaciones de la investigación.

Nuestra investigación está referida al estudio de la normativa sobre regulaciones al derecho de propiedad en Venezuela, y su incidencia en la Gobernabilidad Democrática a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999, y hasta el mes de junio de 2015. Para lo cual, se estudiaron un grupo de trabajos nacionales e internacionales publicados en textos, tesis de grado doctorales, o artículos de opinión en medios impresos, o en páginas electrónicas varia.

Se aborda el estudio histórico de la evolución del derecho de propiedad, y de la expropiación por parte del Estado como su excepción, realizándose una revisión de la base constitucional nacional del derecho de propiedad, desde la Constitución Nacional de 1811, hasta la vigente Constitución de 1999. Además, se revisa el articulado constitucional que consagra el derecho de propiedad en todos los países hispanoamericanos, y para efectos de comparación se incorpora al vecino Estado de

Brasil. Así como también, tres países de la Comunidad Europea, como lo son Alemania, Francia y España.

Se estudian varios trabajos de investigación, entre textos, publicaciones institucionales y tesis de doctorado sobre el tema de la Gobernabilidad, en los que se desarrollan metodologías para la evaluación de la denominada Gobernabilidad Democrática, algunos referidos específicamente al caso venezolano, y particularmente a escenarios de acción posteriores a la vigencia de la Constitución Nacional de 1999. Pero con la particularidad de que no todas incorporan dentro de sus variables en estudio, aquellas que pudieran medir la aceptación popular de la gestión pública en procura de la satisfacción de particulares necesidades colectivas, identificadas por el Gobierno como de atención prioritaria e impostergable. Lo cual identificamos como una limitación, al reducirse de esta manera la disponibilidad de unidades de análisis.

Además, estando informados del avance de trabajos normativos referidos al tema de la propiedad y otras variables jurídicas de interés para nuestra investigación (reforma de la Ley de Precios Justos, sancionada en enero de 2014), se presentó la imposibilidad de acceder a los proyectos, u otro material oficial, debido a que la redacción de los mismos aún está bajo atención, y reserva, del Ejecutivo Nacional, habilitado para ello por la Asamblea Nacional, mediante ley habilitante. Lo cual constituye una limitación para nuestra investigación.

También debemos exponer que la ausencia de estudios e investigaciones previas sobre el tema específico que nos ocupa, como es conjugar la regulación del derecho de propiedad y sus efectos sobre la Gobernabilidad, se presentó como una limitación a los efectos de informarnos sobre la utilización de una metodología ensayada para abordar trabajos semejantes.

El cuanto al aspecto metodológico requerido para desarrollar nuestro estudio histórico-documental, abordamos la revisión y posterior tratamiento de la información antes referida, en el marco del enfoque epistemológico hermenéutico, lo cual nos permitió el análisis de los diferentes trabajos seleccionados, su interpretación, comparaciones, contraposición y comentarios, crítica, selección de los aspectos

relevantes para dar respuesta a las interrogantes y objetivos de nuestra investigación, y la incorporación a la data para la construcción de las conclusiones y recomendaciones. Lo cual se explicará en el aparte correspondiente al “Marco Epistemológico y Metodológico de la Investigación”. Para lo cual sólo precisamos como limitación, el haber desarrollado una investigación de carácter cualitativo, toda vez que la consideración de aspectos cuantitativos hubiese permitido el estudio de algunos trabajos, e informes económicos, que aportan información estadística y hasta proyecciones sobre determinadas variables identificadas en particulares escenarios, y que inciden en la evaluación de la Gobernabilidad de los Estados y de las Organizaciones.

CAPITULO III
3. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

3.2 Bases teóricas referenciales.

Una vez comentado sobre los antecedentes relacionados con nuestra investigación se presentan las bases teóricas que la sustentan, lo cual permitirá, luego de completar la revisión documental, crear un basamento adecuado para la sustentación del proceso de investigación. En ellas se destacan conceptos y elementos de la teoría que son utilizados en diversos trabajos revisados y que resultan de interés para el desarrollo del nuestro.

En relación a este punto, Rómulo Perdomo Márquez (2012)¹⁰ se refiere a los “Supuestos Teóricos” y la “Definición de Términos Básicos”. En relación con el primer punto nos expone que “En esta parte se señalan las teorías, doctrinas e ideologías que le sirven de fundamento”,¹¹ y en el segundo aspecto nos dice que: “Se explica el sentido en el cual deben ser comprendidos algunos conceptos que pudieran dar origen a equívocos o a malas interpretaciones”.¹²

Según Fidias Arias (2006), se definen como: “un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”.¹³ Es decir, aquí se hace un análisis exhaustivo de las teorías o conocimientos referentes al tema de investigación, y que repercuten en el problema y en las variables del estudio.

De allí, que como herramientas fundamentales para el desarrollo de la investigación propuesta, resulte relevante tratar sobre los siguientes términos y conceptos: Propiedad, derecho de propiedad; regulación del derecho de propiedad; propiedad privada; propiedad pública; propiedad social; propiedad comunal; bienes de dominio privado, bienes de dominio público; expropiación; utilidad pública o social; gobernabilidad; soberanía alimentaria; planificación centralizada. Además de algunas proposiciones y planteamientos que nos permitan avanzar en el estudio y explicación de diferentes aspectos inherentes al tema central que nos ocupa.

¹⁰ Márquez, Rómulo P. (2012). Metodología de la Investigación Jurídica (2da. Edición).

¹¹ Obra citada. Página 180.

¹² Obra citada. Página 181.

¹³ Arias, Fidias G (2006). El Proyecto de Investigación (Introducción a la metodología científica). 5ta. Edición. P. 107

3.1.1 Propiedad.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española (DELLE) lo define como: “Derecho de usar y disponer de un bien de forma exclusiva y absoluta, sin más limitaciones que las contenidas en la ley”¹⁴. Incluyéndose también los conceptos de Propiedad Horizontal, Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual. De estos se expone:

.Propiedad Horizontal: En los inmuebles sujetos a comunidad de propietarios, dominio de cada uno de los diferentes pisos o locales por personas distintas y copropiedad conjunta de los elementos comunes .Propiedad Industrial: Derecho exclusivo de utilizar un nombre comercial, una marca, una patente, un diseño, etc. Propiedad Intelectual: conjunto de derechos que el autor de una obra intelectual tiene sobre esta y que hacen referencia a su publicación y reproducción. (Subrayado nuestro).

El Diccionario Jurídico Venezolano (DJV) la define como:

“Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. Cosa que es objeto de dominio, especialmente tratándose de bienes inmuebles”¹⁵.

Continúa el texto exponiendo que:

“En el derecho Romano la propiedad constituía una suma de derechos, el de usar de la cosa (jus utendi), el de percibir los frutos (fructu), el de abusar- de contenido incierto- (abutendi), el de poseer (possidendi), y el de reivindicar (vindicandi)”.

Guillermo Cabanellas de Torres (2010)¹⁶, en su Diccionario Jurídico elemental, la define como: “En general, cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie”

Al respecto debemos observar que, de los diferentes trabajos revisados en el aparte (3.1) referido a los “Antecedentes relacionados con la investigación”, podemos apreciar que la generalidad de los autores (indistintamente que se asuma una orientación político-filosófica), al tratar sobre la propiedad, su origen y conceptualización, se pasean por la definición primigenia con origen en la sociedad

¹⁴ Diccionario Enciclopédico Larousse de la Lengua Española (2010). P. 827.

¹⁵ Diccionario jurídico Venezolano -D&F- (1991). 3ra. Edición. P. 293.

¹⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo (1981). Diccionario Jurídico Elemental. P. 261.

y Derecho Romano (aunque se reconoce una primera regulación al derecho de propiedad privada en el Código de Hammurabi en 1080 A.C., referido al régimen de tierras y derecho rural)¹⁷ coincidiendo en citar, tanto de fuentes primarias como secundarias, a los clásicos del derecho civil Italiano, alemán y español. Para luego avanzar en exponer la evolución conceptual que se presenta en el Derecho Germano, con la aparición de la propiedad social y las tendencias modernas hacia la función comunitaria de la propiedad.

Domingo Alberto Rangel (2006), reconocido político, profesor universitario y escritor venezolano, en su texto titulado “Un Socialismo para el Siglo Veintiuno”, en su primera parte trata sobre el Socialismo, la Globalización y Dictadura” incluyendo un aparte dedicado al “régimen de la propiedad”. En la introducción del trabajo revisa la evolución de los planteamientos socialistas desde Marx hasta los tiempos contemporáneos, opinando sobre su vigencia y destacando la reedición del Manifiesto Comunista en 1908, con prólogo del inglés Eric Hobsbawm, quien expresó que si el referido documento mantiene su vigencia, lo mismo podría decirse del socialismo como sistema. Afirma D.A. Rangel, ubicándose en un escenario universal, que es posible que este curso hacia el socialismo sea en unas décadas el movimiento más acusado en las sociedades europeas y norteamericanas avanzadas.

Continúa el autor analizando el devenir histórico del modelo socialista desarrollado en la extinta URSS, criticando a Stalin y reivindicando a Lenin. Exponiendo al respecto que:

“El socialismo con expropiación y todo su programa económico y social, resulta compatible con un orden tolerante. Parece mentira que la utopía de Lenin, quien contempló, en la Rusia arrasada y primitiva de 1917, un sistema donde podían caber bolcheviques, mencheviques y social revolucionarios, con una sola condición. La lealtad a la revolución, sea ahora tangible realidad”.¹⁸

¹⁷ Solano Sierra, Jairo Enrique (2004). La Expropiación Administrativa -judicial- excepcional- sui generis. P. 10

¹⁸ Rangel, Domingo Alberto (2006). Un Socialismo para el siglo veintiuno P.17

Concluye entonces su introducción afirmando que: “El socialismo sin propiedad privada puede y debe convivir con el más estricto régimen democrático”.¹⁹

(Subrayado nuestro). Incompatibilidad, a nuestro entender, que analizaremos en adelante.

En relación con el régimen de propiedad, Domingo Alberto Rangel expone que todo sistema económico involucra un régimen específico de propiedad, y así se constató en los modelos de propiedad esclavista, feudal, o capitalista. Agregando que: “El socialismo reposó siempre, en la imaginación o en el sueño de sus teóricos, sobre la propiedad colectiva de los medios de producción y de cambio”.²⁰

Profundiza en el punto, expresando que:

“La propiedad en el socialismo ha de ser colectiva, vale decir, pertenecer a un ente colectivo. Es la norma irrenunciable que define al socialismo y por la cual habría que abogar sin equívocos, olvidos ni pausas como consigna permanente en la lucha y como obligación en el momento de la victoria”.²¹ (Subrayado nuestro).

Así, avanzando en las formas de organizar la administración de la propiedad colectiva, nos expone:

“El ente colectivo puede ser el Estado y en muchos casos lo sería. Nos referimos al estado nacional porque también ese ente podría ser una provincia o un municipio y no es estado nacional en más de un caso. El ente colectivo puede ser también, por ejemplo, una masa determinada de trabajadores, un vecindario, aldea o barrio, como también un sindicato y un gremio que tengan calificaciones para manejar una fábrica, una granja o un establecimiento de comercio o de servicio”.²² (Subrayado nuestro).

De los planteamientos anteriores, observamos como puntual, la negación a la propiedad privada, al menos de los medios de producción, y la conceptualización de la propiedad como colectiva, dentro del sistema socialista. Además, de la calificación de la expropiación, como mecanismo para que el Estado (en sus diferentes formas de ejercicio territorial) avance hacia la propiedad y posesión de los medios de producción,

19 Rangel, Domingo Alberto. Obra citada. P. 19

20 Obra citada. P. 36

21 Obra citada. P. 36

22 Obra citada. P. 36

Autores patrios, con posiciones de liderazgo al frente de la propuesta socialista que se desarrolla en el país desde la llegada al poder del presidente Hugo Chávez, en el año 1998, explican su visión de la propiedad con fundamento en los planteamientos de Engels y Marx, entre otros clásicos del planteamiento filosófico socialista.

Es así como Haiman El Troudi (2007), responsable del Programa sobre el Socialismo del Siglo XXI (Como investigador del Centro Internacional Miranda), ex ministro de planificación durante el período 2007-2008, y actual ministro para el transporte y la vialidad, en crítica a la concepción de la propiedad privada concebida en el modelo capitalista, señala que: “En el capitalismo, el rasgo más característico que diferencia a las clases es la posesión de los medios de producción en manos privadas. Es decir, los sectores dominantes son dueños de las tierras, fábricas, recursos naturales, bienes muebles, etcétera”²³ Continúa en su planteamiento, refiriéndose al “Liberalismo” como doctrina del capitalismo y fundamento de su ideología. Al respecto expone:

*“Como se aprecia, el liberalismo sostiene que todos los hombres y mujeres tienen un conjunto de derechos naturales, los cuales están por encima de la soberanía de la sociedad, del pueblo en su conjunto. En este contexto, se espera que el estado y la sociedad deban dejar hacer a los individuos sin injerencia alguna. A decir verdad, estos derechos individuales los ha moldeado la sociedad a lo largo de la historia. En todo caso cuando el liberalismo se refiere a los derechos de los hombres y mujeres, está pensando en los derechos de los capitalistas dueños privados de la propiedad. (Subrayado nuestro). El capitalismo enmascara los derechos de la clase burguesa en los supuestos derechos naturales de los seres humanos”.*²⁴

Continúa el autor en su análisis, expresando que históricamente el debate sobre la propiedad de los medios de producción (los elementos que se utilizan en el proceso productivo, y que son empleados para la creación de bienes materiales o la prestación de servicios) ha sido el corazón de las divergencias entre el modelo capitalista y el modelo socialista, expresando que:

“El capitalismo sostiene que los medios de producción deben ser del dominio privado, de tal manera que las transformaciones sea regidas por la mano invisible del mercado. El socialismo explica que la propiedad de los medios de producción debe ser social, la sociedad se organiza para administrarla y el Estado asume buena parte de la responsabilidad. Como quiera que los medios de producción constituyen en gran medida la base de riqueza de las naciones, su propiedad y control delimita la forma como la sociedad nacional se instituirá”.²⁵

²³ El Troudi, Haiman (2007). Ser capitalista es un mal negocio (claves para socialistas). P. 38

²⁴ Obra citada. P. 43

²⁵ Obra cit. P. 48

De lo cual podemos observar, sin entrar en un análisis político-filosófico del concepto o términos, una clara posición en contra de la llamada concepción naturalista de la propiedad, defendida académicamente desde los tiempos de John Locke(1690),²⁶ y el posicionamiento del autor en las tendencias de la propiedad social y comunitaria.

Faría, Jesús (2013), economista, profesor universitario y actual Diputado a la Asamblea Nacional, en su texto sobre “La economía política de transición al socialismo”, nos habla de “la propiedad socialista en la transición”, con lo cual coincide con lo planteado por El Troudi, en el objetivo de “expandir y fortalecer formas socialistas de propiedad sobre los medios de producción. Esta es la parte medular de los cambios en el contexto de la transición al socialismo”²⁷ En crítica al Modelo Capitalista, por atribuirle una ética que justifica una terrible descomposición social y el incremento de los contrastes entre el desarrollo tecnológico y la exclusión social, destaca entonces:

“...la necesidad de expandir y fortalecer formas socialistas de propiedad sobre los medios de producción. Proponemos un modelo de igualdad social, donde el pueblo organizado participe protagónicamente en el proceso económico, decidiendo en torno a la administración de los recursos, la organización de la producción, la planificación del proceso económico, el disfrute de la riqueza generada, etc. En este modelo son las mayorías quienes, dotadas de facultades impensables en el Capitalismo, imponen sus intereses”.²⁸

²⁶ Lock, John (1690). Filósofo y médico de origen inglés, autor de “The Two Treatises of Government” (Los dos tratados de Gobierno civil”). Ya citados en varios de los trabajos revisados anteriormente. Es reconocido como el padre del liberalismo moderno. Sostenía que la soberanía emana del pueblo y que la propiedad, la vida, la libertad y el derecho a la felicidad son derechos naturales de los hombres, y su origen precede a la constitución de la sociedad. Se le identifica como influyente en la epistemología (Teoría del Conocimiento) y filosofía política de su tiempo, y de esta forma en las ideas de Voltaire y Jean-Jaques Rousseau (Juan Jacobo Rousseau, autor del clásico jurídico-político: “El Contrato Social”- o discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres-). Sus ideas también repercutieron en los fundadores de la nación estadounidense y en el documento para la Declaración de la Independencia Americana, el 4 de julio de 1776 (redactado por Thomas Jefferson, John Adams y Benjamín Franklin).

²⁷ Faría, Jesús (2013). La Economía Política de la transición al Socialismo.

²⁸ Obra citada. P. 102

Farías continúa exponiendo que se ha tergiversado la conceptualización del socialismo y de sus fines, cuando se acusa al Gobierno de expropiador de los bienes de particulares, cuando lo que está en curso es la expropiación de los medios de producción en manos de particulares, para ponerlos al servicio del colectivo. Al respecto señala que:

*“Se nos acusa de pretender expropiar indiscriminadamente a los propietarios, cuando de lo que se trata es de querer expropiar a los expropiadores, a los capitalistas, es decir, a quienes han excluido a la inmensa mayoría de la sociedad de las posibilidades de ejercer la propiedad sobre los medios de producción, a quienes han establecido un monopolio sobre los medios de producción”.*²⁹

Citando a Carlos Marx, en su texto *El capital*, tomo I, en lo referente a la tendencia histórica de la acumulación del capital, cuando expone que:

*“La expropiación del productor directo se lleva a cabo con el más despiadado vandalismo y bajo el acicate de las pasiones más infames, más sucias, más mezquinas y más desenfrenadas.[...] Ahora ya no se trata de explotar al trabajador dueño de una economía independiente, sino de expropiar al capitalista explotador de numerosos obreros. [...] Suena la hora de la propiedad privada capitalista. Los expropiadores son expropiados”.*³⁰

De lo cual observamos que no se hace un reconocimiento formal a la propiedad privada en manos de particulares (de los medios de producción) ni a las formalidades de ley para activar los procesos expropiatorios, como vía de excepción al derecho de propiedad. Más bien se alega un derecho histórico (y no natural, coincidiendo con El Troudi)) al cual deben acceder, en la transición socialista que desarrolla en nuestro país, los sectores populares (el pueblo trabajador creador de riquezas).

También nos comenta Farías sobre otras formas de propiedad, como la autogestión y la propiedad comunal, lo cual trataremos en adelante.

²⁹ Faría, Jesús (2013). Obra citada. P. 102

³⁰ Obra cit. P. 103

CUADRO 2
SISTEMAS POLITICOS ACTUALES

SISTEMAS	DEFINICION	FÓRMULA
Democracia	Predominio del individuo, la colectividad le sirve y el Estado lo protege reconocen todos los	I / C,E
Liberalismo, Democracia y socialismo- Marxismo- Comunista	Predominio de la colectividad el individuo es un medio para lograr los fines del Estado	C / I,E
Totalismo de Estado o Dictadura de Derecha	Predominio del Estado, tanto en el individuo como en la colectividad, pasan a ser subordinados del Estado. Ej. Nazismo y Fascistas	E / I,C
Eclécticos	Seleccionando de dos tendencias extremas, garantizando las ventajas de uno y otro sistema	Democracia Cristiana: I,C / E Social Democracia: C,I / E Al examinar cada situación: I,C,E

Fuente: La Roche (1987) y Brewewr (1984). Citados por Porras de Roa, Carmen (2016). Pág, 51

CUADRO 1
Diversas concepciones ideológicas del Estado

	LIBERALISMO	MARXISMO	ESTADO SOCIAL	DEMOCRACIA CRISTIANA	NEOLIBERALISMO
ORIGEN HISTÓRICO	Luchas de la burguesía en los siglos XVII y XVIII.	Luchas obreras del siglo XIX	Socialismo Parlamentario Crisis capitalista.	Intentos de la Iglesia para rechazar al socialismo y al liberalismo laico.	Repuesta de los sectores empresariales al intervencionismo estatal.
CONCEPTO DE ESTADO	Personificación jurídica de la nación (Esmein)	"Es la violencia organizada de una clase para la opresión de otra" (Manifiesto Comunista) "El Estado es soberano en la medida en que es la misma sociedad ordenada" (Gramsci)	"Agrupación humana fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social político y jurídico orientado al bien común y mantenido por una autoridad con poder de coerción". (M. Hauriou)	Es un instrumento al servicio de las sociedades y a través de ella - contra ella- contra ella si es preciso- al servicio de las personas instrumento artificial y subordinado pero necesario". (E. Maunier)	"El Estado es una forma de cooperación voluntaria, una forma que eligen las personas porque creen que es una manera más eficaz de alcanzar sus objetivos". (Friedman).
FUNCIONES	Abstención (Estado Gendarme)	Políticas, económicas, Ideológicas.	Estado Mediador Organizador	Idem	Crear leyes autodenegantes para evolucionar a una minimización del aparato estatal.
FINES	Garantizar el desarrollo del individuo.	"Se trata de reorganizar la estructura y la relaciones reales entre los hombres y el mundo económico o de la producción". (Gramsci). Extinguir la denominación y el poder político.	Bien Común.	Bien común en función de la persona.	Superditarse a los intereses individuales.

Fuente: Bracho (2000). Citado por Porras de Roa, Carmen E. (2006). Pág. 53.

3.1.2 Derecho de Propiedad.

Coherentes con nuestra metodología, debemos señalar que El DELLE, no define el derecho de propiedad, pero sí al propietario, como aquel “Que tiene derecho de propiedad sobre una cosa, especialmente sobre bienes inmuebles”³¹. El Diccionario Jurídico Venezolano señala textualmente el derecho de propiedad en el contenido en los artículos 545 del Código Civil Venezolano³², el cual reza: “De la propiedad. C.C. Art. 545: La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley”.³³ (Subrayado nuestro).

En este punto debemos regresar a lo planteado por Santiago Carretero (1994), en su amplio trabajo sobre la propiedad, cuando concluye que: “el código civil es el ordenamiento que fundamentalmente define a la propiedad”³⁴. Que como lo hemos apreciado de la revisión bibliográfica correspondiente a los antecedentes relacionados con nuestra investigación, esa tendencia se constata así en Francia (lo que etiqueta su origen latino), España, Italia y Alemania, por citar ejemplos. Observándose además la identidad del Código Civil Venezolano con el francés y el español. El Código Civil Francés en su artículo 544 señala que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la Ley o los reglamentos”.³⁵ (Subrayado nuestro).

Del artículo 348 del C.C. español se puede leer: “que la propiedad es el derecho de usar y disponer de una cosa”. (Subrayado nuestro).

³¹ Diccionario Enciclopédico Larousse de la Lengua Española (2010). Obra Cit. Pág. 827.

³² Diccionario jurídico Venezolano -D&F- (1991). Obra cit. P. 295

³³ El Código Civil Venezolano fue reformado en 1982. Publicado en Gaceta Oficial extraordinaria, Nro. 2.990, del 26 de julio de mismo año. Se trata sobre la propiedad en el título II, Capítulo I (De las Disposiciones Generales), artículos 545 al 551. Precizando en el artículo 547 que: “Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública o social se determinan por leyes especiales”.

³⁴ Carretero Sánchez, Santiago (1994). Obra cit. P. 2

³⁵ El Código Civil Francés se mantiene vigente desde de 1804 y también es conocido como el Código Napoleónico (o Código de Napoleón), bajo cuyo tutoría e impulso, en tiempos de su gobierno imperial, se elaboró y puso en práctica.

Un planteamiento polémico es el introducido por Pierre Joseph Proudhon (1983)³⁶, quien en su obra “¿QU’EST-CE QUE LA PROPETÉ?” (Qué es la propiedad), nos expone un cuestionamiento al “estatus quo” para el momento en relación con la definición de propiedad. Señala entonces que con base en el derecho natural, todo hombre tiene el derecho de ocupación de la tierra en cuanto existe y requiere de una materia de explotación y de trabajo. Así, en número de ocupantes va creciendo y disminuyendo la porción a ocupar, que estará en proporción inversa a la población. Lo cual imposibilita en derecho hacer permanente, o fija, la posesión,

por lo cual resulta imposible que llegue de hecho a convertirse en propiedad. Concluye al respecto que: “todo ocupante es, pues, necesariamente poseedor o usufructuario, calidad que excluye la de propietario”.³⁷

Continúa exponiendo, y es el aspecto que nos interesa resaltar en esta parte de nuestro trabajo, que:

“En este concepto queda destruida la definición romana de la propiedad: derecho de usar y de abusar, inmoralidad nacida de la violencia, la más monstruosa pretensión que las leyes civiles hayan sancionado jamás. El hombre recibe el usufructo de manos de la sociedad, que es la única en poseer de un modo permanente, el individuo pasa, la sociedad nunca muere”.³⁸ (Subrayado nuestro).

Concluyendo al respecto que:

“¡Esto es lo que ningún código ha expresado, lo que ninguna constitución puede admitir! Estos son los axiomas que rechazan el derecho civil y el de las gentes!”³⁹. De lo que apreciamos, que el autor se circunscribe a la posesión y propiedad de la tierra, aunque no niega la propiedad sobre las cosas u objetos materiales en general, pero que si limita el estudio del tema a los tiempos de revoluciones y emancipación de las clases populares en la convulsionada Europa de los siglos XVII y XVIII.

³⁶ Pierré.J. Proudhon, jurista y filósofo francés (1809-1865) reconocido como uno de los fundadores del pensamiento anarquista, desarrolló para entonces un método, con fundamento algebraico, para el estudio de la propiedad, en donde concluye en la negación de la misma. En su opinión los números gobiernan al mundo (“mundum regunt numeri”).

³⁷ Proudhon, Pierre-Joseph. “¿QU’EST-CE QUE LA PROPETÉ?”. (¿Qué es la propiedad. Traducción de Rafael García Ormaechea). Ediciones Orbis, S.A.Barcelona 1983. P.82

³⁸ Obra citada. P. 82

³⁹ Obra citada. P. 83

En adelante se revisará este aspecto en el aparte (4.3) de nuestra investigación, correspondiente a “El derecho de propiedad en las constituciones de los países hispanoamericanos”⁴⁰, en donde se destacará el rango constitucional alcanzado por tan importante institución jurídica, en las naciones independizadas del Régimen Colonial Español.

3.1.3 Propiedad Privada.

El DELLE no titula sobre la propiedad privada, trata sobre lo privado, exponiendo que:” PRIVADO, A: Que no pertenece a la colectividad. Sino a un particular.2. Que es estrictamente personal y no interesa al demás, íntimo: vida privada. 3. Que pertenece a un particular y no al Estado”.⁴¹

Por su parte en el DJV se expone que Propiedad Privada es:

“Aquella cuyo titular es una persona física o abstracta , o si pertenece pro individuo a algunas, de una u otra índole, con el ejercicio más completo que las leyes reconocen sobre todas las cosas, a menos de cesiones temporales de ciertas facultades. Es la figura contrapuesta a la propiedad colectiva, y constituye el dominio por autonomía”.⁴² (Subrayado nuestro).

Al respecto debemos observar que en los escenarios teóricos sobre el Derecho, para conceptualizar la propiedad privada generalmente se ha hecho referencia al dominio y poder jurídico absoluto de una persona (natural o jurídica) sobre una cosa (sobre un bien). Para ejemplificar al respecto, volvamos a la máxima de Wolf, citado por Luis Díaz Müller (1972)⁴³, cuando expone que:” “la propiedad es el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa”. (Subrayado nuestro).

⁴⁰ El conjunto de los Países Hispanoamericanos (América hispana o América española) está formada por las naciones americanas (20 países) cuyo idioma oficial es el español, aunque en esta zona también se hablan idiomas indígenas.

⁴¹ Diccionario Enciclopédico Larousse de la Lengua Española (2010). Obra cit. P. 822.

⁴² Diccionario jurídico Venezolano -D&F- (1991). Obra cit. P. 300

⁴³ Díaz Müller, Luis. La propiedad en la ley de Reforma Agraria”. Edit. Andrés Bello. Santiago de Chile. 1972. P.1.

Cuadro 3

Etapas históricas de las formas de sociedades políticas

SOCIEDADES POLITICAS	CARACTERISTICAS
1.- SOCIEDADES PRIMITIVAS	Ninguna base territorial, no existen derechos individuales, aparición tardía de gobernantes, carácter plutocrático del poder (cofradía, pottlach). (proto-historia) etapa que que sigue a la pre-historia.
2.- Estado oriental y su carácter despótico	Épocas de Faraones (Egipto 3.400 ó 3.200 A.C) China siglo XX A.C. India soberanía absoluta autocracia, monarquía despótica, religiones distintas. Predominio de la espiritualidad.
3.- "polis " Griega y la "Civitas" Romana	Ciudades Griegas muy próximas con entidades étnicas lingüísticas, y religiosas que forman la nación, con vínculos de solidaridad. Civitas Romanos son similares a la polis. Federalismo con soberanía - Imperium.
4.- Sociedad Feudal	El poder político se centra en los señores feudales eclipsa la soberanía , división del imperio, se patrimonializa el poder contrato entre súbditos y soberanos , desigualdad
5.- Estado Moderno	Oposición diametral al feudalismo, Génesis XVII, formación de una conciencia popular, mitigación del poder feudal, abatimiento por alianza entre reyes, nobleza, terratenientes y la Burguesía- Otras características centralización del poder típicamente político, distinción entre el derecho público y privado, lealtad nacional, individuo frente al Estado, igualdad social.

Fuente: La Roche (1987). Citado por Porras de Roa, Carmen. Pág. 49.

Ya desde los tiempos de Roberto De Ruggiero (1929)⁴⁴, autor clásico del Derecho Civil Español, este ubicaba el origen de esta tendencia en la frase: “DOMINIUM EST IUS UTENDI ET ABUTENDI RE SUA QUATENU IURIS RATIO PATITUR”, en su opinión, nacida en Bizancio e inspiradora del ya comentado artículo 544 del Código Civil Napoleónico. De Ruggiero fue más allá exponiendo que: “propiedad es el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa, lo faculta para apropiarse de forma exclusiva de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar”.⁴⁵

Es por consiguiente, que debemos humildemente coincidir en este aspecto con lo planteado por Carretero Sánchez (1994)⁴⁶ comentado anteriormente, en apreciar la complejidad para definir, y enmarcar dentro del contexto jurídico, tanto a la propiedad como a la propiedad privada. Observando además, como la definición tradicional del derecho de propiedad se ha orientado hacia la enumeración de las principales facultades que conforman su contenido, y como este planteamiento se ha ido concretando en el escenario de la vida en sociedad, y mediante el imperio de la ley, en el ámbito de la convivencia civil, evolucionando entonces y transformándose a través de la historia.

En aras de precisar los conceptos que respecto de la propiedad privada se debaten en nuestro país en los sectores opositores al Gobierno Nacional, académicamente y ante la opinión pública, convenimos en exponer algunas de ellas recogidas de la prensa nacional, entrevistas, revistas y publicaciones varias, dentro de las que se encuentran el Dr. Trino Márquez, el Dr. Luis Alfonzo Herrera Orellana, Enrique Capriles Radonsky, María Corina Machado, y PROVEA.

⁴⁴ De Ruggiero, Roberto (1929). Instituciones de Derecho Civil. P. 55.

⁴⁵ Obra citada. P. 55.

⁴⁶ Carretero Sánchez, Santiago (1994). La Propiedad, bases sociológicas en la sociedad postindustrial. Obra citada. P.42.

Para Márquez Trino (2013), sociólogo y director académico del CEDICE. Identificado como un venezolano pro-libre mercado capitalista, en su artículo de opinión “Venezuela: ¿existe la propiedad privada,⁴⁷ comenta que en Venezuela ocurre algo muy distinto con respecto a lo que dice la Constitución en lo referente a la propiedad privada. Márquez asegura que “la propiedad privada tiene un acoso permanente por parte del Gobierno, que ha reducido gravemente su eficiencia y su importancia a través de numerosas y graves restricciones”, lo que ha impedido, según él, la disposición de los bienes, como lo indica el artículo 115 de la Constitución Venezolana. Márquez también manifiesta que el control de cambio establecido a través de CADIVI obliga a las empresas a “una relación de sometimiento y dependencia absoluta del Ejecutivo”.

El abogado venezolano Herrera Orellana, Luis Alfonso (2010), en su obra: Socialismo del siglo XXI y la situación de la propiedad privada en Venezuela 2001-2010 (Análisis jurídico y de costo beneficio), precisa que:

*[...]“a partir de 2001, mediante algunos Decretos con Rango, Fuerza y Valor de Ley dictados por el Presidente de la República durante la vigencia de la segunda Ley Habilitante que le otorgó la Asamblea Nacional durante estos 11 años de gobierno, se inició en Venezuela una tendencia al desconocimiento del derecho de propiedad privada protegido por la Constitución de 1999 y, de forma inevitable, de diversos derechos conexos a ella, como son la libre empresa y la libertad de elegir de las personas bienes y servicios de calidad, y de otros no menos esenciales, como la tutela judicial, el empleo, la libertad de expresión y opinión y la participación política”.*⁴⁸

Continuando en exponer que:

“Sin embargo, entre 2001 y 2005, podría afirmarse que los desconocimientos y ataques a los derechos de propiedad no fueron sistemáticos, esto es, producto de una política planificada del Gobierno Nacional para erradicar en forma progresiva los derechos de propiedad, en especial, sobre los medios de producción, sino que, en general, las violaciones registradas (por leyes, actos de la Administración o sentencias del Tribunal Supremo) fueron expresión del nulo respeto que tales derechos merecían a los representantes de las diferentes ramas tradicionales del Poder Público Nacional (la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial), y de la nunca oculta intención de esos representantes de transformar el sistema económico, para pasar de una economía abierta a una economía planificada, sin derechos de propiedad, sólo con meras concesiones de uso”. (Subrayado nuestro).

⁴⁷ Márquez, Trino (2013). “Venezuela: ¿existe la propiedad privada?”. Disponible en: www.cedice.org.ve. P. Única.

⁴⁸ Herrera Orellana, Luis Alfonso (2010). “Socialismo del siglo XXI y la situación de la propiedad privada en Venezuela 2001-2010 (Análisis jurídico y de costo beneficio). Disponible en: <http://www.cedice.org.ve>. P. 14

De lo cual apreciamos la disposición en definir en su texto lo que asume como propiedad privada, economía abierta y economía planificada. Precisando en calificar en esta última la ausencia del derecho de propiedad.

Oportuno resulta traer a referencia la opinión de la Dra. Samanta Sánchez (2011), ya citada anteriormente, quien observa que “la constitución de 1999 no considera el derecho de propiedad como un derecho fundamental de naturaleza preconstitucional, sino como un derecho económico, como ya lo hacía la constitución de 1961,”⁴⁹ de allí que sea considerado, también, por algunos como un derecho de rango menor. Expone además la referida autora, que: “ Esta tendencia, que sigue la constitución de 1999, de garantizar un derecho de propiedad que no es absoluto e ilimitado, sagrado e inviolable, sino que conlleva obligaciones y tiene límites legales, ya hemos acotado que es la tendencia en todo el mundo”.⁵⁰

Afirmación con la cual coincidimos y hemos podido constatar en la revisión bibliográfica-documental para el desarrollo del presente trabajo, a lo que observamos, como brevemente se ha comentado y se precisará en adelante al tratar sobre el derecho de propiedad en las constituciones de diversos países, el obligatorio cumplimiento de garantías procesales en favor del administrado, sujeto de la medida expropiatoria por parte del Estado.

El excandidato presidencial de la coalición opositora “Mesa de la Unidad Democrática” y actual Gobernador de Miranda, Henrique Capriles, se ha pronunciado sostenidamente en favor de la propiedad privada y en contra de las expropiaciones adelantadas por el Ejecutivo Nacional. En su Programa de Gobierno para optar a la Presidencia de la República de Venezuela en la elecciones de 2012, en el aparte correspondiente al emprendimiento y empleo, se puede leer:

“Emprendimiento y Empleo. Acciones estratégicas:

- 1) *Detener inmediatamente las expropiaciones y negociar con los afectados con apego a derecho.*
- 2) *Dar señales claras de hacia dónde queremos ir (progreso, diálogo constructivo, productividad, competitividad, calidad institucional {...}]*

⁴⁹ Sánchez Miralles, Samantha (2011). Expropiación de marca en Venezuela. Obra cit. P. 72

⁵⁰ Obra cit. P. 73

- 3) Avanzar gradual pero sostenidamente en el desmontaje de los controles y las legislaciones que ahuyentan a la inversión y a la generación de empleo y que sólo estimulan la corrupción y la ineficiencia.
- 4) *Sustituirlos por subsidios y formas de protección más progresivas, transparentes y efectivas.*
- 5) *Diseñar e implementar una política económica coherente entre sus partes y con la política social*
- 6) *Diseñar e implementar un plan fiscal creíble orientado al equilibrio fiscal en el mediano plazo.*
- 7) *Promover la inversión en el sector energético con miras a un aprovechamiento racional del recurso*
- 8) *Remover los cuellos de botella a la inversión productiva, divisas, perisología, infraestructura, insumos básicos*
- 9) *Simplificar los trámites para iniciar y operar una empresa*
- 10) *Diseñar e implementar estímulos efectivos al emprendimiento y a la contratación de trabajadores*
- 11) *Impulsar el empleo y la productividad por medio de un plan de obras públicas, pasantías y estímulos fiscales*
- 12) *Impulsar una política comercial inteligente que nos permita ampliar los mercados de lo que podemos producir e importar en mejores condiciones lo que no producimos.*
- 13) *Brindar confianza, lograr éxitos tempranos y trazar un camino expansivo hacia la construcción de una economía fuerte y próspera”.⁵¹ (Subrayado nuestro)*

En el mismo orden de ideas, traemos a colación, la entrevista que Capriles concediera al periodista Boris Muñoz, el 18 de marzo de 2014, y publicada en la web de PRODAVINCI,⁵² en donde a la pregunta: “Antes de continuar y para cerrar este punto, ¿usted entonces cree que la economía dentro del marco del socialismo, entendido como Socialismo del Siglo XXI, no funciona? Aclare su punto”.

Respondió: “Es que este no es un modelo socialista. Primero, no creo que el socialismo ni el capitalismo sean perfectos. El socialismo moderno que aplican otros países, pongamos el ejemplo de Ecuador, donde el presidente Rafael Correa dice ser de izquierda y compartir la tesis del Socialismo del siglo XXI, como creo que en algún momento llegó a decir. El modelo que se aplica en Ecuador nada tiene que ver con el socialismo que quieren desarrollar en Venezuela. En Ecuador se defiende la inversión privada y se promueve el esfuerzo privado. Recuerdo unas palabras del canciller Patiño diciendo que en Ecuador no hay expropiaciones, sino que el Estado trabaja en alianza con el sector privado, algo que es muy importante para generar

⁵¹ Enrique Capriles R. Programa de Gobierno. 2012.
En: www.eleccionesvenezuela.com/candidato-presidencial-henrique-capriles.

⁵² Enrique Capriles R. “Este país necesita unidad”. Entrevistado por Boris Muñoz, de Prodavinci el 18-03-2014. Publicado en: www.prodavinci.com el 18-03-2014.

empleos y progreso en ese país. Y ahí están los resultados: inflación de un dígito en un país con franco crecimiento económico y avances sociales, a pesar de que su discurso político responda a otro matiz. Lo que tenemos en Venezuela no es para mí un socialismo moderno, sino un Castro-Comunismo muy corrupto, con algunas cosas que parecen tomadas del modelo ruso basado en un agresivo Capitalismo de Estado, con un Estado muy fuerte que quiere controlar los medios de producción y un sector privado recostado del gobierno. Algunos de esos rasgos se repiten en Venezuela. Esto no es un socialismo: esto es un monstruo... un monstruo que tiene varias cabezas, todas caracterizadas por una gigantesca corrupción que se come los recursos de los venezolanos". (Subrayado nuestro)

Con lo cual fija clara posición en relación con su visión sobre la propiedad privada y la política de expropiación desarrollada por el Gobierno Nacional, aportando también información para enmarcar su manera de conceptualizar otros términos involucrados con el tema. Observándose, además, la oferta de negociar con los sectores afectados por las expropiaciones, con lo cual se nos genera una interrogante: ¿De llegar la oposición al poder (factores políticos aglutinados en la MUD), se prevé revertir los Decretos Expropiatorios adelantados por el gobierno del presidente Chávez?, para lo cual en adelante indagaremos sobre su viabilidad jurídica y opiniones varias al respecto.

3.1.4 Propiedad Social (o Propiedad Pública, en contraposición a la propiedad privada).

El Diccionario Larousse no precisa sobre el término. Como ya comentáramos, si trata sobre la propiedad, sobre lo privado (ya estudiado) y sobre lo público, señalando que es lo "que puede ser usado y frecuentado por todos". Es al definir el Socialismo que introduce la idea de la "propiedad Pública". Al respecto el referido texto expone: "**Socialismo**: sistema de organización económica, social y política, que propugna la propiedad pública de los medios de producción e intercambio".⁵³.

⁵³ Diccionario Enciclopédico Larousse de la Lengua Española (2010). Obra Cit. P. 931.

En este punto nos resulta fundamental el estudio elaborado por José Ignacio Hernández G. (2013)⁵⁴ para la Academia Nacional de Ciencias económicas, en donde desarrolla un estudio sobre la relación entre la Constitución Económica (conceptualización del modelo económico inserto en la Constitución Nacional) y la Propiedad Social, considerando tres aspectos, como lo son: (1) cuál es el contenido de la Constitución Económica en el Texto de 1999; (2) cuál es el concepto de Propiedad Social que puede desprenderse del ordenamiento jurídico venezolano (con especial atención al conjunto de leyes aprobadas en diciembre de 2010) y (3) en qué medida ese concepto de Propiedad Social se ajusta a la Constitución Económica. Al respecto el autor señala que ya desde el siglo XX el Derecho Constitucional asume el estudio de las normas que definen el marco jurídico de la economía, y que: “La Constitución de 1999 contiene cláusulas explícitas de contenido económico, es decir, ella define el “marco jurídico fundamental de la economía”.⁵⁵ (Subrayado nuestro)

Explica sobre el origen del término Constitución Económica, recordando sus antecedentes en 1917, en México, y en 1919, en Alemania. Cita entonces a Manuel García-Pelayo, como la persona que introdujo el término al referirse al “marco jurídico fundamental de la economía”. Para lo cual debemos señalar que es oportuno reconocer opiniones que amplían ese criterio, más allá de la Norma Constitucional, e incorporando a otras leyes y disposiciones normativas, como lo expone el economista Alemán Horst Wagen-Furt (1965), quien entiende por Constitución Económica “al marco jurídico de una economía, determinado por la constitución estatal y por las leyes fundamentales, así como por una gran cantidad de otras leyes y disposiciones”.⁵⁶ (Subrayado nuestro)

El autor señala que la constitución económica definida en la Constitución de 1999 es flexible, al no pronunciarse de manera rígida sobre cuál es el modelo económico que pueden desarrollar los Poderes Públicos, destacando que el modelo expresado en la misma es el Sistema Social de Mercado, y así lo ha recogido la

⁵⁴ Hernández G., José I. (2013). La Propiedad Social desde la Constitución Económica. Academia de Ciencias Económicas (ANCE). Caracas.

⁵⁵ Hernández G., José I. Obra cit. P. 2.

⁵⁶ Horst Wagen-Furt (1965). Los Secretos de la Economía. (Una explicación de las funciones de la economía moderna. P. 24

jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual cita la (sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de enero de 2010, caso CAVIDEA.

Comenta el autor que con fundamento en este sistema, el Estado tiene una doble participación en el orden económico, una para defender el ejercicio efectivo de la libertad de empresa, y otra para actualizar el principio de justicia social, en atención a lo previsto en los artículos 112 y 299 de la Constitución Nacional. Así, se actuaría por un lado ordenando y limitando el uso de la propiedad privada y el ejercicio de la libertad económica, y por el otro defendiendo el derecho de la ciudadanía de acceso a los productos y servicios. Además del rol del Estado en la gestión de actividades económicas y la promoción de la justa distribución de la riqueza. Precizando que:

“La existencia de este sistema en la Constitución implica, por lo tanto, la exclusión de otros sistemas económicos que resulten incompatibles con él. Por ejemplo, un sistema basado en la erradicación de la propiedad privada sobre factores de producción, sería incompatible con el sistema de economía social de mercado. Insistimos, por ello, que la flexibilidad de la Constitución económica no equivale a ambigüedad”.⁵⁷

Continúa exponiendo que el alcance del sistema de economía social de mercado ha sido distorsionado por las sentencias del TSJ, en favor de los objetivos político del gobierno en procura de la consolidación del sistema socialista. Incorpora al respecto comentarios sobre sentencias varias que, dada la utilidad para el análisis que abordaremos al momento de procurar la respuesta a las interrogantes que formuláramos en la redacción de nuestros objetivos de investigación, se exponen textualmente. Observa entonces que”

“El alcance del sistema de economía social de mercado, en todo caso, ha sido distorsionado por algunas sentencias de la Sala Constitucional, que pretenden hacer prevalecer una visión “socialista” de la Constitución. Para esta visión, condensada en la sentencia de la Sala Constitucional de 24 de enero de 2002, caso Asodeviprilara, el Estado social es producto de una lucha de clases, y por ende, debe promover la desprotección jurídica de los poderosos. La sentencia de la Sala Constitucional de 29 de julio de 2009, caso Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, sostiene que la libertad económica sufre un proceso de “humanización, de socialización (en el sentido de tomar en cuenta el carácter social del hombre)”, lo que pasa por “despojar” a este derecho de “su impronta meramente lucrativa, de su obsesión por la eficacia, de su individualismo excluyente”.

En suma, esta interpretación teórica del Estado social, postula la funcionalización social de la empresa privada, negando que ella pueda desarrollarse autónomamente conforme al principio de libertad, pues únicamente podrá atender las áreas que el Estado considere como anejas al interés social. En la base de esta concepción teórica, la libertad económica aparece como un derecho de una minoría, moldeable a favor de la mayoría. Así ocurre también con la propiedad privada: su ejercicio y existencia se tolera en tanto existe su función social”.⁵⁸ (Subrayado nuestro).

⁵⁷ Hernández G., José I (2013). Obra cit. P. 10

⁵⁸ Obra cit. P. 12

Concluye en un análisis sobre la evolución del Estado Liberal hacia el Estado Social, enfatizando que al reivindicarse este último, habrá de reivindicarse el “Estado de Derecho y democrático”,⁵⁹ y expresando que sin libertad económica no se alcanzará la igualdad postulada en el artículo 21 constitucional. Aportándonos de esta forma información amplia sobre el estudiado concepto de Propiedad Social, y otros de interés para el desarrollo de la investigación propuesta.

Al respecto, Jesús Faría (2013) ya citado, al exponer sobre las variantes de la propiedad socialista nos expone que:

“la propuesta de propiedad social en la transición no excluye la existencia de empresas privadas. Por supuesto, habrá espacio para ganancias, pero siempre dentro de los parámetros de la racionalidad. Las empresas privadas podrán desarrollar sus negocios, siempre y cuando se sometan a las condiciones y estrategia establecidas en el nuevo rumbo socialista.

El sector socialista, por su parte, tendrá que convivir y competir con el sector privado. Estará obligado a demostrar su superioridad en eficiencia y calidad”.⁵⁰ (Subrayado nuestro).

3.1.5 Propiedad Colectiva

Del Diccionario Jurídico Venezolano (DJV) podemos leer que la propiedad colectiva es: “La que carece de titular individual y permite el aprovechamiento de por todos. Por lo general se orienta hacia el estatismo en su explotación, administración y distribución. No se ha implantado integralmente ni en países, como la Rusia soviética, que la preconiza como sistema” .⁶¹

3.1.6 Propiedad Comunal.

Del Diccionario Jurídico Venezolano (DJV) podemos leer que la propiedad comunal es: “La perteneciente a todos los vecinos de un lugar, ya consista en aprovechamientos forestales, ganaderos o de otra clase, o bien para pasatiempo u otra función social”.⁶²

⁵⁹ Hernández G., José I (2013). Obra cit. P. 13.

⁶⁰ Faría, Jesús (2013). Obra citada. P107.

⁶¹ Diccionario jurídico Venezolano -D&F- (1991). Obra cit. P. 297

⁶² Obra cit. P. 297

Jesús Faría (2013) ya comentado al respecto expone que:

“Una tercera variante de la propiedad socialista es la propiedad comunal. Esta tiene un carácter colectivo y es ejercida por la población de un territorio determinado por la comuna en estrecha interacción con el Estado”.⁶³

Las otras dos variantes que este autor señala son la propiedad estatal y la autogestión, que en adelante se tratará.

3.1.7 Autogestión.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española (DELLE) la define como. “Gestión de un empresa o colectividad por los propios trabajadores. Sistema de gestión colectiva en economía socialista”.⁶⁴

Jesús Faría (2013), sólo reafirma el concepto enciclopédico al exponer que: es aquella “donde la propiedad la ejercen los trabajadores organizados de la empresa. Esta dispone de un importante nivel de autonomía, aunque no se encuentra dislocada de los mecanismos de planificación”.⁶⁵

3.1.8 Bienes de dominio privado y bienes de dominio público.

El Diccionario Larousse define los Bienes de Dominio Público como el “conjunto de bienes muebles o inmuebles que pertenecen al estado o a una colectividad local que, por ser indispensables al logro del bien común, están sometidos a un régimen protector particular.”⁶⁶ Esto es distinto a los Bienes del estado, que se corresponde con “los bienes del estado divididos en dominio público y dominio privado.”⁶⁷

En relación con los bienes de dominio privado, precisa el Larousse que son: el “conjunto de bienes del estado o de la colectividad pública sometidos a las reglas del derecho privado”.⁶⁸

⁶³ Faría, Jesús (2013). Obra citada. P107.

⁶⁴ Diccionario Enciclopédico Larousse de la Lengua Española (2010). Obra Cit. P. 358.

⁶⁵ Faría, Jesús. Obra Cit. P. 106.

⁶⁶ Diccionario Enciclopédico Larousse de la Lengua Española (2010). Obra Cit. P. 358.

⁶⁷ Obra Cit. P. 358.

⁶⁸ Obra Cit. P. 358.

En el ámbito del Derecho Civil, observamos la definición en el Diccionario Jurídico Venezolano, cuando precisa que dominio. “significa tanto como plenitud o propiedad de las facultades legalmente reconocidas sobre una cosa”.⁶⁹ Así, el Dominio Público es definido como “El que corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional”.⁷⁰ En cuanto al Dominio privado, se define como “El que corresponde a un particular, persona individual o jurídica”.

Al respecto nuestro Código Civil, en sus artículos 539 al 543, regula lo referente a los bienes de la Nación (de dominio público y privado).

3.1.9 Expropiación, ocupación e intervención.

La expropiación, como institución del Derecho, es un aspecto de sumo interés para el devenir político-social que se vive en nuestro país. De allí que su conocimiento, comprensión y estudio, tanto por la ciudadanía en general, como para los representantes y órganos de la administración pública revista una particular atención, en aras de que la misma sea entendida y aplicada en estricto apego a lo establecido en la normativa que la regula y para el alcance de los objetivos y fines que se postulan en la constitución nacional, asumida como norma de máximo rango en el ordenamiento jurídico nacional.

La Expropiación, para el Diccionario Larousse, consiste en la acción de expropiar, entendida esta como “Desposeer a alguien de su propiedad, con un fin de utilidad general, según unas formas legales y con indemnización”. En este orden de ideas, se define a la Expropiación Forzosa como la “transferencia coactiva de la propiedad de un particular a la administración pública, o a otro particular, por razón de interés público y previo pago de su valor económico”.⁷¹

El Diccionario Jurídico Venezolano -D&F- (1991) define la Expropiación Forzosa, y remite al artículo 547 del Código Civil, en donde se precisa la “Utilidad pública o Social” como única causal para activarse la expropiación por parte del

⁶⁹ Diccionario jurídico Venezolano -D&F- (1991). Obra cit. P. 484

⁷⁰ Obra cit. P. 484

⁷¹ Diccionario Enciclopédico Larousse de la Lengua Española (2010). Obra Cit. P. 43

Estado, y remite a las leyes especiales para el desarrollo normativo y procedimental. De la expropiación forzosa se expone que es la “Acción y efecto d expropiar, de desposeer una cosa a su propietario, dándole en cambio una Indemnización justa. Se entiende que la facultad d expropiar está reservada a los organismos estatales, provinciales y municipales, y a condición de que se efectúe por causa de utilidad pública, calificada por Ley y previamente indemnizada”.⁷² Que como podemos observar, ubica a esta institución en el ámbito del Derecho Público. Así lo expone Eloy Lares Martínez (2001) en los siguientes términos:

“La expropiación es una Institución de Derecho Público en virtud de la cual la administración, con fines de utilidad pública o social, adquiere coactivamente bienes pertenecientes a los administrados, conforme al procedimiento determinado en las leyes y mediante el pago de una justa indemnización...”[...]
[... [*“Es una Institución que tiene por objeto conciliar los requerimientos del interés general de la comunidad con el respeto debido al derecho de propiedad de los administrados”* [...]]⁷³

Al respecto, la Dra. Magdalena Salomón de Padrón (2006) expone que:

“Es una Institución más de las previstas por el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legalmente, que produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado y desapropia a aquel de su derecho. Su característica más resaltante es que no hay en ella acuerdo de voluntades, sino que su mismo fundamento jurídico la potestad expropiatoria le otorga la suficiente eficacia jurídica para que, cumplido el procedimiento legalmente previsto y el pago de una justa indemnización, produzca el efecto ablatorio en el patrimonio de los particulares” [...].⁷⁴

Lo cual tiene una particular importancia para nuestro trabajo, a los efectos de avanzar en precisar las interpretaciones que al mismo le atribuyen las opiniones enfrentadas como consecuencia de la política de expropiaciones adelantada por el Gobierno Nacional a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999, en donde se denuncia el empleo de otras figuras como la “intervención”, o la “ocupación”. Llegando al punto de calificarse a la Expropiación como “medida de eficiencia compensatoria”, en el artículo 6 Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Ley del INDEPABIS). Además, se trata sobre la

⁷² Diccionario jurídico Venezolano -D&F- (1991). Obra cit. P. 72

⁷³ Lares Martínez, Eloy (2001). “Manual de Derecho Administrativo”. Pp. 607-608.

⁷⁴ Salomón de Padrón, Magdalena (2006). Consideraciones generales sobre la expropiación por causa de utilidad pública o social, en El Derecho Administrativo venezolano en los umbrales del siglo XXI. P. 369

“Ocupación” y “la Intervención”, con interpretación discrepante por parte de los sectores afectados, en otras leyes que incorporan la institución de la expropiación.

Es por consiguiente que volveremos a la revisión jurídica del término en el aparte correspondiente a “La Expropiación y su Régimen Legal”, y a continuación revisaremos someramente el uso del concepto en opiniones varias, registradas en entrevistas públicas publicadas en internet.

En las elecciones primarias de la Mesa de la Unidad de 2012, la precandidata a la presidencia María Corina Machado⁷⁵, en entrevista radial con el periodista Jorge Ramos Avalos, se refirió a lo que denomina “capitalismo popular” y afirmó que cuando se le quita la propiedad a una persona “esa acción es equivalente a robar”, ratificando la que expresó en la Asamblea Nacional de Venezuela el viernes 13 de de enero de 2012, cuando el presidente Chávez asistió para presentar su Informe de Gestión. En esa oportunidad la diputada Machado intervino en los siguientes términos.

“Tenemos ocho horas escuchándolo hablar de un país que no existe”. “Queremos una Venezuela de solidaridad, de justicia, de superación. ¿Cómo puede usted hablar de que respeta al sector privado cuando se ha dedicado a expropiar, que es robar?”, preguntó la parlamentaria”.⁷⁶ (Subrayado nuestro).

Para entonces diputaba exponía que:

“Alegándose la defensa del Estado Venezolano, la Soberanía Alimentaria y el Control de Precios Justos, en el año 2005 el Gobierno de Venezuela comienza una serie de expropiaciones de empresas en situación de quiebra, ya que se trata de activos esenciales para el desarrollo endógeno de las regiones. Las empresas expropiadas en estos primeros años eran empresas medianas con actividades que no necesariamente eran estratégicas para el Estado.

Años más tarde se inicia una nueva etapa de expropiaciones, a través de la nacionalización de sectores de la economía que el Estado declara como estratégicos, concretamente los sectores de telecomunicaciones, electricidad, cemento, acero, energía y servicios asociados a la industria petrolera”.⁷⁷

Continuaba expresando que.

“Paralelamente a esta nueva política de nacionalizaciones continúan las expropiaciones aisladas a empresas y por diversos motivos. Ejemplo de esto es la expropiación de empresas de válvulas, papel, arroz, carne, jugo de frutas, hoteles, café, telas, sardinas, centrales azucareros, areneras, centros comerciales, y cadenas de comercialización de alimentos, entre otras. En estos casos de expropiaciones aisladas se utilizan diversas justificaciones legales. Entre ellas que las empresas no están subordinadas al Estado Socialista. (Hotel Hilton), que se trata de productos tradicionales (Caso Café), que no producen los productos que quiere el Estado (Caso Cargill) que se necesitan las instalaciones (Caso Centro Comercial Sambil), que especulan (Cadena Éxito) [...]

⁷⁵ María Corina Machado. Entrevistada por Jorge Ramos Avalos. En fecha: 22 de junio de 2012. Publicado en: www.reportero24.com

⁷⁶ Texto citado. Pág. Única

⁷⁷ Texto citado. Pág. Única

[...] o simplemente, que son necesarias para llevar a cabo la revolución. Las expropiaciones han afectado no sólo al sector manufacturero, sino además a la producción agrícola. Durante estos años el Gobierno ha expropiado miles de fundos o haciendas a lo largo del país bajo una figura denominada rescate, bajo el supuesto de que muchos de esos propietarios se apropiaron ilícitamente de centenares de hectáreas sin darles ningún uso”.⁷⁸ (Subrayado nuestro).

Con lo cual también fija posición en cuanto a su visión de la propiedad privada y conceptualización de las expropiaciones, como excepción al derecho de propiedad, destacando al respecto un uso contrario a lo establecido en la Constitución Nacional, por parte del Gobierno Nacional. No obstante se perciban imprecisiones en el uso del término, que interpretamos impregnadas del calor político y las circunstancias bajo las cuales se exponen. Es por lo cual nos resultan oportuna las opiniones del Abogado Manuel Rojas Pérez, quien publica trabajo en donde revisa la opinión de María Corina Machado cuando expresa que expropiar es robar. Nos expone Rojas Pérez (2013) que:

“Pero, en modo alguno, la expropiación por sí misma, es un robo. La figura, como tal, es totalmente legítima. El robo se casa cuando no se expropia sin que medien verdaderas y comprobadas razones de utilidad general, o cuando se utiliza la expropiación como un elemento sancionatorio. Ahí está el robo y la exactitud de la frase de la diputada María Corina Machado”.⁷⁹

El autor desarrolla un análisis de la normativa vigente en materia expropiatoria, y reafirma la medida como excepcional al derecho de propiedad, pero señalando que la estrategia expropiatoria adelantada por el Gobierno resulta inviable en derecho e ilegal. Al respecto expone que:

[...]” Cuando el Ejecutivo Nacional anuncia expropiaciones a diestra y siniestra, y luego es que ordena cumplir los requisitos antes explicados, realiza un acto manifiestamente ilegal, desviando el poder conferido por ley, violando la Constitución y las leyes expropiatorias y menoscabando el derecho a la propiedad privada de los ciudadanos.

Cada una de las expropiaciones realizadas en los últimos tiempos, tienen la marca de la ilegalidad y la arbitrariedad. Debe resaltarse que la expropiación es una figura excepcional, que sólo debe ser utilizada en casos muy específicos. Su uso indiscriminado, ya de por sí, afirma todo un concepto de ilegalidad en ellas.

Actualmente no se cumplen los procedimientos administrativos y judiciales necesarios en las expropiaciones. Mucho menos se motivan las causas de las mismas [...].

⁷⁸ María Corina Machado. Entrevistada por Jorge Ramos Avalos Texto citado. Pág. Única
⁷⁹ Rojas Pérez, Manuel. “¿Porque expropiar es robar? (A propósito de María Corina Machado).
Disponibile en: www.nocionespoliticas.blogspot.com. Página única.15 de enero de 2013

[...] *“Se apela al simplismo de las razones de utilidad pública, sin entrar a detallar cuáles son estas en el caso y momento concreto [...].*

*Por ello, lo que dijo la diputada dio en el clavo. María Corina Machado definió como piensa este gobierno. Desde aquí, vaya nuestra felicitación por su valentía y su certeza. Pero tal declaración merecía ser aclarada para determinar hasta donde llega su exactitud”.*⁸⁰

Oportuno es señalar que el autor concluye en afirmar que la propiedad privada, aunque tutelada constitucionalmente, no es un derecho humano, con lo cual plantea un análisis discrepante con lo señalado por otros autores y destacado en tratados y convenios internacionales, como se estudiará en adelante. Al respecto expone:

[...] *“Aquí usted podrá preguntarse ¿pero la propiedad privada o es u derecho sagrado, un derecho humano que no puede ser violentado bajo ningún aspecto? No. La propiedad privada no es un derecho humano. Los derechos humanos, y por tanto imperturbables, son los que nacen con uno mismo: el derecho a la vida, a la libertad, a un nombre, a un padre y a una madre, a la alimentación... pero como todos nacimos sin nada, y nuestra propiedad la vamos aumentando según vamos naciendo y en donde vamos naciendo, esta no puede considerarse como un derecho humano. Es un derecho, sin duda alguna, y debe ser respetado, pero es un derecho que puede ser limitado en razón de un interés social”.*⁸¹ (Subrayado nuestro).

3.1.10 Utilidad Pública o Social.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social de 2002, establece que:

*“Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o más municipios, cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas”.*⁸²

⁸⁰ Rojas Pérez, Manuel (2013). “¿Porque expropiar es robar?” (A propósito de María Corina Machado). Obra citada. Página única.

⁸¹ Obra citada. Página única.

⁸² Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social de 2002. RBV. Gaceta Oficial Nro.37.475 de fecha 1° de julio de 2002.

La Dra. Magdalena Salomón de Padrón (2006), al considerar la amplitud del concepto, también lo asocia con las expresiones “necesidad pública”; “utilidad social”; “utilidad o interés social”; interés general”, y “el bien común”, entre otros.⁸³

Jorge Kiriakidis (2007), al referirse a las garantías en la acción expropiatoria, expone que la declaración de utilidad pública es un requisito expreso del artículo 115 constitucional, y además un elemento esencial del debido proceso, entendido este como una garantía a favor del administrado, quien se verá afectado en el ejercicio de su derecho a la propiedad.

Expresando también que:

*“Así, la facultad administrativa expropiatoria no puede ser ejercida sin la habilitación que significa la Declaratoria de Utilidad Pública, y el proceso expropiatorio se encuentra incompleto – y gravemente viciado al punto de que podría considerarse írrito e inexistente- si no cuenta con esa declaratoria hecha por los órganos legislativos”.*⁸⁴

En relación a este punto, y el resto de las garantías constitucionales, y controles, que se establecen al ejercicio de la facultad expropiatoria por parte del Estado, regresaremos en adelante al tratar sobre la expropiación y su régimen legal.

3.1.11 Gobernabilidad Democrática.

El fallecido Dr. Rafael Caldera,⁸⁵ expone en su texto sobre “Los Desafíos a la Gobernabilidad Democrática” (publicado posteriormente a su desaparición física), que el vocablo Gobernabilidad no existía en el léxico político universal, y que surge en los años 2000, precisando que “Sólo los más recientes textos o vocabularios jurídicos

⁸³ Salomón de Padrón, Magdalena (2006). Consideraciones generales sobre la Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Obra cit. P. 372.

⁸⁴ Kiriakidis L. Jorge C. (2007). “Notas para una aproximación Constitucional a la facultad expropiatoria”. Trabajo insertado en el texto: Derecho Administrativo Iberoamericano. Tomo II. Ediciones Paredes. Caracas 2007. Págs. 1.549 a 1561

⁸⁵ El Dr. Rafael Caldera (1916-2009), abogado, catedrático del Derecho y político venezolano fundador del partido social cristiano COPEI, ejerció la Presidencia de la República durante los periodos 1969 a 1974 y 1994 a 1999. Fue promotor y firmante del denominado “Pacto de Punto Fijo” (el 31 de octubre de 1958), evento político que marcó un hito fundamental en la historia política de Venezuela al concretar un acuerdo, entre los partidos que aglutinaban el interés nacional para entonces, sobre el respeto a los resultados electorales y la participación de los partidos firmantes en las responsabilidades legislativas y funciones de gobierno, indistintamente fuese el resultado electoral, y con la finalidad de avanzar en el fortalecimiento de la democracia y el rechazo a las posturas militaristas o totalitarias ejemplificadas en las anteriores dictaduras ejercidas en el país.

o sociológicos han incluido este neologismo, cuyo análisis y discusión da lugar a muchas de las más constructivas discusiones ideológicas y prácticas.”⁸⁶

Expone el Dr. Caldera, al referirse a los problemas de la vida y actividad política en democracia, que ante la pregunta: ¿es que, acaso, la democracia carece de gobernabilidad?, el responde afirmativamente que si es gobernable, y precisa cuatro condiciones para que haya gobernabilidad en un gobierno democrático. Estas son:

[...]“i) *rectitud en la ejecución de los actos,*
ii) *transparencia y equilibrio en el sistema electoral,*
iii) *honestidad y firmeza en la conducta de los gobernantes, y*
iv) *preocupación por el interés colectivo por encima de las parcialidades*” [...].⁸⁷

Nos dice entonces el autor, que las anteriores condiciones dan origen a la pregunta: ¿cuáles son los desafíos que la realidad plantea a los gobiernos democráticos?.⁸⁸ Con lo cual desarrolla el tema central de su obra, exponiendo sobre el desafío de la pobreza, del desempleo, de la marginalidad urbana, de la corrupción, del populismo y el de la tentación caudillista. Al respecto, para su estudio y análisis, regresaremos en el aparte 3.4 de esta investigación, donde revisaremos varios trabajos sobre la gobernabilidad democrática.

En cuanto a la Gobernabilidad y su influencia en la Propiedad Privada en Venezuela, para la atención de algunos objetivos específicos de nuestra investigación, resulta oportuno citar algunas definiciones de organismos internacionales como el Banco Mundial, el Banco Asiático de Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).⁸⁹ Observando que se tratan de manera equivalente las expresiones “gobernanza” y “gobernabilidad”. Así, para el Banco Mundial, Gobernabilidad es:

⁸⁶ Caldera, Rafael (2014). Los Desafíos a la Gobernabilidad Democrática. P.29.

⁸⁷ Obra citada. P. 29

⁸⁸ Obra citada. P. 30.

⁸⁹ Al respecto consultamos la página web de la ONG SENDASAL, por ser una organización que dentro de sus objetivos suministra información en línea sobre diferentes organizaciones mundiales que apoyan las causas femeninas y el desarrollo social y económico del género. Se definen como “una **organización** internacionalista, ciudadana, participativa, política y feminista **que** apuesta por el trabajo en red”.

*“el conjunto de tradiciones e instituciones que determinan cómo se ejerce la autoridad en un país; ésta comprende: 1) el proceso de selección, supervisión y sustitución de los gobiernos, y sus mecanismos de rendición de cuentas (...) al público en general; 2) la capacidad del gobierno para administrar los recursos públicos de forma eficaz y elaborar, poner en marcha y ejecutar políticas y leyes adecuadas para el desarrollo del país y el bien común, y 3) el respeto, por parte de los ciudadanos y del Estado, de las instituciones que rigen sus relaciones económicas y sociales”.*⁹⁰(Subrayado nuestro)

El Banco Asiático de Desarrollo define a la “Gobernanza” como “la manera en que se ejerce el poder en la administración de los recursos sociales y económicos para

el desarrollo de un país. Gobierno es la forma en que usan el poder quienes tienen poder”⁹¹ [...]. Y para el PNUD “Gobernabilidad” es:

*“el ejercicio de la autoridad política, económica y administrativa en la gestión de los asuntos de un país en todos los planos. La gobernabilidad abarca los complejos mecanismos, procesos e instituciones por conducto de los cuales los ciudadanos y los grupos expresan sus intereses, ejercen funciones de mediación respecto de sus diferencias y ejercitan sus derechos y obligaciones jurídicas”.*⁹²

Un cuestionamiento al uso general de la expresión Gobernanza (o Gobernabilidad) lo plantea el Instituto para Investigación y Debate sobre la Gobernanza (IRG), con sede en París y una oficina en Bogotá. Explican que el concepto involucra tanto al funcionamiento del Estado, como su interacción y relación con los distintos actores públicos y privados, y varía según su uso, o “apropiación por los distintos actores”. Al respecto, en su página institucional señalan que:

*“El concepto de gobernabilidad/gobernanza se volvió, desde el inicio de los años 90, uno de los criterios centrales de las políticas de desarrollo y de cooperación internacional invitando supuestamente a una reflexión sobre la gestión pública de las sociedades. Esta nueva configuración tiene repercusiones, por un lado, sobre el papel y el funcionamiento del Estado y, por otro lado, sobre las relaciones entre las instituciones públicas, las organizaciones sociales y los actores económicos. Sin embargo, los promotores de la gobernanza/gobernabilidad son numerosos y a veces contradictorios y, las modalidades de su aplicación pueden variar sobre el contexto geo-cultural.”*⁹³

⁹⁰ ONG SENDASAL. “Gobernanza: concepto, objetivos y principios”
Disponible en: [http:// www.anacaonas.net/sites](http://www.anacaonas.net/sites). [Consulta: 2015, marzo 18]. P.2.

⁹¹ ONG SENDASAL. “Gobernanza: concepto, objetivos y principios”
Disponible en: [http:// www.anacaonas.net/sites](http://www.anacaonas.net/sites). [Consulta: 2015, marzo 18]. P.2.

⁹² ONG SENDASAL. “Gobernanza: concepto, objetivos y principios”
Disponible en: [http:// www.anacaonas.net/sites](http://www.anacaonas.net/sites). [Consulta: 2015, marzo 18]. P.2.

⁹³ Instituto para Investigación y Debate sobre la Gobernanza (IRG).
Disponible en: <http://www.institut-gouvernance.org>. [Consulta: 2015, marzo 18].Página única.

De las citas anteriores podemos apreciar que el termino Gobernabilidad no tiene una acepción de uso general y se presenta entendido en función de los objetivos que se plantee cada Gobierno, de allí que no escape de la orientación político-filosófica de los mismos. Pero en términos generales podemos entender que, en el marco de los regímenes de gobierno con origen y orientación democrática, la gobernabilidad guarda estrecha relación con la evaluación de la calidad del Gobierno por parte de los gobernados (que incluye tanto a los partidarios del gobierno de turno, como a los sectores que se expresan en oposición al mismo) y comunidad internacional. Calidad de gobierno asociada a su vez con el cumplimiento de los postulados y garantías personales, económicas, políticas y jurídicas, contenidos en la Carta Magna de un país.

3.1.12 Políticas Públicas.

Dada la estrecha relación entre el accionar de los equipos de gobierno y las calificaciones de gobernabilidad que le otorga la sociedad civil, para exponer la base conceptual que nos permita la atención al objetivo específico número cinco (05) de nuestro trabajo, nos resulta imprescindible tratar el aspecto teórico que nos permitirá referirnos de manera general a las Política Pública; siendo oportuno traer a referencia lo expuesto por Sharkansky (1992), citado por Carmen Elvigia Porras de Roa (2006),⁹⁴ en su tesis doctoral sobre Políticas Públicas en el Poder Judicial Venezolano.

Sharkansky expone la siguiente definición:

“Las políticas públicas son lo que la rama ejecutiva del estado, a través de su estructura de gobierno, dice y hace o deja de hacer. Son las metas o propósitos (objetivos) de los programas de gobierno. De esta manera, las Políticas Públicas reflejan las decisiones del más alto nivel de gobierno, pero al mismo tiempo, ellas llegan a ser el principal foco de demanda que los miembros de una sociedad realizan para con dicho nivel de decisión”.⁹⁵

La Dra. Porra amplía el punto de vista al expresar que:

“En efecto, las políticas públicas son una empresa de gran envergadura. El gobierno y los poderes públicos de cualquier país tienen una muy alta participación directa o indirecta en un porcentaje significativo de las actividades que se realizan dentro de su territorio. Los ciudadanos de una nación reciben los beneficios y pagan los costos de las políticas públicas”[...].⁹⁶

⁹⁴ Porras de Roa, Carmen Elvigia (2006). Políticas Públicas. Hacia la eficacia del Poder Judicial en Venezuela. P 81.

⁹⁵ Obra citada. P. 81

⁹⁶ Obra citada. P. 82.

Continúa exponiendo que:

“En muchos casos las políticas públicas se expresan a través de un conjunto de acciones que no tienen una aparente coherencia programática y, en consecuencia, resulta difícil establecer si ello corresponde a un propósito específico o, si por el contrario, es debido a que son el resultado de un juego de fuerzas contradictorias”.⁹⁷

A lo que cabría preguntarnos, para indagar en adelante su respuesta: ¿la estrategia de expropiaciones adelantada por el Gobierno Nacional, a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999, debe concebirse dentro del marco de las políticas públicas? Toda vez que la autora citada relaciona la teoría sobre las políticas públicas en estrecha relación con los planes nacionales de gobierno.

3.1.13 Planificación Centralizada. (Planificación socialista)

En relación con la conceptualización de la planificación centralizada (también identificada como socialista), nos remitimos a los planteamientos de Jesús Farías (2013) y Haiman El Troudi (2006), ya citados anteriormente. El primero de los autores al referirse a la “planificación democrática y centralizada”, nos expone que es:

[...]” la que permite garantizar:

a. la asignación de los recursos productivos en función del desarrollo integral de la nación.

b. la incorporación de los intereses del pueblo en las decisiones estratégicas.

c. el ejercicio del poder de la propiedad por parte de todo el pueblo trabajador, y

d. la apropiación efectiva por parte de la sociedad del excedente generado.

En este contexto, la decisión sobre el uso de los recursos disponibles no será el privilegio de los trabajadores que laboran en la empresa en cuestión, sino del pueblo trabajador que dirige al Estado socialista. La totalidad de la propiedad socialista estará bajo el control del pueblo trabajador”.⁹⁸

Al respecto, El Troudi enfoca la planificación del desarrollo en función del ser humano y para la búsqueda del Estado de Bienestar Socialista, cuestionando el planteamiento del desarrollo en el capitalismo, al cual califica de economicista. Al respecto expone:

“El único interés que general el socialismo es la creación del bienestar colectivo y un desarrollo humano superior. En contraste, la noción de desarrollo para el capitalismo se basa en lo económico. Bajo su lógica, una persona desarrollada es quien alcanza un estándar de vida satisfactorio a expensas de sus altos ingresos materiales[...]

⁹⁷ Obra citada. P. 82

⁹⁸ Faría, Jesús (2013).Obra citada. P. 106

[...] Del mismo modo, una nación desarrollada es la que incrementa su PIB, estabiliza sus variables macroeconómicas, se autoabastece o posee los medios para importar todo lo que quiere, entre otras peculiaridades de la jerga económica. Esta concepción economicista priva a los seres humanos de la posibilidad de realización humana, soportada sobre la realización de sus necesidades tangibles e intangibles, en un marco de mejora de la calidad de vida. Para el capitalismo vivirán bien sólo quienes logren alcanzar estatus y privilegios.”⁹⁹ (Subrayado nuestro).

Continúa exponiendo que: [...] “En consecuencia, la planificación del desarrollo no puede concebirse de otro modo que no sea en la planificación del desarrollo integral del ser humano.”¹⁰⁰ Con lo cual enfoca una insalvable diferenciación con el modelo de planificación en el modelo económico capitalista.

3.1.14 Soberanía y Seguridad Agroalimentaria.

En relación a este concepto, y para la procura de los objetivos de nuestro trabajo, sólo citamos en este aparte las definiciones que se exponen en la Ley que regula la materia.¹⁰¹

En el artículo 4 de la referida ley se expone que:

“La soberanía agroalimentaria es el derecho inalienable de una nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, a partir de la producción local y nacional, respetando la conservación de la biodiversidad productiva y cultural, así como la capacidad de autoabastecimiento priorizado, garantizando el acceso oportuno y suficiente de alimentos a toda la población”.

Del artículo 5, de la comentada ley, se lee:

“La seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación”.

⁹⁹ El Troudi, Haiman (2007). Obra citada. P.211

¹⁰⁰ Obra citada. P.211

¹⁰¹ Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 de fecha 31 de julio de 2008.

3.2 Antecedentes relacionados con la investigación

No podemos referir en nuestro país ningún trabajo que haya tenido como objetivo, general o específico, el estudio de la normativa sobre la propiedad y sus efectos sobre la Gobernabilidad Democrática del Estado, que es el aspecto central que motiva nuestra investigación. Aun cuando debemos apreciar que el tema de la propiedad privada y las expropiaciones ha sido atendido por historiadores, investigadores, políticos y muchos profesionales con interés en el mismo, tanto en Venezuela como internacionalmente a lo largo de la historia, y que identifican la aparición de las primeras elaboraciones teóricas sobre el concepto de "propiedad" en la obra "La República" de Platón y posteriormente en "Las Leyes", del mismo filósofo griego. Luego cuestionado por su discípulo Aristóteles en su obra "La Política", postergándose para el futuro, y hasta nuestros días, la polémica de concluir si la propiedad privada pertenece al orden natural, o al orden convencional de las cosas. Aspecto que ha influido en la formación de la vida en sociedad, constituyéndose en tema de prioritaria atención y debate en los principales momentos de coyuntura social que registra la historia, y en herramienta teórica fundamental para la construcción de postulados y principios que orientan el funcionamiento de sistemas de gobierno. Llegándose al extremo de identificar al Sistema Político de Gobierno Socialista (o simplemente Sistema Socialista) con aquel en donde la propiedad de los bienes de producción no debe estar en manos privadas, en contraposición al Sistema Capitalista, en el cual la tendencia es hacia el predominio de la propiedad privada en manos de los particulares.

De lo cual pudiéramos derivar la relación estrecha entre la concepción que de la propiedad se tenga, y se practique, y las características de la gobernabilidad en una nación. El tema se complica en el caso venezolano, cuando evaluamos la gobernabilidad en el país, con clara vocación democrática consagrada constitucionalmente, pero orientada, por el liderazgo político en ejercicio del poder desde la sanción de la constitución nacional de 1999, hacia una propuesta socialista que procura el control estatal de los medios de producción, en donde el soporte normativo para avanzar en ese sentido se percibe incompatible, al menos en lo que a la propiedad privada se refiere, con la estructura constitucional vigente.

3.3 Del Derecho de Propiedad y sus limitaciones jurídicas.

En nuestro país se han desarrollados varios trabajos referentes a los temas de la propiedad y sus limitaciones jurídicas, con particular atención a las expropiaciones, generalmente enmarcados dentro del desarrollo del método Histórico Referencial, otros a partir del enfoque de la denuncia, o de la apreciación coyuntural, los cuales hemos considerado de utilidad para la investigación documental, que, con apoyo en el enfoque hermenéutico, nos hemos propuesto. Al respecto convenimos en citar:

3.3 1. Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, sobre el tema de la propiedad (“Lo mío, lo tuyo, lo nuestro. Visiones sobre la propiedad”).

En este trabajo donde se insertan veinticinco ponencias (25) sobre el tema de la propiedad, entre los que destacamos, para la procura de la información relevante para nuestro trabajo, los presentados por: Rodolfo Magallanes (“Utopía y realidad: la propiedad en la República Bolivariana de Venezuela”. Págs. 319-336). Gerardo Blyde (“Propiedad en Venezuela y tipo de sociedad”. Págs. 135-152), Fernando Fernández (“Universalidad del derecho de Propiedad. Conceptos y principios básicos sobre la propiedad según la visión de los derechos humanos”. Págs.67-82), Enzo del Búfalo (Formas de propiedad en una sociedad de individuos soberanos. Págs. 23-34), y Román J. Duque Corredor (“Expropiaciones”. Págs. 189-198).

La responsable de compilar los trabajos insertos en el informe, Dra. María Ramírez Ribes, nos parece muy acertada en la introducción al mismo cuando expone que: “Hemos pensado que un informe del Capítulo sobre el tema de la propiedad podría servir para la reflexión en un momento en el que el cuestionamiento sobre qué implica el derecho a la propiedad no parece tener respuestas unívocas en Venezuela. Continúa señalando que:

“La discusión sobre el derecho a la propiedad privada ha adquirido visos políticos en el medio venezolano, ya que se ha visto amenazada por expropiaciones e invasiones que han llegado a cuestionar dicho derecho. No parece existir una visión definida acorde con la constitución que justifique plenamente dichos actos o, al menos, la mayoría de las personas no la tiene clara. No obstante, la realidad desafía a la ley y el tema de la propiedad se ha convertido en un baluarte ideológico”.¹⁰²

¹⁰² Ramírez Ribes, María (2006). Introducción al Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, sobre el tema de la propiedad. Pp. 9-21. Caracas.

1. Rodolfo Magallanes (2006), muestra un estudio sobre la forma en que se presenta la nueva propuesta institucional del derecho de propiedad en Venezuela y la visión gubernamental de transformación del modelo productivo y las formas de propiedad, observando las características de desarrollo Endógeno y las cooperativas hasta 2006. Presenta su trabajo exponiendo que:

*“La manera como es tratado institucionalmente el derecho de propiedad, las formas de propiedad concebibles y efectivas dentro de un orden social, así como sus potenciales implicaciones redistributivas, constituyen criterios importantísimos para evaluar una propuesta de régimen político. Dadas las implicaciones de estos asuntos para el sistema político y en orden social en Venezuela, no sólo en términos inmediatos, sino también en términos más o menos mediatos; no sólo para su legitimidad interna, sino también para la discusión de la validez de estos experimentos como referentes de cambios democráticos en el ámbito internacional, consideramos que es justificable el interés y saludamos el esfuerzo realizado por el club de Roma para promover una mayor y mejor comprensión de la experiencia política venezolana iniciada desde 1999. Estos asuntos constituyen precisamente temas centrales de ocupación del siguiente documento”.*¹⁰³

El autor, al referirse a las acciones gubernamentales sobre la propiedad privada y la redistribución de la riqueza en Venezuela, revisa la evolución de las utilidades en el sector privado y la distribución del ingreso a nivel salarial, apoyándose en el “Índice de Guini” para el período 1978-2003. Exponiendo que:

*“a pesar de las fallas que las políticas gubernamentales poseen, consideramos que en términos netos es posible asignarles un impacto positivo sobre la distribución de ingreso, por lo que sería muy conveniente revisar esta falla de diseño de implantación con el fin de maximizar los resultados en términos de equidad global del orden económico y social en Venezuela”.*¹⁰⁴

Concreta sus conclusiones así:

*“La acción Gubernamental destinada a cambiar el modelo productivo y la forma de propiedad muestra, en nuestra opinión, rasgos contradictorios. Parece estar guiada principalmente por razones ideológicas y partidarias, destaca la justificación gubernamental de las mismas a través de “socialismo del siglo XXI”, al tiempo que forma parte obviamente de una estrategia gubernamental destinada a elevar sus posibilidades de conservar el poder. Esto es visible en el hecho de que estas acciones se acentuaron ante eventos políticos decisivos de la continuidad gubernamental (el referéndum revocatorio, las elecciones). Las estrategias privilegiadas refuerzan el control estatal y la discrecionalidad de los funcionarios de los cuales depende en gran parte la ejecución de los programas considerados; es notable la ausencia de mecanismos competitivos que eleven la eficiencia y aseguren una mejor calidad de los resultados, así como la de actores no gubernamentales en la dirección de estos programas”.*¹⁰⁵

¹⁰³ Magallanes, Rodolfo (2006). “Utopía y realidad: la propiedad en la República Bolivariana de Venezuela”. Caracas. Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, sobre el tema de la propiedad. P. 319.

¹⁰⁴ Obra cit. P. 332.

¹⁰⁵ Obra cit. P. 333.

2. Gerardo Blyde (2006), en su ponencia sobre la propiedad privada y los tipos de sociedad, nos dice que: “La verdadera fórmula para alcanzar una sociedad justa, con paz social y política, está en alcanzar la democratización de la propiedad, que resulta muy diferente a la concentración de la misma en manos del Estado y de quien lo maneje temporal y circunstancialmente”.¹⁰⁶ Precizando que en Venezuela la propiedad nunca ha podido ser democratizada.

El ponente expone que para entender la evolución del derecho de propiedad en nuestro país, resulta clave estudiar las historias fundacionales de los pueblos hispanoamericanos. Al respecto comenta sobre la institución del Mayorazgo como factor contrario a la democratización de la propiedad en las colonias españolas, ya que mediante esta figura la herencia familiar no se repartía entre todos los herederos, sino que en proporción mayoritaria pasaba a manos del primogénito, a quien se le imponía una serie de cargas familiares de manutención con las rentas que pudiera obtener de la administración de las propiedades, pero impidiéndose de esta manera que el patrimonio fuese dividido y subdividido con el paso de las generaciones.

Comenta Blyde que:

“Este modelo traspasó la Guerra de independencia y se mantuvo por un tiempo más. Ya fundada la república, continuaron vigentes las leyes que establecían el mayorazgo. Incluso el propio libertador simón bolívar, hasta su muerte ejerció ese mayorazgo en su familia, nombrando a su hermana maría Antonia Bolívar como su apoderada durante la última década de su vida. A ella daba instrucciones precisas sobre el pago de rentas a terceros y qué hacer con los bienes de los Bolívar. Sin duda, este esquema marcó nuestra historia y nuestra concepción sobre la propiedad de las tierras”.¹⁰⁷

Continúa Blyde exponiendo que: “Las principales familias de la colonia, al finalizar la guerra de la independencia terminan, en su gran mayoría, arruinadas. Al igual lo hicieron los reyes en su momento, quienes premiaron a los conquistadores con propiedades, la naciente república premió a los generales y a los soldados que

¹⁰⁶ Blyde, Gerardo (2006). “Propiedad en Venezuela y tipo de sociedad”. Caracas. Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, sobre el tema de la propiedad. P. 135

¹⁰⁷ Obra cit. P.137

lucharon y sobrevivieron a la guerra con propiedades.”¹⁰⁸ Con la particularidad de que tanto los conquistadores españoles como sus descendientes mantuvieron el modelo de organización, y desarrollo, urbano, en torno a una plaza mayor, cabildo e iglesias, por lo cual los propietarios de haciendas, y las principales familias de cada pueblo, vivían en los centros poblados, dando poco valor al trabajo del campesino y su relación con la tierra en actividades de granjero. Comenta que la historia angloamericana fue muy distinta, por cuanto los colonos Norte Americanos llegaron dispuestos a trabajar la tierra y convertirse en granjeros libres, y que:

*“Su principal sueño era poder adquirir una propiedad y dedicarse a producir. Ello obligó a que se tuviese que responder a las necesidades de la población rural más que a la urbana. Con la fundación de los Estados Unidos y la redacción de su texto constitucional, tres derechos se consideraban fundamentales: la vida, la libertad individual y el derecho de propiedad. Influidos por las ideas de Locke, sus redactores colocaron al derecho de propiedad como un derecho indispensable, consagrado por las leyes y protegido por el Estado”.*¹⁰⁹

Volviendo al estudio local, nos comenta Blyde que después de la guerra de Independencia y hasta 1902, el grueso de las propiedades de tierras se mantenían en pocas manos, y marcado por la evolución de la figura de las encomiendas hacia las haciendas, como espacios de organización social. Precisa que el hecho de estar las tierras en manos de pocos constituyó la verdadera causa de la mayoría de las luchas armadas en nuestro país, incluyendo la Guerra Federal, en donde destacó la figura de Ezequiel Zamora,¹¹⁰ quien popularizó como consigna principal de su movimiento la expresión “tierra y hombres libres”, invocando así una mejor distribución de la propiedad.

¹⁰⁸ Blyde, Gerardo (2006). Obra cit. P.137

¹⁰⁹ Obra cit. P. 138

¹¹⁰ Zamora vivió entre 1817 y 1872. Su liderazgo es reconocido por su constante búsqueda de la lucha social, la justa repartición de tierras para los campesinos y el trabajo digno. Antes de cumplir 30 años, se estableció en Villa de Cura (Aragua) y se dedicó al comercio. Una actividad que le permitió conocer el descontento social provocado por la crisis económica y que ocasionó posteriormente la guerra de la independencia. Zamora se unió a las propuestas del líder del Liberalismo Antonio Leocadio Guzmán y en 1859 participó en la Guerra Federal como Jefe de Operaciones de Occidente. Allí se encargó de organizar un ejército popular que el 10 de diciembre de 1859 se enfrentó y derrotó al ejército centralista en la batalla de Santa Inés. Después de esta victoria se dirigió a la ciudad de San Carlos donde – el 10 de enero de 1860- recibió un balazo en la cabeza que le ocasionó la muerte

Continúa exponiendo que Venezuela entra al siglo XX con “una historia de caudillos, guerras y traiciones, todas en torno al poder y a la acumulación de riquezas, sin distribuir nunca la propiedad,”¹¹¹ aunque hasta la muerte del General Gómez¹¹² todas las constituciones, y sus reformas, garantizaban la propiedad como inviolable, con sólo algunas disposiciones referidas a la protección y conservación de las aguas y bosques. Siendo a partir de la constitución de 1936, en el gobierno de Eleazar López Contreras,¹¹³ cuando la propiedad comienza a ser limitada, o regulada de manera específica. El trabajo referido destaca que habiendo sido promulgado nuestro Código civil para el año 1922, en el gobierno de López Contreras sufre una reforma para modificar el concepto de propiedad privada, el cual se mantiene intacto hasta el presente en el artículo 545 del Código Civil Vigente, cuyo texto contempla:

“La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley”.

La exposición de Blyde se concentra en el estudio de la propiedad privada, pero con particular enfoque en la propiedad de la tierra, por lo cual introduce un comentario sobre la evolución de la legislación Agraria en nuestro país, a partir de su promulgación de la ley Agraria de 1945 y la de 1948, las cuales no fueron puestas nunca en práctica, hasta la llegada de la ley de Reforma Agraria en los tiempos de Rómulo Betancourt,¹¹⁴ y a la caída del dictador Marcos Pérez Jiménez.¹¹⁵

¹¹¹ Blyde, Gerardo (2006). Obra cit. P.137

¹¹² Juan Vicente Gómez fue presidente de Venezuela durante los años 1908 a 1935. Caracterizándose su mandato por ser dictatorial y represivo. Logró la formación de un ejército nacional profesional, e institucional, lo que le permitió unificar el país bajo su mando.

¹¹³ General Eleazar López Contreras, fue ministro en el gobierno de Gómez y Presidente de Venezuela entre 1935 y 1941. Caracterizándose su gobierno por algunos avances en materia democrática al permitírsele a los partidos políticos su intervención legal en el escenario nacional.

¹¹⁴ Rómulo Betancourt, líder venezolano, fundador del partido Acción Democrática, ejerció la presidencia de la república entre 1959 y 1964. Habiendo integrado antes la Junta de Gobierno entre 1945 y 1948.

¹¹⁵ Marcos Pérez Jiménez, General del Ejército Venezolano que gobernó de manera dictatorial entre 1952 y 1958. Caracterizándose su gobierno por la inversión en importantes obras de infraestructura y vialidad, pero con marcado tinte en el desconocimiento de los derechos civiles y políticos, manteniendo un régimen de persecución y cárcel a sus opositores

Precisa al respecto que la Ley de Reforma Agraria, aún con sus errores de implementación, influyó en la distribución de las tierras y “cambio de manera definitiva la concepción de la propiedad, reconociéndose por primera vez su función social.”¹¹⁶

Concluye su trabajo llamando a la construcción de una Democracia de Propietarios, con orientación en formulas usadas en países europeos, para lo cual propone una serie de medidas que se inician con la venta (o traspaso) por parte del Estado, de las tierras productivas a los ciudadanos que las puede trabajar y poner a producir. Conceptualiza entonces la democratización de la propiedad como:

*“la constitución de una sociedad de millones de propietarios, en contraposición a la sociedad de inquilinos en la que vivimos (y cuyo modelo pretende reforzar el gobierno de Chávez) es, en nuestro criterio, la vía acertada para lograr la justicia social, y con ello paz social y política, estabilidad institucional y desarrollo económico que termine beneficiando a todos. La propiedad ha sido seguirá siendo un derecho fundamental del ser humano. La tierra no es libre si pertenece al estado y, quien gobierne, la utilice para su mantenimiento en el poder, como arma coercitiva para someter la voluntad ciudadana”.*¹¹⁷

¹¹⁶ Blyde, Gerardo (2006). Obra cit. P.143

¹¹⁷ Obra cit. P. 151

3. Fernando Fernández (2006),¹¹⁸ en el marco de los derechos humanos y, al referirse a la Universalidad del derecho de Propiedad, sus conceptos y principios básicos, expone que: “Es mucho lo que se ha debatido acerca del carácter que tiene el derecho a la propiedad: unos dicen que es un derecho absoluto (incondicionado e irrestricto) y otros responden que es un derecho relativo (condicionado a consideraciones mayores y disponibles por parte del Estado),¹¹⁹ precisando en su ponencia que si bien es cierto que el estado tiene el derecho absoluto de confiscar, por el contrario, la tendencia contemporánea es la de fijarle límites para impedir que este opere tal como se hacía en el absolutismo y, más recientemente en los regímenes comunistas que niegan el concepto y el derecho de propiedad privada.

Al referirse a las tendencias modernas del derecho de propiedad y su vinculación con los derechos humanos, expone que “El axioma más conocido sobre los derechos humanos es que éstos son universales. Es decir, que todos y todas tenemos todos los derechos humanos. Entonces, si se considera que la propiedad es un derecho humano, el silogismo concluye afirmando que todos y todas tenemos el derecho de propiedad”.¹²⁰ Continúa exponiendo que:

“si es cierto que el Estado está obligado a reconocer y garantizar los derechos humanos y, dado que la propiedad es un derecho humano, el Estado está obligado a reconocerla y garantizarla. Se trata de un deber ineludible, de acuerdo con la fórmula de Kant (“de todo derecho nace un deber”). Las leyes civiles y mercantiles de un estado regulan a forma en que se ejerce ese derecho fundamental. El Código Penal de cada Estado tutela penalmente, mediante la tipificación de delitos, el derecho de propiedad frente a posibles agresiones de particulares o de funcionarios públicos (delitos gravados)”.¹²¹

¹¹⁸ Fernández, Fernando (2006). “Universalidad del Derecho de Propiedad. Conceptos y principios básicos sobre la propiedad según la visión de los derechos humanos”. Caracas. Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, sobre el tema de la propiedad.Pp.67-82.

¹¹⁹ Obra citada. P.67

¹²⁰ Obra citada. P.69

¹²¹ Obra citada. P.69

También se refiere al derecho de propiedad y su consideración en los instrumentos normativos internacionales, destacando que los derechos humanos, y por ende el de la propiedad, están tutelados por La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y, penalmente, por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre otros. Opinando el autor, que aunque es notable el avance de los derechos humanos en el mundo, persisten Estados que se mueven en sentido contrario a la tendencia universal, citando el caso de Cuba, que por no ser parte de la OEA, para la fecha de edición del estudiado informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, no compartía la Convención Americana de los Derechos Humanos.¹²² Para apoyar tal afirmación destaca que los artículos 14 y 15 de la constitución cubana de 1976, reformada en 1992, establecen:

“Artículo 14.- En la república de Cuba rige el sistema de economía basado en la economía socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. También rige el principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”. La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

Artículo 15.- Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

. Las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación.

. Los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomento o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo. En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en ley.”¹²³

¹²² Debemos destacar que después de 47 años excluida de la OEA, CUBA ingresa de nuevo el 3 de junio de 2009, pero aún no ha firmado ni ratificado la adhesión a la citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como se puede constatar en la información publicada en la página web del Departamento de Derecho internacional de la OEA, en Washington DC (www.oas.org).

¹²³ Fernández, Fernando (2006). Obra cit. P. 73

Expone el autor que la Comisión Interamericana analizó en 1983 los derechos humanos en Cuba y sobre el derecho de propiedad concluyó lo siguiente.” La propiedad estatal socialista es propiedad de todo el pueblo; sin embargo, en la práctica las decisiones primordiales sobre la propiedad estatal se hacen por la alta dirigencia, y su administración y control se ejecutan por la burocracia política”.¹²⁴ Con lo que concluye que la nación caribeña contrasta con la tendencia mundial a partir de 1993, y producto de la caída del Muro de Berlín y el cese de la Guerra Fría en 1991, oportunidad en la que se firmó en Viena la Declaración de la ONU sobre la Interdependencias de los Derechos Humanos, con la cual se perfeccionó la Declaración Universal de 1948. Siendo oportuno señalar que la Constitución Nacional de 1999, en su artículo 19, incorpora la referida declaración de Viena, asignándole así el rango de norma de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del poder público nacional, y por ende para los funcionarios públicos.

Finaliza su trabajo, refiriéndose a la conceptualización del derecho a la propiedad en la Unión Europea, lo cual se asemeja a la legislación venezolana, y exponiendo los atributos y características universales del derecho de propiedad. Al respecto el artículo II.77 de la Carta de los Derechos fundamentales de Europa contempla:

“1. Toda persona tiene el derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.

2. *Se protege la propiedad intelectual”.*¹²⁵

¹²⁴ Fernández, Fernando (2006). Obra cit. Pág. 75

¹²⁵ Obra cit. Pág. 76

4. **Enzo Del Búfalo, Enzo**,¹²⁶ aborda el tema de las Formas de propiedad en una sociedad de individuos soberanos, exponiendo al respecto que desde sus orígenes el hombre se ha venido apropiando de la naturaleza y la regulación de esa apropiación ha ido transformándose y sofisticándose con el desarrollo de la sociedad. Al respecto plantea que:

*“Las subjetividades sociales modernas se constituyen todas a partir de una figura de subjetividad fundamental que los discursos políticos y jurídicos modernos definen como individuo soberano. Es éste el verdadero sujeto de todos los acontecimientos modernos, son sus necesidades las que determinan la conflictividad social. Este sujeto quiere ser libre de la opresión de las viejas instituciones despóticas, pero también libre de la miseria, quiere ser reconocido como igual por todos los otros integrantes de la sociedad”.*¹²⁷

*Continúa el autor explicando la equivalencia conceptual entre el individuo y la persona, y la evolución del concepto de propiedad desde las sociedades despóticas (con origen en las ciudades- Estado sumerias) hasta la creación del Estado, originado con los aportes de Maquiavelo en el Renacimiento. Refiriéndose luego al surgimiento de dos paradojas, la paradoja de la sociedad moderna con enfoque de relación mercantil en torno al Estado, planteada por Thomas Hobbes, frente al desfasado modelo de relación despótica (el individuo sometido por un poder individual superior, que se apropia de todo, incluyendo al semejante humano y el producto de su trabajo; y la paradoja de Locke, argumentada en favor del trabajo como justificación para la generación de propiedad, o apropiación legítima. Comenta además que: “El socialismo moderno nace precisamente como un movimiento que reivindica la extensión de la condición de individuos soberanos también a los trabajadores”.*¹²⁸

Expone además que:

*“los conflictos modernos hasta el presente han servido para consolidar la soberanía individual, aunque sea una soberanía sometida, como la llama Foucault. El individuo como sujeto político es libre si se somete al Estado de derecho; como persona es libre si se somete a las reglas del mercado; como sujeto de conocimiento es libre si se somete a las formas de la razón. Pero es precisamente a partir de esas libertades conquistadas a través de las traumáticas experiencias de estos siglos que el individuo del nuevo milenio se plantea la necesidad de superar esa soberanía sometida”.*¹²⁹

¹²⁶ Del Búfalo, Enzo (2006). “Formas de propiedad en una sociedad de individuos soberanos”. Caracas. Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, sobre el tema de la propiedad Pp. 23-34.

¹²⁷ Obra cit. P. 23

¹²⁸ Obra cit. P. 31

¹²⁹ Obra cit. P. 32

Concluyendo en que “es evidente que aquellas propuestas organizativas que tienden a reconciliar la propiedad privada con la apropiación individual, se mueven en la dirección de hacer posible una sociedad de individuos soberanos. Debemos llegar a entender que las relaciones de coordinación no necesariamente implican relaciones de subordinación y que éstas, a su vez, no exigen, de suyo, relaciones de sumisión”.¹³⁰ Lo cual nos suministra un valioso material para el análisis de las relaciones entre el Estado Moderno y los individuos, en cuanto a la regulación del derecho de propiedad y a la expropiación, como medida de excepción.

¹³⁰ Obra citada. P. 33

5. Román J. Duque Corredor, en su trabajo sobre las expropiaciones afirma que, con relación al reconocimiento de la garantía de la propiedad, la información disponible en los textos constitucionales y legales venezolanos no deja lugar a dudas.¹³¹ Es así como señala los artículos 115 de la Constitución Nacional, y 544 y 547 del Código Civil,¹³² para referirse al Derecho a la propiedad y sus garantías, y los artículos 2 y 8 de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública y Social para lo correspondiente a la calificación de la causa de la expropiación, el cumplimiento del debido procedimiento y ejercicio del derecho a la defensa, la sentencia firme y el pago oportuno de una justa indemnización.¹³³ Precizando que:

*“En concreto, que la expropiación constitucional y legalmente es la garantía del derecho del propietario de ser indemnizado por la pérdida de su propiedad y del derecho de que la potestad expropiatoria no se convierta en una vía de hecho o de actos de fuerza por parte del Estado para privar a los propietarios de sus propiedades. En otras palabras, que en Venezuela, al igual en que el resto de países que se definen como Estado de Derecho, la armonización entre esa potestad expropiatoria-cada vez más amplia porque comprende no sólo su extinción, sino también las llamadas mutilaciones de derechos patrimoniales o limitaciones expropiatorias y garantías patrimonial y procedimental señaladas- es el punto de equilibrio en el marco jurídico del derecho de propiedad”.*¹³⁴

El autor es enfático al exponer que la potestad expropiatoria no es un poder discrecional del Estado, sino reglado para evitar la arbitrariedad, que se manifiesta por las expropiaciones por vía de hecho, las ocupaciones temporales y provisionales administrativas y las confiscaciones. Se refiere a ejemplos específicos de expropiaciones en donde no se agotaron los extremos, por los que los actos emanados de los entes públicos involucrados “son absolutamente nulos y violatorios de las garantías constitucionales sobre expropiación de la propiedad, lo cual determina además la responsabilidad personal, civil y administrativa de los funcionarios que incurran en tales violaciones”.¹³⁵ (Subrayado nuestro), remitiéndonos

¹³¹ Duque Corredor, Román J. (2006). “Expropiaciones”. Caracas. Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, sobre el tema de la propiedad Pp. 189-198.

¹³² Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial nro. 2.980 del 27-07-1982.

¹³³ Ley de Expropiaciones por Causa de Utilidad Pública y Social. Gaceta Oficial Nro. 37.475 del 1° de julio de 2002.

¹³⁴ Duque Corredor, Román J. (2006). Obra citada. P. 189

¹³⁵ Obra citada. P. 190

en este análisis a los artículos 25 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley de Expropiaciones antes citada, y precisando al respecto que así lo dictaminó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 4-11-2003, referida al caso. “Agropecuaria El Roble y Agropecuaria Peñitas”, al declarar inconstitucional la ocupación material mediante la fuerza militar, sin haberse seguido los procedimientos establecidos en ley para disponer de ellos en favor de grupos campesinos, de fundos que en documentos aparezcan como propiedad particular.

También se refiere Duque corredor a la utilización de otros mecanismos que afectan la propiedad privada, como son los casos de las ocupaciones temporales y en las que median provisiones administrativas, casos en los cuales “de convertirse estas ocupaciones en indefinidas o definitivas, se privaría del goce de la propiedad a los propietarios. Constituyendo una expropiación ilegal o de hecho, y si además no se reconoce una justa indemnización, entonces se trataría de una confiscación, hecho que está prohibido constitucionalmente”.¹³⁶

Sumamente importante percibimos el particular análisis del autor, al destacar que “constitucionalmente se exigen fines cualificados, por lo que a la expropiación no la legitima cualquier fin, sino cuando en verdad ésta sea el medio necesario para satisfacer intereses generales”.¹³⁷ (Subrayado nuestro). Que como observaremos más adelante, al evaluar las opiniones de afectos al gobierno nacional y sectores de oposición, es uno de los aspectos de mayor polémica en la política de expropiaciones adelantadas en Venezuela.

Agrega además, que la justificación de utilidad pública no es suficiente para prescindir ni de la garantía procedimental, ni de la garantía indemnizatoria. Al respecto cita el caso particular de silos en el estado Barinas por parte del Gobernador de esa entidad, que según su análisis procedió de manera ilícita

¹³⁶ Duque Corredor, Román J. (2006). Obra citada. P. 191

¹³⁷ Obra citada. P. 192.

“porque aparte de la incompetencia del gobernador de dicho estado para llevar a cabo expropiaciones en estas materias, las leyes no autorizan expropiaciones para crear puestos de trabajo o para garantizar la comercialización de las cosechas.”¹³⁸

Continúa exponiendo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, “por considerar evidente la irreparabilidad de los perjuicios derivados del acuerdo expropiatorio, resolvió suspender sus efectos hasta que culmine el respectivo proceso de inconstitucionalidad”.¹³⁹ Análisis semejante se adelanta en lo referente a las ocupaciones de edificios, locales varios y apartamentos para alojar en ellas a damnificados, como ocurrió con el decreto N° 0146 de la Alcaldía Metropolitana de Caracas, de fecha 05-01-2006, mediante en el cual se alegó la ocupación temporal por causa de fuerza mayor, pero de manera indefinida, con el resultado de que el 28 de febrero del siguiente año el Alcalde expuso que no se trataba de confiscaciones ni de invasiones, sino de expropiaciones,¹⁴⁰ sin dar ninguna garantía del reconocimiento de la propiedad privada y el derecho a una justa y oportuna indemnización.

¹³⁸ Duque Corredor, Román J. (2006). Obra citada. P. 193.

¹³⁹ Obra citada. P. 193.

¹⁴⁰ Obra citada. P. 195.

3.3.2. ¿Expropiaciones o Vías de Hecho?

(La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual). (2009).

En dicho trabajo los autores se refieren a “la invocación por el Estado Venezolano de la necesidad pública de adquirir o tomar forzosamente bienes de propiedad privada, en todas sus modalidades, pero especialmente sobre medios de producción”.¹⁴² Cuestionan la estrategia del Ejecutivo Nacional de avanzar con las expropiaciones para justificar la consolidación de un proyecto político y económico denominado “socialismo del siglo XXI”, y denuncian la incorrecta utilización de la expropiación, que mediante el mecanismo adelantado pierde su condición esencial de garantía del derecho fundamental a la propiedad, afectándose así las libertades ciudadanos consagradas en la Constitución Nacional.

El trabajo en referencia estudia lo relativo a: Las garantías expropiatorias esenciales e imprescindibles del derecho fundamental a la propiedad y su incumplimiento en nuestro país; la vía de hecho y su relación con otras figuras jurídicas; la expropiación como garantía del derecho fundamental de propiedad en la historia constitucional de Venezuela, desde 1811 a 2002; incorporando un análisis jurídico de casos de expropiaciones de la propiedad privada por acciones públicas en el período 2002-2009, y tipicándose algunos casos como “apropiación forzosa”, o “expropiaciones indirectas” (medidas administrativas).

Los autores concluyen que:

“En estos últimos años, como se desprende fehacientemente del recuento y análisis de los casos en los que el Estado Venezolano ha utilizado la fuerza pública para hacerse de bienes muebles e inmuebles, empresas, industrias o, en fin, medios de producción de propiedad privada, se ha visto una paulatina, pero continuada, degradación del derecho fundamental a la propiedad mediante el desconocimiento de las garantías expropiatorias que, de acuerdo con la constitución, le protegen y aseguran su vigencia”.¹⁴²

¹⁴¹ Casanova González, Antonio y otros (2009). ¿Expropiaciones o Vías de Hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual). Pp. 7-12.

¹⁴² Obra cit. P.235

En cuanto a la función social de la propiedad, son concluyentes en que:

“La función social de la propiedad, si bien permite al legislador regularla, y en ese sentido imponerle limitaciones y restricciones, así como justifica su sustitución forzosa por una cantidad de dinero equivalente a su valor de mercado (indemnización justa y oportuna) cuando razonables fines de utilidad pública o interés social formalmente declarados así lo exijan, no significa de modo alguno que dicho derecho fundamental pueda ser caprichosamente afectado por el estado. Es verdad que, por esa función social, ya no se entiende a la propiedad como un derecho absoluto ni sagrado, pero sí continúa siendo un derecho inviolable, como todo derecho fundamental, al fin al cabo”.¹⁴³

También cuestionan los autores el que siendo la expropiación una excepción a la destrucción del derecho de propiedad privada de una persona, en beneficio de la sociedad, resulta imprescindible se deban cumplir los extremos de legalidad para su licitud, lo cual involucra lo racional de la medida y su proporcionalidad. Denunciándose además, que para la fecha de publicación del referido trabajo no se conocía de alguna sentencia definitivamente firme que respaldara tales medidas, y que tampoco se conocía de indemnizaciones justas y oportunas, con los criterios de valoración de activos universalmente aceptados y en referencia a los precios del mercado. Culminando su trabajo asignando responsabilidades civiles y penales a los funcionarios públicos involucrados en las medidas expropiatorias, bajo la premisa de que se ha actuado al margen del imperativo constitucional, configurándose entonces un escenario delictual al procederse por “vías de hecho”.

¹⁴³ Casanova González, Antonio y otros (2009). Obra cit. Pp.235 y sigs.

3.3.3 Román J. Duque Corredor (2007).¹⁴⁴ La Reforma Constitucional y la desnaturalización del derecho de propiedad y su transformación en una simple relación de hecho permitida por el Estado

Al respecto el autor se refiere a la Reforma de la Constitución de 1999, intentada por el Ejecutivo Nacional y rechazada por el electorado venezolano en referéndum del 2 de diciembre de 2007, y lo atinente a la propiedad privada y al sistema económico, para adoptar abiertamente el “socialismo”, el cual define como un régimen de planificación estatal con titularidad pública sobre los medios de producción, en perjuicio de la propiedad privada.

Analiza el autor a la propiedad como derecho natural de las personas, tanto en la Constitución Nacional Venezolana de 1961 (artículos 99 y 101), como en la de 1999 (artículos 115 y 116). Expresa que:

“Para ambos textos constitucionales, de la condición de persona del ciudadano surge su derecho y el de su familia a ser propietarios de bienes suficientes para su bienestar y su progreso material y para consolidar su libertad y el derecho primigenio a su libre desenvolvimiento. Como tal derecho no es una simple facultad reconocida por el Estado a los ciudadanos de tener los bienes y de usarlos. Por el contrario. Es un derecho consustancial con la persona, que preexiste al Estado y que no depende para su reconocimiento del tipo de bienes poseídos”.¹⁴⁵

Además, al explicar el carácter social de la propiedad, precisa que para el cumplimiento de ese fin el estado tiene la facultad de expropiación, pero previo el cumplimiento del debido proceso, el pago de la justa y oportuna indemnización, más la reserva legal de la utilidad pública.

¹⁴⁴ Duque Corredor, Román (2007). “La Reforma Constitucional y la desnaturalización del derecho de propiedad y su transformación en una simple relación de hecho permitida por el Estado”. Pp.241 y s.

¹⁴⁵ Obra Citada. Pág. 241

Denuncia también la regresión en materia del derecho de propiedad, que se observa del Proyecto de Reforma de la Constitución Nacional sancionado por la Asamblea Nacional el 02-11-2007 y de la Resolución del Consejo Nacional Electoral de la misma fecha, porque en su opinión la proyectada reforma limita el derecho a la propiedad y vulneraba el principio de progresividad contemplado en el artículo 19 de la Constitución.

Continúa exponiendo que de esa forma las prácticas del Estado Venezolano en materia de expropiaciones crean un marco de incertidumbre e inseguridad jurídica en las formas de propiedad privada (formas estatales de propiedad y las formas permitidas como propiedad privada). Concluyendo en que se está en presencia del debilitamiento de las garantías expropiatorias, citando y comentando los votos salvados de los Magistrado de la Sala Constitucional Jesús Eduardo Cabrera y Rafael Rondón Haas en la sentencia del 02-11.2007, en los siguientes términos:

Según el voto salvado del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera:

“Este sistema, basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción cual es el propuesto en el Proyecto de Reforma chocaría (omissis), con lo que era considerado Estado Social y ello (omissis), puede afectar toda la estructura del Texto Constitucional”. Puesto, que, ese sistema, de acuerdo con el mismo voto salvado, “plantea un concepto de propiedad, que se adapta a la propiedad socialista, (omissis); pero que al limitar la propiedad privada solo sobre bienes de uso, es decir de aquéllos que una persona utiliza (sin especificarse en cual forma); o de consumo, que no es otra cosa que lo fungible, surge un cambio de estructura de este derecho, conduce a una transformación de la estructura del Estado”.¹⁴⁶ (Subrayado nuestro).

De suma importancia nos resulta el voto salvado razonado por el Magistrado Cabrera, al plantear la incompatibilidad del concepto socialista de propiedad privada con los postulados de la Constitución Nacional de 1999. Información que nos resulta relevante para la construcción de las conclusiones correspondientes al presente trabajo.

¹⁴⁶ Duque Corredor, Román (2007). Obra cit. P. 248.

Con relación al voto salvado del Magistrado Pedro Rondón Haas, en la misma sentencia de la Sala Constitucional, continúa Duque Corredor exponiendo que:

*“Se destaca la “Mención especial (que) debe hacerse al carácter regresivo que se da, en general, en el proyecto, al tema de los derechos humanos (omissis), en franca contradicción con el principio de la progresividad de los mismos que tiene su origen en el hecho de que éstos preceden y legitiman al Estado, que no puede desconocerlos ni desmejorarlos. Asimismo, de otra parte, el Proyecto persigue un cambio radical del sistema de economía social de mercado que recoge la vigente Constitución de 1999, y establece un modelo de economía socialista (omissis). En definitiva, se trata de la sustitución del Estado social y democrático de derecho y de justicia que recogió el vigente artículo 2 constitucional, (omissis), por el de un Estado socialista que es, a grandes rasgos, un sistema de organización social o económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, lo que evidencia una transformación radical del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico que escapa, a todas luces, de los parámetros que, para la reforma constitucional, impone el artículo 342 de la Constitución y cuya concreción exige, de conformidad con el artículo 347 eiusdem, una Asamblea Nacional Constituyente”.*¹⁴⁷ (Subrayado nuestro).

Este voto salvado, a los efectos de nuestro trabajo, constituye una información relevante en cuanto a la elaboración de conceptos en torno a la propiedad privada en nuestro país, debido a que toca lo atinente a la propiedad como derecho humano y plantea claramente el antagonismo entre dos planteamientos filosóficos en torno a la propiedad. Además, es concluyente al exponer que sólo por vía de una Asamblea Nacional Constituyente se pudiera concretar la reforma constitucional intentada por vía de la consulta popular.

¹⁴⁷ Duque Corredor, Román (2007). Obra cit. P.24

**3.3.4. “Socialismo del siglo XXI y la situación de la propiedad privada en Venezuela 2001-2010 (Análisis Jurídico y de Costos-Beneficio)”¹⁴⁸
Por Luis Alfonzo Herrera Orellana (2010).**

El autor desarrolla su trabajo, con enfoque de crítica y denuncia, con fundamento en la revisión de la normativa legal que ha afectado el derecho de propiedad en Venezuela, durante el lapso que fija para su investigación. El trabajo se presenta en dos capítulos. En el primero el autor desarrolla un planteamiento crítico, en secuencia cronológica, de las leyes y decretos ley que en el lapso comprendido entre 2001 y 2010 entraron en vigencia en la República Bolivariana de Venezuela, y que en su opinión son “directamente violatorias del derecho de propiedad en alguna de sus manifestaciones”. Presenta así, su exposición crítica y análisis- costo beneficio de las siguientes leyes. 1) Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (y sus reformas parciales de 2005 y de 2010); 2) Ley de Expropiación por causa de Utilidad pública e Interés Social, Decretos Ley y Leyes especiales de expropiación, 3) Ley de Aguas; 4) Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación (Decreto con rango, valor y fuerza de ley); 5) Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria (Decreto con rango, valor y fuerza de ley); 6) Ley de Tierras Urbanas; 7) Ley de Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios; 8) Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y su Reglamento; 9) Ley de Reforma Contra los Ilícitos Cambiarios; 10) Ley del Sistema Financiero, y 11) Ley de la Actividad Aseguradora.

En el capítulo segundo, y bajo la misma metodología, se revisan los proyectos de ley aprobados o por aprobar en la Asamblea Nacional aprobados hasta julio de 2010, y ante de las elecciones del 26 de septiembre del mismo año, que en su opinión incorporan en sus textos artículos violatorios del derecho de propiedad de los particulares sobre los medios de producción. Incluye entonces:

¹⁴⁸ Publicado, en agosto de 2010, en la página web del “CEDICE Libertad” (con la etiqueta: “Observatorio Económico-Legislativo”), y Auspiciado por el “Centro Internacional para la Empresa Privada (CIPE), se incluye dentro de los tres trabajos incluidos en el Proyecto “Promoción del diálogo democrático a través de un programa de análisis legislativo y económico (2009-2010)”, coordinado por la economista Alicia Sepúlveda. El autor del trabajo es Luis Alfonzo Orellana, Abogado, Lic. En Filosofía, Profesor Universitario e investigador del CIPE-CEDICE.

1) Proyecto de Ley de la tenencia y regularización de la tierra en los asentamientos urbanos populares; 2) Proyecto de Ley de Propiedad Social; 3) Proyecto de Ley Orgánica del Trabajo; 4) Proyecto de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios; 5) Proyecto de Ley de Mercado de Valores; 6) Proyecto de Ley de Comunas; 7) Proyecto de Ley de Contraloría Social; 8) Proyecto de Ley Orgánica para el Fomento y Desarrollo del Sistema Económico Comunal, y 9) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Pública.

Como premisa para su posterior análisis, el autor expone que la Constitución Nacional de 1999:

*“reconoce y garantiza como derechos fundamentales, es decir, no derogables por actos de ninguna de las ramas del Poder Público, la libertad económica y la propiedad privada, entre otros de igual jerarquía, como el debido proceso, la tutela judicial, la libertad de expresión y asociación, la libertad para trabajar, la libertad de elegir de usuarios y consumidores y la participación política. Las libertades económicas mencionadas, en general, deben ser respetadas y garantizadas por el Estado venezolano atendiendo a los principios que conforman el sistema económico que la Constitución de 1999 acoge en su artículo 299, a saber, la economía social de mercado”.*¹⁴⁹

Señalándose así la orientación principista de la constitución venezolana en relación con la propiedad privada, el reconocimiento al debido proceso, a la tutela judicial, y la adopción de la “Economía Social de Mercado” dentro del Sistema Económico que se conceptualiza en la misma. Lo cual constituirá las herramientas fundamentales para el análisis de las diferentes leyes, decretos ley y proyectos que se revisan en el trabajo, y que al contrastarse con el articulado señalado como incompatible, o violatorio de la base constitucional, alimenta el planteamiento crítico, y hasta de denuncia, del autor.

¹⁴⁹ Herrera Orellana, Luis Alfonzo (2010). “Socialismo del siglo XXI y la situación de la propiedad privada en Venezuela 2001-2010 (Análisis Jurídico y de Costos-Beneficio)”. P. 10

El autor señala que hasta el año 2005, tanto la jurisprudencia de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como la doctrina nacional, coincidían en afirmar la base constitucional y vigencia de la economía social de mercado, plasmada tanto en la exposición de motivos de la constitución de 1999, como en su articulado

Destaca la conceptualización del modelo económico en Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, la cual considera el ejercicio individual (o privado) en la economía nacional, y que el mismo es reconocido universalmente como un derecho humano, por lo cual el Estado debe protegerlo. Al respecto podemos leer.

“La Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 describe el sistema económico en los siguientes términos:

El régimen socioeconómico no se define en forma rígida, no obstante, se consagran principios de justicia social, eficiencia, democracia, libre competencia e iniciativa, defensa del ambiente, productividad y solidaridad, fuera de cualquier dogmatismo ideológico con relación a la ya superada disputa sobre los roles del mercado y el Estado, evitando una visión extrema y excluyente de los contenidos sociales de todo sistema económico, pero presentado las bases de una economía de respeto a la acción individual¹⁵⁰. (Subrayado nuestro).

Para lo cual enfatiza que:

“Esta acción individual, principal motor del desarrollo económico y social de toda Nación, requiere ser reconocida por el Estado como un derecho humano (libre desarrollo de la personalidad, lo llama el artículo 20 de la Constitución de 1999) y protegida como tal, siendo entonces ilegítima e ilegal toda acción del Estado que tienda a desconocer los contenidos esenciales de derechos que son expresión de tal acción individual, como son la propiedad, la libre empresa y la libre elección de los consumidores, así como la supresión de las regulaciones indispensables para que se garantice su ejercicio, como son las de libre competencia y de protección de usuarios y consumidores¹⁵¹. (Subrayado nuestro).

De seguidas, denuncia la política expropiatoria del Ejecutivo Nacional, mediante la utilización de una estrategia sistemática y no excepcional, señalando que a partir de 2001, y apoyado en la ley habilitante, se avanzó en ese sentido en desconocimiento del articulado y principios consagrados en la Carta Magna.

¹⁵⁰ Herrera Orellana, Luis Alfonso (20106). Obra citada. P. 11

¹⁵¹ Obra citada. P. 12

Al respecto Herrera Orellana expone que:

*“No obstante, a partir de 2001, mediante algunos Decretos con Rango, Fuerza y Valor de Ley dictados por el Presidente de la República durante la vigencia de la segunda Ley Habilitante que le otorgó la Asamblea Nacional durante estos 11 años de gobierno, se inició en Venezuela una tendencia al desconocimiento del derecho de propiedad privada protegido por la Constitución de 1999 y, de forma inevitable, de diversos derechos conexos a ella, como son la libre empresa y la libertad de elegir de las personas bienes y servicios de calidad, y de otros no menos esenciales, como la tutela judicial, el empleo, la libertad de expresión y opinión y la participación política”.*¹⁵²

Tendencia que en apreciación del citado autor se intensificó a partir de 2005 y luego de los hechos acaecidos en nuestro país entre 2002 y 2003 (sucesos de abril de 2002 y paro cívico-petrolero entre diciembre 2002 y febrero 2003, etc.), iniciándose esta nueva etapa con la primera reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, “con apoyo en la cual se inicia la toma, vía rescate y no expropiación, de un importante número de tierras agrarias privadas”.¹⁵³ Lo que nos permite destacar la modalidad del “rescate” como motivación para activar la afectación al derecho de propiedad, y que se comentará en adelante al referirnos en específico al régimen legal de la expropiación en país.

El autor, durante todo el desarrollo del trabajo, analiza lo que denomina el Costo-Beneficio de la puesta en vigencia de determinada ley, no de manera cuantitativa sino cualitativa; analizando más bien lo los pro y los contra, bajo la evaluación de los aspectos teóricos, y principistas sobre el derecho de propiedad, inicialmente señalados. A manera de ejemplo sobre la metodología, en el caso de la reforma a la ley de tierras en 2001 y en 2010, expone:

“El principal beneficio que cabía esperar de la aplicación de este texto legal, al menos hasta 2005, era, de un lado, iniciar la regularización de la titularidad de las tierras agrarias en el país (definir cuáles eran privadas y cuáles estatales, respetando en todo caso los derechos de propiedad), y de otro, erradicar progresivamente las extensiones de tierras con vocación agraria, estatales o privadas, ociosas o subutilizadas (que es lo que realmente constituye un latifundio), aptas para su aprovechamiento estatal o privado a favor de la colectividad [...]

¹⁵² Herrera Orellana, Luis Alfonso (20106). Obra citada. P. 14

¹⁵³ Obra citada. P. 15

[...] El principal costo que puede verificarse en los hechos y no ya desde una proyección o mera hipótesis, al menos hasta 2005, fue, primero, la conformación de un monopolio de la propiedad sobre las tierras agrarias a favor del Estado y la acelerada desaparición de propietarios privados sobre este tipo de inmuebles, lo que supone tanto la pérdida de esa condición por parte de quienes la tenían antes de la Ley de Tierras de 2001 como los que no la tenían y esperaban adquirirla legítimamente a través de ésta, debido a la declaratoria de dominio público de las tierras agrarias, el establecimiento de meras adjudicaciones y no títulos de propiedad y la potestad de rescate de tierras otorgado al INTI, y segundo, la progresiva destrucción del sector privado agrario nacional como fuente de creación de riqueza y de seguridad alimentaria de la Nación, haciéndola depender de las importaciones”.¹⁵⁴

[...] Luego, el costo más evidente de la puesta en vigencia de esta reforma de 2010, es la consolidación total del Estado venezolano como el gran y casi único propietario de tierras agrarias, y por tanto, como el principal latifundista y tercerista (pues las adjudicaciones serán en algo parecidas a los arrendamientos, ya que no transfieren propiedad) en Venezuela, así como la imposibilidad jurídica para los interesados en ello y que hoy día no tienen esa condición, de adquirir la condición plena de propietarios de tierras agrarias, al tiempo que quienes crean tener esa condición en la actualidad, quedarán obligados bajo amenaza de ser objeto de un rescate, de probar que el Estado venezolano, en algún momento de historia, se desprendió de la tierra agraria que se señala como privada, a través de los nada simples de conseguir documentos que exige la Ley de Tierras de 2010, elemento que, unido a las implicaciones prácticas de los principios sociales que incluye, generará todavía más inseguridad jurídica en el ámbito agrario nacional”.¹⁵⁵

Concluyendo posteriormente, que

Con la puesta en vigencia de las leyes, decretos-Ley se ha incidido, e incidirá, directamente en el disfrute libre y autónomo de los derechos de propiedad en el país, entre otros derechos de igual jerarquía. Enfatizando el autor en la intensión del Gobierno Nacional en avanzar hacia la consolidación del modelo económico socialista, en contra de la economía social de mercado que establece la Constitución de 1999.

154 Herrera Orellana, Luis Alfonso (20106). Obra citada. P. 36

155 Obra citada. P.38

3.3.5. “La quiebra moral de un país (Hacia un nuevo contrato social)”.¹⁵⁶ Por Isabel Pereira Pizani (2013).

Mediante un enfoque totalmente crítico a la gestión de gobierno del presidente Chávez, la autora se pasea por el escenario histórico nacional, desde 1958 hasta nuestros días, refiriéndose a lo que denomina “Nuestro Contrato Social”, como producto de los acuerdos políticos entre los principales actores de ese momento. Así, en relación a su obra nos expone que:

*“La hipótesis de este trabajo se funda en la intención de develar la quiebra moral de Venezuela ocurrida por el agotamiento del Contrato Social mantenido entre el estado y la sociedad venezolana, desde el preciso momento en que se decide construir los fundamentos de la democracia con base en el Pacto de Punto Fijo, celebrado entre los partidos políticos en 1958, acuerdo que de forma tácita consagraba la omnipotencia del Estado como institución propietaria y controladora de la existencia social, de la economía, de la política, las leyes y la conciencia de los venezolanos”.*¹⁵⁷

Continúa la autora exponiendo que la inserción de Chávez en la política nacional, y su éxito electoral, se caracteriza por su ataque al Pacto de Punto Fijo y sus líderes, siendo posteriormente cuando inicia su camino hacia el socialismo, y según ella, a partir de su encuentro con el líder cubano Fidel Castro el 14 de diciembre de 1994.

Nos destaca que Chávez plantea un nuevo acuerdo social (lo titula: “El corazón de la propuesta comunista de Chávez”) que se concreta en el denominado “Proyecto Nacional Simón Bolívar” para el período 2007-2013. El mismo se concreta en siete aspectos, como lo son: 1) La Nueva Ética Socialista, 2) La Suprema felicidad, 3) La Democracia Protagónica Revolucionaria, 4) El Modelo Productivo Socialista, 5) La Nueva Geopolítica Nacional, 6) Venezuela como Potencia energética Mundial y 7) La Nueva geopolítica Internacional. Para lo cual autora opina que:

*“Este modelo de control social, político y económico, requiere que el Estado subordine la organización político administrativa del país al modelo socialista:
Se crea el estado comunitario. Las comunas sustituyen a los municipios. Desaparece la autonomía del poder local y de las gobernaciones de estado, que pasan a ser totalmente dirigidas por los distritos motores, sujetos a la autoridad directa del Presidente de la República”.*¹⁵⁸

¹⁵⁶ Pereira Pizani, Isabel (2013). La quiebra moral de un país (Hacia un nuevo Contrato Social)”.
¹⁵⁷ Obra citada. P. 20
¹⁵⁸ Obra citada. P. 122.

Continúa exponiendo que:

“El poder de representación de gobernadores y alcaldes elegidos por el pueblo es sustituido por el de los funcionarios del poder comunal, designados centralmente.

El estado asume el control total de la economía, tal como lo pauta el Proyecto Nacional Simón Bolívar, instalando un modelo productivo socialista”.¹⁵⁹

Concluyendo en esta parte que: “Con tales fines se promovió la promulgación de un conjunto de leyes, con las cuales el gobierno aspira a eliminar la propiedad privada como manifestación de la existencia del sistema capitalista”.¹⁶⁰ (Subrayado nuestro).

En relación con el objetivo de las nuevas leyes impulsadas por la Revolución Bolivariana, la autora señala.¹⁶¹

<u>Leyes promulgación</u>	<u>Objetivo</u>	<u>fecha de</u>
1) Ley de tierras y Desarrollo Agrario	Sustituir la propiedad privada por permiso de ocupación	2005
2) Ley de Tierras Urbanas	Sustituir la Propiedad Privada por permiso De ocupación	2009
3) Ley de Defensa de las Personas en el Acceso A Bienes y servicios	Eliminar trabas para las invasiones y ocupaciones ilegales	2009
4) Ley de Propiedad Social	Eliminar la propiedad privada e instaurar La colectiva	2010
5) Ley orgánica del Poder Popular	Establecer un sistema de poder paralelo al constitucional	2010
6) Ley Orgánica de Comunas	Sustituir la organización político administrativa por un sistema paralelo centralizado	2010
7) Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal	Sustituir la economía privada	2010
8) Ley especial para la Entrega de la Propiedad de la tierra 2010 en barrios y Urbanizaciones Populares	Constituir la propiedad social	

¹⁵⁹ Obra citada. P. 122.

¹⁶⁰ Obra citada. P. 122.

¹⁶¹ Obra citada. P. 123.

<u>Leyes</u> <u>promulgación</u>	<u>Objetivo</u>	<u>fecha de</u>
9) Ley de Regularización de Asentamientos urbanos	Constituir la propiedad social	2010
10) Ley para la Regularización y control de Arrendamiento de viviendas	Sustituir el derecho a disposición de la vivienda familiar	2011
11) Ley de costos y Precios Justos	Intervenir el proceso productivo de las empresas privadas	2011
12) Nueva Ley Orgánica del Trabajo	Regular relaciones obrero-patronales	2012

Como se puede observar, la generalidad de los planteamientos esbozados por esta autora coinciden con la posición de los sectores de oposición política a gobierno nacional, en lo referente al cuestionamiento de todas las acciones del Ejecutivo Nacional referidas a las modificaciones del estatus jurídico del derecho de propiedad en nuestro país, y su marcada tendencia hacia la propiedad colectiva de los factores de producción económica.

De lo cual podemos apreciar, y como lo analizaremos con mayor detenimiento en adelante en la oportunidad de concluir sobre nuestro análisis, que el paquete normativo aprobado en Venezuela, después de rechazo a la propuesta de reforma constitucional de 2007, tuvo dentro de sus objetivos la posibilidad de afectación a la propiedad privada (ampliando la conceptualización sobre las limitaciones a ese derecho) y la ampliación del concepto de Utilidad Pública, lo cual colocaría las acciones expropiatorias en sintonía con los postulados de la Constitución Nacional de 1999.

3.3.6. Expropiación de Marca en Venezuela.

Por Samantha Sánchez Miralle (2011).¹⁶²

Esta Tesis Doctoral presentada para optar al grado de Doctor en Ciencias, mención Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello, elaborada con orientación pedagógica y un riguroso enfoque metodológico, se planteó como objetivo general “demostrar que no es suficiente, desde el punto de vista del análisis económico del derecho, expropiar una marca “per se”, sin expropiar también el producto o servicio que dicha marca distingue.¹⁶³ En tal sentido aborda una breve reseña de la consideración del derecho de propiedad en la normativa constitucional de nuestro país, para luego estudiar la regulación vigente. Se estudian también las consideraciones económicas del derecho de propiedad, y las consideraciones jurídicas inherentes a la expropiación, con enfoque particular en los activos intangibles y más concretamente en la propiedad intelectual (Derecho de Autor y Propiedad industrial), para construir el marco teórico referencial que le permite abordar lo referente a la expropiación de marca en Venezuela.

Dentro de sus conclusiones destaca las afirmaciones de que:

“La regulación de la propiedad en Venezuela, si bien nos indica que es un derecho con rango constitucional, también confirma la decadencia de la concepción absolutista bajo la cual la propiedad era inviolable y pone el énfasis en la función social y en las excepciones a este derecho, entre las cuales destaca particularmente la potestad expropiatoria”.¹⁶⁴

Continúa exponiendo que:

*“De hecho, consideramos que últimamente hemos sido testigos de un ejercicio abusivo y extremo de la potestad expropiatoria por parte de los diferentes órganos del poder público, en distintos niveles político-territoriales, que han pretendido adquirir coactivamente todo tipo de bienes (instalaciones industriales, inmuebles urbanos y hasta espacios deportivos pertenecientes a clubes sociales) sin que ni la utilidad pública o el interés general, ni mucho menos las garantías formales previstas en nuestra constitución y las leyes hayan cumplido, lo que, en nuestro criterio, ha llevado a enervar la propiedad privada en Venezuela”*¹⁶⁵

¹⁶² Sánchez Miralle, Samantha (2011). Expropiación de Marca en Venezuela. P.57

¹⁶³ Obra Cit. P. 211.

¹⁶⁴ Obra Cit. P. 213.

¹⁶⁵ Obra Cit. P. 213.

3.3.7 “La Propiedad, bases sociológicas en la sociedad postindustrial”.

Por Santiago Carretero Sánchez (1994)¹⁶⁶.

Esta tesis se presentó para optar al grado de Doctor en derecho en la Universidad Complutense de Madrid. Contiene un extenso trabajo histórico-documental sobre el tema de la propiedad, que se desarrolla en tres partes. En la primera parte se revisa lo referente al concepto de propiedad, desde sus orígenes en la sociedad y el Derecho Romano pasando por el tratamiento del mismo en la sociedad germana y sus ordenamientos normativos primigenios, hasta nuestros días. Así, se estudia la influencia de dichos antecedente en el Código Civil Español, y el concepto de propiedad en la moderna doctrina española. Se abordan críticas al concepto de propiedad y se estudian sus límites. También se estudia el concepto constitucional de propiedad y su aspecto económico, y la función social de la propiedad, desde su aparición y el papel en el ordenamiento jurídico español. Concluyendo este aparte con un estudio sobre la función social de la propiedad y la expropiación.

En la segunda parte se estudia lo referente al urbanismo como fenómeno social y el Derecho de Propiedad Urbana durante en España durante los siglos XIX y XX, con puntual referencia comparativa con el derecho en Francia, Italia, Alemania, Portugal y el Reino Unido. También se estudian las limitaciones al derecho de Propiedad Urbanística, con especial referencia a la Expropiación, su normativa, causas y procedimiento expropiatorio. Concluye el aparte con referencia a la Función Ecológica de la Propiedad y su calificación como nueva metas de las legislaciones modernas.

En la tercera parte del trabajo se trata lo referente a la incidencia del Derecho Económico en el Concepto de Propiedad, identificándose entonces una nueva línea para el estudio del Derecho de Propiedad, consistente en la Función Comunitaria de la Propiedad. Se cuestiona la pretensión de un planteamiento

¹⁶⁶ Carretero Sánchez, Santiago (1994). La Propiedad, bases sociológicas en la sociedad postindustrial. Tesis doctoral en Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho.

unitario del concepto de Propiedad y se aborda lo que el autor titula “Doctrina crítica sobre algunos elementos ya tradicionales”, dentro de los que identifica a la planificación y la Función Social de la Propiedad. Toca el aparte otros aspectos como: El problema de replantear algo en Derecho; el papel de la sociología en el replanteamiento jurídico de las bases del concepto de la propiedad en las ciudades, y la propiedad como concepto enmarcado en la Planificación Social, entre otros aspectos referidos al tema.

En relación con el concepto de propiedad, y dada la profundidad con la cual se aborda el estudio, resulta relevante destacar, para su posterior reflexión, cuando el autor plantea que:

*“Propiedad equivale en sentido gramatical a la cualidad de una cosa. Así se habla vg. de propiedades físicas, o de propiedades de otro tipo. En el Derecho Civil lo que interesa al tratar de la Propiedad es la forma jurídica de las facultades o poderes del Hombre sobre las cosas, la relación de pertenencia o apropiación sobre las mismas. Lo que parece en este momento el punto esencial del concepto es la actuación que puede realizar el propietario sobre un Bien Económico. Se contempla la valoración jurídica del fenómeno de goce o utilización de las cosas; o sea de una actividad concreta que arrancando de una base subyacente económica, se traduce en una relación jurídica que permite al propietario el poder decidir el destino económico del bien”.*¹⁶⁷

También expone que:

*“Aunque hay una idea del Derecho de Propiedad como derivado del Derecho Natural, anterior a la ley, que se limitó a reconocerlo , y lo cierto es que tal antecedente puede encontrarse en Las Partidas, cuando definían el dominio como poder que el hombre tiene sobre la cosa para hacer lo que quisiere, según Dios, o sea el Derecho Natural y según Fuero, el Derecho Positivo, hay que partir de un planteamiento más restringido, referido a la Propiedad tal como es regulada por la ley. Si bien no son exactamente equivalentes dominio y propiedad, como ha puesto de relieve lo doctrina , puesto que es posible la distinción entre ambos conceptos, sin discutir ahora si uno de estos dos términos comprende al otro, o son diferentes puntos de vista, lo cierto es que la referencia de Las Partidas al dominio, puede hacerse a la propiedad. Por consiguiente el Código Civil es el ordenamiento que fundamentalmente define la propiedad; no interesa tanto si su fundamento es de Derecho Natural o cuál sea ese fundamento, el ‘hecho’ de la propiedad existe”.*¹⁶⁸

¹⁶⁷ Carretero Sánchez, Santiago (1994). Obra Cit. P. 1

¹⁶⁸ Carretero Sánchez, Santiago (1994). Obra Cit. P. 2

Concluyendo, respecto del Derecho de Propiedad, que:

*“Es su raíz romana la que lo dota de categoría jurídica. Cualquiera que sea la influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789 y su reflejo en el Código Civil, lo que importa destacar es que el Código concibe la Propiedad como una situación activa de poder, como un Derecho Subjetivo”.*¹⁶⁹

Continúa destacando que el lenguaje del Código Civil no coincide con el económico, y que:

*“Hay diferencias, porque el lenguaje civilista, es más antiguo, como procedente del Derecho Romano, mientras que el lenguaje económico es más moderno y no está consolidado en la fecha de aparición del Código. Por lo tanto el texto legal no considera los bienes desde su función sino desde las facultades que sobre ellos ostenta el propietario”.*¹⁷⁰

El autor propone desechar ciertas definiciones que se señalan en la Doctrina, porque, en su opinión: “caen en equívocos que han ido oscureciendo el concepto de este instituto de Derecho Civil que es la propiedad”¹⁷¹, destacando entonces 9 definiciones, como lo son: 1) Definiciones de marco legal. 2) Definiciones que integran la definición como suma de facultades. 3) Definiciones eclécticas 4) Definiciones negativas, 5) Definiciones que no contemplen límites en el concepto de derecho de propiedad, 6) Definición de tipo procesal. 7) Definiciones de tipo filosófico (jurídico), 8) Definición legal y 9) Definición sociológica.¹⁷² Dentro de las cuales nos resulta oportuno destacar las siguientes definiciones que el autor nos expone:

1) Definiciones de marco legal: aquéllas que se remiten al tratamiento que dé cada una de las legislaciones nacionales. Ello, doctrinalmente, no es defendible pues una institución de derecho de primordial importancia no puede depender solamente en su esencia de las diferentes formas de regular”..... “6) Definición de tipo procesal: Tampoco puede consistir en describir la reacción del particular cuando ha sufrido en sus bienes un ataque ajeno, porque no explica el “cx ante” de la propiedad”.....

7) Definiciones de tipo filosófico (jurídico); tales conceptos pueden servir para el fundamento del derecho, pero no para institutos de derecho de los que se necesita conocer sus caracteres según están contemplados por el ordenamiento”.”8) Definición legal: no es misión del legislador definir lo que sea la propiedad; no sería suficiente aunque si es muy importante la base que el legislador ofrece a los intérpretes”....., y” 9) Definición sociológica: se excede del tratamiento que ha de realizar el jurista”.¹⁷³ (Subrayado nuestro).

¹⁶⁹ Carretero Sánchez, Santiago (1994). Obra Cit. P. 3

¹⁷⁰ Obra Cit. P. 4

¹⁷¹ Obra Cit. P. 5

¹⁷² Obra Cit. P. 6

¹⁷³ Obra Cit. P. 7

Proponiendo entonces lo que se considera la propiedad a los efectos de su trabajo, como:

“un poder de la Persona para utilizar y disponer de una cosa, otorgado al titular por el ordenamiento jurídico, frente a otros sujetos de derecho o a la colectividad, dentro de un ejercicio racional modulado por la Ley”.¹⁷⁴ En su opinión:

*“Este concepto intenta contemplar los elementos implicados en la problemática de la Propiedad: el poder propio del titular y el posible conflicto con los derechos de los demás y el interés público. Ambos elementos tienen igual importancia y deben colocarse al mismo nivel, cualquiera que sea la caracterización que el Derecho Positivo haga de la institución”.*¹⁷⁵ (Subrayado nuestro).

Conceptualización que, como destacaremos en adelante, resulta oportuna al momento de discernir entre los intereses personales y los colectivos inherentes a la propiedad, ambos en el marco de la Función Social de la Propiedad, y las limitaciones a esta por vía de la expropiación.

Es así como avanza en la conceptualización de la propiedad en la Doctrina española moderna, para lo cual estudia lo planteado por siete (8) autores: Castán Tobeñas, Espín Canovas, Lacruz Berdejo, Puig Brutau, Albaladejo García, Díez-Picazo y Ponce de León (Coautores), Gullón Ballesteros, y .O’Callaghan Muñoz.

Citando a Castán, nos expone que:

*“Para recoger sus orientaciones modernas del derecho de propiedad, en concreto argumenta la crítica de la organización individualista del derecho de propiedad, que era característica del siglo pasado. Alaba el papel de la Revolución Francesa para acabar con las vinculaciones que tenían a la propiedad aprisionada en manos del dueño, pero a su vez critica la concepción del derecho de la propiedad como uno de los más innatos y más sagrados que hacían difíciles todas las reformas de tipo social. Algo que se reflejó en los códigos civiles del siglo pasado, incluido el nuestro”.*¹⁷⁶(Subrayado nuestro).

Que como destacaremos en otros apartes de la revisión histórico-bibliográfica incorporada a nuestro trabajo, también se reflejó en el Código Civil de la generalidad de los países colonizados por España. De Castán, continúa destacando que:

¹⁷⁴ Carretero Sánchez, Santiago (1994).Obra Cit. P. 7

¹⁷⁵ Obra Cit. P. 7

¹⁷⁶ Obra Cit. P. 34

“Sostiene la necesidad de transformar el instituto de la propiedad y lo ve en la influencia de los sistemas socialistas en aquella época en apogeo; así también señala las doctrinas que califica de reformistas o intermedias que ya no consideran el derecho de propiedad como ilimitado y absoluto, sino como un derecho de ejercicio racional y limitado, con una función social muy importante. La influencia de la doctrina social de la Iglesia también la señala con gran minuciosidad, para concluir con una visión actualizada del derecho de propiedad a través de las orientaciones técnico-doctrinales y políticas (comunismo, reformas agrarias) y lo resume en dos notas:

- Una rectificación del sentido individualista de la teoría tradicional.
- Una diversificación de los regímenes jurídicos de la propiedad impuesta por la existencia de múltiples y particulares clases de propiedad que la complejidad social va creando, haciendo ya difícil el establecer principios uniformes y una teoría unitaria del derecho de la propiedad”.¹⁷⁷ (Subrayado nuestro).

Con lo cual podemos apreciar que este autor, citado por Carretero Sánchez, evidencia su tendencia filosófica, y la marcada influencia en sus planteamientos. Aspectos que se presentan sumamente útiles a los fines de la contrastación de puntos de vista y conceptos que se desarrollarán en nuestro trabajo.

Con relación a Espín Canovas expone que este, para el momento de la elaboración de su tesis, no propone ninguna innovación metodológica y que en esto sigue a Wolff y a Ferrini, al ser partidario del concepto moderno de propiedad, en lo referente al dominio del poder más amplio que puede tenerse sobre la cosa.¹⁷⁸ (Subrayado nuestro).

Comenta además que Canovas critica el concepto inserto en el artículo 348 del Código Civil Español, en lo referente a no regular el abuso de derecho por el uso antisocial de la propiedad, como si lo hicieran otros códigos extranjeros como el alemán(en su artículo 903) y el suizo (en su artículo. 641). Pero concluye en esta parte que dicha crítica “No supone una nueva visión del derecho de la propiedad que rompa con el resto de la doctrina”.¹⁷⁹

¹⁷⁷ Carretero Sánchez, Santiago (1994).Obra Cit. P. 34

¹⁷⁸ Obra citada. P. 35.

¹⁷⁹ Obra citada. P. 35.

Continúa el autor en su análisis de la Doctrina Jurídica referida al Derecho de propiedad, citando a Lacruz Berdejo cuando expone la separación entre propiedad y poder económico en el marco de la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima en el Sistema Capitalista. Al respecto precisa que:

“El profesor LACRUZ BERDEJO realiza un desarrollo histórico desde Roma y los pueblos germanos, contraponiendo el espíritu romano y la colectividad del pueblo germano, la propiedad dividida, en la Edad Media ofrece un trato detallado para entender la evolución. Se detiene en lo que para él es un paso decisivo en el concepto: la separación entre propiedad y poder económico, y lo plantea en el sistema capitalista de la sociedad anónima, así como de la propiedad y el control en esa misma figura jurídica. También realiza Lacruz Berdejo una crítica de la definición del dominio como suma de facultades singulares”.¹⁸⁰ (Subrayado nuestro).

Del mismo autor destaca que:” Es interesante lo que llama Lacruz la valoración social y ética de la propiedad; el colectivismo, que destaca la importancia del interés general; ello apoyado por la doctrina de la Iglesia y el socialismo”.¹⁸¹ (Subrayado nuestro).

De J. Puig Brutau, nos expone que este en su planteamiento reconoce que si bien en la definición del derecho de propiedad siempre se ha hecho referencia a sus límites, con el devenir del tiempo esto se ha convertido en el primer elemento configurador, destacando que el artículo 348 del código Civil Español es una regla superada por sus propias excepciones”.¹⁸²

En relación con Albaladejo García, nos expone que esta niega la conceptualización del derecho de la propiedad con base en la filosofía, atribuyéndole un carácter jurídico, por lo cual ha de definirse en el marco del Derecho. Interpretando a Albaladejo expone que: “Es lógico que el Derecho que tiene el papel de organizar la convivencia de los hombres reconozca y conceda el poder sobre las cosas y que lo proteja la ley”.¹⁸³

¹⁸⁰ Carretero Sánchez, Santiago (1994).Obra Cit. P. 35

¹⁸¹ Obra citada. P. 35

¹⁸² Obra citada. P. 37.

¹⁸³ Obra citada. P. 38.

De Diez-Picazo y Gullón Ballesteros, nos comenta que:

“Realizan un tratamiento del derecho de propiedad que concilia la tradición más pura civilista con ideas originales e innovadores. Conciben la relación del hombre con las cosas como uno de los motores de la historia de la Humanidad. La propiedad y su regulación jurídica la contemplan como una influencia de las ideas sociales, políticas y económicas que en un período determinado sacuden a las naciones. La definición legal de la propiedad está por tanto, influenciada por el ambiente histórico en que se formula. Su concepción de la propiedad como enumeración de tres facultades (gozar, disponer y reivindicar) es crítica porque las facultades dominicales son muchas más, no se pueden encerrar en tres verbos. Más que una definición, más o menos perfecta desde el punto de vista dogmático-jurídico, lo que le interesa es lo que el propietario puede hacer o no hacer.”¹⁸⁴

Por último se refiere a lo planteado por O’Callaghan Muñoz,

“Autor que en su obra sostiene un concepto unitario del derecho de propiedad compartiendo plenamente la definición de WOLFF que cita: “El más amplio poder de dominación que el ordenamiento jurídico permite tener sobre las cosas”¹⁸⁵. Distingue entre un concepto legal y doctrinal de la propiedad. Es su concepto legal del art. 348 del Código Civil recoge las críticas tanto técnicas como de tipo político (excesivamente liberal). Encuentra un defecto en el código en su definición pues el mismo no debe atribuirle un contenido, tiene que ser la doctrina la que debe definir este derecho. Pero, pese a las críticas, expresa que el concepto de derecho de propiedad en el Código Civil no hace sino reconocer que es el “más amplio poder que el Ordenamiento público o privado reconoce sobre la cosa”¹⁸⁶ (Subrayado nuestro).

Sintetizando, a manera general que todos los autores estudiados coinciden en tres aspectos: 1) el origen romano del concepto de derecho de la propiedad expresado en el Código Civil Español, 2) su carácter absoluto, y 3) el hecho de estar ligado con el concepto de libertad. Destaca Carretero Sánchez que, en los trabajos de los autores estudiados, la idea de la propiedad se percibe muy ligada con el concepto de libertad, precisando entonces que: “es una condición de la libertad la de la existencia de la propiedad”.¹⁸⁷

¹⁸⁴ Carretero Sánchez, Santiago, 1994. Obra citada. P. 39.

¹⁸⁵ Obra citada. P. 41

¹⁸⁶ Obra citada. P. 41

¹⁸⁷ Obra citada. P. 42

Continúa concluyendo que ha sido correcta la manera de enfocar el Derecho de Propiedad en España, debido a que dicha institución ha evolucionado en las posiciones doctrinaria pero sin desmeritar las concepciones más antiguas. Advirtiendo que no se pueden descartar las implicaciones de tipo político y económico cuando el análisis de la doctrina se desarrolla en épocas de crisis económica.

En otro orden de ideas, destaca el autor que al ser el Derecho a la Propiedad un concepto jurídico de origen occidental, nada tiene de novedoso que el artículo 33.2 de la Constitución Española apele a la función social como criterio delimitador del contenido del derecho a la propiedad privada.¹⁸⁸ Siendo relevante observar que el referido artículo además de reconocer la propiedad privada y la herencia, también incorpora la limitación a la misma por vía expropiatoria, y de conformidad con lo previsto en la ley. Aspectos estos que nos resultan de interés a los efectos de su comparación con los planteamientos constitucionales, en materia de propiedad, de los países hispanoamericanos.

Resulta oportuno, además, exponer en este aparte, que aunque el tesista ha seleccionado para su estudio doctrinario (en la parte primera del mismo) a autores cuyos aportes resulten útiles para abordar conclusiones sobre las bases sociológicas del concepto y derecho de propiedad, incluyendo sus limitaciones(como la expropiación), con particular interés en el aspecto urbanístico; nos resulta de suma utilidad su investigación histórico-documental para el tema que nos ocupa, más orientado hacia los conflictos de gobernabilidad por acciones expropiatorias, de bienes privados, por parte del Gobierno Nacional.

¹⁸⁸ Constitución Española de 1978. Título I. De los Derechos y deberes Fundamentales.

Artículo 33:

1. Se reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

.....

Aprobada por las cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada en Referéndum del 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes, el 27 de diciembre de 1978.

Es por ello que en adelante volveremos al trabajo de Santiago Carretero, en su parte tercera, para revisar su planteamiento sobre el Derecho Económico y su incidencia en la propiedad, lo referido a la función social de la propiedad y lo problemático de replantear algo en Derecho¹⁸⁹, debido a la contraposición de intereses que se presenta al identificarse como “ideológica” cualquier iniciativa para la revisión de las bases sociológico-jurídicas de la propiedad.

3.3.8. De las limitaciones a la propiedad y la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria.

También Hemos reseñado algunos trabajos, entrevistas y opiniones publicadas en la web o en prensa, en relación con la Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, debido a que dicha ley ha sido una causal principal alegada por el Gobierno Nacional a los efectos de activar las expropiaciones de terrenos, plantas industriales, y otros activos (calificados como medios de producción) de particulares. Los cuales expondremos a continuación:

1. Al respecto, Juan Martorano (2008)¹⁹⁰ en su trabajo sobre la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en defensa a la señalada norma nos expone que para la construcción del Estado Social de Derecho y de Justicia, de bienestar que contempla la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sancionada en 1999,¹⁹¹ se hace indispensable garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el acceso oportuno a alimentos de calidad, en cantidades suficientes y con preferencia a aquellos producidos en el país, sobre la base de condiciones especiales propias de nuestra geografía, clima, tradición, cultura y organización.

¹⁸⁹ Carretero Sánchez, Santiago (1994). Obra citada. P. 536

¹⁹⁰ Martorano, Juan (2008). “Opiniones sobre la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria”. Programa “Micrófono Abierto”. Por Emisora comunitaria 104.7 FM. Publicado en: 1) www.aporrea.org (6-09-2008), y 2) www.juanmartorano.blogspot.com (7-09-2008).

¹⁹¹ CRBV. Gaceta oficial N° 5.453 del 24-03-2000 (corregida). Artículo 2: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

En su opinión:

*“Para un desarrollo rural verdaderamente revolucionario, es necesario superar la concepción tradicional de mercado de alimentos y productos agrícolas, con una visión productivista y rentista, en detrimento del derecho fundamental de los venezolanos y venezolanas, a alimentarse. Es por ello que con la promulgación de este Decreto con rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria no se busca la simple supresión del libre mercado. La referida ley tiene entonces por objeto brindar una herramienta jurídica en manos del Estado y de la sociedad en su conjunto que permita la planificación normativa, estratégica, democrática, participativa, territoriaizada, de la producción agrícola”.*¹⁹²

Expone Martorano que la comentada ley también contribuiría en la gestación y desarrollo de los espacios para la producción y distribución de bienes, servicios y riquezas cónsonas con el proyecto de sociedad plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Procurando además garantizar el abastecimiento y distribución equitativa y justa de alimentos a toda la población.

En alusión al texto motivacional de la ley, destaca el autor que la misma se constituye en el instrumento jurídico idóneo para desarrollar (en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria) los principios constitucionales, reordenar el ordenamiento jurídico vigente, determinar los instrumentos normativos a futuro y asegurar la participación popular. Indicando entonces que se identifican cuatro justificaciones para su promulgación, como lo son: 1) Una justificación social, que tiene que ver con la inserción de los productores al sistema de seguridad social; 2) una justificación económica; 3) una justificación jurídica (que tiene que ver con la coexistencia de las empresas privadas, con las empresas creadas por el Estado); y una justificación político-territorial.

De la Justificación Social, nos comenta que la referida norma ofrece el escenario ideal para la inserción del productor en la seguridad social, como una conquista histórica de la campesina y el campesino venezolano, cuyo desenvolvimiento está tan vinculado con la seguridad agroalimentaria y agro productiva del país. Precizando entonces que:

“El aislamiento social y económico entre la productora o el productor y la ciudadana o el ciudadano que, en fin es destinatario de esa producción, opera en unas particulares circunstancias de desencuentro entre los procesos de producción y su disposición final para el consumo, generando condiciones [...]

¹⁹² Obra citada. Página única.

[...]para que se gesten conductas irregulares como el acaparamiento, la especulación y la presión inflacionaria con motivos políticos. Se hace entonces imperativo impulsar nuevos sujetos organizativos de la economía agrícola, en cuyo seno se establezca la asociación entre quien produce, distribuye y consume los alimentos, acortando los canales de comercialización y distribución, orquestando la producción primordialmente en base a la satisfacción de las necesidades nutricionales alimentarias y no a la satisfacción de intereses rentistas particulares”.¹⁹³

Continúa comentando Martodano, que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria se fundamenta en lo establecido en la Ley Habilitante que Autorizó al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que le fueron delegadas.¹⁹⁴ En adición a lo expuesto, destaca que la facultad conferida por la referida Ley Habilitante, en su artículo 2, se extiende a los actos normativos con carácter orgánico, como es el caso de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria, precisando que:

*“Sobre este particular, la Ley Orgánica, tal como es definida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 203, no es sólo la que así denomina la Constitución, sino también aquella que se dicte (i) para desarrollar los derechos constitucionales y (ii) para servir de marco normativo a otras leyes, supuestos éstos que integran la razón de ser del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.”*¹⁹⁵

En relación con la justificación Económica, y en interpretación de la norma, continúa señalando que:

“La fundamental contradicción del modelo económico capitalista neoliberal en materia agroalimentaria ha sido la incapacidad manifiesta de lograr una justa y equitativa distribución de todos los bienes alimentarios e ingresos social y económicamente necesarios para llevar a la práctica las políticas de desarrollo rural, siendo preciso someter las condiciones de abastecimiento, distribución, intercambio y comercialización a la regulación social, es decir, la vinculación social eficiente y eficaz entre la planificación y el mercado, no dejando sólo al mercado como agente regulador de la economía, pero tampoco al Estado que centralice toda la planificación o el monopolio en la producción o distribución[...]

¹⁹³ Martorano, Juan (2008). Obra citada. Página única.

¹⁹⁴ La referida ley Habilitante fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 01 de febrero de 2007, en cuyo numeral 4 del artículo 1° se dispone: “Artículo 1. Se autoriza al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, dicte Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de acuerdo con las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan en esta Ley, de conformidad con el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en consecuencia;

¹⁹⁵ Martorano, Juan (2008). Obra citada. Página única.

[...Deben coexistir ambos sistemas, sometidos a una regulación de la producción y del consumo, predeterminados y dinámicamente cuantificados, concebidos entre los miembros de la sociedad a través del intercambio de actividades, motivando a las productoras y los productores individual y colectivamente, mediante un sistema de incentivos materiales y morales, autodeterminado].¹⁹⁶

Argumenta su exposición sobre la Justificación jurídica, con base en lo establecido en los artículos 299 y 301 de la Constitución Bolivariana, señalando que lo fundamental es la garantía del derecho a la alimentación y a la vida digna de las productoras y productores nacionales, por lo cual advierte que no se debe avanzar en una interpretación parcial de la Constitución, descontextualizando el espíritu y letra de la misma. Precizando que:

“El Estado Venezolano no puede dejar a la arbitrariedad del libre mercado el desarrollo de la producción de los bienes materiales y espirituales, asumiendo la responsabilidad rectora social, la distribución socialmente justa de bienes, especialmente de alimentos, conforme lo establecido en los artículos 305 al 308 constitucionales”.¹⁹⁷

Concluyendo con referencia a la Justificación político-territorial, de lo cual expone que se ha hecho necesario diseñar una estrategia territorial caracterizada para la producción agrícola, en función del desarrollo social, económico y político del sector rural y peri urbano, también sus relaciones e integración con lo urbano, en un abastecimiento bidireccional de alimentos, bienes, servicios y saberes agrícolas, bajo relaciones justas de producción y distribución de ingresos para el desarrollo local sustentable y sostenible, como elemento estratégico en el planeamiento de la defensa integral y soberanía agroalimentaria local y nacional.

¹⁹⁶ Martorano, Juan (2008). Obra citada. Página única.

¹⁹⁷ Obra citada. Página única.

2 Jesús Silva (2011).¹⁹⁸ Abogado y Profesor Universitario, en su trabajo denominado: “Los desafíos del abastecimiento, la soberanía, la industrialización y la superación de las importaciones en el especulativo mercado internacional” (Seguridad Alimentaria en Venezuela), desarrolla argumentos en defensa de la comentada ley y sostiene que la organización de la seguridad alimentaria viene a ser el enfoque más conveniente para analizar el tema de la alimentación de la población, asumiendo que esta involucra el ordenamiento de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el abastecimiento de los productos alimenticios, en condiciones de buena accesibilidad, eficiencia, eficacia y en atención del interés social.

Continúa exponiendo que:

*“En Venezuela, entidades como Mercal, Pdval, Abasto Bicentenario y Casa han sido componentes de una red en desarrollo mediante la cual el Gobierno Nacional procura la disponibilidad de un significativo stock de alimentos en condiciones de menor precio en comparación a las ofertas del sector privado. En tal sentido las medidas de subsidio y regulación de precios representan una valiosa iniciativa destinada a materializar el acceso oportuno, tangible y satisfactorio de los sectores sociales más precarios a una alimentación adecuada”.*¹⁹⁹ (Subrayado nuestro).

Rechaza los cuestionamientos que, los sectores de oposición política al Gobierno Nacional -y que incluye el rechazo a las intervenciones y expropiaciones-, le han formulado a la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, exponiendo sobre su oportunidad y pertinencia. A tal efecto nos comenta:

*“Ahora bien, en el marco de discrepancias ideopolíticas que abarcan todos los aspectos de la vida nacional (con miras a las elecciones presidenciales de 2012), una categórica crítica del opositorismo neoliberal contra la gestión alimentaria del Ejecutivo Nacional es que su desarrollo administrativo y de infraestructura en el comercio y distribución de la comida se ha efectuado en perjuicio de la libertad de empresa, habida cuenta de una serie de intervenciones y expropiaciones de supermercados y redes de comercialización pertenecientes a la empresa privada”.*²⁰⁰ (Subrayado nuestro)

¹⁹⁸ Silva R, Jesús (2011). “Los desafíos del abastecimiento, la soberanía, la industrialización y la superación de las importaciones en el especulativo mercado internacional” (Seguridad Alimentaria en Venezuela).
En: www.aporrea.org/actualidad (04-10-2011)

¹⁹⁹ Obra citada. Página única.

²⁰⁰ Obra citada. Página única.

Destacando que la predica opositora “ha servido de pretexto para nutrir la campaña mediática de desprestigio contra el Gobierno Bolivariano, presentándolo como enemigo del empresariado y de la institución de la “propiedad privada”, concepto, este último, que implicaría una inexcusable violación del derecho contemplado en la Constitución vigente”.²⁰¹

El autor introduce una aclaratoria en relación con la diferenciación entre los medios de producción (requeridos para la elaboración y distribución de alimentos) y los “bienes de uso personal o comunitario”. Al respecto se puede leer en la publicación en la referida web:

“Respecto a la infundada matriz de opinión que el Gobierno Nacional despliega una acción sistemática de menoscabo a la propiedad privada, es menester precisar que un aspecto clave de los neoliberales es la generalización de los bienes expropiables, tal argumento ideológico les permite invisibilizar (ocultar) cualquier diferenciación o clasificación entre medios de producción (empresas, almacenes, distribuidoras) y bienes de uso personal o comunitario (mini abastos, consumibles)”.²⁰² (Subrayado nuestro).

Continúa denunciando la configuración de una matriz de opinión con motivación electoral y con la finalidad de confundir a la población, en cuanto a los argumentos que plantea la comentada ley, respecto de la normativa para las expropiaciones de activos en manos de particulares. Al respecto señala que:

“Se trata de un asunto específico que reviste especial importancia e impacto ideo político, al ser una tergiversación que genera angustia en la clase media y le hace creer que el Gobierno Nacional se propone expropiarles sus bienes de uso directo personal (vivienda, pequeños comercios, etc). Ciertamente la consolidación de esta matriz de opinión reportaría un doble perjuicio para el actual proceso de cambio social, primero una total incompreensión del pueblo con relación a la legislación vigente en materia de propiedad, interés social y utilidad pública en función de la seguridad alimentaria; segundo, grave afectación a la popularidad y reputación del Gobierno Bolivariano como ejecutor de una política de “expropiación universal”, es decir, de afectación a la propiedad de todas las clases sociales y contra todo tipo de bienes, sean estos industriales, empresariales, familiares o personales”.²⁰³ (Subrayado nuestro).

Concluye el autor con una reflexión, en aras de la procura de la soberanía alimentaria nacional, en relación con la necesidad de avanzar hacia la industrialización, pero tomando en cuenta la importancia y los aportes que pudieran brindar las “unidades artesanales de producción”.

²⁰¹ Silva R, Jesús (2011). Obra citada. Página única.

²⁰² Obra citada. Página única.

²⁰³ Obra citada. Página única

3.4. De la Gobernabilidad Democrática.

En cuanto al tema de la Gobernabilidad, debemos citar algunas publicaciones, informes institucionales y trabajos dentro del esquema académico, los cuales concentran su atención en las características de la gobernabilidad en el ámbito de los regímenes de gobierno democráticos, algunos referidos específicamente a Venezuela, en cuyo caso se critica el ejercicio del poder público en acción de gobierno, por considerar que el mismo no se corresponde con la categoría generalizada de gobierno democrático (ver tablas 1 y 3), o que su declarada orientación socialista conllevaría una gestión pública que se contradice con aquella. Al respecto, algunas instituciones (como por ejemplo, el Instituto para Investigación y Debate sobre la Gobernanza, ya identificado anteriormente en el punto 3.1, sobre las “Bases teóricas referenciales”), son de la opinión de que los informes de organismos internacionales han servido para incidir, y hasta intervenir, políticamente en las orientaciones de los gobiernos, y que no necesariamente las variables empleadas para evaluar particulares eventos, se puedan calificar como de aceptación universal, dadas las particularidades y orientación socio-política de cada gobierno. Al respecto destacamos los siguientes trabajos:

3.4.1 Gobernabilidad y Corrupción en Venezuela (Cultura política, Gobernabilidad y Democracia en Venezuela). Por María Fernanda Boudi (2008).²⁰⁴ Vanderbilt University. Capítulo Venezuela.

El trabajo de tesis doctoral presentado por esta autora, forma parte de un estudio de mayor amplitud desarrollado por el “Proyecto de Opinión Pública de América Latina” (LAPOP; por sus siglas en inglés), que desde el año 2008 se encuentra albergado en la Universidad de Vanderbilt, y que para el desarrollo de estos estudios recibe financiamiento de la “Agencia Internacional de los Estados Unidos” (USAID). Consistiendo, de manera general, en la aplicación de encuestas en diversos países de América (Identificadas como parte del llamado “Barómetro de las Américas”) para medir un conjunto de variables que, con base en los supuestos

²⁰⁴ Boudi, María Fernanda (2008). Gobernabilidad y Corrupción en Venezuela (Cultura política, gobernabilidad y democracia en Venezuela, 2008). Vanderbilt University. EEUU. Barómetro de las Américas.

de la metodología desarrollada, afectan la gobernabilidad, y produciendo, con base en los resultados obtenidos, opiniones y recomendaciones para cada caso.

En la presentación de su trabajo la autora nos expone acerca de la metodología empleada para el desarrollo de las encuestas, material fundamental para el abordaje de sus análisis y posteriores conclusiones, precisando que:

*“Los oficiales de USAID utilizan los resultados del Barómetro de las Américas para priorizar la distribución de recursos y como guía para el diseño de programas. Las encuestas son frecuentemente empleadas como una herramienta de evaluación, a través de la comparación de los resultados de sobremuestra en regiones específicas con las tendencias nacionales. En este sentido, el Barómetro de las Américas está a la vanguardia en la recolección de datos de alta calidad sobre evaluación de impacto que sean consistentes con las recomendaciones de la Academia Nacional de Ciencias hechas a USAID en el 2008. El Barómetro de las Américas también alerta a los diseñadores de políticas y donantes sobre potenciales áreas problemáticas e informa a los ciudadanos acerca de las experiencias y valores democráticos en sus países en comparación con las tendencias regionales”.*²⁰⁵

Continuando con la metodología desarrollada, agrega que:

*“El Barómetro de las Américas construye capacidad local a través del trabajo que realiza con instituciones académicas en cada país y del entrenamiento de investigadores locales. El equipo analítico de Vanderbilt University primero desarrolla el cuestionario y lo prueba dentro de cada país. Posteriormente, consulta a sus instituciones asociadas, obteniendo retroalimentación para mejorar el instrumento y así involucrarlas en la fase de la prueba piloto. Una vez que todo está preparado, los encuestadores locales conducen las entrevistas casa por casa, haciendo uso de papel y lápiz. Con la ayuda de sus asociados, el Centro de Estudios de Población de la Universidad de Costa Rica (CCP), los encuestadores están ahora ingresando las respuestas directamente a Asistentes Personales Digitales (PDAs) en diversos países. Una vez recolectados los datos, el equipo de Vanderbilt revisa su calidad y elabora el marco teórico para los reportes nacionales. Los análisis específicos de cada país son después llevados a cabo por los equipos locales”.*²⁰⁶

El director de LAPOP, y profesor de Ciencia Política de la Universidad de Vanderbilt, Dr. Mitchell A. Seligson (coordinador científico del trabajo), en el prólogo del trabajo en referencia destaca que el mismo se corresponde con la última ronda y abarcó 22 países. Al referirse a los antecedentes del estudio, precisa que:

*“El Barómetro de las Américas es un esfuerzo realizado por LAPOP para medir los valores y comportamientos democráticos en el continente, utilizando muestras nacionales probabilísticas de adultos en edad de votar. En el 2004 se llevó a cabo la primera ronda en que participaron once países; la segunda se efectuó en el 2006 e incorporó a 22 países. En el 2008 se realizó la última ronda, que también abarcó a 22 países”.*²⁰⁷ (Subrayado nuestro).

²⁰⁵ Boudi, María Fernanda (2008). Obra citada. Pág. 1

²⁰⁶ Obra citada. P. 1

²⁰⁷ Obra citada. P. 10

De lo se pudiera inferir que el objetivo general de la investigación es la medición de la motivación y tendencias grupales hacia el al voto, en el marco de la concepción democrática, lo cual comentaremos en adelante.

Con respecto al diseño de la muestra de estudio, y para apuntalar la calidad metodológica del mismo, continúa el Dr. Seligson expresando que:

" Usamos un diseño común para la construcción de una muestra probabilística (con cuotas a nivel del hogar) multietápica y estratificada de un tamaño aproximado de 1.500 individuos. En un anexo del informe de cada país está incluida la descripción detallada de cada muestra"²⁰⁸

En relación con los aspectos específicos del trabajo de campo hemos considerado oportuno exponerlos textualmente, para precisar la rigidez metodológica del trabajo técnico incorporado a la elaboración de las referidas encuestas, continúa el Dr. Seligson explicando que:

"El trabajo de campo para las encuestas fue llevado a cabo solo luego de un extensivo proceso de prueba piloto en cada país. Comenzamos con pruebas entre los estudiantes de Vanderbilt en el otoño de 2007, seguidas por pruebas más extensivas con la población de Nashville. Pulimos el cuestionario y mandamos miembros del equipo a México, Honduras, Nicaragua y Venezuela para más pruebas. Las sugerencias de cada país fueron transmitidas a LAPOP y los cambios y revisiones necesarias fueron realizados. En diciembre, el cuestionario ya revisado muchas veces fue probado por los equipos de cada país. En muchos de los países, se generaron más de 20 versiones revisadas del cuestionario. Utilizamos como estándar la versión 18 para el cuestionario final. El resultado es un instrumento altamente pulido, con preguntas comunes pero apropiadamente ajustadas al vocabulario específico de cada país. En los casos de países con una población indígena significativa, los cuestionarios fueron traducidos a los idiomas nativos de estos grupos (Quechua y Aymará en Bolivia, por ejemplo). Hemos creado también versiones en inglés para aquellos países del Caribe en donde se habla este idioma y la costa atlántica del continente, así como una versión en creole para Haití y en portugués para Brasil"²⁰⁹. (Subrayado nuestro)

Concluyendo en precisar que el resultado involucró a más de 35.000 entrevistados.

A rasgos generales el informe, en su capítulo referido a Venezuela (tesis doctoral), se desarrolla en tres partes.²¹⁰ La primera abarca lo referente a la teoría y

²⁰⁸ Boudi, María Fernanda (2008). Obra citada. Pág.13

²⁰⁹ Obra citada. P.13

²¹⁰ Obra citada. Pp. 3 – 8.

comparaciones entre naciones, desarrollando un marco teórico dentro del que destaca el apoyo a la idea de democracia, los valores en que esta se apoya, y “la creencia en la legitimidad política de las instituciones fundamentales del régimen” (frase que destacamos por ser la expresión exacta tomada del texto. Igual criterio privará en adelante). En la segunda parte, desarrollada en los capítulos 2 al 5, se trata lo referente a la Gobernabilidad :2) “La corrupción y su impacto en el apoyo a la democracia estable”; 3) El impacto del crimen en el apoyo a una democracia estable; 4) “Impacto del desempeño de los Gobiernos locales en el apoyo a la democracia estable y 5) ”Impacto de la percepción ciudadana del desempeño económico del Gobierno en el apoyo a la democracia estable.²¹¹ La tercera parte se titula. “Más allá de la gobernabilidad”, desarrollada en los capítulos 6 al 8, y en los cuales se tratan aspectos definidos como: 6) “Profundizando nuestro entendimiento de la legitimidad política”; 7) “Comportamiento electoral, y 8) Democracia con adjetivos en Venezuela, incluyendo este último lo referente al apoyo a medidas liberales y el populismo.

La autora nos expone que el informe analiza los valores políticos de los venezolanos en sí mismos y en comparación con otros países del continente, a partir de la información obtenida de las encuestas del Barómetro de las Américas. Explica así, que el enfoque analítico del estudio se basa en cuatro aspectos (o premisas del trabajo que hacen a una democracia estable: i) la creencia ciudadana en que la democracia es el mejor sistema de gobierno, ii) la creencia en los valores esenciales en los que descansan las democracias de acuerdo a Dahl (1970), iii) la creencia en la legitimidad de las instituciones políticas las instituciones políticas, y iv) la confianza en los demás ciudadanos.

En relación con la corrupción, y su efecto en la economía de las naciones y en la democracia, para cualificar la gobernabilidad expone que:

*“Desde hace años los economistas han señalado el impacto negativo de la corrupción sobre el crecimiento y la distribución del ingreso. La corrupción transfiere recursos públicos a manos privadas, generalmente dando lugar a servicios públicos menos eficientes y de baja calidad. Recientemente, se ha demostrado que la corrupción tiene un efecto negativo en la democracia, a través de la erosión de la confianza de los ciudadanos en la legitimidad del sector público. Existe una creciente apreciación de los efectos corrosivos de la corrupción en el desarrollo económico y de cómo la corrupción impide la consolidación de una de una gobernabilidad democrática”.²¹²
(Subrayado nuestro).*

²¹¹ El informe LAPOP es concluyente en afirmar que la inseguridad es el principal problema del país, superando a lo económico, e identificando esa tendencia de opinión con el 57.3% de la población encuestada, como se puede observar en el gráfico V.3, inserto en la página 123 del comentado informe

²¹² Boudi, María Fernanda (2008). Obra citada. P. 48

En relación con la corrupción en Venezuela, destaca que para el año 2008, el 10,6% de los habitantes fue víctima de la corrupción, pero aun así nuestro país se encuentra dentro de los Estados del continente con bajo porcentaje en ese indicador, y que de los 22 países comprendidos en el estudio, sólo cinco (Canadá, Uruguay, Estados Unidos, Panamá y Colombia) presentan valores inferiores a los de Venezuela.²¹³

Concluyendo al respecto que:

“Con la medición de la corrupción tanto a nivel de la experiencia como de las percepciones, las encuestas de LAPOP ofrecen una visión integral de las actitudes y comportamientos ciudadanos en relación a la corrupción. Venezuela es uno de los países con más bajo reporte de victimización por corrupción, sin embargo, es uno de los países en que los ciudadanos creen que la corrupción está más generalizada. Esta diferencia entre “temperatura” y “sensación térmica” tal vez esté influenciada por la atención brindada por los medios de comunicación al fenómeno de corrupción; escándalos de corrupción suelen tener efectos duraderos en la memoria de los ciudadanos. En cualquier caso, tanto la experiencia de corrupción como las percepciones respecto a qué tan extendida está afectan significativamente las dimensiones que hacen al apoyo a una democracia estable, aunque lo hacen en sentido opuesto.”²¹⁴ (Subrayado nuestro).

Indaga, además, la encuesta aplicada por LAPOP sobre las preferencias de los venezolanos por salidas antidemocráticas, destacando la autora que:

“Más de la mitad de los encuestados no estaría dispuesto a aceptar un golpe militar en ninguna circunstancia. El 16,5% de los encuestados justificaría un golpe militar frente a desempleo muy alto, el 24,5% lo justificaría frente a muchas protestas sociales, el 38,3% lo haría frente a mucha delincuencia, casi un cuarto de los entrevistados justificaría un golpe militar frente a la alta inflación, y finalmente, 36,1% justificaría un golpe de estado por parte de los militares frente a mucha corrupción. Un 10% justificaría un golpe militar en cada una de las cinco circunstancias presentadas”.²¹⁵ (Subrayado nuestro).

En relación con las prácticas populistas, es de la opinión de que en definitiva beneficiaron al presidente Chávez, afirmando que los venezolanos se perfilan políticamente predispuestos al populismo. Agrega entonces que:

“Los venezolanos están relativamente predispuestos al populismo, más al discurso y la ética que encarna que a las medidas político institucionales asociadas. La predisposición al populismo está vinculada positivamente con el apoyo al Chávez, lo que sugiere que el Presidente tiene en sus seguidores terreno fértil para sus ideas, y tal vez para sus acciones. En la medida en que el discurso populista del presidente Chávez tenga (¿y gane?) aceptación popular, el gobierno podrá seguir implementando medidas de ese talante que podrían llevar al deterioro de la calidad democrática del país.”²¹⁶

²¹³ Obra citada. P. 53

²¹⁴ Obra citada. P. 66

²¹⁵ Obra citada. P. 24

²¹⁶ Obra citada. P. 24

Nos resulta oportuno destacar que este trabajo lo identificamos como de utilidad para nuestra investigación, por la circunstancia de referirse a mediciones de variables que afectan la gobernabilidad democrática y el hecho de estar extendida la misma metodología de trabajo a otros países, pero como hemos apreciado de su encuesta base,²¹⁷ y de sus conclusiones, no aporta elementos concretos sobre la percepción que tienen los ciudadanos del derecho de propiedad, aun cuando si se refiera a medidas populistas adoptadas por los gobiernos, dentro de lo cual es viable identificar las expropiaciones, cuando la causal, de utilidad pública o social, se encuentre impregnada de alguna motivación política parcializada.

3.4.2 Informe sobre la situación de los derechos de propiedad en Venezuela (2009). Heritage Foundation (Index of Economic Freedom).²¹⁸

La Heritage Foundation elabora y publica anualmente el “Index for Economic freedom”, o puntaje de Libertad económica, trata sobre 10 aspectos que miden la actividad económica en los países objeto de su estudio, agrupándose dichos aspectos en cuatro categorías, como lo son: 1) Estado de Derecho (Derecho de la propiedad, libertad de la corrupción); 2) Tamaño del Gobierno (la libertad fiscal y gastos del gobierno); 3) Eficacia normativa (la libre empresa, la libertad de trabajo y la libertad monetaria) y 4) La apertura del mercado (libertad comercial, libertad financiera y de inversión). El referido informe para el año 2015 abarca a 178 países, ubicándose en la posición uno y con el mayor índice a Hong Kong (con el 89,6%) y con el menor índice a Corea del Norte del Norte, con sólo el 1,3%. Venezuela aparece señalado con el lugar 176 con un índice del 34,3%; lo cual se puede apreciar en el apéndice Nro. 6 de este trabajo. (Desmejorando con relación al período 2011-2012, cuando se ubicó en el lugar 174, de 176 países evaluados, con un índice de 36.1%). (Subrayado nuestro).

²¹⁷ La encuesta base aplicada en el Proyecto LAPOP consta de más de 170 ítems. Anexamos copia de la “Tarjeta C” en el apéndice 8. Incluye la pregunta: [ROS1]. El Estado Venezolano, en lugar del sector privado, debería ser el dueño de las empresas e industrias más importantes del país. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo con esta frase?

²¹⁸ Heritage Foundation (2009). Informe sobre la situación de los derechos de propiedad en Venezuela (Index of Economic Freedom). Disponible en: <http://www.heritage.or/index/country>.

El Centro de Divulgación de Información económica, con sede en Venezuela, se involucra en la elaboración del “Index of Economic Freedom” y lo divulga en su página web institucional. De allí, sobre el índice para Venezuela en el 2013, se puede leer: “El resultado de Venezuela se debe “a la corrupción, poca protección a la propiedad privada, la expansión del gasto público, larga tradición de mal gobierno y debilidad del imperio de la ley”.²¹⁹ (Subrayado nuestro).

En relación con el derecho de propiedad y el estado de derecho en Venezuela, en comentarios al Informe para 2013, Rafael Alfonzo Hernández, presidente del CEDICE, se señala que:⁵⁸

“El Índice demuestra que la libertad económica en Venezuela ha sido severamente obstaculizada por la intervención del Estado. La economía está cada vez más estancada. El sector público es demasiado abultado e ineficiente, la economía informal se ha incrementado, el irrespeto permanente y la poca protección a los derechos de propiedad, la libertad monetaria está casi desaparecida y hay controles de precios en casi todos los bienes y servicios. La corrupción rampante y un sistema judicial inoperante, lo que demuestra como el estado de derecho ha sido severamente minado.

Al respecto debemos observar, que ninguno de los países en donde haya venido avanzando la participación efectiva del Estado en el control de la economía, se encuentra en los niveles superiores del “Index”, lo cual pudiera afectar la imagen democrática de los países en el exterior y sus perspectivas comerciales, o en procura de financiamiento, lo que pudiera traducirse en variables de ingobernabilidad en los casos concretos de necesidad de recurso financieros para solventar déficits en los presupuestos anuales de gastos, como es el caso de Venezuela para el presente año.

²¹⁹ Eva Golinger, es de la opinión de que la “Heritage Foundation” forma parte del conjunto de instituciones internacionales que conspiran contra la Revolución Bolivariana. Golinger, estadounidense-venezolana, es Doctora en Derecho Internacional, escritora e investigadora y autora de los libros *El Código Chávez*; *Bush vs. Chávez: La Guerra de Washington Contra Venezuela*; *La Telaraña Imperial: Enciclopedia de Injerencia y Subversión*; y *La Mirada del Imperio Sobre el 4F: Los Documentos Desclasificados de Washington Sobre la Rebelión Militar del 4 de Febrero de 1992*.

3.4.3 Medios, Gobernabilidad Democrática y Políticas Públicas. La Presidencia Mediática: Hugo Chávez (1999-2009).²²⁰
Por Andrés Antonio Cañizalez.

En esta tesis doctoral presentada para optar, ante la Universidad Simón Bolívar en Caracas, por el título de Doctor en Ciencias Políticas, denominada el autor expone que: “pretende establecer la relación entre la generación de políticas públicas y un modelo de comunicación presidencial que se ha denominado la presidencia mediática”.²²¹ Es por consiguiente que su investigación tiene como fuentes primarias las alocuciones del presidente Hugo Chávez y documentos oficiales varios, aplicando para el estudio de ellos la técnica de investigación de análisis de contenido.

Dentro del marco teórico cita, entre otros, a Di Tella (2004), quien define la gobernabilidad como “el control político e institucional del cambio social, indicando la posibilidad de orientar los procesos e intervenir sobre las variables, de programar objetivos y prever resultados”; exponiendo que para el mismo autor se estaría en presencia de la ingobernabilidad cuando “las variables decisivas escapan al control del gobierno y los objetivos perseguidos quedan relegados por consecuencias indeseables”.²²² Compara entonces el planteamiento anterior con los enfoques de gobernabilidad del Banco Mundial generados a partir de su índice, y en el cual no sólo se limita a evaluar la efectividad de los gobiernos sino que además revisa otros aspectos como la rendición de cuentas, estabilidad política, calidad regulatoria, estado de derecho y control de la corrupción. Concluyendo que “el concepto de gobernabilidad está referido al ejercicio del gobierno y a las condiciones para que esta función se pueda desempeñar con eficiencia, legitimidad y respaldo social.

²²⁰ Cañizalez, Andrés Antonio (2010). Medios, Gobernabilidad Democrática y Políticas Públicas. La Presidencia Mediática: Hugo Chávez (1999-2009) .

²²¹ Obra citada. P. 6

²²² Obra citada. P. 17

Continúa exponiendo que: “Venezuela vive el dilema del populismo, lo cual lleva a interrogarse cómo se consolida una gobernabilidad democrática en un contexto en el cual los decisores enfrentan disyuntivas entre el tomar decisiones necesarias y adecuadas pero impopulares, versus tomar decisiones inadecuadas que resulten populares (como lo plantea (Koeneker, 1999: 28)”.²²³ Afirmando el tesista que:

*“No se trata de un dilema nuevo en Venezuela, ya lo retrataron décadas atrás Moisés Naím y Ramón Piñango en el libro “Venezuela: una ilusión de armonía”. Estos autores constataron igualmente una tendencia que antecedió en el tiempo al gobierno de Chávez, y que parece ser distintiva en la actualidad a la hora de generar políticas públicas: “Hemos notado que la estrategia básica de todos los gobiernos democráticos ha sido la de no atarse a ningún marco coherente de 12 prioridades específicas. La práctica ha sido la de atender múltiples objetivos simultáneamente aun a costa de incurrir en el desorden, la ineficiencia y el desperdicio que ello implica” (Naím y Piñango, 1986: 555)”.*²²⁴

Dentro de sus conclusiones señala que:

“La gobernabilidad democrática en Venezuela, durante década 1999-2009 ha sufrido un retroceso en todos los indicadores que recaba anualmente el Banco Mundial. Tal retroceso, que deja en evidencia una gobernabilidad democrática menguante, arroja además algunas interrogantes sobre el futuro del proceso político que encabeza el presidente Hugo Chávez”.²²⁵

También concluyen que:

*[...] “es que el voto popular que sin duda es un eslabón importante para constituir una gobernabilidad plena, resulta al mismo tiempo un factor insuficiente. El caso del gobierno de Chávez en Venezuela evidencia que se puede tener respaldo popular, con gestión mediocre (según estos parámetros) e incluso con retrocesos evidentes en materia de libertades públicas, tal como lo reflejan los propios indicadores del Banco Mundial, así como de las organizaciones gubernamentales internacionales Freedom House y Reporteros Sin Fronteras”.*²²⁶

²²³ Cañizalez, Andrés Antonio (2010). Obra citada. P.11

²²⁴ Obra citada. P. 163

²²⁵ Obra citada. P. 164

²²⁶ Obra citada. P. 172

Finaliza su trabajo opinando que el modelo de gestión pública desarrollado por Grindle y Thomas (1991), ya citado en su trabajo, pudiera ser considerado como un ideal, por adaptarse a los parámetros de medición de importantes organismos internacionales (además del Banco Mundial). Concluyendo que en Venezuela, durante la gestión del Presidente Chávez, se ha está muy lejos de este enfoque; lo cual nos resulta relevante para la construcción de la data que nos permitirá dar respuesta a nuestras interrogantes, pero debiendo señalar que obviamente no resulta suficiente la evaluación de una gestión de gobierno con base en índices, o indicadores que en proporción mayoritaria privilegian la eficacia o eficiencia macroeconómica por encima de las variables de atención social a los sectores de población más desfavorecidos, como lo plantea Haiman El Troudi, en su trabajo titulado “Ser capitalista en un mal negocio (Claves para Socialistas)”, ya citado anteriormente. Allí, al referirse a los objetivos de desarrollo planteados por la Teoría Socialista, en contraposición a los postulados capitalistas expone que:

“El único interés que genera el socialismo es la creación del bienestar colectivo y un desarrollo humano superior. En contraste, la noción de desarrollo para el Capitalismo se basa meramente en lo económico. Bajo su lógica, una persona desarrollada es quien alcanza un estándar de vida satisfactorio a expensas de sus altos ingresos materiales. Del mismo modo, una nación desarrollada es la que incrementa su PIB, estabiliza sus variables macroeconómicas, se autoabastece o posee los medios para importar todo lo que requiere, entre otras peculiaridades de la jerga económica. Esta concepción economicista priva a los seres humanos de la posibilidad de realización humana, soportada sobre la realización de sus necesidades tangibles e intangibles, en un marco de mejora de la calidad de vida. Para el Capitalismo vivirán bien sólo quienes logren alcanzar estatus y privilegios.

Sin embargo, el desarrollo no es una elaboración abstracta que busca el beneficio de unos pocos. Es un proceso humano orientado a la erradicación de la pobreza, la miseria y todo tipo de injusticia y exclusión social. Su interés primordial es la persona, autorrealizada en términos integrales y perdurables en el tiempo. En consecuencia, la planificación del desarrollo no puede concebirse de otro modo que no sea en la planificación integral del ser humano”.²²⁶ (Subrayado nuestro).

²²⁶ El Troudi, Haiman (2007). Obra citada. Pp. 210-211.

3.4.4 Justicia y Desarrollo en América Latina”.²²⁷

Por Luis María Palma (2013).

Este trabajo presentada en la Universidad de Belgrano de Argentina es una investigación referida a la Propiedad y la Gobernabilidad, en donde el autor se propone demostrar la importancia de la Justicia como factor del Desarrollo en los países de América Latina, partiendo de la siguiente hipótesis: “El funcionamiento de la Justicia es un factor relevante para el Desarrollo”. Para lo cual enfoca su investigación en los países de habla hispana y portuguesa del continente americano, por considerar que dichas naciones presentan rasgos comunes en lo referente al acervo histórico y cultural, los sistemas legales y judiciales, la evolución político - institucional y las problemáticas socio – económicas; culminando su trabajo con la descripción del proceso de reformas de la Justicia Argentina y una evaluación de situación para el momento.

Precisa el autor, al referirse al objeto de su estudio y desarrollo del mismo, que:

*“A efectos del pertinente estudio, y tras precisar el alcance de los términos que componen el título de la obra, describiré el enfoque desde el cual ésta ha sido concebida, para luego referirme a los conceptos e institutos que le dan substancia. Con vistas a efectuar una evaluación empírica y científicamente fundamentada de la relación entre el Sistema Judicial y el Desarrollo, analizaré datos provenientes de indicadores utilizados por organismos internacionales, centros de estudios e instituciones académicas. Me referiré seguidamente a las opiniones expresadas con motivo de esta investigación, por agentes del Sistema Judicial, profesionales y actores políticos, al responder a encuestas y entrevistas al efecto realizadas”.*²²⁸

Proponiéndose entonces, en el marco de un escenario globalizado, identificar áreas susceptibles de mejora en los Sistemas Judiciales, y proponer cursos de acción dinámicos y superadores. En el desarrollo del trabajo de revisan indicadores emanados de instituciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas varias, entre ellas: “Freedom House” (índice de libertad en el mundo); “Transparencia Internacional” (Índice de percepción de corrupción); “Banco Mundial” (índice de gobernabilidad); “Worl Justice Projet” (Estado de Derecho);

²²⁷ Palma, Luis María (2013). Justicia y Desarrollo en América Latina. Tesis doctoral presentada en la Universidad de Belgrano de Argentina.

²²⁸ Obra citada. P.13

“Fraser Institute” (control de la corrupción); “Heritage Foundation” (índice de libertad económica; “Doing Business – Banco Mundial” (cumplimientos de los contratos); “IDD-Lat.” (Desarrollo Democrático en América Latina); “CIMA” – “ESEADE” (Calidad Institucional); “CADAL” (Democracia, Mercado y Transparencia); “Latinobarómetro”(Confianza en la Justicia en América Latina); “CEJA” (Reporte sobre la Justicia en las Américas); “UNCTAD” (índice de desarrollo), y “PNUD” (índice de desarrollo humano). Expone además que La información analizada se inicia en el año 1990, en la medida de lo posible, por considerar que ese el año en el que se generalizó la gobernabilidad democrática en América Latina.

Aun cuando la data referida es fundamental para la elaboración de las conclusiones el trabajo doctoral consultado (razón por lo cual su autor explica la metodología para la construcción de los índices y el tratamiento matemático-estadístico al cual los somete para la correlación de las variables intervinientes) consideramos aspectos del mismo de utilidad para nuestra investigación, en lo atinente a las variables que afectan la gobernabilidad, y las apreciaciones que se pueden obtener, de la información adjuntada, sobre nuestro país Venezuela. Siendo oportuno traer de nuevo a referencia el comentario que agregáramos al planteamiento de Andrés Cañizalez, en la página 50 de este trabajo, en relación con la necesidad de ampliar el marco de referencia conceptual, y los criterios inherentes, a la hora de establecer conclusiones sobre la gobernabilidad en las naciones con base en los indicadores de los organismos internacionales.

En tal sentido, dentro de sus conclusiones el autor expone que:

“Las mediciones realizadas por el Banco Mundial muestran, durante el período 1996 – 2008, a Chile, Costa Rica y Uruguay como las naciones de América Latina que registran los más elevados desempeños, según órdenes de prelación que varían levemente, y a los que agrego los correspondientes a otros países, incluyendo a Argentina”.

1. Voz y Rendición de Cuentas: 1) Costa Rica; 2) Chile; 3) Uruguay; 4) Panamá; 5) Brasil; 6) Argentina.
2. Estado de Derecho: 1) Chile; 2) Costa Rica; 3) Uruguay; 4) Panamá; 5) Brasil; 6) México; 7) Argentina.
3. Control de la Corrupción: 1) Chile; 2) Uruguay; 3) Costa Rica; 4) Brasil; 5) Cuba; 6) Perú; 7) El Salvador y México; 9) Colombia; 10) Argentina.

Surge así la regularidad en los desempeños positivos de los países mejor clasificados en las mediciones de otros indicadores comentados, durante los períodos comprendidos; en tanto, Argentina registra importantes oscilaciones y pronunciados descensos en sus performances sobre Estado de Derecho y Control de la Corrupción”²²⁹

²²⁹ Palma, Luis María (2013). Obra citada. P. 239

En relación con los referidos indicadores (se insertan 16), que incorporamos en el apéndice 7 de nuestro trabajo, sobre Venezuela apreciamos que de manera casi constante, desde ante del año 1999, se mantiene ubicada muy lejos de los niveles óptimos o deseables, con tendencias muy desfavorables a partir de 2006, lo cual tipifica a nuestro país como nación poco atractiva para el interés de inversionistas extranjeros, reflejando además, dichos indicadores, el deterioro de aspectos que evidentemente inciden en la gobernabilidad de cualquier nación, como lo son. El incremento de la corrupción, afectación a la libertad personal, propiedad y empresa, operatividad de los mecanismos de justicia (como por ejemplo. El déficit de jueces por cada 1000 habitantes, entre otros.

3.4.5 “Los desafíos a la gobernabilidad democrática”.²³⁰ Por: Rafael Caldera (20014).

En este texto, editado posteriormente a la desaparición física del Ex Presidente Caldera y con prólogo de Fernando Luis Egaña (ex ministro de su último gobierno), es el segundo de la colección. “Biblioteca Rafael Caldera”. En el mismo, el autor enuncia tanto las condiciones y requisitos para que se concrete la gobernabilidad democrática, como lo que califica de desafíos y amenazas a la misma. Con lo cual sintetiza planteamientos que venía formulando en discursos y escritos varios.

El prologuista nos comenta al respecto que:

“Los desafíos seleccionados para este escrito fueron la pobreza, el desempleo, la marginalidad urbana, la corrupción, el populismo y la tentación caudillista. Los primeros de carácter social y económico, y los segundos más de orden político e institucional”. Cada uno con capacidad de erosionar ostensiblemente la democracia y en su agregación, además, con la fuerza de desbaratarla. Pero como lo sugiere una y otra vez el presidente Caldera, la magnitud de estos desafíos también se deriva de la crisis de la democracia y de sus factores de poder, en cuanto agentes que favorecieron o no el bien común, el diálogo social, la honradez en la gestión pública y los fines sociales del sistema político”.²³¹

²³⁰ Caldera, Rafael (2014). Los Desafíos a la Gobernabilidad Democrática.

²³¹ Obra citada. P. 12

En el texto se desarrolla un enfoque político y hasta sociológico, más no jurídico, del tema. El cual resulta de nuestro interés para analizar la evolución del término gobernabilidad (o neologismo en consideración del autor) y su consolidación como “categoría teórica”, y se identifican las condiciones para que se concrete la gobernabilidad (como ya lo comentáramos al definir la gobernabilidad democrática en el punto 3.1.11 del presente trabajo).

El autor cuestiona la práctica populista de gobierno y canaliza sus conclusiones en atención a la postura de gobierno dentro del enfoque político de la democracia cristiana (abogando por el fortalecimiento de los partidos políticos),²³² de la cual ha reconocido un líder nacional e internacional.

Sólo nos referiremos en este aparte al desafío del populismo, al considerar la relación que los sectores de oposición al Gobierno Nacional le atribuyen al populismo en relación con las prácticas expropiatorias iniciadas a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999. Al respecto el Dr. Caldera cuestiona las experiencias populistas en los gobiernos de Carlos Andrés Pérez y de Hugo Chávez Frías. Al primero le atribuye medidas improvisadas e impactantes, y para el segundo asocia la estrategia populista con el manejo de abundantes recursos, producto del incremento en los precios internacionales del petróleo. Nos expone al respecto que:

*“El populismo constituye un fuerte desafío a la gobernabilidad democrática. Es una amenaza permanente. Es una asechanza a cada vuelta de la esquina. Y aunque el proceso educativo ha sido estimulado intensamente en los gobiernos democráticos, no ha llegado a penetrar de manera suficiente en la conciencia de todos los sectores, sobre todo en los de más precaria condición social: el que más ofrece es el mejor. Si esto se acompaña con una propaganda supuestamente revolucionaria, tratando de despertar en los que no tienen el sentimiento de odio-que no existe contra los que tienen; tratando de convencer a los que sufren de pobreza que su condición se debe al egoísmo y a la incapacidad de los que tienen riquezas y están vinculados a los [...] y que los sectores de la producción, y que los gobiernos son cómplices, la propaganda produce sus efectos, aunque ellos son necesariamente temporales porque al tiempo se demostrará la falsedad del paraíso ofrecido por el mensaje populista de su conductor”.*²³³(Subrayado nuestro).

²³² Caldera, Rafael (2014). Obra citada. Pp. 144-145.

²³³ Obra citada. Pp. 61-62.

CAPITULO IV

4. DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

4.1 Análisis de la fundamentación constitucional del régimen de la propiedad en Venezuela

Como observaremos en adelante, mediante un modesto estudio de la evolución de la base normativa referida al tema de la propiedad privada en Venezuela, ya desde 1811, y antes de la sanción legislativa del primer texto constitucional patrio, el derecho a la propiedad ha sido tutelado constitucionalmente por el Estado, equiparándolo con el derecho a la libertad y con el derecho a la igualdad de los ciudadanos. Se constata de la lectura del articulado en constituciones sancionadas durante el siglo XIX y también en las del siglo XX, y en contextos histórico-políticos con marcadas diferencias, una evolución al respecto. Tendencia garantista que se desarrolla tanto en los Códigos Civiles, hasta nuestros días, como en las leyes y leyes especiales sobre la materia expropiatoria por causa de utilidad pública o social, desde 1860 hasta 1947. Destacando que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 2002 introduce algunos cambios puntuales, y si ciertamente amplía el campo de acción del Estado, fortalece el aspecto garantista en favor del administrado sujeto de expropiación. Aspectos estos que revisaremos posteriormente, en el aparte correspondiente.

4.1.1 Constituciones de 1811 a 1893 (siglo XIX)

Constitución de 1811.

Inspirada en la declaración Francesa de los Derechos del Hombre (1789) la Constitución de Francia (1791) y en la Constitución de Los Estados Unidos de Norteamérica (1787), se reconoce como la primera Constitución de Venezuela y de Hispanoamérica²³⁴. En ella se declara la abolición de la esclavitud y la igualdad civil

²³⁴ Ya en la "Declaración de los Derechos del Pueblo", elaborada por "El Supremo Congreso de Venezuela", antes de la constitución de 1811, se establecían varios artículos que destacaban a la propiedad privada y la obligación del Estado en protegerla y garantizarla. Así, el artículo 2 contempla que: [...] "Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley"; y el artículo 21 expresa que: "Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad publica lo exige y bajo una justa indemnización". Observándose al respecto un claro antecedente al insalvable requisito de la "Utilidad Pública o Social, presente en la legislación expropiatoria actualmente vigente.

de los habitantes (aunque como sabemos la aberración de la esclavitud se mantuvo vigente hasta el gobierno de José Gregorio Monagas, en 1854), eliminando los títulos concedidos por la Corona Española, reconociendo también los derechos civiles y políticos de la población de pardos. En su capítulo VIII, sección segunda, referida a los “Derechos del hombre en Sociedad”,²³⁵ artículos 142, 152 y 153, se puede leer:

Artículo. 142: “El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan de los suyos”

Artículo 152: “Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad”.

Artículo 155: “La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria”.

Con lo cual se aprecia que el texto constitucional referido se ubica a la vanguardia de su tiempo al incorporar la propiedad como derecho del hombre en sociedad, a la par del derecho de igualdad y libertad, amparados por el pacto social (el acuerdo de convivencia entre los ciudadanos y el Estado).

En relación con las expropiaciones, del artículo del 165 de la comentada constitución se lee lo siguiente:

*“Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes están obligado, por consiguiente, a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario, pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni esta podrá aplicarse a usos públicos sin su previo consentimiento o el de los cuerpos Legislativos representantes del pueblo, y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a sus semejantes deberá recibir por ella una justa indemnización”.*²³⁶ (Subrayado nuestro).

De lo cual se observa un claro antecedente de la normativa que desde la Constitución de 1947 regula la propiedad y las expropiaciones en nuestro país.

²³⁵ Constitución de Venezuela, de 1811. Disponible en: www.acienpol.org.ve.

²³⁶ Constitución de la República de Venezuela del año 1811.

Disponle en: www.venciclopedia.com.

Constitución de 1819.²³⁷

Impulsada por el Libertador Simón Bolívar, quien a partir del Congreso de Angostura (instalado el 15 de febrero de 1819), y en procura del control del país en momentos del auge caudillista, proyectó una República unitaria y de poder centralizado para enfrentar la concepción federal que promovían liderazgos nacionales y en la vecina Colombia.

La referida normativa trata sobre la propiedad en sus artículos 1, 12 y 15. En su artículo 1 (Título 1º, de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano. Sección Primera, "Derechos del Hombre en Sociedad) se lee: "Son derechos del hombre la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad". En el artículo 12 expone: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo". Y en artículo 15 señala: Nadie puede ser privado de su propiedad, cualquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la necesidad pública o la utilidad general probada legalmente lo exijan. En estos caso la condición de una justa indemnización debe presuponerse" (subrayado nuestro).

De lo cual se aprecia que la base constitucional y principista que ha acompañado a la potestad expropiatoria del Estado Venezolano desde sus instancias fundacionales, es decir desde 1811 con la "Declaración de los Derechos del Pueblo", se mantiene vigente y evoluciona jurídicamente, apreciándose una significativa semejanza con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de 1999, en relación a los requisitos y garantías para que proceda la expropiación. Esto es: 1) utilidad pública o de interés general; 2) sentencia firme y 3) pago oportuno de justa de la indemnización.

²³⁷ Constitución de la República de Venezuela del año 1819.
Disponible en: www.venciclopedia.com

Constitución de 1821.²³⁸

Se aprecia en ella la vigencia de las garantías para el propietario, en caso de operar una acción de expropiación excepcionalmente, por “pública necesidad legalmente comprobada”. En su artículo 177 se contempla que:

“Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni esta será aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento o del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse”.

Constitución de 1830.²³⁹

Se mantienen las garantías y principios consagrados en la constitución anterior, En su artículo 208 se lee: “Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni esta será aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento o del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija debe presuponerse siempre una justa compensación”.

Constitución de 1857.²⁴⁰

En su artículo 108 expone que “La propiedad es inviolable y sólo por causa de interés público legalmente comprobado puede el congreso obligar a un venezolano a enajenarla previa justa indemnización”. Manteniendo así el régimen de garantías previsto en la constitución anterior, pero calificando de inviolable el derecho a la propiedad, con lo cual regresa a la concepción naturalista, vigente en el Estado de Derecho, y se aparta de la evolución que ya en otras latitudes (como ya lo referíamos en Alemania, Francia, España e Italia, por citar algunos) apuntan hacia la función social de la propiedad, en el marco de la concepción del Estado Liberal Democrático, y que posteriormente evolucionaría hacia la el “Estado Social y Democrático de Derecho”, como se contempla en la Constitución Nacional de 1999, definición esta, y concepción, que indudablemente incidirá en el tratamiento y conceptualización que a la propiedad privada deban otorgarle el Estado y los gobiernos de turno.

²³⁸ Constitución de la República de Venezuela del año 1821.
Disponible en: www.venciclopedia.com

²³⁹ Constitución de la República de Venezuela del año 1819.
Disponible en: www.venciclopedia.com

²⁴⁰ Constitución de la República de Venezuela del año 1857.
Disponible en: www.venciclopedia.com

Oportuno nos resulta entonces referirnos de nuevo al trabajo pedagógico sobre el Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano desarrollado por el Dr. Cayetano Núñez Rivero (2002) y otros, en donde nos expone sobre la evolución del Estado de Derecho desde la aparición de los primeros textos constitucionales y el avance hacia el Estado Social y Democrático de Derecho. Al respecto nos expone que:

“La conformación de los primeros Estados de Derecho o Estados Liberales, que significan el fin del antiguo Régimen y con ello de la sociedad estamental, así como el derrocamiento del poder político de la Aristocracia y el ascenso al mismo de la burguesía, incidirá con mayor motivo que en épocas pasadas en el aspecto económico”²⁴¹.

Continúa señalando que:

“Las primeras constituciones incorporaran una amplia recopilación de derechos y libertades individuales, que aunque tenga una formulación de carácter universal, especialmente en los casos francés y norteamericano, no por ello dejarán de tener beneficiario próximo en su sentido más pragmático que será la burguesía; así, la libertad se concentrará en la libertad de comercio y de industria, la propiedad privada, y la representación de la voluntad nacional quedará reducida en virtud del aspecto restrictivo que se dará al concepto de soberanía nacional, no haciéndola coincidir con la totalidad del pueblo, sino solamente con aquellos que contribuyen a crear la riqueza de la nación, proceso que se culminará mediante el establecimiento del sufragio censitario que negará el derecho al voto a la mayor parte del pueblo, quedando reservado el mismo sólo a aquellos que gozaban de determinadas rentas, es decir la burguesía” ²⁴² (Subrayado nuestro)

Lo cual retrata gran parte del devenir histórico patrio desde los tiempos de la independencia de la Corona Española, y la entrada al conglomerado de las naciones soberanas y libres. El Dr. Cayetano va más allá en su análisis sobre la evolución constitucional y política, en el marco del ejercicio de la democracia, en las naciones Iberoamericanas, apuntando la posibilidad de que mediante la voluntad popular se avance hacia otras formas de ideología y de poder.²⁴³ Lo cual comentaremos en adelante al referirnos a la “motivación constitucional” que inspiró el proyecto de reforma sometido a la consulta nacional patria en el año 2007.

²⁴¹ Núñez Rivero, Gaetano y otros. (2002). Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano. Obra citada. Pág.36

²⁴² Obra citada. Pp. 36-37

²⁴³ Obra citada. P.42

Constitución de 1858.²⁴⁴

En su artículo 26 se lee: “Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni será aplicada a ningún uso sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija debe presuponerse siempre una justa compensación”. De lo cual se observa una vaguedad en cuanto a precisar el uso público comprobado de la propiedad, y un retroceso en lo referente a no señalarse expresamente la garantía de un previo pronunciamiento judicial firme.

Decretos de los años 1862(1 de enero, bajo el gobierno dictatorial de José Antonio Páez)²⁴⁵ y 1863 (16 de agosto, bajo el gobierno de Juan Crisóstomo Falcón).²⁴⁶

Destaca Brewer Carías (1985) su importancia normativa, sin tener un rango constitucional, por el hecho del contexto histórico en que se emiten, y porque ratifican la inviolabilidad de la propiedad privada, y la indemnización en caso del uso forzoso por parte del Estado y para el interés público.

En el artículo 18 del decreto de 1862 (estando sometido el país bajo el gobierno del General José Antonio Páez y expuesto a un ambiente de guerras permanentes) se lee: Todas las propiedades son inviolables, y cuando el interés público hiciese forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de indemnización”. Y en el artículo 1° del decreto de 1863 (emitido bajo la presidencia de Juan Crisóstomo Falcón) se observa “Se garantiza a los venezolanos: 1. La propiedad: No podrá, pues, su dueño ser despojado de ella, ni privado de su goce por ninguna autoridad, sino en virtud de sentencia judicial”. De donde se aprecia la inserción de la garantía expresa de una “sentencia judicial”, para concretar el acto expropiatorio.

²⁴⁴ Constitución de la República de Venezuela del año 1858.
Disponible en: www.venciclopedia.com

²⁴⁵ Brewer Carías, Allan R. (1985). “Las Constituciones de Venezuela”. Estudio preliminar. P. 401 y siguientes.

²⁴⁶ Obra citada. P. 409 y siguientes

Constitución de 1864.²⁴⁷

Contempla en el título III, sobre Las Garantías de los Venezolanos, en su artículo 14, numeral segundo, lo siguiente:

“Artículo 14. La nación garantiza a los venezolanos:

[...] 2. La propiedad con todos sus derechos, esta sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras públicas previa indemnización y juicio contradictorio”. (subrayado nuestro).

De lo que se aprecian dos aspectos. El primero, la calificación expresa de la posibilidad de expropiación sólo para el desarrollo de obras públicas, obviándose en este caso la definición del “interés público”, o del “uso público”, presente en las constituciones patrias desde 1811. Y el segundo, lo referido a la “previa indemnización”, lo cual califica lo oportuno de la misma, pero no lo justo, que son las tendencias actuales. Como se observará en adelante, no fue sino hasta 1947 que se introdujo una variación en lo referente al pago del precio justo por el bien expropiado.

Constituciones de 1874, 1881 y 1891.²⁴⁸

Mantienen similitud, con las constituciones anteriores y entre ellas, en la redacción del articulado constitucional referido a la propiedad y respecto de la excepción expropiatoria por parte del Estado.

Constitución de 1893.²⁴⁹

Aunque su redacción, en el articulado referido al derecho de propiedad y la materia expropiatoria, es semejante a las Constitución de 1891, incorpora de nuevo la expresión de “utilidad pública” (sustituyendo la de “obras públicas) ampliando así la capacidad expropiatoria del Estado.

²⁴⁷ Constitución de la República de Venezuela del año 1864.
Disponible en: www.venciclopedia.com

²⁴⁸ Constitución de la República de Venezuela del año 1874,1881 y 1891.
Disponible en: www.venciclopedia.com

²⁴⁹ Constitución de la República de Venezuela del año 1893.
Disponible en: www.venciclopedia.com

4.1.2 Constituciones de 1901 a 1953 (siglo XX)

Constitución de 1901.²⁵⁰

Se trata sobre la propiedad, y la materia expropiatoria, en el artículo 17 constitucional (En el título III, Sección Segunda, sobre los “Derechos de los Venezolanos”). Manteniendo estrecha semejanza con la constitución de 1893. Del referido artículo 17 se lee:

“Artículo 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

[...] 2. La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, de conformidad con esta Constitución y a ser tomada para obra de utilidad pública previa indemnización y juicio contradictorio”

Constitución de 1904.²⁵¹

Mantiene una redacción semejante a la constitución anterior, en lo referente al derecho de propiedad y la materia expropiatoria, manteniéndose así inalterada la sección correspondiente a “De los derechos de los Venezolanos”.

Constituciones de 1909 a de 1922.²⁵²

Mantienen similitud, entre ellas, en la redacción del articulado constitucional referido a la propiedad y respecto de la excepción expropiatoria por parte del Estado. Así, del artículo 23 la Constitución de 1909 se lee:

“Artículo 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

[...] 2. La propiedad, con sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública previa indemnización y juicio contradictorio”

²⁵⁰ Constitución de la República de Venezuela del año 1901.
(De las Constituciones de Venezuela en el Siglo XX). Disponible en: www.venciclopedia.com.
“Sobre las Constituciones de Venezuela en los siglos XIX y XX”. En: www.acienpol.org.ve.

²⁵¹ Constitución de la República de Venezuela del año 1904.
Disponible en: www.venciclopedia.com.

²⁵² Constitución de la República de Venezuela del año 1909.
Disponible en: www.venciclopedia.com.

Constituciones de 1925 a de 1931.²⁵³

La constitución nacional de 1925 introduce la novedad de obligar a los propietarios a la conservación e higiene de sus bienes, además de referirse a la conservación de los bosques, aguas y otros recursos de interés a la comunidad. Su redacción en lo referente a la propiedad y la materia expropiatoria se mantiene en las constituciones de 1928 y 1931. Así, en el artículo 32 le lee:

*“Artículo 32. La nación garantiza a los venezolanos:
[,,] 2. La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización determine la ley. También estarán obligados los propietarios a observar disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad”.*

Constitución de 1936.²⁵⁴

Oportuno es referirnos al contexto histórico en que se dicta la constitución de 1936, durante el Gobierno del General Eleazar López Contreras y posterior a la muerte del General Juan Vicente Gómez (quien gobernó a Venezuela de manera dictatorial durante 27 años), debido a que se dan los primeros pasos institucionales para avanzar hacia la vida en democracia y el desarrollo económico, debido a la ampliación de los derechos civiles y políticos, la legalización de los partidos políticos y a la presencia del petróleo en la economía nacional. Lo cual generó un clima de cambios en el acontecer político, económico y social en el país.

En relación con la propiedad, se mantienen los derechos y garantías presentes en la constitución de 1931, pero incorporándose un marco de restricciones en cuanto a la potestad de los propietarios para transferir determinados activos, en virtud de sus particulares características, o ubicación estratégica para el interés nacional. También se especificó y amplió lo referente a las confiscaciones de bienes en propiedad de funcionarios públicos (Expresidentes, Exministros, Exgobernadores, Expresidentes y Exsecretarios Generales de las Asambleas Legislativas de los Estados), cuando estos hubiesen incurrido (a juicio del Congreso Nacional) en delitos contra la Cosa Pública y contra la propiedad. De lo cual se observa la clara intención de corregir

²⁵³ Constitución de la República de Venezuela del año 1925.
(De las Constituciones de Venezuela en el Siglo XX). Disponible en: www.venciclopedia.com.

²⁵⁴ Constitución de la República de Venezuela del año 1936.
(De las Constituciones de Venezuela en el Siglo XX). Disponible en: www.venciclopedia.com.

algunos actos dolosos perpetrados el régimen dictatorial, pero dicha medida se extendió hasta los bienes adquiridos por herencia, y abarcando las actuaciones de los funcionarios hasta por dos períodos presidenciales.

Del artículo 32 se puede leer:

“Artículo 32. La nación garantiza a los venezolanos:

[...] 2. La propiedad, que es inviolable, estando sujeta únicamente a las contribuciones legales. Sólo por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, podrá ser declarada la expropiación de ella, de conformidad con la ley. Los propietarios estarán obligados a observar las disposiciones sobre Higiene Pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad. [...]

Más adelante, en el referido artículo, se trata lo referente a las “restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad”, y lo correspondiente a las confiscaciones de los bienes bajo la propiedad de funcionarios públicos.

Constitución de 1945.²⁵⁵

En relación con la propiedad, y la materia expropiatoria, en el artículo 32 constitucional se lee:

“Artículo 32. La nación garantiza a los venezolanos:

2. La propiedad, que es inviolable, está sujeta a las contribuciones, y a las restricciones y obligaciones que establezca la ley por razones de interés público o social. Puede la ley, inclusive establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, sea por su condición, lo por su situación en el territorio nacional.

De conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o social, mediante indemnización previa y juicio contradictorio, podrá ser declarada la expropiación de la propiedad o de algún derecho.

No se decretará ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes sino contra los extranjeros y únicamente en caso de conflicto internacional con su país. (Subrayado nuestro).

De lo que se observa: 1) en principio, un retroceso legislativo en la materia, al no precisarse la potestad expropiatoria del Estado, y sólo someter la propiedad a “ las contribuciones, y las restricciones y obligaciones que establezca la ley por

²⁵⁵ Constitución de la República de Venezuela del año 1945.
(De las Constituciones de Venezuela en el Siglo XX).
Disponible en: www.venciclopedia.com.

razones de interés público o social”; y 2) una evidente motivación política de pacificación interna, revestida de un carácter nacionalista, al reservar las acciones de confiscación sólo a los ciudadanos extranjeros, con nacionalidad en países que mantengan conflictos con Venezuela; abandonando el planteamiento que al respecto contiene el artículo 32 de la Constitución de 1936.

Constitución de 1947.²⁵⁶

Debemos observar, que desde la Constitución de 1864 y hasta la sanción de la Constitución de 1947 la Técnica Legislativa adoptada en materia del régimen de propiedad y expropiaciones se mantiene de forma coincidente en sus aspectos generales y sólo con particulares variaciones, como ya lo hemos destacado. Pero es a partir de 1947 cuando por primera vez el derecho de propiedad no se inserta en el capítulo sobre “Los Derechos de los venezolanos”, presentándose en el capítulo VII “De la economía nacional”. De allí que resulte oportuno el comentario que al respecto la Dra. Samantha Sánchez Miralles (2011) introduce en su comentado trabajo, cuando nos expone que esta particularidad es: [...] “lo que ha dado origen a la interpretación de que la propiedad pasó a tener un rasgo distinto dentro de los derechos constitucionales, menor y ya no ser un robusto derecho fundamental”.²⁵⁷

De la referida normativa, en su articulado sobre la propiedad, a rasgos generales, destacamos lo siguiente: En su artículo 65 se garantiza el derecho de propiedad y destaca la función social de la misma. El artículo 67 trata sobre la “expropiación de cualquier clase de bienes”, pero introduce un tratamiento especial para las tierras destinadas a realización de la reforma agraria (estandarte de lucha expuesto por, el para entonces Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno, Rómulo Betancourt), precisando que en ningún caso se decretarán las confiscaciones de bienes, y remitiendo para las excepciones al artículo 21 de la Constitución (que al respecto, mantiene la redacción del artículo 32 de la constitución anterior). El artículo 68 establece las condiciones para la propiedad de tierras y bosques en función de la producción socialmente útil.

²⁵⁶ Constitución de la República de Venezuela del año 1947.
(De las Constituciones de Venezuela en el Siglo XX). Disponible en: www.venciclopedia.com.

²⁵⁷ Sánchez Miralles, Samanta (2011). Obra citada. P. 47

Como comentaremos en adelante, también en el año 1947 se sancionó la primera ley con visión universal sobre el desarrollo jurídico en la materia expropiatoria: Ley de Expropiación de por Causa de Utilidad Pública o Social (con antecedentes legislativos desde 1860),²⁵⁸ con evidente motivación hacia la solución de los problemas sociopolíticos que impulsaron la Ley de Reforma Agraria.

Constitución de 1953.²⁵⁹

Esta constitución se sanciona bajo el gobierno de Marcos Pérez Jiménez, quien llegó al poder en 1952, estando para entonces en vigencia la Constitución Nacional de 1945, debido a que la coalición de gobierno que derrocó al presidente Rómulo Gallegos en 1948 derogó la novel constitución de 1947 y puso de nuevo en vigencia la constitución de 1945. De lo cual se aprecia todo el juego de intereses políticos presente para entonces, y la preferencia del gobernante de turno por una Carta Magna que propiciara la concentración del poder y la intervención del Estado en las decisiones económicas (impactadas por el auge de la explotación petrolera y minera). Y aunque el derecho de propiedad recobra su estatus dentro de las garantías para “los habitantes de Venezuela”, no se aprecian cambios fundamentales en la materia referida a la propiedad y las expropiaciones, con relación a la constitución anterior.

En el artículo 35 constitucional se define el derecho a la propiedad, se establece la expropiación y las prohibiciones especiales para la propiedad de bienes con características estratégicas para la nación. Apreciamos al respecto:

“Artículo 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

[...] 9. El derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley de conformidad con la cual también podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes mediante sentencia firme y pago del precio.

La ley podrá establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, por su naturaleza, condición o situación en el territorio nacional.

Las tierras adquiridas y destinadas a la explotación de concesiones mineras, de hidrocarburos y demás minerales combustibles pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.”²⁶⁰

²⁵⁸ Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. N° 22.458, de 06 de noviembre de 1947.

²⁵⁹ Constitución de la República de Venezuela del año 1953.
(De las Constituciones de Venezuela en el Siglo XX).
Disponible en: www.venciclopedia.com.

²⁶⁰ Constitución de la República de Venezuela del año 1953. Obra citada. Artículo 35.

4.1.3 Constitución de 1961

Es el antecedente constitucional de la vigente constitución de 1999, que en materia de propiedad y su expropiación por parte del Estado, sólo incorporó aspectos puntuales, manteniéndose vigentes los fundamentos y garantías, lo que precisaremos en adelante.

Su importancia histórica y aporte para la vida institucional y democrática del país se aprecia de lo expuesto por Rodríguez Barrera, Alberto (2013),²⁶¹ quien resume:

“La Constitución de 1961, en 150 años de vida independiente, sería el número 26 de las constituciones promulgadas. La República vivió casi todo el siglo 19 y buena parte del siglo 20, entre asonadas y guerras civiles, con sus secuelas de autocracias y despotismos, en un vórtice de violencias desatadas y de mandonerías imperiosas que impidieron estabilizar las normas jurídicas que dieran fisonomía a un Estado democrático, y así se frustró por muchos años la intención de los padres de la patria al redactar la Constitución de 1811 y la del Libertador cuando elaboró las bases constitucionales del Congreso de Angostura. Se falsearía la verdad histórica de imputarse como responsabilidad exclusiva de los imperiosos régulos de montonera o de cuartel elevados por asalto a la Presidencia de la República el desconocimiento de la norma constitucional y la elaboración de cartas fundamentales hechas a la medida de su voluntad de dominio incontrastado”[...].

Así, para resaltar la importancia de la Constitución de 1961, y en evidente crítica a los acontecimientos y liderazgos que impulsaron la vigente Constitución de 1999, continúa exponiendo:

[...] “La Constitución de 1961 ha sido la más importante que ha tenido en toda su historia la República de Venezuela. Ha sido la de mayor estabilidad. Tuvo vigencia desde enero de 1961 hasta diciembre de 1999 (la de 1830 permaneció 27 años, la de 1864 se prolongó por 10 años). No fue una Constitución sectaria, monocolor, redactada por un grupo de acrílicos de una secta regresiva. Por el contrario, fue confeccionada con espíritu nacional, interpretando no el capricho de un caudillo, sino la voluntad de los representantes de la elección democráticamente más amplia que había tenido el país”.

Regresando al tema que nos ocupa, debemos compartir lo señalado por la Dra. Samantha Sánchez Miralles (2011),²⁶² anteriormente citada, cuando destaca que la base constitucional que normó la materia expropiatoria durante 38 años

²⁶¹ Rodríguez Barrera, Alberto (2013). Artículo: “La Constitución de 1961, la más importante de nuestra historia”. Disponible en: [www. noticierodigital.com](http://www.noticierodigital.com)

²⁶² Sánchez Miralles, Samanta (2011). Obra citada. Pp. 50-51

en Venezuela se resume en los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Carta Magna para entonces, insertos en el capítulo de los Derechos Económicos, siguiendo la orientación iniciada en 1947. La autora cita a Ignacio de León, cuando comenta que: “los derechos fundamentales a la libertad económica y la propiedad fueron suspendidos al día siguiente de haber sido dictada la Constitución de 1961, y se mantuvo suspendida por 30 años por razones excepcionales, sin que nadie explicara esta suspensión adecuadamente”.²⁶³ Del articulado referido, en el Capítulo V. Derechos Económicos, se puede leer:

Artículo 99º *Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.*

Artículo 100º *Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale.*

Artículo 101º *Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente.*

Artículo 102º *No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250. Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional.*

Artículo 103º *Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.²⁶⁴ (subrayado nuestro)*

El artículo 250 referido en el artículo 102, en relación con el tema que nos ocupa, trata sobre la incautación de bienes a los funcionarios públicos que se hubiesen enriquecido en el ejercicio de sus funciones. De él se puede leer:

“Título XI. De la Inviolabilidad de la Constitución. Artículo 250º. *Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. [...]*

²⁶³ De León, Ignacio (2007). A cinco años de la Constitución económica de Venezuela, un balance de gestión. Citado por Sánchez Miralles, Samanta (2011). Obra citada. P. 51.

²⁶⁴ Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961. Disponible en: www.ivea.com.ve/leyes/C1961.pdf. P.19

[...]En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia. Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y asimismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado”.²⁶⁵ (Subrayado nuestro)

Se verificaban entonces las siguientes características de la propiedad:

a) Es una institución de Derecho Público, debido a que el ente expropiante actúa en ejercicio de sus atributos de imperio, representando el interés general. Por tanto la relación jurídica que se crea entre el Estado y los administrados se rige por el Derecho Público.

b) Se debe realizar con fines de utilidad pública o social, de acuerdo con el Artículo 101 de la Constitución Nacional. En tal sentido se debe tener presente que:

.-La calificación de la utilidad pública o social del fin perseguido la debían determinar los órganos legislativos y excepcionalmente los ejecutivos. Pero en la práctica resultaba innecesaria tal declaratoria, en atención con lo estipulado en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social vigente.

.- Para el momento, ya otras leyes también trataban sobre la materia, como es el caso de la Ley de reforma Agraria y la Ley de Minas, entre otras.

c) Es una decisión unilateral de la Administración (además de tener carácter coactivo).

265

Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961.
Disponible en: www.ivea.com.ve/leyes/C1961.pdf. P.50

d) El expropiado debe recibir una justa indemnización.

.- Significa que la suma a pagar en la expropiación debe cubrir el daño que se causa al expropiado, pero de tal forma que éste no se enriquezca ni empobrezca.

.- Se concreta como principio general el considerar que La indemnización deba ser previa a la traslación de la propiedad al órgano público. Sin el cumplimiento de este requisito la propiedad no debía pasar al ente expropiante.

.- Se precisan excepciones a la justa indemnización, como por ejemplo las contempladas en la ley de Reforma Agraria, y la acordada como medidas para el mejoramiento de la población, entre otros casos determinados Ley.

De lo cual se puede concluir que La Constitución Nacional de 1961 garantizaba la inviolabilidad del derecho de propiedad, pero a la vez permitía la expropiación, ya que el Estado para la realización de los fines de su gestión de interés público, tiene necesidad de ciertos bienes pertenecientes a los particulares, y ante el conflicto de ambos intereses lógicamente tiene que ceder el interés privado frente al de la colectividad. Lo cual se ubica en la tendencia moderna en la materia, vigente y potenciada en nuestros días.

4.1.3.1 De la Expropiación y su régimen legal

a) De la Ley de Expropiación de 1947

La ley de Expropiación vigente en 1961, como ya se comentara, es la ley sancionada el 6 de noviembre de 1947. Esta normativa especial inicia la modernidad en la materia, y tuvo su origen en la ley del 13 de julio de 1860, señalándose desde entonces los casos en los cuales podía considerarse la utilidad pública de alguna propiedad. Y como lo destaca Casanova González, Antonio (2009)²⁶⁶ al citar a Tomas Polanco Alcántara, dicha ley fue objeto de varias reformas durante los años 1891, 1892, 1912, 1918, 1923, 1945, y 1946.

²⁶⁶ Casanova González, Antonio (2009). Obra citada. P. 63.

Evolucionando en paralelo ciertas disposiciones en los códigos civiles, hasta llegar a la versión inserta en el Código Civil de 1942, en su Título II (De la Propiedad). Capítulo I (Disposiciones generales), artículos 545 al 549, cuya última reforma legislativa²⁶⁷ es la contenida en el Código Civil de 1982, actualmente vigente. Del referido código, en sus artículos 545 se lee: “Artículo 545. La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley. Artículo que define a la propiedad, y se desarrolla en los artículos 547 (sobre la cesión obligatoria de la propiedad); 549 (sobre la propiedad del suelo); 582 (sobre los derechos del usufructo, uso y habitación); 644 (sobre las limitaciones a la propiedad predial); 709 (sobre la servidumbre); 726 (sobre el ejercicio de los derechos provenientes de limitaciones y servidumbres) y 796, referido a la adquisición y traspaso de la propiedad. En cuanto a la expropiación, y en desarrollo del artículo 101 constitucional, del artículo 547 se observa:

*“Artículo 547. Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa. Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública o social se determinará por leyes especiales”.*²⁶⁸ (subrayado nuestro)

En relación con lo anterior (base constitucional y normativa civil), observamos del artículo 35 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, lo siguiente:²⁶⁹

a) En cuanto al justiprecio, dicho artículo contempla que para toda finca, o derecho, que se trate de expropiar total o parcialmente, se especificará su clase, calidad, situación, dimensiones aproximadas, su probable producción y todas las otras circunstancias que influyen en las operaciones y cálculos que se hayan hecho para fijar su justo valor, las cuales también se especificarán.

Entre los elementos del avalúo, establecía que se tomarán en cuenta el valor fiscal del inmueble declarado o aceptado por el propietario: el valor establecido en los actos de transmisión realizados por lo menos 6 meses antes del Decreto de

²⁶⁷ Porque se registran varias reformas parciales, mediante sentencias de la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia.

²⁶⁸ Código Civil Venezolano. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria, Nro. 2.990 del 26 de julio de 1982. 2da. Edición comentada y corregida. Ediciones “MAGON”. Caracas. 1984

²⁶⁹ Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 1947. Antes citada.

Expropiación y los precios medios a que se hayan vendido en los últimos doce meses inmuebles similares. En ningún caso podía ser tomado en cuenta el mayor valor de los inmuebles por razón de su proximidad a los otros en proyecto.

b) Cuando el justiprecio versara sobre parte de una finca o derecho, debía formar Capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la expropiación parcial, teniendo en cuenta el beneficio inmediato y permanente que la construcción de la obra que da lugar a la expropiación reporte al costo de la finca o derecho de que se trate. Si la estimación del beneficio excediese a la del perjuicio, el exceso debía imputarse al valor de la parte expropiada. En todo caso si el exceso fuese mayor de un cuarto de la indemnización debida al propietario, podía éste optar por la expropiación total declarando la aceptación del justiprecio precedentemente exceptuado. De su parágrafo único se puede leer:

“De la misma manera se hará y presentará el justiprecio de las mejoras y perjuicios del poseedor. La regulación que establece esta norma para la actividad de los expertos vale tanto para la fase del procedimiento administrativo como del procedimiento judicial. La infracción de esta norma por los expertos acarreará la invalidez de sus actuaciones. Los peritos no pueden realizar su dictamen conforme a su leal saber y entender sino que deben cumplir las normas que establece la ley.”

Al respecto ha resultado fundamental el aporte científico que en materia valuatoria (metodología, procedimientos y cálculos) han aportado los colegios de Profesionales y las Asociaciones de Tasadores, entre las que ha destacado, en un principio, la Sociedad de Ingeniería de Tasación (SOITAVE), antes ASOTAVE (cuando admitía en su seno a profesionales con formación cuantitativa, distintas a la ingeniería), adscrita al colegio de Ingenieros y relacionada con asociaciones de tasación internacionales. Y ya en tiempos más recientes, LA SOCIEDAD DE Economistas Tasadores de Venezuela (SOVECTA).

c) En cuanto a los bienes objeto de expropiación, la referida ley precisa que esta podía versar sobre todos los bienes muebles, bienes inmuebles, bienes corporales, bienes incorporeales, derechos reales, derechos personales, y bienes de la Nación, de los Estados y de los Municipios.

d) En cuanto a los requisitos para que proceda la expropiación, se tipificaron cuatro, criterio que como observaremos en adelante se ha mantenido para esta ley:

- 1) La declaratoria de utilidad pública, o interés social, por parte de:
 - .- Las autoridades legislativas
 - .- Los órganos colegiados del Estado
 - .- La declaratoria general de utilidad pública, por el Ejecutivo Nacional.
- 2) El Decreto de Expropiación.
 - .- Consiste en la declaración de que la ejecución de una obra afecta determinada zona y por lo tanto se requiere la adquisición forzosa de la totalidad o parte de uno o varios inmuebles determinados.
 - .- Compete a las autoridades administrativas:
 - . Presidente de la República - orden Nacional
 - . Gobernador - Orden estatal.
 - . Consejos Municipales - orden municipal.
- 3) El Justiprecio.
 - .- La Constitución de 1947 lo calificaba como: "Pago del precio"
 - .- La Constitución de 1961 se refirió a él como: "Una justa indemnización", aunque para el justiprecio, en el artículo 36 de la ley de expropiación, fueran estimados otros daños, y
- 4) El pago de la justa indemnización, se estableció como condición indispensable para que se llevara a efecto la transferencia de la propiedad del expropiado al expropiante.

En relación a los elementos a considerar para el avalúo, resulta obvio apreciar que la ley no pudo prever todos los factores que pudiesen ser tomados en cuenta para realizar una operación tan compleja, y especializada, como lo es la tasación de activos tangibles inmuebles, maquinas, equipos, etc.). Es por consiguiente que la jurisprudencia fue consolidando la tendencia de que la ley da a los peritos amplia libertad para tomar en cuenta ciertos elementos no determinados en ella, lo que fue permitiendo la amplitud para que los tasadores pudiesen identificar y aplicar las metodologías y principios necesarios, y específicos según el bien tasado, para la elaboración de sus informes de avalúo. No obstante, en el caso de los bienes inmuebles, la ley señalaba al mismo tiempo los tres elementos que obligatoriamente se debía apreciar, siempre que fuese posible determinarlos o conocerlos. Estos son: 1) El

valor fiscal del inmueble declarado, o aceptado por el propietario; 2) El valor establecido en actos de transmisión realizados por lo menos seis meses antes del decreto de expropiación, y 3) Los precios medios a que se hubiesen vendido inmuebles similares, en los últimos doce meses. Criterios que en la práctica, y según los casos, se adaptaron para otros activos fijos.²⁷⁰ En relación con la valoración de inmuebles, y a los fines de determinar su valor comercial, las operaciones a que se refiere la ley, debían ser las que aparezcan en los registros inmobiliarios (y no precios de ofertas en el mercado: prensa, etc.).²⁷¹

Resulta oportuno destacar que la gestión del experto tiene el carácter de función pública, debido a que su designación tiene un origen dentro de un procedimiento tutelado por un Tribunal de la Nación, y su actividad está sujeta a las normas que prevé la ley. Pudiendo además ser impugnado por las partes (ente gubernamental expropiante, o expropiado). Observaremos en adelante ligeras variantes, al revisar la legislación sobre expropiaciones vigente bajo la Constitución de 1999.

²⁷⁰ Debemos referir al respecto el contenido del artículo 100 de la Constitución Nacional de 1961, que trata sobre activos intangible, del cual se lee: “Los derechos sobre obras científicas, literarias, y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale”. Observando que la metodología valuatoria para esta clase de activos se fundamenta en criterios del valor en el mercado y financieros, totalmente diferentes a la metodología generalizada universalmente para la tasación de bienes inmueble. Como señalaremos en adelante, ya en vigencia de la constitución nacional de 1999, ese será uno de los criterios discrepantes al momento de la valoración de plantas industriales, marcas y patentes, por la negativa de los representantes del Gobierno en admitir justiprecio sobre este tipo de activos, generando en consecuencia reclamos por la vía jurisdiccional (además de las demandas por considerar incumplida la normativa constitucional y legislación expropiatoria vigente para entonces).

²⁷¹ Los documentos autenticados tienen fecha cierta y surten todos sus efectos entre las partes, pero, es sólo la formalidad del registro lo que los hace oponibles ante terceros y como prueba en actos administrativos o por la vía en actos judicial (Artículo 35 y artículo 21 de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social). Criterio que se mantiene hasta el presente, pero con la problemática que se presenta al tratar de obtenerse dicha información, por el atraso y mala administración en la generalidad de las oficinas de registro inmobiliario del país.

b) De la Ley de Reforma Agraria (algunas generalidades):

Fue promulgada el 5 de Marzo de 1960, para regular las expropiaciones en materia agraria.²⁷² Teniendo como finalidad la distribución equitativa de la propiedad de la tierra. Siendo relevante precisar que se consideraban inexpropiable para los fines de reforma agraria: a) Los predios rústicos que cumplen su función social conforme al artículo 19 de la Ley de la materia; b) Los terrenos o fundos cuya extensión no excediera de 150 hectáreas, tierras consideradas de primera clase o sus equivalentes en tierras de otras calidades, de conformidad con el Reglamento de la ley, y c) Las tierras de propiedad privada inexpropiables podían llegar a serlo cuando fuere necesario establecer una organización agraria, y cuando el bien objeto de expropiación significara un obstáculo para tal fin.

A manera de resumen, el procedimiento expropiatorio contemplaba:

a) Al Instituto Agrario Nacional (IAN), le correspondía gestionar el arreglo amistoso; b) No logrado el arreglo amistoso debía solicitar la expropiación sin necesidad de previa declaratoria de utilidad pública, por ser de utilidad pública, conforme a la Ley de Reforma Agraria las expropiaciones de tierras o fundos a los fines en ella previstos; c) El dictamen de los peritos en materia agraria debía tomar en cuenta, además de las normas de la Ley de Reforma Agraria las normas generales de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social Artículo 25 y la Ley de Reforma Agraria, Artículo 35; d) Cuando no fuese posible dar cumplimiento a todos los requisitos la de Expropiación por carencia de elementos de juicio, los peritos lo deben hacer constar expresamente en el texto del informe.

La diferencia fundamental de los procedimientos entre ambas leyes se resume sólo en formalidades. Así, en la Ley de expropiación, el avenimiento se realizaba después de la sentencia firme declarativa de la expropiación, y en la Ley de Reforma Agraria: Las partes concurrían en la audiencia siguiente al acto de contestación, con el propósito de lograr un avenimiento, y en caso de no lograrse se nombrarían los peritos en la audiencia siguiente.

²⁷² Ley de Reforma Agraria. G.O.E. N° 611, del 5 de marzo de 1960.

4.2 Constitución de 1999.

La Carta Magna de 1999, la vigésimo sexta en nuestro país, nace ante el escenario socio político nacional luego de un proceso constituyente, convocado por el entonces presidente Hugo Rafael Chávez Frías mediante Decreto N° 3 del 2 de febrero de 1999 . Los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente fueron electos el 25 de julio de 1999 (como consecuencia del Referéndum Consultivo del 25 de abril de 1999) y la Asamblea se instaló el 3 de agosto de 1999, concluyendo su trabajo el 16 de noviembre de 1999 y sometiendo el Proyecto Constitucional a la aprobación de la población nacional, mediante referéndum aprobatorio del 15 de diciembre de 1999. Dicha Constitución fue proclamada el 20 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta N° 36.860 del 30 de diciembre del mismo año. Posteriormente fue publicada incorporando la Exposición de Motivos, en fecha 24 de marzo de 2000, mediante Gaceta Oficial extraordinaria N° 5453.²⁷³

Reviste entonces, para el trabajo que nos proponemos, particular significación el estudio de la constitución de 1999, debido que es posterior a su sanción que se viene desarrollando en Venezuela una política de expropiaciones sin precedentes en el país, y que si bien, en principio, ha favorecido a amplios sectores populares de la población, no es menos cierto que también se hayan afectado intereses particulares, y hasta colectivos según su interpretación, garantizados por la vigente constitución y por las anteriores, en evolución progresiva del fundamento constitucional del derecho de propiedad desde la primera constitución de 1811. Es por lo que en la revisión de los antecedentes relacionados con nuestra investigación se encontraron, por un lado, varios trabajos que señalan la inconsistencia normativa y jurídica (Constitución, leyes sobre la materia y jurisprudencia) de las decisiones que en materia

²⁷³ Para una revisión del marco histórico en el cual se convocó y desarrolló el proceso constituyente que dio origen a la Constitución de 1999, resulta un ejercicio pedagógico la revisión del planteamiento del Dr. Allan Brewer Carías, en la primera parte de su texto "La Constitución de 1999". Allí se expone con detalles las discrepancias políticas, y soluciones jurídicas, que se originaron en torno a la convocatoria de la asamblea constituyente y sus facultades administrativas, toda vez que la Constitución de 1961 no contemplaba la convocatoria de la referida instancia política por esta vía, razón por la cual se desarrolló todo un debate en torno a la supremacía constitucional vs la soberanía popular, inclinándose hacia la segunda la decisión de la Corte Suprema de Justicia, para entonces el máximo tribunal nacional.

expropiatoria ha venido tomando el Gobierno Nacional. Observándose también por otra parte, posiciones de afectos al Gobierno justificando las expropiaciones de los activos vinculados con la producción de alimentos, bienes de consumo y servicios, bajo la premisa filosófica socialista de que los mismos son de utilidad pública o social, y por lo tanto deben estar en manos del Estado, o de los entes que este designe para su explotación y administración. Posiciones obviamente enfrentadas, y que han venido impactando en la gobernabilidad (o gobernanza) del país y que evaluaremos en adelante, a la luz de la fundamentación legal correspondiente y coyuntura nacional, para avanzar en el cumplimiento de los objetivos propuestos para el presente trabajo.

Al respecto debemos apreciar que la Constitución de 1999 es concebida a partir de los fundamentos filosófico-políticos del denominado Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (artículo 2), lo cual se interpreta como una evolución del Estado de Derecho, el Estado Democrático y el Estado Social (todos interactuando con el Estado de Bienestar), pero nunca como una suma de ellos, como lo expone el Dr. Cayetano Núñez (2002)²⁷⁴ antes citado. Es por consiguiente que al admitir que con el actual texto constitucional Venezuela se ubicó en los escenarios del constitucionalismo contemporáneo, también debemos observar las perspectivas de evolución del mismo. Así, cuando en el artículo 5 se concibe la Democracia Directa, y en el artículo 62 se proclama la participación ciudadana en los asuntos públicos, como fase superior a la representatividad, se estaría abriendo las puertas hacia formas insospechadas de activismo social. Con lo cual, lo expuesto por el Dr. Núñez Rivero, al coincidir con Jorge de Esteban y González Trevijano, para el caso venezolano resulta una premonición:

*[...] “la democracia no es otra cosa que la lucha por la democracia, es decir, el movimiento mismo de las fuerzas sociales por el autogobierno de la sociedad, de tal forma como indican los citados autores, que un régimen democrático no es solamente un régimen donde el poder procede del pueblo, sino sobre todo aquel en donde el pueblo participa, de acuerdo con una concepción plural de la sociedad, en las decisiones del poder y en donde la voluntad del pueblo puede llevar tan lejos el proceso que quede abierto el camino a cualquier ideología, incluida, claro está la socialista”.*²⁷⁵

²⁷⁴ Núñez Rivero, Cayetano y otros (2002). “Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano”. Obra cit. P. 41

²⁷⁵ Obra Citada. Pág. 42

La Constitución Venezolana de 1999 establece en su exposición de motivos lo siguiente:

*“El Derecho de propiedad se garantiza sin ambigüedades, sin obviar las consideraciones de utilidad pública e interés general, en tanto que la acción del Estado, considerada como esencial en la definición de un marco institucional apropiado para el crecimiento y el bienestar, está sometida al imperio de la ley” [...].*²⁷⁶

Y en su artículo 115 se aprecia:

*“Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.*²⁷⁷
(Subrayado nuestro).

De la reseña constitucional anterior, tanto en la exposición de motivos como en el artículo 115, se precisa el reconocimiento al derecho de propiedad en la Carta Magna, pero también limitaciones a ese derecho fundamental, al someterse el ejercicio de dicho derecho a determinadas contribuciones, restricciones u obligaciones que se van presentando con el devenir de la actividad pública y concretándose, por mandato constitucional, a partir de leyes especiales; y que como apreciaremos en adelante, se originan en motivaciones varias, además de la “causa de utilidad pública o interés social”.

²⁷⁶ Texto oficial de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999>.

²⁷⁷ Obra citada. Artículo 115

4.2.1 Limitaciones al derecho de propiedad en la legislación venezolana.

De manera tal que, sin lugar a dudas, nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho a la propiedad, pero también establece limitaciones a la misma, ya sea motivadas por la utilidad pública o social, y como estudiaremos en adelante, por razones de índole tributario, como consecuencia de sanciones impuestas para el castigo de determinados delitos, o simplemente originadas en particulares procedimientos administrativos. Para lo cual el artículo 115 constitucional da origen a su fundamento, cuando establece que: *“La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”*.

De las limitaciones al derecho de propiedad se conocen varios enfoques y clasificaciones, siendo la más generalizada aquella que atiende la forma como estas afectan el dominio de la propiedad.²⁷⁸ Es así que mediante este enfoque se puedan clasificar en: Perpetuas, absolutas, exclusivas. Criterio a partir del cual desarrollamos el siguiente esquema:



²⁷⁸ Badell Madrid, Rafael (2014). Régimen jurídico de la Expropiación en Venezuela. Obra citada. P. 369.

Al considerar la "utilidad pública y el interés social", como vía de excepción al derecho de propiedad privada, la normativa constitucional incorpora la posibilidad de realizar expropiaciones. Además, debe mediar una sentencia firme, y la Administración debe cancelar oportunamente el pago de una justa indemnización para proceder con la expropiación. Se aprecia así un trato constitucional de protección para el administrado ante el Estado, cuando los intereses de este se vean enfrentados al interés público, o social.

No obstante, de lo ya estudiado, se aprecia que en la práctica no ha sucedido en estricto Derecho así, razón por la cual los sectores adversos al gobierno, y abogados que han opinado sobre la materia, han denunciado que las acciones del Gobierno han llegado al exceso de confundir la Expropiación con otras limitaciones al derecho de propiedad, como la Ocupación, el Comiso o la Confiscación. De lo cual, y sin calificar previamente lo positivo o negativo de las medidas, apreciamos que la dinámica política rebasó el accionar administrativo y sus herramientas normativas para avanzar con las expropiaciones. Razón por la cual el Ejecutivo Nacional procedió con la propuesta de reforma del texto constitucional y posteriormente, al ser derrotado en la consulta popular, accionó en procura de sus objetivos mediante la sanción de un conjunto de leyes, que además incluyen en su articulado normativa especial para la materia expropiatoria, y que revisaremos en adelante.

4.2.2 De la expropiación por causa de utilidad pública o social y su régimen legal.

Como ya se comentara anteriormente, la propiedad como derecho fundamental, y la excepción a la misma por vía expropiatoria, están consagrado en la Constitución Nacional de 1999, en su artículo 115 (siguiendo la tradición de constituciones anteriores). A partir de ella, se ha legislado en materia expropiatoria mediante ley general en la materia (Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS), mediante leyes especiales con particular incidencia en la materia expropiatoria, y que señalan procedimientos que varían con relación a la LECUPS, (con base en el artículo 4 de la LECUPS, que define su ámbito de aplicación y remite a leyes

especiales para materias específicas), y mediante normativa expropiatoria de aplicación específica, según la materia, inserta en leyes varias. Lo cual estudiaremos en adelante.

1) Código Civil Venezolano.

El Código Civil Venezolano, vigente desde 1982, ya en su artículo 547 introduce tácitamente la figura de la expropiación, al señalar que nadie podrá ser obligado a ceder su propiedad sino por “causa de utilidad pública o social”. La cual es la justificación para motivar la potestad expropiatoria que le otorga al Estado, como excepción a la propiedad privada, la Constitución Nacional en su artículo 115, ya estudiado anteriormente. De referido artículo 547 podemos leer:

*“Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa.
Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública o social se determinan por leyes especiales”.*²⁷⁹ (Subrayado nuestro).

De lo anterior debemos destacar el hecho de que, al igual que la Constitución Nacional, el Código Civil remite a las leyes especiales para tratar lo relativo a los procedimientos administrativos y aspectos jurisprudenciales inherentes a la materia expropiatoria por causa de utilidad pública o social. Razón por la cual, y una vez activados los procedimientos para la expropiación, en la LECUPS opera la figura de la Retrocesión, que estudiaremos adelante, para reivindicar las propiedades bajo el dominio del Estado y según las particularidades previstas en la misma, y no así la “Acción Reivindicatoria”, garantía universal del derecho de propiedad, prevista en el artículo 548 del Código Civil.

Además, se deben observar dos diferencias con relación al artículo 115 constitucional: 1) la Constitución establece como uno de los requisitos para que proceda la expropiación una “sentencia firme”, mientras que el Código Civil señala un “juicio contradictorio”; 2) la Constitución Nacional también señala el cumplimiento de un “pago justo y oportuno” de la indemnización, mientras que el Código Civil sólo prevé que la indemnización sea previa.

²⁷⁹ Código Civil de Venezuela. Obra citada. Art. 547.

2) Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 2002

Como ya hemos comentado, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 2002 (LECUPS) deroga la Ley de Expropiación de 1947 (publicada en la Gaceta Oficial de los estados unidos de Venezuela. N°22.458 del 6 de noviembre de 1947), reformada parcialmente en el año 1958 (mediante Decreto N° 184, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 25.642, del 25 de abril del mismo año).

A rasgos generales, debemos observar que se mantienen las “garantías constitucionales” para el expropiado y se amplía la protección del derecho de propiedad al regresar al principio del justiprecio y pago previo a la expropiación, e incluir, de nuevo, la figura de la “retrocesión” (artículo 51): cuando el ente expropiante no hubiese cumplido a cabalidad con los requisitos previstos en la norma, o el bien expropiado no fuese empleado oportunamente en función de la utilidad pública alegada en el correspondiente Decreto Expropiatorio. Siendo oportuno señalar que Badell Madrid, Rafael (2014),²⁸⁰ en su texto sobre el “Régimen Jurídico de la Expropiación en Venezuela”, precisa su presencia en el ordenamiento jurídico nacional a partir del “Decreto Ejecutivo sobre expropiación por Causa de Utilidad Pública de fecha 10 de diciembre de 1892, y antecedentes, por vía del Derecho Comparado, en la legislación española, francesa (La Rétrocession) e italiana (La Retrocessione). Aspectos que ampliaremos en adelante.

Otro aspecto a destacar es que, aunque las leyes de expropiación tradicionalmente exponen como causa, o motivación para el accionar del Estado, la utilidad pública o el interés social, tradicionalmente el Estado ha expropiado para adelantar proyectos de construcción de obras públicas, para el aprovechamiento de toda la población. Lo cual ha marcado, por no decir cercado, el campo de aplicación de las referidas normas expropiatoria, constituyéndose en una limitante, a partir de 1999, para la visión que en materia expropiatoria concibiera el Gobierno Nacional.

²⁸⁰ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra citada. Pp. 347-352.

A manera resumida, de la revisión de la ley se aprecia lo siguiente: El artículo 1 establece como objeto de la ley, la expropiación por causa de utilidad pública de bienes pertenecientes a la propiedad privada. El artículo 2 presenta el concepto de expropiación, en aplicación directa de lo previsto en la Constitución Nacional, y que de manera general hemos expuesto en citas textuales y comentarios anteriores. En el artículo 3 se establece cuando una obra es considerada de utilidad pública, en los términos siguientes:

*“Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o más municipios, cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas”.*²⁸¹

De tal forma que no resultaría apegado a la norma el considerar como causa de utilidad pública aquella que sólo beneficie a algún particular, o a cualquier grupo reducido de estos. Posteriormente en su artículo 7 la ley desarrolla los requisitos para llevar a cabo la expropiación. De él se lee:

“Artículo 7. Solamente podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes de cualquier naturaleza mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Disposición formal que declare la utilidad pública.
 2. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente la transferencia total o parcial de la propiedad derecho.
 3. Justiprecio del bien objeto de la expropiación.
 4. Pago oportuno y en dinero efectivo de justa indemnización”.
- ²⁸² (Subrayado nuestro).

De lo cual destacamos el hecho de precisarse la posibilidad de expropiación de bienes de cualquier naturaleza, para apreciar, posteriormente en nuestro trabajo, que el Gobierno Nacional avanzó en la sanción de otras leyes que incorporaban la materia expropiatoria, no por tratar la calificación de determinados activos como expropiables y por ser insuficiente la excepción para la declaratoria de la utilidad pública contemplada en el artículo 14 de la LECUPS, sino por la limitante que presenta dicha definición, no suficientemente ampliada hacia la concepción moderna de atención prioritaria a lo social (como ya lo expusimos al revisar la evolución del Estado Social y Democrático de Derecho).

²⁸¹ Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 2002 (LECUPS). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 1° de julio de 2002. N° 37.475. Artículo 3.

²⁸² LECUPS. Obra citada. Artículo 7.

Importante también es señalar que la LECUPS, en su artículo 3, sólo define la utilidad pública, pero no el interés social. Razón por la cual, en nuestra opinión, el Ejecutivo Nacional concretó, en otras normas con materia expropiatoria, la explicación

del referido concepto con miras a la satisfacción de los postulados de la propuesta de gobierno socialista, y más concretamente para colocar la institución de la expropiación en sintonía con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la nación para el lapso 2001-2007, y luego con el Plan Nacional Simón Bolívar, o primer plan Socialista (Desarrollo Económico y Social de la Nación) para el lapso 2007-2015.

a) Procedimiento de Expropiación:

Una vez declarada la utilidad pública o social²⁷⁷, a cargo de los órganos legislativos (Asamblea Nacional, Concejo Legislativo o Concejo Municipal) y elaborado el Decreto de expropiación a cargo de órganos ejecutivos (Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes), se inicia el procedimiento de expropiación el cual podemos resumir de la siguiente manera: En un primer momento se debe proceder en la busca un arreglo amigable mediante la designación de los peritos, quienes que valorarán el bien afectado (con base en el Artículo 19 de la Ley). El particular tiene un lapso de 5 días contados a partir de la notificación del justiprecio para manifestar si lo acepta. De lo contrario, o si no contesta, se acude a la vía judicial. El tribunal competente es el de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción donde esté ubicado el bien, salvo que el ente expropiante sea la República, en cuyo caso la competencia recae en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Así, finalizado el procedimiento agotando los trámites señalados en los artículos 24 al 33 de la Ley,²⁸³ y en caso de que la autoridad judicial declare la necesidad de adquirir todo, o parte del bien, se convocará a las partes para procurar un avenimiento sobre el precio del bien, teniendo como base el valor establecido por la Comisión de Avalúos. De no lograrse el avenimiento se convocará a una nueva Comisión de avalúos. El artículo 36 de la ley establece una serie de elementos de obligatoria apreciación por parte de la comisión en

²⁸³ LECUPS. Obra citada. Artículos 24 al 33.

caso de que se trate de bienes inmuebles, y otras pautas para valorar bienes muebles, fondos de comercio, industrias así como los daños correspondientes. De esa manera, se consagra el derecho del particular a recibir no

sólo el justiprecio por concepto de la expropiación del bien, sino además una indemnización por los daños ocasionados por la expropiación. Antes de ocupar definitivamente el bien, el ente expropiante debe consignar el precio ante el tribunal (previo el avalúo correspondiente), o hacer constar que el particular ya recibió el respectivo pago, de ser el caso.

b) De la Retrocesión.

Esta acción jurídica tiene su antecedente legislativo en el “Decreto Ejecutivo Sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública” del 10 de diciembre de 1982, y se mantuvo con ligeras variantes hasta la ley de expropiación de 1942, ya que ni la ley de expropiación de 1947, ni la ley de expropiación de 1958 la consideraron²⁸⁰. Al respecto José Antonio Muci Borjas (1988), en su texto sobre “La Retrocesión en la Expropiación” citado por Badell (2014), es de la opinión de que el derecho a la Retrocesión “se encuentra implícitamente consagrada en la Constitución por vía de consecuencia”,²⁸⁵ ya que el ejercicio de la potestad expropiatoria está condicionado a la consecución de una utilidad pública, o interés social, y al no lograrse esto el propietario del bien se encuentra legitimado para accionar en procura de la devolución del mismo. Condición jurídica que se fortaleció con la doctrina y jurisprudencia constitucional en la materia.

Al respecto, Muci Borjas expone que:

*“ante la ausencia de regulación legal, la retrocesión se erigía como un derecho que encuentra fundamento en la constitución, pues desde el preciso momento en que el constituyente condicionó el ejercicio de la potestad expropiatoria a la consecución de una finalidad de utilidad pública o interés social, el derecho de devolución está consagrado por vía de consecuencia de manera virtual o implícita cuando esa finalidad no se cumpla”.*²⁸⁵

²⁸⁴ Badell Madrid, Rafael. (2014). Obra citada. P. 353.

²⁸⁵ Muci Borjas, José Antonio (1988). Citado por Badell Madrid, Rafael (2014). Obra citada.P. 355.

Observa además el autor, que fue a partir de la entrada en vigencia de la ley orgánica para la Ordenación del Territorio (LOOT), publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela, N° 3238 del 11 de agosto de 1983, que el derecho de retrocesión fue expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico

venezolano, al tratarse en el artículo 69 de la referida ley.²⁸⁶ Y ya en la legislación general sobre expropiaciones, a partir de la LECUPS de 2002, en su artículo 51, que comentaremos en adelante.

Igualmente destaca que el derecho a la Retrocesión, previsto en el artículo 69 de la LOTT, fue extendido por vía jurisprudencial a todo tipo de expropiación, indistintamente las características del bien expropiado, por considerarse este incorporado a las garantías constitucionales que tutelan el derecho de propiedad. Así se desprende de la sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, del 8 de diciembre de 1988, en el caso: TRIVEL C.A.²⁸⁷

El artículo 51 de la LECUPS de 2002, como ya se comentara, incorpora la figura de la Retrocesión, como una protección especial al derecho de propiedad. La cual consiste en otorgar al expropiado la opción de recuperar el bien objeto de la expropiación, y una indemnización por daños y perjuicios, cuando esta se considere injustificada, por no corresponderse con las causales que la motivaron, o cuando no se haya concretado en el tiempo previsto. Además, el expropiado tendrá un derecho preferente para readquirir el bien expropiado, en el caso que el ente expropiante decidiera la enajenación total o parcial del mismo.

²⁸⁶ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra citada. 356.

²⁸⁷ Obra citada. Pp. 357-358.

Del referido artículo 51 se lee:

“Derecho de retrocesión Artículo 51. Las áreas expropiadas que resulten excedentes, una vez concluidas las obras objeto del decreto, podrán ser destinadas por el ente expropiante para construir obras de utilidad pública o interés social, dejando a salvo las comprendidas en el artículo 15 de esta Ley. Si por la naturaleza de la obra de utilidad pública o interés

social a realizarse, o por otras circunstancias, se decidiere enajenar parte del bien expropiado o su totalidad, se dará preferencia al expropiado.

El propietario del bien expropiado, que no fuere utilizado para la obra de utilidad pública o interés social que motivo su expropiación, tendrá derecho a readquirirlo por el mismo precio por el cual se lo adquirió el ente expropiante, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle al expropiado por los daños y perjuicios que la expropiación injustificada le ocasionó. En consecuencia, bastará la simple comprobación mediante inspección judicial, de que el bien expropiado no esté siendo destinado para la obra de utilidad pública o interés social que motivó su expropiación. En estos casos, el derecho de retrocesión se ejercerá en sede administrativa ante el ente expropiante respectivo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar”.²⁸⁸ (Subrayado nuestro).

Artículo del cual se desprende el procedimiento correspondiente, precisándose que:

1. El expropiado debe ejercer la acción en sede administrativa y ante el ente expropiante.
2. Se debe acompañar la solicitud, con la inspección judicial practicada en el inmueble. La misma deberá evidenciar que el bien no está siendo utilizado para el fin de utilidad pública o social que se alegó en el decreto de expropiatorio, como motivación para la expropiación.
3. El expropiado se reserva las acciones judiciales tendientes a la recuperación del bien expropiado.

Al respecto debe observarse que como la LECUPS no precisa el plazo en el cual el ente expropiante debe emitir su decisión, por lo que se deberá aplicar supletoriamente lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), en sus artículos 4 y 5. Lo cual, por “silencio negativo” o porque el ente expropiante no decida en el lapso previsto, pudiera dar origen a la activación de la vía judicial, mediante el procedimiento previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Pero privando siempre el procedimiento administrativo previsto en la LECUPS, por ser esta una ley de aplicación preferente en la materia.

²⁸⁸ LECUPS.Obra citada. Artículo 51.

c) De la Expropiación Regulatoria ²⁸⁹

Es así definida aquella modalidad expropiatoria que afecta al bien expropiable de forma indirecta, y se evidencia cuando el Estado establece mecanismos regulatorios que limitan, o extinguen total o parcialmente, el uso, goce, disfrute y libre disposición del bien, aunque no se afecte directamente la titularidad del derecho. Lo que constituye en la práctica una extinción del derecho de propiedad. Esta modalidad expropiatoria se deriva del contenido del artículo 8 de la LECUPS, del cual se lee:

*“Artículo 8. Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, podrá ejercer todas las acciones posesorias o petitorias que correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso, goce y disfrute de su propiedad, debiendo ser indemnizado de los daños y perjuicios que le ocasione el acto ilegal”.*²⁹⁰
(Subrayado nuestro)

En opinión de Sánchez Miralles (2011), antes citada, la diferencia entre la expropiación regulatoria y la expropiación tradicional es:

*[...] “que en la primera estamos frente a una afectación inconstitucional a la propiedad privada que puede también serlo a la libertad económica en general, mientras que la simple expropiación de derecho es una afectación constitucional a la propiedad privada, basada en la necesidad de adquirir coactivamente los bienes estrictamente necesarios para la realización de una actividad administrativa declarada por ley de utilidad pública o interés social. Es en virtud de esta diferencia que la indemnización en el primer caso no subsana la violación del contenido del derecho de propiedad, mientras que en el segundo se preserva el derecho con la indemnización por ser una de las garantías expropiatorias”[...]*²⁹¹

Es así que para este caso estaríamos en presencia de expropiaciones al margen de la ley y que darían motivo para activación, a favor del expropiado, de todos los recursos establecidos tanto por vía administrativa como por vía jurisprudencial. Casos que en la práctica se han presentado, como lo han expuesto varios de los autores revisados en nuestro marco teórico referencial, Y que configuran una de las razones que impactan negativamente la gobernabilidad en nuestro país a partir de la Constitución de 1999, por las consecuencias que estas medidas han proyectado hacia la evaluación de deterioro en el disfrute del derecho de propiedad y la libertad económica, aspectos considerados en la mayoría de los informes de las instituciones internacionales que investigan y se pronuncian en relación con los estándares de

²⁸⁹ Sánchez Miralles, Samantha (2011). Obra citada. P. 134.

²⁹⁰ LECUPS. Obra citada. Artículo 8.

²⁹¹ Sánchez Miralles, Samantha (2011). Obra citada. P. 136.

Gobernabilidad, o Gobernanza, en las diferentes naciones (por ejemplo. El Banco Mundial, PNUD, ONG-SEDAL, Banco Asiático de Desarrollo, entre otros de los citados en nuestra investigación). Sobre todo, en los países cuyo gobierno tiene origen en la activación democrática del sufragio, como es el caso de Venezuela.

d) De las expropiaciones administrativas (o por vía de hecho):

Al respecto se debe destacar que la ley vigente establece provisiones en contra de las llamadas “expropiaciones administrativas”, que consisten en la activación de expropiaciones por parte del Estado, y otras instituciones de la administración gubernamental, antes de que el tribunal de la causa decida sobre el justiprecio y el oportuno pago (como lo prevé el artículo 45 de la ley), llegando inclusive al caso de establecerse valoraciones y fijarse precios al margen de lo previsto en la norma, lo que se ha tipificado como expropiaciones por vía de hecho.²⁹² Al respecto Badell Madrid (2014), ya citado, expone que la vía de hecho en materia de expropiaciones es la arbitrariedad en su máxima expresión, pero también advierte irregularidades y violación a la normativa constitucional y las leyes, cuando se procede a expropiar por vía administrativa, con fundamento en normas de rango legal o sublegal. Expone al respecto que:

[...]” a través de las de lo que se ha denominado las expropiaciones administrativas, normas inconstitucionales que con rango legal se han dictado para eludir la aplicación de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y dar marco legal a las expropiaciones sin observar el cumplimiento de las garantías previstas en la Constitución”.

²⁹³

Aspecto fundamental para abordar las conclusiones en el presente trabajo y razón por la cual estudiaremos, después de revisar las leyes que incluyen materia expropiatoria sancionada durante la vigencia de la Constitución de 1999, los Actos administrativos con rango de ley.

²⁹² Casanova González, Antonio y otros (2009). ¿Expropiaciones o vías de hecho? Obra citada. . P.76

²⁹³ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra cit. P. 498

En tal sentido el artículo 8 de la comentada LECUPS establece las acciones, que en protección del expropiado, deban ejercerse. Al respecto se puede leer:

“Artículo 8. Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, podrá ejercer todas las acciones posesorias o petitorias que correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso, goce y disfrute de su propiedad, debiendo ser indemnizado de los daños y perjuicios que le ocasione el acto ilegal”²⁹⁴

En relación con la jurisprudencia nacional en la materia, se observan notables diferencias entre lo decidido por las Cortes en lo Contencioso Administrativo y Sala Político Administrativa del TSJ, en relación con lo decidido por la Sala Constitucional del máximo tribunal del país, sobre todo a partir del año 2006. Al respecto regresaremos en adelante para su reseña y comentarios.

3) Otras formas de limitación a la propiedad, y sus diferencias con la Expropiación.

a). Confiscación.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española lo define la acción de confiscar como “Atribuir al Fisco bienes de propiedad privada”.²⁹⁵ Pero debemos observar que más que una limitación a la propiedad, su motivación jurídica es la sanción impuesta contra la comisión de algún delito de los tipificados por la Constitución Nacional como sancionables por esta vía (artículos 116 y 271), y que “tienden a salvaguardar la estabilidad del sistema político venezolano”.²⁹⁶

El artículo 116 de la Constitución Nacional se refiere a la confiscación en los siguientes términos:

“Artículo 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes”²⁹⁷ (Subrayado nuestro).

²⁹⁴ Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 2002. Fuente cit. Artículo 8.

²⁹⁵ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Obra cit. P.274

²⁹⁶ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra cit. P. 74

²⁹⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 24 de marzo de 2000. Obra cit.

El artículo 127 de la Constitución Nacional, expresa:

*“Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con tales delitos. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil”.*²⁹⁸ (Subrayado nuestro).

De tal manera que si bien es cierto que se asemeja a la Expropiación, por el hecho de acarrear la desposesión sobre la propiedad privada de un bien, la Confiscación no le otorga derecho al afectado para exigir una justa indemnización. Además, también debemos diferenciar a la Confiscación de la Expropiación Irregular, o mediante una vía de hecho, ya que en este caso, y habiendo actuado el ente expropiante de manera irregular, también dispondrá el propietario de todas las acciones legales para solicitar la Retrocesión de sus bienes y el pago de una indemnización, de ser el caso.

b). Decomiso.

Definido en el Diccionario Larousse como “comisar, confiscar”, y equivalente a Comiso.²⁹⁹ Se asemeja a la Confiscación por ser una medida sancionatoria contra aquellos que hayan incurrido en la violación de disposiciones penales o administrativas. Pero tampoco es una limitación a la propiedad motivada por el uso de algún bien en razón de la utilidad pública o social, sino una sanción de orden patrimonial, conexas o accesorias a la penalidad aplicable al autor, o partícipe, de una infracción, como lo ha establecido un dictámen de la Procuraduría General de la República de Venezuela.³⁰⁰

²⁹⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 24 de marzo DE 2000. Obra cit.

²⁹⁹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Obra cit. P. 316.

³⁰⁰ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra cit. P. 75

c). Requisición.

Como lo expone Badell Madrid (2014), ya citado, la Requisa tiene su fundamento en primer lugar, en el artículo 115 de la Constitución Nacional, ya citado anteriormente y que trata sobre la expropiación, y en segundo término en la promulgación previa de un Decreto de Excepción (con base en el artículo 24 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción), conforme a los supuestos y requisitos establecidos por la constitución nacional en sus artículos 337 y 339.³⁰¹

Continúa señalando que:

“De modo que la nota característica de la requisita, que la diferencia de las demás figuras jurídicas que limitan el derecho de propiedad, es su carácter temporal frente a las restricciones de uso, goce y disfrute del bien afectado por la medida. Así, el artículo 25 de la ley Orgánica sobre Estados de excepción establece que: -terminado el estado de excepción, se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicios de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos-“³⁰² (Subrayado nuestro)

d). Nacionalización

Definido en el Diccionario Larousse como:

“Acción y efecto de nacionalizar. Transferencia a la colectividad de La propiedad de ciertos medios de producción pertenecientes a particulares, realizada en bien del interés público, para preservar la independencia del estado.

La nacionalización puede venir acompañada por razones de seguridad nacional o interés social, como puede ser el asegurar el suministro de determinados bienes o servicios básicos. Las nacionalizaciones de este tipo en países cuyos gobiernos no pretenden la socialización progresiva de la estructura productiva suelen venir determinadas por la falta de rentabilidad de determinadas actividades” [...] ³⁰³

Es considerada una limitación a la propiedad, por el hecho de que al pasar al dominio del Estado determinados bienes privados, o actividad económica, ello trae implícita la acción de expropiación, que encuadra inequívocamente con lo previsto en el artículo 115 constitucional.

³⁰¹ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra cit. P. 78

³⁰² Obra cit. Pág. 79.

³⁰³ Diccionario Larousse de la Lengua Española Obra cit. P. 701

Urdaneta Troconis, Gustavo (1981) en su trabajo sobre: "Algunos aspectos teóricos de las nacionalizaciones",³⁰⁴ citado en Badell Madrid (2014) señala que la nacionalización tiene una naturaleza jurídica compuesta, porque en su configuración confluyen dos elementos esenciales con consecuencias diferentes, como son:(a) La exclusión total de una categoría de bienes del seno de la propiedad privada y su atribución exclusiva al Estado, y (b) La transferencia coactiva al Estado de los bienes y derechos reales accesorios vinculados con los bienes o actividades que son excluidos del ámbito de la propiedad particular en virtud de su reserva al Estado.

En el primer caso el estado no estará obligado a la indemnización, debido a que los destinatarios de la exclusión no pueden ser determinados con precisión, al ser esta genérica. En el segundo caso, las actuaciones del Estado si afectan a individuos que pueden ser particularizados, por lo que procederá la correspondiente indemnización por la pérdida de sus bienes.³⁰⁵

e) De las Ocupaciones.

Acción limitativa de la propiedad, que se origina al calificarse de urgente alguna obra considerada de utilidad pública o social, en atención al artículo 14 de la LECUPS. Las ocupaciones son reguladas por el título VII de la LECUPS, en sus artículos 52 al 55, referidos a la ocupación temporal, y en los artículos 56 al 59 referidos a la ocupación previa. Señalándose, en el artículo 59, la ocupación temporal por fuerza mayor. El en el referido título VII de la LECUS se precisa:

Artículo 52: La definición de ocupación temporal.

Artículo 53: Los requisitos para que proceda la medida.

Artículo 54: De la notificación.

Artículo 55: De la indemnización por la ocupación temporal.

Artículo 56: Definición de ocupación previa.

Artículo 57: De la inspección judicial.

Artículo 58: De la paralización del Juicio de expropiación, y

Artículo 59: La ocupación temporal por causa de fuerza mayor.

³⁰⁴ Urdaneta Troconis, Gustavo (1981). Algunos aspectos teóricos de las nacionalizaciones. Citado por Badell Madrid (2014). Obra citada. P.81

³⁰⁵ Obra citada. P. 81

i) Ocupación temporal.

Del artículo 52 de la LECUPS, se desprende su conceptualización y los casos en los cuales se activa el derecho a favor del ente expropiante, y su duración. Así podemos leer.

“Artículo 52. Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades ajenas por parte del que las ejecute, en los casos siguientes:

1. Hacer estudios o practicar operaciones facultativas, de corta duración, que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de la obra.

2. Para el establecimiento provisional de estaciones de trabajo, caminos, talleres, almacenes o depósitos de materiales, y cualquiera otra que requiera la obra para su construcción o reparación.

La ocupación durará tan sólo el tiempo absolutamente indispensable, no debiendo, en ningún caso, concederse por un término mayor de seis (6) meses.

*Sin embargo, podrá prorrogarse por igual término, y por una sola vez, por causa debidamente justificada”.*³⁰⁶ (Subrayado nuestro).

ii) Ocupación previa.

Del artículo 56 de la LECUPS, se desprende su conceptualización, su necesaria concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la misma normativa, lo relativo a la valuación que deberá practicarse al bien objeto de ocupación, y la calificación de sentencia firme, en los casos en los cuales el propietario convenga con el expropiante en relación con la valoración practicada. Así podemos leer.

*“Artículo 56. Cuando la obra sea de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley y la autoridad a quien compete su ejecución la califique de urgente realización, deberá hacer valorar el bien por una Comisión de Avalúos designada, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 ejusdem a los fines de la ocupación previa, la cual será acordada por el tribunal a quien corresponda conocer del juicio de expropiación, después de introducida la demanda respectiva y siempre que el expropiante consigne la cantidad en que hubiere sido justipreciado el bien. El resultado de esa valoración no será impugnabile por ninguna de las partes, y sólo servirá para que el tribunal de la causa decrete la ocupación previa del bien y se garantice el pago al expropiado. Antes de procederse a la ocupación previa, el Juez de la causa, efectuará la correspondiente notificación al propietario y a los ocupantes, si los hubiere. Vencido el lapso de comparecencia previsto en el artículo 27 de esta Ley, sin que se haya formulado oposición justificada, el propietario podrá convenir con el avalúo realizado. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. El acto por el cual el propietario conviene en el avalúo es irrevocable, aun antes de la homologación del tribunal”.*³⁰⁷ (Subrayado nuestro).

³⁰⁶ LECUPS. Obra cit. Artículo 52.

³⁰⁷ LECUPS. Obra cit. Artículo 56.

.- Diferencias con la Ocupación Temporal:

Se precisan diferencias materiales, temporales, formales, por su finalidad, por su naturaleza jurídica y por sus efectos.³⁰⁸ En cuanto a las diferencias materiales se observa que la ocupación previa se practica sobre el bien objeto de expropiación, mientras que la ocupación temporal es sobre un bien distinto al que se pretende expropiar. En cuanto a las diferencias temporales, se aprecia que en la ocupación previa, si esta es declarada con lugar, se convierte en permanente. En cambio la ocupación temporal puede extenderse por un lapso máximo de seis meses, pero con la opción de una prórroga única por igual tiempo. De las diferencias formales, en sus procedimientos, se aprecia que la ocupación previa supone un procedimiento judicial, mientras que la ocupación temporal sólo se trata de un procedimiento administrativo. En cuanto a la finalidad, la ocupación previa procura evitar los retardos en la ejecución de una obra, mientras que la ocupación temporal persigue adelantar la ejecución de las obras, y disipar las causas para que el bien sea expropiado. En cuanto a la naturaleza jurídica se destaca, que mientras la ocupación previa es un acto de mero trámite, la ocupación temporal es un acto definitivo. Por último, en cuanto a sus efectos, mientras que la ocupación temporal sólo afecta el uso disfrute del bien ocupado, la ocupación previa, de llegar a concretarse la expropiación, pudiera conducir a la modificación de la titularidad del derecho de propiedad.

f) De las Contribuciones por Plusvalía o Mejoras.

Tienen su fundamento en el artículo 115 de la Constitución Nacional, ya citado anteriormente al señalar origen de la potestad expropiatoria por parte del Estado, cuando expresa que [...]”Toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o interés general”[...] (Subrayado nuestro)

Al respecto debemos señalar que, en esencia su causalidad y hasta motivación jurídica de regulación por parte del Estado se encuentran más vinculadas a la materia

³⁰⁸ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra cit. P. 342

tributaria, que a la normativa expropiatoria. De allí que la doctrina vincule a las Contribuciones por Plusvalía y Mejoras, con la teoría del enriquecimiento sin causa, calificándose entonces como un tributo, y susceptible de ser tuteladas por todos los principios que universalmente amparan la materia tributaria, como lo son: principio de la legalidad, generalidad, igualdad, progresividad, control jurisdiccional, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, justicia tributaria, y no retroactividad, entre otros.³⁰⁹

En nuestro ordenamiento jurídico las Contribuciones por Plusvalía y Mejoras se encuentran tratadas en tres normativas, que son: La LECUPS, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio. En este aparte sólo nos referiremos a la LECUPS, y los aspectos restantes se tratarán en el aparte correspondiente a las “limitaciones del derecho a la propiedad en leyes varias”.

Al respecto debemos exponer que la LECUPS se refiere a las Contribuciones por Plusvalía y Mejoras en sus artículos 17 y 18.³¹⁰ El artículo 17 trata sobre la actualización del precio del bien por plusvalía, y el artículo 18 se refiere a la determinación del precio. Al respecto se puede leer:

“Artículo 17. Los inmuebles que con motivo de la construcción de obras públicas, como la apertura o ensanche de calles, avenidas, plazas, parques o jardines, caminos, carreteras, autopistas, sistemas de transporte subterráneo o superficial, edificaciones educativas o deportivas, aeropuertos, helipuertos, obras de riego o de saneamiento, adquieran por ese concepto un mayor valor que exceda del diez por ciento (10%), debido a su situación inmediata o cercana a las mencionadas obras, quedarán sujetos al pago de una cuarta parte (1/4) de ese mayor valor, que la entidad pública en cuya jurisdicción se hubieren ejecutado los trabajos, cobrará de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

La contribución de mejoras será pagada en una sola cuota al contado o en diez (10) cuotas anuales y consecutivas, en cuyo caso el valor de la contribución será aumentado en un veinticinco por ciento (25%). Las zonas afectadas por la contribución de mejoras serán determinadas expresamente por la autoridad competente.

El crédito de la contribución de mejoras gozará del privilegio que tienen los créditos fiscales. (Subrayado nuestro).

Artículo 18. La Administración Pública, para la fijación del mayor valor, hará levantar un plano parcelario de las propiedades colindantes o inmediatas a la obra de que se trate, y antes de la ejecución de ésta, hará tasar los inmuebles que según dichos planos sean susceptibles de la aplicación de aquella contribución.

La tasación que resulte será notificada por escrito a los propietarios o a sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por escrito, si aceptan o no la tasación practicada. Su silencio se tendrá como aceptación. [...]

³⁰⁹ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra citada. P. 505

³¹⁰ LECUPS. Obra cit. Artículo 17 y 18.

[...] Después de ejecutada la obra o la parte de ella que causa directamente la plusvalía, se hará una nueva tasación, que será notificada por escrito a los propietarios o a sus representantes legales, quienes deberán manifestar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes su conformidad o disconformidad; también en este caso, el silencio del propietario se tendrá como aceptación.

Aceptada expresa o tácitamente la segunda tasación, se fijará el importe de la contribución notificándose a los propietarios, a los efectos del artículo 17 de la presente Ley. Si la primera o segunda tasación no fuere aceptada o fuere objetada por el propietario, y la administración no se conformare con las observaciones planteadas, o si no fuere posible notificar al propietario por ausencia u otra causa, el valor de los inmuebles, en cada caso, será fijado sin apelación por una Comisión de Avalúos". (Subrayado nuestro).

4) De las limitaciones al derecho de propiedad en leyes varias.³¹¹

En este aparte, y para avanzar en consecuencia con el objetivo general que nos trazáramos en la presente investigación, debemos diferenciar dos grupos de normativa expropiatoria. En primer término, la normativa expropiatoria con tradición constitucional y legislativa, que se manifiesta a través de la intervención del Estado en procura del interés público nacional, y que se identifica con la ordenación del territorio, la seguridad y defensa nacional, la planificación y el urbanismo, las diversas servidumbres administrativas en beneficio de las actividades y servicios prestados por el Estado (servicio eléctrico, desarrollo de las actividades mineras y de hidrocarburos, entre otras), y las contribuciones al Fisco Nacional (con sus derivaciones Estatal y Municipal) por plusvalía y mejoras, provenientes de las obras realizadas por la administración pública. Normativas que para su cumplimiento efectivo, remiten al articulado de la LECUPS. En segundo término, la normativa expropiatoria que en ampliación de los conceptos de la utilidad pública o social, se han venido sancionando en Venezuela a partir de 2005.

³¹¹ *Para precisar el marco formal para la elaboración de las leyes (y el concepto de ley en el Derecho Venezolano), debemos referirnos al artículo 202 constitucional, el cual nos dice que: "La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos; y en el artículo 203 se define las leyes orgánicas como "Las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes". El artículo 236,8 establece los decretos con fuerza de ley que el presidente de la república tiene dentro de sus atribuciones, por delegación de la Asamblea Nacional y previa autorización de una ley habilitante. Estos actos administrativos dictados por delegación legislativa se denominan: "Decretos con fuerza de ley", o también "Decretos Ley".*

Entonces, lo que en Venezuela identifica, o caracteriza al acto administrativo denominado ley, es el hecho de emanar de la Asamblea Nacional, o las elaboradas por delegación de este, conforme al procedimiento establecido en la Constitución

En tal sentido, y como parcialmente hemos comentado y ampliaremos en adelante, se percibe que al no ser viable avanzar con las expropiaciones bajo el criterio “restringido” de la utilidad pública, y motivado por la necesidad de ampliar el marco jurídico para la atención a todas las variables de interés social, como por ejemplo la recuperación y asignación de tierras para fines agropecuarios, la soberanía alimentaria, o la construcción masiva de viviendas, entre otros, el Ejecutivo Nacional, a partir del año 2005 avanzó en su estrategia mediante la sanción de un conjunto de leyes especiales, que señalaremos seguidamente:

a) Limitaciones del derecho a la propiedad derivadas de los planes de ordenación al territorio.

i) Ley Orgánica de Ordenación del Territorio (LOET).³¹²

Esta ley vigente desde el 11 de agosto de 1983, reviste particular importancia para el cumplimiento de los grandes objetivos nacionales, y varios proyectos de actualización se han discutido en la Asamblea Nacional, sin concretarse su aprobación. Razón por la cual sectores de oposición, y algunos trabajos académicos, sean de la opinión de que su tratamiento político rebasa su importancia institucional.

Al respecto, Salas Bourgoin y Silbarán Zambrano (2011), en un trabajo que revisa diez años de labor legislativa en la materia, son de la opinión que:

*“La ordenación del territorio puede calificarse como un proceso que, en Venezuela, alcanza cerca de un siglo desde sus primeras manifestaciones. Su inclusión en la Constitución (2000) la consagra como parte de los derechos humanos ambientales, de donde deriva el mandato para la actualización de la Ley Orgánica que la regula (1983). Desde la entrada en vigencia de la Carta Magna se conocen cinco intentos de actualización sin buen término, probablemente porque el interés en esta materia va más allá de sus ámbitos naturales, pretendiendo hacerla instrumento de control político territorial”.*³¹³

En atención a las necesidades de planificación territorial y urbana, y en desarrollo del principio de la jerarquización de los planes (los planes municipales siguen las directrices de los estatales, y estos las de los nacionales) trata tanto de las “contribuciones por plusvalía o mejoras”, como de las expropiaciones y las cesiones obligatorias, y gratuitas, por razones urbanísticas”.

³¹² Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Gaceta Oficial N° 3.238 del 11 de agosto de 1983.

³¹³ Salas Bourgoin, María Andreina y Zurbarán Zambrano, Elides (2011). “Modificación de la Ley Orgánica para La Ordenación del Territorio en Venezuela: revisión de un proceso de 10 años sin perspectivas de cristalización”. Revista “Provincia” N°. 26. P.33.
Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55524215003>.

Las contribuciones por plusvalía o mejoras están consideradas en el artículo 68 de la comentada normativa. Al respecto se observa:

“Artículo 68. ° Los mayores valores que adquieran las propiedades en virtud de los cambios de uso o de intensidad, con que se vean favorecidos por los Planes de Ordenación Urbanísticos, serán recuperados por los municipios en la forma que establezcan las ordenanzas que deben dictar a tal efecto, en las que deben seguirse los lineamientos y principios previstos en el Código Orgánico Tributario.” [...] ³¹⁴
(Subrayado nuestro).

El mismo artículo señala el límite de la contribución especial en un 5% del valor resultante de la propiedad del inmueble. También se precisa que el producto de la contribución especial se utilizará en la realización de las obras y servicios urbanos que determinen las respectivas ordenanzas. Además se trata sobre las concesiones que deberán hacer al municipio los “propietarios urbanizadores”, y sobre la incorporación, de los bienes afectados, al dominio público municipal, lo cual evidentemente, de estar en óptima aplicación, potenciaría la gestión pública de los diferentes municipios del país.

En cuanto a las expropiaciones por razones urbanísticas, el artículo 63 prevé la correspondiente indemnización que, en razón del mismo artículo, deberá ser calculada de acuerdo a lo previsto en la LECUPS. En lo referente a las cesiones obligatorias, y gratuitas, por razones urbanísticas, la comentada ley lo contempla en el párrafo único del señalado artículo 68. De cual se lee:

“Parágrafo único: En el caso de urbanizaciones, los propietarios urbanizadores deberán ceder al Municipio, en forma gratuita, libre de todo gravamen, terrenos para la vialidad, parques y servicios comunales y deberán costear las obras respectivas conforme a lo establecido en las correspondientes Ordenanzas. Dichos bienes pasarán a formar parte del dominio público municipal.

En los casos de ampliaciones de vías públicas urbanas, los propietarios deben ceder gratuitamente una superficie calculada en relación a la anchura de la vía pública, en todo el frente de su alineación, según lo establezcan las Ordenanzas Municipales, dejando a salvo su derecho a indemnización en los casos previstos en el artículo 63 de la presente Ley”³¹⁵

Quedando siempre a resguardo el derecho del propietario para solicitar la justa indemnización, cuando la correspondiente cesión obligatoria desnaturalice el derecho de propiedad sobre su inmueble. Remitiéndolo también a lo previsto en la LECUPS.

³¹⁴ Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Obra citada. Art. 68

³¹⁵ Obra citada. Art. 68. Parágrafo único.

b) Limitaciones del derecho a la propiedad derivadas de los planes de Seguridad y Defensa Nacional

i) La Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.³¹⁶

Trata sobre la clasificación de las Zonas de seguridad en sus artículos 48 y 49. El artículo 48 se refiere a las zonas de seguridad interna y el 49 a las zonas de seguridad fronteriza. Al respecto leemos:

“Artículo 48. El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, podrá declarar Zonas de Seguridad, los espacios geográficos del territorio nacional señalados a continuación: 1. Una Zona de Seguridad Fronteriza. 2. Una zona adyacente a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables. 3. Los corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos, acueductos y tendidos eléctricos principales. 4. Las zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales. 5. El espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales. 6. Las zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuática de primer orden. 7. Cualquier otra zona de Seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación. Zona de Seguridad Fronteriza”.

“Artículo 49. A los efectos de esta Ley, se entiende por Zona de Seguridad Fronteriza, un área delimitada que comprende una franja de seguridad de fronteras, así como una extensión variable del territorio nacional, adyacente al límite político territorial de la República, sujeta a regulación especial que estimule el desarrollo integral, con la finalidad de resguardar las fronteras y controlar la presencia y actividades de personas nacionales y extranjeras, quienes desde esos espacios geográficos, pudieran representar potenciales amenazas que afecten la integridad territorial y por ende la seguridad de la Nación.

En su artículo 50 se refiere a la utilidad pública, en los términos siguientes.

“Declaración de utilidad pública Artículo 50. El Ejecutivo Nacional, previa opinión del Consejo de Defensa de la Nación, por vía reglamentaria podrá declarar de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, los espacios geográficos que comprenden las Zonas de Seguridad, fijando la extensión de los mismos, en su totalidad o por sectores, pudiendo modificarlas cuando las circunstancias lo requieran y ejercer su control, regulando la presencia y actividad de personas nacionales y extranjeras, naturales y jurídicas en dichas áreas”.

Así, los artículo 48 y 49 definen lo que debe entenderse como zona de seguridad, y el artículo 50 autoriza al Presidente de la República para que declare las áreas que deban considerarse como zonas de seguridad, vía reglamentaria y previa opinión del Consejo de Defensa de la Nación. Lo cual pudiera originar, en atención a las circunstancias y por razones de utilidad pública, la activación del procedimiento para expropiaciones contemplado en la LECUPS.

³¹⁶ Ley Orgánica de Seguridad de la Nación Gaceta Oficial Número 37.594, del 18-12-2002

c) Limitaciones del derecho a la propiedad derivadas de la planificación y el urbanismo

i) Ley Orgánica del Poder Público Municipal.³¹⁷

En su artículo 138, numeral 2, trata sobre las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía generadas por el cambio de uso. Al respecto establece que:

“Artículo 138. Son ingresos ordinarios del Municipio: [...]”2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley”. (Subrayado nuestro).

En el mismo orden de ideas, en su Sección Tercera trata lo referente a los ingresos tributarios del municipio, y más concretamente en la Subsección Cuarta lo correspondiente a las Contribuciones Especiales, en sus artículos 179 al 192. Así, en el artículo 179 se señala que los municipios podrán crear contribuciones especiales por plusvalía (desarrollado en el artículo 180), por cambio de uso (desarrollado en el artículo 182) y por mejoras (desarrollado en los artículos 183 y 184), aspecto que en este particular nos ocupa. El artículo 183 señala como se causan las correspondientes contribuciones y el artículo 184 precisa cuales son las obras y servicios financiados por el Municipio, y por lo cual se exige una contribución especial a los propietarios de bienes que se benefician indirectamente por esa acción pública.

El artículo 187 de la referida ley se refiere al “costo de la obra o servicio” por el cual se causan las contribuciones especiales, en los siguientes términos:

“Artículo 187. El costo de la obra o servicio estará integrado, por los siguientes conceptos: 1. El costo de los proyectos, estudios planes y programas técnicos. 2. El importe de las obras o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios. 3. El precio de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuitamente al Municipio. 4. Las indemnizaciones procedentes por expropiación o demolición de construcciones, obras, plantaciones o instalaciones, así como las que correspondan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser demolidos o desocupados”. (Subrayado nuestro).

De donde se observa la necesaria remisión a la LECUPS, en los casos que corresponda la expropiación de bienes privados.

³¹⁷ Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial N° 6.015, del 28 de diciembre de 2010

ii) Ley Orgánica de Ordenación Urbanística (LOU):

Lo relativo al “Régimen Jurídico de la Propiedad”, se trata en su Título V, artículos 52 al 59. El artículo 52 trata sobre la función social de la propiedad urbana, y al respecto expone:

*“Artículo 52.- La propiedad urbana tiene una función social, y en tal virtud estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en esta Ley y en cualesquiera otras que se refieran a la materia urbanística, y en los reglamentos, planes y normas complementarias que dicten las autoridades urbanísticas competentes”.*³¹⁸
(Subrayado nuestro).

De lo cual se aprecia una orientación contradictoria con lo previsto en el artículo 115 constitucional, cuando este prevé el sometimiento de la propiedad a las “contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”, mientras que el artículo 52 de la LOU considera la posibilidad de establecer contribuciones, restricciones y obligaciones mediante reglamentos, planes y normas complementarias dictadas por las autoridades urbanísticas competentes. Al respecto, Badell Madrid (2014)³¹⁹ cita a Brewer Carías (1988) y a Armando Rodríguez García (1993), quienes exponen la tesis de la inconstitucionalidad en esa parte del artículo 52 de la LOU.

En su artículo 68 se establece la figura de la cesión gratuita, precisando las variables a considerar para determinar la superficie de los terrenos a ceder. De lo cual se aprecia una diferencia de criterio con lo previsto en Ley para la Ordenación del Territorio. Es así, como en su artículo 68, señala que:

*“Artículo 68.- Todo proyecto de urbanización debe prever las reservas de terrenos para la localización de edificaciones, instalaciones y servicios colectivos que se requieran de acuerdo con los planes de ordenación urbanística y normas urbanísticas aplicables, en función del tamaño, destino, densidad de población, ubicación y demás características del desarrollo. La autoridad competente exigirá del propietario o su representante, en la oportunidad y en los términos que establezcan las correspondientes ordenanzas, el compromiso formal de cesión de terrenos y las garantías que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.”*³²⁰ (Subrayado nuestro).

³¹⁸ Ley Orgánica de Ordenación Urbanística Gaceta Oficial Nº 33.868 de fecha 16 de diciembre de 1987. Artículo 52

³¹⁹ Badell Madrid, Rafael (2014). Obra citada. P. 388

³²⁰ Ley Orgánica de Ordenación Urbanística. Obra cit. Artículo 68

La figura de la expropiación se hace presente en los casos en que se haga necesario la utilización de una extensión de terreno con superficie mayor a la proporción, que para la correspondiente cesión gratuita, establezca la correspondiente ordenanza señalada en el artículo 68 antes comentado, o se concrete algún daño a la propiedad privada. En este caso, el procedimiento para el cálculo de la indemnización (o justiprecio) será el establecido en la LECUPS. Al respecto el artículo 53 expresa:

*“Artículo 53.- Los planes de ordenación urbanística y de desarrollo urbano local delimitan el contenido del derecho de propiedad, quedando éste vinculado al destino fijado por dichos planes. Las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas por leyes, reglamentos, planes y ordenanzas urbanísticas se consideran limitaciones legales al derecho de propiedad, y en consecuencia no dan, por sí solas, derecho a indemnización. Esta sólo podrá ser acordada en los casos de limitaciones que desnaturalicen el derecho de propiedad y produzcan un daño directo, cierto actual, individualizado y cuantificable económicamente. En estos casos, a los efectos de determinar la indemnización, se seguirán los criterios establecidos en la presente Ley y en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social”.*³²¹ (Subrayado nuestro).

d) Limitaciones del derecho a la propiedad derivadas de las diversas Servidumbres Administrativas.

i) Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (LOSSE).³²²

La Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico de 2010, derogó a la ley sobre la materia sancionada en 2001, y fue publicada en Gaceta Oficial N° 39.573 del 14 de diciembre de 2010. La materia sobre servidumbres es contemplada tanto en la ley (aspectos generales), como de manera específica en el Reglamento de la Ley del Servicio Eléctrico, ya derogada (publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.510 del 14 de diciembre de 2000).

El Título V de la ley trata sobre las Expropiaciones y las Servidumbres. El Capítulo I, en sus artículos 69 al 75 contempla las Disposiciones Generales, y el Capítulo II, en sus artículos 76 al 91 trata sobre el Procedimiento para la Constitución de Servidumbres.

³²¹ Ley Orgánica de Ordenación Urbanística. Obra citada. Artículo 53

³²² Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico. Gaceta Oficial N° 39.573, del 14 de diciembre de 2010.

Al respecto resultan puntual señalar que el artículo 79 prevé la ocupación previa, ya estudiada anteriormente, cuando la obra se califique como urgente, por lo que opera en ese caso una indemnización estimada, en principio, por el beneficiario de la servidumbre, según lo establece el artículo 81. Pero que de no ser aceptada por el propietario del bien objeto de la servidumbre, da origen a un escenario de reconsideración previsto en el procedimiento correspondiente. El aspecto procedimental se desarrolla en los artículos 85 al 89. Debiendo tenerse presente que la ley, en los artículos 69 y 91 para los efectos de las expropiaciones, y en todo lo no previsto en el Título V comentado, remite a la ley especial en la materia expropiatoria. Al respecto se lee.

*“**Artículo 69:** Adquisición de bienes y servidumbres El operador y prestador del servicio realizará las gestiones necesarias con los propietarios para la adquisición de sus bienes y derechos. Si no hubiere acuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en la ley que rija la materia de expropiaciones. Así mismo, el operador y prestador del servicio negociará el establecimiento de las servidumbres necesarias para la prestación del servicio eléctrico. Si no hubiere acuerdo, se actuará conforme al procedimiento previsto en esta Ley”. (Subrayado nuestro).*

*“**Artículo 91:** Otras normas aplicables En todo lo no previsto en este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, en materia de servidumbres prediales, las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables”. (Subrayado nuestro).*

ii) Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH)³²³

La Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en Gaceta Oficial N° 38.493 del 4 de octubre de 2006, norma lo relativo a las expropiaciones y servidumbres (en terrenos aptos para la explotación de hidrocarburos) a favor del Estado, o de los sujetos operadores de las actividades inherentes a la explotación de los hidrocarburos. Lo cual se constituye en una evidente limitación al uso de la propiedad privada, y que de acuerdo con las circunstancias pudiera dar origen a una expropiación motivada en la utilidad pública.

³²³ Ley Orgánica de Hidrocarburos. Gaceta Oficial N° 38.493, del 4 de octubre de 2006,

En su Capítulo IV trata sobre los Derechos Complementarios, que se desarrollan en dos secciones. En la sección primera se hace referencia a la ocupación temporal, la expropiación y la servidumbre. Así, el artículo 38 se refiere a la solicitud de algunas de las figuras antes señaladas, y el artículo 39, para efectos de la expropiación, remite a la ley especial que rige la materia, o sea la LECUPS. En la sección segunda, en sus artículos 40 y 41, se hace referencia al aspecto procedimental. De los artículos 38 y 39 de la referida ley se aprecia:

“Artículo 38 Las personas autorizadas para ejercer las actividades de exploración, extracción, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, procesamiento y refinación de los hidrocarburos naturales, tendrán el derecho de solicitar la ocupación temporal o la expropiación de bienes, según fuere el caso, así como la constitución de servidumbres a favor de la actividad.

Artículo 39 En lo referente a la expropiación, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley especial que rige la materia”.³²⁴

iii) Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas³²⁵

En su Título III trata sobre el “Ejercicio de la Actividad Minera”, y en el Capítulo I, del referido título, sobre las Disposiciones Generales. En su artículo 9 se señala que los derechos mineros son temporales. Sobre la posibilidad de constitución de servidumbres, ocupación temporal y expropiaciones se trata en el artículo 11, en donde también se indica el procedimiento correspondiente para activar el derecho a servidumbre, y se indica que en lo referente a la ocupación temporal y expropiación se aplicarán las disposiciones pertinentes, o procedimiento, de la LECUPS. En general, en caso de no lograrse el acuerdo previsto en la ley, todo el procedimiento para la servidumbre sigue la vía jurisdiccional civil y del Juicio ordinario, en el caso de producirse desacuerdos en relación con la indemnización previamente estimada por el solicitante de la constitución de servidumbre.

El artículo 14 precisa sobre el derecho al aprovechamiento y uso de aguas del dominio privado, para lo cual el titular del derecho minero también puede solicitar la expropiación, o la servidumbre.

³²⁴ Ley Orgánica de Hidrocarburos. Gaceta Oficial N° 38.493, del 4 de octubre de 2006.

³²⁵ Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas G.O.E. N° 5.382, del 28 de septiembre de 1999.

iv) Decreto con rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones.³²⁶

Esta ley reformó el Decreto Ley N°38, de fecha 20 de abril de 1994, sobre “Concesiones de Obras Públicas Nacionales”. El artículo 37 de la reforma incorporó a la nueva ley (definida en su artículo 1), en el Título VI , sobre el “Uso de bienes de dominio público, Expropiaciones y servidumbres”, los artículos 58,59 y 60. El artículo 58 trata sobre la declaratoria de utilidad pública; el artículo 59 se refiere a la facultad expropiatoria del ente concedente; y el artículo 60 contempla que el concesionario tendrá el uso y goce de los bienes de dominio público o privado, desde el momento de perfeccionarse el contrato de concesión, y además podrá llegar a acuerdos con el propietario para la “adquisición de los terrenos y demás bienes necesarios para la ejecución del contrato”. Del referido articulado se aprecia:

“Artículo 58º. Se declaran de utilidad pública las obras o servicios públicos a ser otorgados mediante concesión, a los efectos de la constitución de servidumbres y la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de las obras, de los servicios anexos o complementarios a éstas y para la prestación de los servicios. Los alcances de esta declaratoria de utilidad pública serán precisados por el ente concedente para cada obra o servicio que se licite, atendiendo a las dimensiones y características de cada proyecto y considerando las obras principales, complementarias y de servicios que demandará su ejecución y posterior explotación.” (Subrayado nuestro).

“Artículo 59º. El ente concedente tendrá a su cargo la obligación de adquirir los terrenos y demás bienes necesarios para la ejecución o gestión de la obra o del servicio público otorgado en concesión mediante el procedimiento expropiatorio, a cuyo efecto podrá acudir de ser necesario a las medidas de ocupación previa o de urgencia previstas en la legislación que rige la materia. El pliego de condiciones de cada licitación establecerá la forma y los plazos conforme a los cuales el ente concedente ejercerá esta facultad. No obstante, también los concesionarios podrán tratar directamente con los particulares, y negociar con éstos la adquisición de los terrenos y demás bienes necesarios para la ejecución del contrato, en conformidad con la normativa aplicable, reconociéndosele como precio el valor máximo que se hubiere estipulado en el pliego de condiciones o en el contrato.” (Subrayado nuestro).

³²⁶

Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones. G.O.E. N° 5.394, del 25 de octubre de 1999.

“Artículo 60º. Desde el momento de perfeccionarse el contrato de concesión, el concesionario tendrá derecho al uso y goce de los bienes de dominio público o privado detente concedente que sean destinados a la ejecución y desarrollo de las obras o servicios objeto de dicho contrato. Los bienes o derechos que por cualquier título adquiera el concesionario para ser destinados a la concesión pasarán a formar parte del dominio público desde que se incorporen o sean afectados a las obras, sea por adherencia o por destinación. Quedan a salvo las obras, instalaciones o bienes que por no estar afectados a la concesión permanecerán en el patrimonio del concesionario según lo establezca el respectivo contrato.”³²⁷ (Subrayado nuestro).

Observándose como novedosa la introducción de figuras administrativas alternas a la vía jurídica, para la solución de conflictos que pudieran surgir entre el cesionario y propietarios, tales como la Conciliación³²⁸ y el Arbitraje³²⁹. Al respecto, del título VII, en su artículo 61 se aprecia:

“Artículo 61º Medios de solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos regulados por este Decreto-Ley, las partes podrán utilizar mecanismos de solución directa tales como la conciliación y la transacción. Asimismo, podrán acordaren el respectivo contrato someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, cuya composición, competencia, procedimiento y derecho aplicable serán determinados de mutuo acuerdo, de conformidad con la normativa que rige la materia. Cuando se trate de la solución de diferencias de carácter exclusivamente técnico, las partes podrán someterla solución del asunto al conocimiento de expertos directamente designados por ellas. En tales casos, la decisión adoptada siguiendo el procedimiento previamente establecido, tendrá carácter definitivo.”³³⁰ (Subrayado nuestro).

³²⁷ Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones. Obra cit. Art. 60

³²⁸ Entendida como una acción tendiente a poner fin a una diferencia, pugna, o pleito, dentro o fuera de un proceso judicial. Al respecto el Código de Procedimiento Civil Venezolano lo trata en sus artículos 257 y 258, y 260 al 262, y el Código de Comercio en sus artículos 1104, 1105 y 1110.

³²⁹ Entendido el arbitraje como toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello y con actuación previamente acordada por las partes en pugna. El Código de Procedimiento Civil Venezolano trata sobre la convocatoria y procedimiento para el arbitramento, originado fuera o dentro de un juicio, e en sus artículo 608 al 629.

³³⁰ Obra citada. Art. 61

v) Ley de Aguas ³³¹

Esta ley, en su disposición derogatoria única, deroga artículos de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, y del Código Civil. Además de articulado en otras normas que no están directamente relacionados con los aspectos que nos interesa destacar en esta parte de nuestro trabajo. De la de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.004, Extraordinario, del 26 de enero de 1966), se derogan los artículos 17, 22, 23, 24, 25, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 122; y del Código Civil (publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990, Extraordinario, del 26 de julio de 1982) se derogan los artículos 650, 651, 652, 653 y 656 .

En su artículo 6, y en desarrollo de los artículos 12 y 304 de la Constitución Nacional, se señalan los bienes del dominio público, dejando a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Debiendo tenerse presente que en las disposiciones transitorias de la Ley de aguas se reconoce un derecho de indemnización a particulares. Al respecto se destaca:

“Artículo 6 Son bienes del dominio público de la Nación: 1. Todas las aguas del territorio nacional, sean continentales, marinas e insulares, superficiales y subterráneas. 2. Todas las áreas comprendidas dentro de una franja de ochenta metros (80 mts.) a ambas márgenes de los ríos no navegables o intermitentes y cien metros (100 mts.) a ambas márgenes de los ríos navegables, medidos a partir del borde del área ocupada por las crecidas, correspondientes a un período de retorno de dos coma treinta y tres (2,33) años. Quedan a salvo, en los términos que establece esta Ley, los derechos adquiridos por los particulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma”.

En su artículo 7 se precisa la declaración de utilidad pública e interés general, los términos siguientes: “Se declara de utilidad pública e interés general la gestión integral de las aguas”.

Los artículos 66 al 68 tratan lo referente al régimen de servidumbre y las ocupaciones temporales. El artículo 66 se refiere a la ocupación mediante servidumbre “de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras y para la realización de las actividades propias del uso, sean éstos del dominio público o privado de la Nación, de los estados o de los municipios”. Y, en el caso de las tierras y habitad indígenas, remite a la Ley Orgánica de Pueblos y comunidades indígenas.

³³¹ Ley de Aguas. G.O. N° 38.595, del 2 de enero de 2007.

Er artículo 67 trata sobre el procedimiento para servidumbres, señalando que de no haber acuerdo entre las partes, deberán acudir a la jurisdicción ordinaria. Del mismo se lee:

“Artículo 67 Las servidumbres sobre bienes del dominio público serán a título gratuito, respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros. En el caso de que el predio sirviente sea de propiedad privada, la indemnización correspondiente se fijará de común acuerdo entre el propietario y el concesionario o licenciatario. Si no hubiere acuerdo, se procederá con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico ordinario que rige la materia de servidumbres.”³²²

El artículo 68 regula las ocupaciones temporales para terrenos en estudio y acuerdos sobre indemnizaciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 68 Los y las solicitantes de concesiones, asignaciones y licencias podrán ocupar temporalmente terrenos de propiedad pública o privada, necesarios para realizar los estudios requeridos para el ejercicio de las concesiones, asignaciones y licencias, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones por el daño emergente que la ocupación pueda ocasionar a terceros. La ocupación temporal debe ser autorizada previamente por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas y tendrá un plazo de duración igual al tiempo requerido, sin exceder de seis meses. En caso de desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización, éste será fijado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción donde estén ubicados los bienes”.*³³³ (Subrayado nuestro).

En cuanto a las expropiaciones, en lo referente a las aguas nacionales se mantiene vigente el articulado de la ley forestal de suelos y Aguas, del 26 de enero de 1966.

vi) Ley Forestal de Suelos y Aguas³³⁴

Como ya comentáramos anteriormente, los artículos 17, 22, 23, 24, 25, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 122 de esta ley, fueron derogados por la Ley de Aguas. Pero para el aspecto expropiatorio se mantiene vigente lo señalado en su artículo 15, que prevé la causal de utilidad pública y social contemplada en el artículo 115 constitucional y remite a la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo. Del comentado artículo se precisa:

³³² Ley de Aguas. G.O. N° 38.595, del 2 de enero de 2007. Art. 67

³³³ Obra citada. Artículo 68

³³⁴ Ley Forestal de Suelos y Aguas. G.O.E. N° 1.004, del 26 de enero de 1966.

“Artículo15. *El Ejecutivo Nacional determinará para cada Parque Nacional, las zonas de propiedad privada que habrán de sujetarse al régimen de expropiación por causa de utilidad pública. En tal caso el pago del precio podrá hacerse por acuerdo entre las partes y si éste no se llevare a efecto regirá lo que al respecto pauten la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, salvo en cuanto al pago del precio, que podrá efectuarse en un término de hasta quince (15) años.*

PARAGRAFO UNICO: *Las limitaciones que la creación de Parques Nacionales en terrenos de propiedad privada imponga al ejercicio de los derechos de ésta, no causarán ninguna indemnización, a menos que en esos terrenos se realicen labores agrícolas o pecuarias, en cuyos casos se procederá ala expropiación correspondiente.”³³⁵*

vii) Decreto con rango y Fuerza de Ley Orgánica de Transporte Ferroviario Nacional.³³⁶

En su Título IV trata sobre las expropiaciones, servidumbres y ocupación temporal. El artículo 20 otorga al Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE) la facultad de solicitar expropiaciones, cuando se requieran para la ejecución de obras para el servicio ferroviario, en atención a lo previsto en la ley especial en la materia expropiatoria, la LECUPS.

Lo referente a las servidumbres se trata en los artículos 21 al 27. Al respecto la normativa contempla lo relativo a: supuestos de servidumbre (artículo 21); daños a inmuebles objeto de servidumbre (artículo 22); de las autorizaciones del IFE para servidumbres(artículo 23); del reconocimiento a derechos preexistentes sobre otras instalaciones destinadas a servicios distintos al transporte ferroviario (artículo 25); de la imprescindible autorización del Instituto de Ferrocarriles del Estado, además de los de los requisitos legales y técnicos, cuando se requiera la constitución de otra servidumbre en las instalaciones ferroviarias existentes; de la extinción de las servidumbres (artículo27), y de la sustitución de viviendas, o indemnizaciones, cuando deban afectarse viviendas conforme a lo dispuesto en la LECUPS.

³³⁵ Ley Forestal de Suelos y Aguas. Obra cit. Art. 15

³³⁶ Decreto con rango y Fuerza de Ley Orgánica de Transporte Ferroviario Nacional. G.O.E. N° 5889, del 31 de julio de 2008.

Al respecto, reproducimos el contenido del artículo 21 de la referida normativa, en donde se precisa todos los supuestos para que proceda la servidumbre y hace referencia a las ocupaciones temporales, en los casos de “urgencia o necesidades de servicio”, y su duración:

“Artículo 21. Las servidumbres necesarias para el ejercicio de actividades relacionadas con la prestación del servicio de transporte ferroviario, proceden cuando se requiera: 1. Constituir derechos de paso que permitan la construcción de los terraplenes, viaductos y vías férreas propiamente dichas. 2. Crear vías de acceso que permitan la construcción, vigilancia, conservación, reparación, modificación o reubicación de la infraestructura. 3. Ocupar temporalmente, cuando la urgencia o necesidades del servicio así lo requieran. 4. Extraer de ellos, materiales que sean necesarios para la construcción de obras y constituir servidumbres de paso que permitan el acarreo de estos materiales. 5. Ocupar temporalmente los terrenos colindantes con el área objeto de afectación en la ejecución de un proyecto ferroviario nacional, que a juicio del Instituto de Ferrocarriles del Estado, sean indispensables para la ejecución de obras o instalación y reparación de las vías o material rodante. La ocupación temporal, en ningún caso podrá exceder de un (01) año, salvo prórroga por el mismo lapso, debidamente motivada por el órgano competente.”³³⁷

e) Limitaciones del derecho a la propiedad referidas a activos intangibles.

i) Ley Sobre el Derecho de Autor.³³⁸

En su capítulo II, trata sobre la naturaleza del derecho de autor, y en su sección primera sobre sus derechos morales y patrimoniales. Del articulado destacamos el artículo 18, en dónde se trata sobre los derechos morales y patrimoniales correspondientes al autor; y el artículo 23, referido al derecho exclusivo del autor para explotar su obra, los casos de expropiación (para lo cual se remite a la LECUPS) y sobre la inembargabilidad de sus derechos, y excepciones al respecto. Al respecto podemos leer:

“Artículo 18. Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado. La constitución del usufructo sobre el derecho de autor, por acto entre vivos o por testamento, implica la autorización al usufructuario para divulgar la obra. No obstante, si no existe una disposición testamentaria específica acerca de la obra y ésta queda comprendida en una cuota usufructuaria, se requiere el consentimiento de los derechohabientes del autor para divulgarla.”

³³⁷ Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Transporte Ferroviario Nacional. Obra cit. Art. 21.

³³⁸ Ley Sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Caracas, 1º de octubre de 1993 Numero 4.638 Extraordinario.

*."Artículo 23. El autor goza también del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio. En los casos de expropiación de ese derecho por causa de utilidad pública o de interés general, se aplicarán las normas especiales que rigen esta materia. El derecho de explotación no es embargable mientras la obra se encuentre inédita, pero los créditos del autor contra sus cesionarios o contra quien viole su derecho, pueden ser gravados o embargados. En los casos de embargo, el Juez podrá limitar sus efectos para que el autor reciba a título alimentario, una determinada cantidad o un porcentaje de la suma objeto de la medida."*³³⁹ (Subrayado nuestro).

Samantha Sánchez (2011) antes citada, desarrolla interesante planteamiento en relación con las medidas de secuestro y embargo previstas en el artículo 112, en caso de urgencia del juez y sin que se haya iniciado el litigio.³⁴⁰ Lo cual, como limitación al uso y disfrute de la propiedad, en nuestra opinión, se asemeja a la ocupación temporal, para el caso de activos tangibles. De referido artículo se aprecia:

*Artículo 112.- Si hubiere litigio entre las partes, las pruebas y medidas previstas en el artículo precedente serán decretadas por el Juez de la causa. Pero si la urgencia lo exigiere, podrán ser decretadas por el Juez Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutarse, cualquiera que sea la cuantía. En tal caso, la parte contra quien obre podrá reclamar de la misma ante el Juez de la causa, sin que ello obste a la práctica de la prueba o la ejecución de la medida. Si no hubiere litigio entre las partes, dichas pruebas y medidas serán decretadas por el Juez de Parroquia o Municipio del lugar donde deba ejecutárselas si su urgencia lo exigiere, sin que el propietario, poseedor, responsable, administrador u ocupante del lugar donde deban efectuarse pueda oponerse a su práctica o ejecución. El mismo Juez levantará las medidas a solicitud de la parte contra quien obren, al vencimiento de treinta (30) días continuos, desde su ejecución, si no le hubiese comprobado la iniciación del juicio principal. Las pruebas y medidas serán practicadas por el Juez que las decretare, por su comisionado o por la autoridad policial a quien el Juez requiera para ello, con la intervención, si fuere necesario de uno o más peritos designados en el decreto respectivo o por decreto del Juez comisionado.*³⁴¹ (Subrayado nuestro).

Las pruebas y medidas, a los que se refiere el señalado artículo 12, se expresan en el artículo 111, en los siguientes términos:

*"Artículo 111.- A los efectos del ejercicio de las acciones previstas en los artículos precedentes, el Juez podrá ordenar inspecciones judiciales y experticias, así como cualquier otro medio de prueba previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Juez podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación del derecho de explotación. El Juez podrá ordenar también el embargo de los proventos que correspondan al titular del derecho de explotación litigioso. Las medidas de secuestro y embargo sólo se decretarán si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de alguna de las pruebas indicadas en el encabezamiento de este artículo."*³⁴²

³³⁹ Ley Sobre el Derecho de Autor. Obra citada. Art.23

³⁴⁰ Sánchez Miralles, Samantha (2001). Expropiación de Marca en Venezuela. Obra citada. Pág. 147.

³⁴¹ Ley Sobre el Derecho de Autor. Obra citada. Art.112.

³⁴² Ley Sobre el Derecho de Autor. Obra citada. Art. 111.

ii) Ley de propiedad Industrial.³⁴³

Como se expone en su artículo 1, esta ley : “regirá los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad.”³⁴⁴

Es así como la referida ley, en procura del interés nacional, establece en su artículo 16 la potestad expropiatoria en atención a lo previsto en el artículo 115 constitucional y remite a la LECUPS para los aspectos procedimentales y determinación del justiprecio. Del señalado artículo se lee:

Artículo 16. Cuando una invención o descubrimiento interese al Estado o se considere fundadamente que es de interés público, el Ejecutivo Nacional podrá, por causa de utilidad pública o social, decretar la expropiación del derecho del inventor o descubridor, sujetándose a los requisitos que para la expropiación de bienes establece la Ley de la materia. En las Publicaciones que hubieren de hacerse con este fin, se omitirá el objeto de la invención o descubrimiento y solo se indicará que se halla comprendida en las condiciones de este artículo. (Subrayado nuestro).

No obstante lo señalado en el artículo anterior, en sus artículo 17, 19 y 20, la normativa prevé la posibilidad de que “el objeto” protegido bajo una patente pase a ser de uso público. De referido artículo 20 apreciamos:

“Artículo 20. El objeto de una patente pasa a ser de uso público en los casos determinados en las letras b), c), e) y f) del Artículo 17 de esta Ley y cuando se hubiese dejado de ejercer el derecho de rehabilitación de la patente en el caso a que se refiere el Artículo 19 de la misma.” (Subrayado nuestro).

³⁴³ Ley de Propiedad Industrial - Publicada en la Gaceta Oficial N° 24873, del 14 de octubre de 1955

³⁴⁴ Sánchez Miralles, Samantha (2011), en su trabajo sobre “Expropiación de Marca en Venezuela, ya reseñado, desarrolla un amplio estudio sobre la regulación de la propiedad Industrial en Venezuela. Al respecto revisa la base constitucional (artículo 98), lo previsto en el Código Civil Venezolano (artículo 546), la ley de Propiedad industrial y los tratados y convenios internacionales sobre la materia. Además, y por ser un aspecto fundamental para los objetivos de su investigación, estudia las justificaciones económicas para la regulación del derecho de patente, del derecho de autor, y las diferentes tesis que se debaten entre regular, o no regular, la propiedad intelectual, y dentro de esa categoría de intangible, a las patentes, los derechos de autor y las marcas. Ver páginas 88 a 116 de la obra ya antes citada.

f) Limitaciones a la propiedad contempladas en leyes varias, con ampliación del concepto de utilidad pública o social, o con normativa expropiatoria sustentada en procedimientos especiales, distintos al contemplado en la LECUPS.

i) Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria (LOSSA)³⁴⁵

Para el ejercicio del derecho nacional a la Soberanía Alimentaria (artículo 4), y la procura de la Seguridad Alimentaria (artículo 5), la LOSSA introduce una novedosa concepción de la utilidad pública o social (artículo 3),³⁴⁶ al extender la aplicación de ese concepto, tanto a los bienes consumibles como a las infraestructuras involucradas en la producción y distribución de alimentos (bienes muebles e inmuebles). En consecuencia, y dentro de su especial procedimiento (la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos -LOPA- opera como normativa supletoria) contempla una serie de medidas preventivas (artículo 147) con una alta carga de variables subjetivas, a ser ponderadas por parte de los funcionarios públicos responsables de las inspecciones, tanto en su ejecución como en la elaboración de las actas (artículos 143 al 146), ya que no se precisa como obligatorio en la ley la presencia de algún juez (inspección graciosa, o judicial) para constatar las situaciones observadas en las fiscalizaciones y la verificación de las faltas previstas en la normativa. Al respecto, y como consecuencia de las inspecciones en donde no se hubiese verificado que los establecimientos actuaran de conformidad con la LOSSA, se señalan una serie de medidas preventivas con afectación inmediata al derecho de propiedad (artículo 147: Ocupación temporal, posesión y uso de los bienes muebles e inmueble, comiso, distribución de mercancías, cierre, entre otros), que en la práctica producen un daño patrimonial irreversible, aun cuando se pudiera demostrar posteriormente no haber incurrido en alguna de las faltas o delitos que tipifica la señalada norma.

³⁴⁵ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.889, 31 de Julio de 2008. (LOSSA)

³⁴⁶ La interpretación generalizada de la expresión “utilidad pública o social”, en el caso de activos fijos tangibles (y a diferencia de los activos intangibles), tradicionalmente fue referida a terrenos, bienes muebles y todo tipo de espacio físico requerido por el Estado para la seguridad nacional, y el desarrollo de obras para el servicio público e interés colectivo. En este caso el enfoque conceptual apunta hacia los denominados “medios de producción”, que en proporción casi generalizada, en el caso de los alimentos, para el momento de la publicación de la comentada norma, se encontraban en manos privadas. Aspecto motivador de cuestionamientos y polémicas que trataremos en adelante, en la oportunidad de referirnos a los problemas de gobernabilidad.

También debemos destacar, que con base en el mismo antecedente procedimental, la comentada ley también establece sanciones de índole pecuniario (artículo 106) y penal (artículo 111). Lo cual configura un marco de desconocimiento a una serie de garantías personales y derechos, previstos en la Constitución Nacional (Por ejemplo, lo establecido en el artículo 49: Derecho al debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia, a ser oído, y la responsabilidad del Estado por errores judiciales).

Que como como hemos venido apreciando en nuestro marco Teórico Referencial y retomaremos en adelante, ha dado origen a opiniones adversas, que entre otros planteamientos destacan que la referida ley haya sido aplicada con fines políticos y con motivación especial hacia las expropiaciones de los activos vinculados directamente con la producción de alimentos y servicios conexos, más concretamente: los medios de producción. Constituyéndose así en una importante variable para opinar sobre la característica de la Gobernabilidad en nuestro país, teniendo presente que dentro de los objetivos políticos del equipo de Gobierno Nacional, y dentro de la propuesta socialista, se encuentra el control de los medios de producción para ponerlos al servicio de los intereses nacionales, como ya lo hemos destacado de las publicaciones de Jesús Faría (2013) y Haiman El Troudi (2006), por citar algunos de los revisados en este trabajo.

El artículo 3 de la comentada ley se refiere a la adquisición forzosa (entiéndase expropiación) en los casos en que se afecte la seguridad agroalimentaria. Reconociéndose una justa indemnización y pago oportuno. Aun cuando no se precisa si el procedimiento correspondiente a la expropiación se llevará efecto mediante la ley especial que regula la materia.

El artículo 1 de la ley define su objeto en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, en concordancia con los lineamientos, principios y fines constitucionales y legales en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley que regula las tierras y el desarrollo agrario.”³⁴⁷ (Subrayado nuestro).

³⁴⁷ LOSSA. Obra citada. Art. 1

En su artículo 3 se precisa la declaración de utilidad pública e interés social,

“Artículo 3º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica son de orden público. Se declaran de utilidad pública e interés social, los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos, de calidad y en cantidad suficiente a la población, así como las infraestructuras necesarias con las cuales se desarrollan dichas actividades.

*El Ejecutivo Nacional, cuando existan motivos de seguridad agroalimentaria podrá decretar la adquisición forzosa, mediante justa indemnización y pago oportuno, de la totalidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos”.*³⁴⁸ (Subrayado nuestro).

Por lo que resulta entonces fundamental precisar lo qué se debe entender por soberanía y por seguridad agroalimentaria, expresados en los artículos 4 y 5 de la comentada norma. Al respecto podemos apreciar:

*“Artículo 4º. La soberanía agroalimentaria es el derecho inalienable de una nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, a partir de la producción local y nacional, respetando la conservación de la biodiversidad productiva y cultural, así como la capacidad de autoabastecimiento priorizado, garantizando el acceso oportuno y suficiente de alimentos a toda la población”.*³⁴⁹ [...] (Subrayado nuestro)

*“Artículo 5º. La seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación.”*³⁵⁰ [...] (Subrayado nuestro).

Destacando en el artículo 5 la vaguedad conceptual (y hasta imprecisión) que se aprecia al proyectarse el aseguramiento de acceso a los alimentos, en función directa (y dependiente) de aspectos variables como lo son la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario. Ya que al afectarse las variables obviamente incidirá en la definida Seguridad Alimentaria, no teniendo los actores involucrados (Gobierno y empresa privada) las mismas oportunidades de accionar para el logro de sus respectivos compromisos. Cuestiones que revisaremos en adelante, cuando evaluemos de nuevo los cuestionamientos de los sectores privados al quejarse de la falta de recursos y condiciones para cumplir con las obligaciones que le impone la presente ley.

³⁴⁸ LOSSA. Obra citada. Art. 3

³⁴⁹ LOSSA. Obra citada. Art. 4

³⁵⁰ LOSSA. Obra citada. Art. 5

ii) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.³⁵¹ (LOPJ).

Esta normativa derogó la derogó la Ley de Costos y Precios Justos, del 18 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial N° 39.715 y la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, del 1ro. de febrero de 2010, publicada en Gaceta Oficial N° 39.358, y las demás normas que colidan con la presente Ley. Suprimiendo, en consecuencia, la Superintendencia de Costos y Precios Justos y el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

La ley define como su objeto, asegurar el desarrollo de la economía nacional, la determinación de los precios justos que deberán regir en el país y el ataque los ilícitos y delitos económicos, en los siguientes términos:

*“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, mediante el análisis de las estructuras de costos, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores; el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades; establecer los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones, los delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos, para la consolidación del orden económico socialista productivo.”*³⁵²

El Artículo 2 de la ley, señala el ámbito de aplicación de la misma para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividad comercial en el país, inclusive por medios electrónicos y sólo exceptuando a las empresas que realicen alguna actividad amparada por legislación especial.

En cuanto a sus fines, se precisa la correspondencia de la normativa con lo previsto en el Plan de la Patria, y como acción de gobierno, el combate a prácticas delictuales, que la ley atribuye al modelo capitalista e identifica como causantes de los problemas para el acceso de la población a los bienes y servicios. De su artículo 3 se precisa 7 finalidades de la ley:

³⁵¹ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.G.O. N° 40.340, del 21-11-2013.

³⁵² LOPJ. Obra citada. Artículo 1.

“Artículo 3. Son fines de la presente Ley los siguientes: 1. La consolidación del orden económico socialista, consagrado en el Plan de la Patria. 2. Incrementar, a través del equilibrio económico, el nivel de vida del pueblo venezolano, con miras a alcanzar la mayor suma de felicidad posible. 3. El desarrollo armónico y estable de la economía, mediante la determinación de precios justos de los bienes y servicios, como mecanismo de protección del salario y demás ingresos de las personas. 4. Fijar criterios justos de intercambio, para la adopción o modificación de normativas que incidan en los costos, y en la determinación de porcentajes de ganancia razonables. 5. Defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades. 6. Privilegiar la producción nacional de bienes y servicios. 7. Proteger al pueblo contra las prácticas de acaparamiento, especulación, boicot, usura, desinformación y cualquier otra distorsión propia del modelo capitalista, que afecte el acceso a los bienes o servicios declarados o no de primera necesidad.”³⁵³ (Subrayado nuestro).

En cuanto a la declaratoria de utilidad pública, e interés social, la Ley Orgánica de Precios Justos su ubica en la orientación plasmada en las anteriores leyes: Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (LOSSA), la derogada Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En las cuales se aprecia un exceso en la declaración genérica, y no excepcional como en la LECUPS, de la utilidad pública o interés social prevista en el artículo 7 de la comentada ley. Observándose además, para el aseguramiento de la definida utilidad pública o interés social, la determinación de un procedimiento expropiatorio que autoriza al órgano expropiante, una vez calificados ciertos delitos económicos o administrativos, para ocupar instalaciones y decidir sobre el aprovechamiento y uso de estas y de los bienes y servicios que dispongan o presten. Lo cual como observaremos en adelante, violenta derechos civiles, económicos y jurídico-procesales amparados constitucionalmente.

En relación con la declaratoria de utilidad pública e interés social, el artículo 7 de la LOPJ nos precisa:

“Artículo 7. Se declaran y por lo tanto son de utilidad pública e interés social, todos los bienes y servicios requeridos para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios. El Ejecutivo Nacional puede iniciar el procedimiento expropiatorio cuando se hayan cometido ilícitos económicos y administrativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, cualquiera de los ilícitos administrativos previstos en la presente Ley. En todo caso, el Estado podrá adoptar medida de ocupación temporal e incautación de bienes mientras dure el procedimiento expropiatorio, la cual se materializará mediante la posesión inmediata, puesta en operatividad, administración y el aprovechamiento del establecimiento, local, bienes, instalaciones, transporte, distribución y servicios por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional, a objeto de garantizar la disposición de dichos bienes” [...]

[...] “y servicios por parte de la colectividad. El órgano o ente ocupante deberá procurar la continuidad de la prestación del servicio o de las fases de la cadena de producción, distribución y consumo, de los bienes que corresponda. En los casos de expropiación, de acuerdo a lo previsto en este artículo, se podrá compensar y disminuir del monto de la indemnización lo correspondiente a multas, sanciones y daños causados, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.”³⁵⁴ (Subrayado nuestro).

En su Capítulo II, Artículo 18, la ley crea la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), cuyo titular será designado por el presidente de la república. Dicho organismo tendrá dentro de sus facultades, además de las funciones de inspección y fiscalización previstas en el artículo 12 de la ley, desarrollar el procedimiento administrativo especial establecido en el artículo 68, previa solicitud de los sujetos de la ley, cuando manifiesten inconformidad con las sanciones administrativas impuestas.

En cuanto a las Funciones de Inspección y Fiscalización, precisa la ley la obligatoria solicitud a los tribunales competentes, de las medidas cautelares que procedan y también la debida notificación al Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de alguno de los ilícitos señalados en el artículo 3 de la ley.

En su Capítulo VI, sobre el Régimen Sancionatorio, la ley trata sobre las infracciones, en su artículo 44, y las correspondientes sanciones en su artículo 45. Al respecto el artículo 45, sobre los tipos de sanciones precisa:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a las infracciones de la presente Ley son las siguientes:

1. Multa, la cual será calculada sobre la base de Unidades Tributarias.
2. Suspensión temporal en el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas.
3. Ocupación temporal con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, transporte de bienes, por un lapso de hasta ciento ochenta (180) días.
4. Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes, por un lapso de hasta ciento ochenta (180) días.
5. Clausura de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes.
6. Confiscación de bienes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Revocatoria de licencias, permisos o autorizaciones, y de manera especial, los relacionados con el acceso a las divisas. Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad; considerándose a estos efectos la gravedad de la infracción, la dimensión del daño, los riesgos la salud,”³⁵⁵ [...] (Subrayado y espaciado nuestro).

³⁵⁴ LOPJ. Obra citada. Artículo 7.

³⁵⁵ LOPJ. Obra citada. Artículo 45.

De lo cual apreciamos una variedad de acciones con afectación a la propiedad privada, que se originan en acciones previas al conocimiento de causa por ante la vía judicial, y que afectarían el derecho a la defensa oportuna, entre otros ya comentados, de los sujetos afectados por la aplicación de la ley. Aspectos resaltantes dentro de las objeciones que tanto afectados, como académicos y opositores al gobierno nacional, le han venido haciendo a la comentada ley, y antes a las derogadas: Ley de Costos y Precios Justos, del 18 de julio de 2011, y la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, del 1ro. de febrero de 2010.

Dentro de las motivaciones que impulsaron la creación de la ley se señala el supuesto comportamiento delictual de los empresarios y demás agentes económicos privados, en la generalidad de los sectores de la economía nacional, y la incapacidad de consumidores y usuarios para defenderse por sí mismos de esas conductas. Por lo que se justifica así la acción del ejecutivo nacional. Con lo cual se estaría condenando a priori a la globalidad de sujetos de la ley y obviándose la presunción de inocencia. Aspectos también presentes en la derogada Ley de Costos y Precios Justos (LCPJ).

Esta ley se establece en Título II, Capítulo II un régimen sancionatorio, en el cual se precisan los tipos de Infracciones, al incumplirse las obligaciones establecidas en su texto, y las correspondientes sanciones. Así, en su artículo 45 se describen: 1) Multa; 2) Suspensión temporal; 3) Ocupación Temporal; 4) Cierre temporal de almacenes, etc.; 5) Clausura de salma cenes, etc.; 6) Confiscación (de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional) y 7) Revocatoria de licencias y permisos (especialmente los referidos a las asignaciones de divisas).

El artículo 48 de la ley se refiere a las infracciones genéricas, para las cuales establece la sanción de multas entre los 200 y 5000 Unidades tributarias. Y entre los artículos 50 al 64 tipifica quince (15) conductas delictivas y sus correspondientes penas. De lo cual podemos resumir la tipificación de delitos:

Artículo 50: "Expendios de alimentos o bienes vencidos".

Artículo 51: "Especulación"

Artículo 52: "Importación de bienes nocivos para la salud"

Artículo 53: "Alteración fraudulenta"

Artículo 54: "Acaparamiento."

Artículo 55: "Boicot".

Artículo 56: "Desestabilización de la Economía".

Artículo 57: "Reventa de productos de primera necesidad".

Artículo 58: "Condicionamiento".

Artículo 59: "Contrabando de extracción".

Artículo 60: "Usura".

Artículo 61: "Usura en operaciones de financiamiento".

Artículo 62: "Alteración de bienes y servicios".

Artículo 63: "Alteración fraudulenta de precios", y

Artículo 64: "Corrupción entre particulares".

Con lo cual se configura un marco normativo con una orientación predominantemente punitiva de la actividad comercial, más que reguladora de la misma. Lo que de alguna manera ha venido motivando, como veremos en adelante al momento de evaluar opiniones sobre la materia (en el marco de las características sobre la gobernabilidad en el país) un evidente desestímulo a la inversión y participación privada en la producción y comercialización de bienes y servicios. Tendencia que se originaron desde la puesta en vigencia de la derogada LCPJ.

En el Título II, Capítulo V de la ley se define y desarrolla lo correspondiente a la Inspección y Fiscalización en materia de precios y márgenes de ganancias. Al respecto observamos que la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), creada mediante esta ley (artículo 10)³⁵⁶ actúa de oficio, o por denuncias (artículo 34), lo cual le permite un ilimitado marco de acción en el ámbito nacional. Podemos resumir el articulado referido a las inspecciones y fiscalizaciones de la siguiente forma:

Artículo 35: Notificaciones.

Artículo 35: Ejecución de Inspección.

³⁵⁶ "Artículo 10. Se crea la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), como un órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia Económica de Gobierno. La SUNDDE, mediante Reglamento Interno establecerá una estructura organizativa que le permita ejercer con eficacia sus funciones. Las funcionarias y funcionarios que ejerzan actividades de inspección o supervisión serán de libre nombramiento y remoción, conforme a las previsiones contempladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública". LOPJ. Obra citada.

Artículo 35: Levantamiento de acta.

Artículo 35: Verificación de Conformidad.

Artículo 39: Medidas Preventivas (a discreción del funcionario interventor):

.- Comiso.

.- Ocupación temporal: a) Posesión inmediata; b) Puesta en Operatividad, y c) Aprovechamiento y uso de activos

.- Cierre.

.- Suspensión de licencias.-

.-

Artículo 40: Sobre la Sustanciación de las Medidas Preventivas.

Artículo 41: Sobre la Ejecución de Medidas.

Artículo 42 Sobre la Oposición de Medidas, y

Artículo 43: Sobre la Guarda de Bienes.

De lo cual podemos apreciar la marcada orientación penal de la normativa comentada, que más que orientarse a una regularización y supervisión de las actividades de producción y distribución de bienes y servicios, en procura de los denominados “Precios justos “concentra gran parte de su articulado en las sanciones a las conductas violatorias en ella se tipifican. Con una particular característica como es el amplio margen de acción y discrecionalidad con el cual pueden operar los funcionarios del SUNDDE, ya que las instancias jurisdiccionales conocen de los procedimientos posterior a la activación de medidas preventivas (artículo 34), y hasta de las sanciones ya aplicadas como sanciones en vía administrativa (artículo 45), sin concretarse una condena definitiva por el incumplimiento de alguno de los ilícito tipificados en la LCPJ. Por lo que resulta en procedimientos violatorios al Derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 49 de nuestra Constitucional de 1999, cuando se establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y contempla: 1) El Derecho a la defensa, 2) La presunción de inocencia, 3) El derecho a ser oído, 4)El derecho al juez natural, 5) El derecho a no confesión contra si mismo, 6) La validez de la confesión, 7) La prohibición de sanción mediante delitos no previstos en leyes preexistentes (Nullum crimen nulla poena sine lege), 8) El principio “Non bis in ídem” (por el cual no se puede juzgar a nadie por hechos ya juzgados con anterioridad), y 9) La posibilidad de solicitar del Estado el resarcimiento por daños por las situaciones jurídicas infringidas.

Resultado un detalle por destacar, que la ley no prevé la posibilidad de expropiación, toda vez que las sanciones de mayor envergadura, y por tipificarse la comisión de algunos de los delitos previstos en la misma ley, concluirían con la Confiscación. Que como ya hemos expuesto, conlleva una apreciación jurídica y procedimientos distintos a la expropiación por causa de utilidad pública contemplada en el artículo 115 constitucional.

En cuanto a los derechos de los trabajadores, la LCPJ corrige algunas imprecisiones en la LOCPJ, al garantizar los derechos inherentes a los trabajadores, pero con carga patrimonial a los propietarios de las instalaciones o empresas sancionadas (quienes como comentáramos anteriormente, ya se encontrarían afectados en los derechos que establece el artículo 49 constitucional), según lo establecido en su artículo 45. Lo cual a la larga no garantizaría el empleo, si en definitiva las empresas, o establecimientos intervenidos cesaran en sus operaciones.

Siendo oportuno destacar que para el momento del desarrollo del presente trabajo de investigación, se encuentra en elaboración por parte del ejecutivo Nacional, y en el marco de la Ley Habilitante otorgada por la Asamblea Nacional al Presidente Nicolás Maduro, un Proyecto de Reforma de la Ley de Precios Justos. En nota de prensa nacional se señala opinión oficial en la que se expone sobre el objetivo fundamental de la reforma lo siguiente:

“para ir de frente contra la guerra económica que se adelanta en menoscabo del pueblo venezolano y de su gobierno. Impulsada por sectores de la burguesía comercial importadora y financiera, que ha justificado su actuación sobre una serie de mentiras orientadas a evadir su responsabilidad y transferirla al gobierno.”³⁵⁷

La fuente consultada por la prensa agregó que “Todavía persisten algunas debilidades legales que se requieren corregir con la Ley, que le dará un vuelco, que tendrá un antes y un después a la forma de desestabilización que está en marcha y la Sundaes, que dirige César Ferrer, podrá profundizar en esas lides”. La fuente continuó afirmando que con la reforma de la Ley:

“Se demolerán las 5 mentiras de que el gobierno no entrega dólares, que los controles no dejan producir, que las leyes laborales y la inamovilidad reducen la productividad, que el gobierno lo que hace es expropiar empresas y que los chavistas se han robado los dólares”.

³⁵⁷ “Trabajan en el gobierno para reformar ley Sundaes”.El Universal de fecha 21-06-2015. Cuerpo 5. Economía. Pág. 1. [En línea]. www.eluniversal.com.

Las citas anteriores nos permiten apreciar en esencia la posición gubernamental ante el rechazo de los sectores de oposición sobre los controles y política económica adelantada por el equipo de gobierno. Permitiéndonos además, identificar algunas de las variables y prácticas que inciden en las evaluaciones sobre la Gobernabilidad Democrática en general, y en particular para el caso venezolano. Lo cual será revisado en adelante al abordar las conclusiones sobre nuestro trabajo.

iii) Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA).³⁵⁸

Esta ley reformó la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria, N°5.771 del 18 de mayo de 2005). En su Capítulo VI, artículos 68 al 81, trata sobre la Expropiación Agraria, desarrollando todo el procedimiento al respecto y remitiendo a la LECUPS como normativa supletoria (artículo 81), con lo cual se atendería lo relativo al nombramiento de peritos y determinación del justiprecio, entre otros aspectos inherentes.

En su artículo 68 declara las tierras con vocación de uso agrario como de utilidad pública o interés social, en concordancia con los planes nacionales de seguridad agroalimentaria, y en el artículo 69 se declara como de la utilidad pública o interés social la eliminación del latifundio, con lo cual se desarrolla el mandato previsto en el artículo 307 constitucional, cuando se establece que [...]“el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El estado velará por la ordenación sustentable de las tierras con vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario”³⁵⁹

El artículo 70 establece el requisito previo de la Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Tierras (INTI) para acordar el inicio del procedimiento de expropiación, y el artículo 75 se refiere a la negociación amistosa antes de llegar al inicio de la expropiación forzosa (artículo 76), para la cual se prevé la oposición en los términos previstos en el artículo 79.

³⁵⁸ Ley de Reforma de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario. G.O. N° 5991, del 29 de julio de 2010.

³⁵⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 24 de marzo DE 2000. Obra cit. Artículo 307.

Importante es destacar lo referente al procedimiento de rescate de tierras, definido en el capítulo VI, en su artículo 82; y la estructuración de la Sala Especial Agraria, integrada jerárquicamente por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (Sala especial agraria) y los Tribunales señalados por la ley.

El procedimiento expropiatorio desarrollado por el INTI tiene su origen en el artículo 117, numeral 3 de la ley, que contempla:

“Artículo 117 Corresponde al Instituto Nacional de Tierras (INTI) 3. Determinar el carácter de ociosas que tengan las tierras con vocación de uso agrícola, o de uso no conforme, de ser el caso, y rescatar o expropiar, según corresponda, las tierras que tengan tal carácter, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Subrayado nuestro).³⁶⁰

Dicho procedimiento, a grandes rasgos, se puede resumir en dos fases: 1) la Fase Administrativa, que involucra: el acto de inicio (artículo 70), el emplazamiento, la comparecencia (artículos 71 y 72) y la negociación amistosa (artículo 75). 2) La Fase Judicial, que contempla: la solicitud de la expropiación forzosa ante el Tribunal Agrario de la localidad (artículo 77); el emplazamiento a los interesados con pretensión de derechos (artículo 78); la oposición de los interesados a la solicitud de expropiación (artículo 79), y la decisión del tribunal (artículo 80).

Al respecto observamos, al igual que en la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (LOSSA) y la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, un exceso en la declaración genérica, y no excepcional como en la LECUPS, de la utilidad pública o interés social prevista en el artículo 68 de la comentada ley.

³⁶⁰ Ley de Reforma de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Obra citada. Art. 117.

iv) Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas ³⁶¹

La ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y vivienda (LOETV), al definir su objeto, atribuye la responsabilidad de la crisis (entendemos escasez) de viviendas en el país al modelo económico capitalista, y la coyuntura de su impacto, en los efectos del cambio climático. En su artículo 1° se puede apreciar:

“Artículo 1°. La presente Ley tiene como objeto establecer un conjunto de mecanismos extraordinarios a cargo del Ejecutivo Nacional, en coordinación con otros entes públicos y privados, nacionales e internacionales, destinados a hacerle frente con éxito y rapidez a la crisis de vivienda que ha afectado a nuestro pueblo como consecuencia del modelo capitalista explotador y excluyente, y que se ha agudizado por los efectos del cambio climático, generador de devastaciones en amplias zonas del territorio nacional”. ³⁶²
(Subrayado nuestro).

Es así, como el Ejecutivo Nacional justificó la elaboración de la ley en aspectos tales como: 1) Atender y acelerar la solución de la problemática grave, e histórica, de la vivienda en Venezuela; 2) Enfrentar con éxito y rapidez la crisis de vivienda que sufre la población venezolana como consecuencia del modelo capitalista y excluyente que se impuso a Venezuela, y que han sido agravada por las inclemencias del cambio climático; 3) Permitir el subsidio total a personas que no cuentan con los recursos necesarios para pagar una vivienda, y 4) Facultar al Gobierno Nacional para fijar los precios de los terrenos, a fin de eliminar la especulación por parte de los sectores que aumentan de manera exagerada los precios de las tierras.

Lo cual, por considerarse en muchos aspectos contrario al basamento constitucional, ha sido cuestionado tanto por sectores políticos de oposición, como por gremios profesionales y empresariales con atención al tema económico y de la vivienda. Al respecto citamos a Luis Alfonso Herrera Orellana (CEDICE-2012),³⁶³ quien desarrolla un estudio sobre los costos y beneficios de la referida norma, observando además las puntuales motivaciones que al respecto ha tenido el Ejecutivo Nacional (para lo cual se remite al pronunciamiento del Presidente de la República al momento de presentar públicamente la comentada ley, citando a : <http://www.correodelorinoco.gob.ve/impacto/presidente-chavez-promulga-la-ley-emergencia-para-terrenos-urbanos-y-viviendas/>).

³⁶¹ Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda. GOE N° 6018, del 28-01-2011.

³⁶² Obra citada. Artículo 1.

³⁶³ Luis Alfonso Herrera Orellana (2011). “Legislación Venezolana y Propiedad Privada. Análisis Costo-Beneficio (Periodo diciembre 2010 - diciembre 2011”. CEDICE-CIPE.
En: www.cedice.org.ve (Centro de Divulgación del Conocimiento Económico).

Al respecto, Herrera Orellana, nos comenta que:

“Los artículos 1, 2, 4, 5 y 8 contienen disposiciones que, con la excusa de proveer atención a las víctimas de situaciones naturales que destruyen o afectan sus viviendas (llamados en Venezuela “damnificados”), habilitan al Ejecutivo Nacional a adoptar medidas que, como se verá de seguidas, desconocen en forma impune los derechos de propiedad y las restantes libertades económicas.”³⁶⁴

Es así como podemos apreciar que la referida ley, aun cuando viabiliza una solución al problema de la escasez de vivienda, no asigna la propiedad de la misma al beneficiario, sino que se introduce la cualificación de “Adjudicatario” (artículo 4), prohibiendo cualquier tipo de enajenación, gravamen o afectación patrimonial sobre el respectivo inmueble (artículo 8). Al respecto se aprecia:

“Artículo 4°. A los efectos de la presente Ley, se entiende por: ADJUDICATARIO (a): Persona natural que no posea vivienda, a la que el Estado le adjudica una para que la habite con su núcleo familiar, cuya propiedad obtendrá al término del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato”.

[...]“Artículo 8°. Los ciudadanos y ciudadanas beneficiarias de esta Ley en cumplimiento del mandato constitucional sobre la vivienda familiar, tienen el deber de respetar y contribuir a: 2. Darle uso exclusivo de residencia familiar a la vivienda, salvo autorización expresa de la autoridad competente, siempre y cuando la misma sea de interés general de la sociedad. 4. Abstenerse de realizar actos de disposición parcial o total de los derechos adjudicados, tales como: venta, donaciones, alquileres, cesiones o constituciones de hipotecas”.³⁶⁵

Al respecto observamos, al igual que en la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (LOSSA), la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, un exceso en la declaración genérica, y no excepcional como en la LECUPS, de la utilidad pública o interés social prevista en el artículo 5 de la comentada ley. Agregándole la calificación de “importancia estratégica”, y que aun cuando se señale el tipo de inmuebles y terrenos, ha quedado bajo la discrecionalidad del Ejecutivo Nacional la calificación de “abandonados”, “ociosos”, subutilizados, o de “uso inadecuado”, “para el buen vivir de la población en las Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR)”. Del referido artículo se aprecia:

“Artículo 5°. Se declararán de utilidad pública, Interés social e importancia estratégica, los inmuebles no residenciales, así como, los terrenos urbanos o rurales abandonados, ociosos, subutilizados o sobre los que exista un uso Inadecuado a los fines del Poblamiento, para el buen vivir de la población en las Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR)”.³⁶⁶ (Subrayado nuestro).

³⁶⁴ Herrera Orellana, Luis Alfonso (2012). Legislación Venezolana y Propiedad Privada. Obra citada. Pág. 73

³⁶⁵ Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda. Obra citada. Artículos 4 y 8.

³⁶⁶ Obra citada. Artículo 5.

Dicha ley, en su artículo 11, otorga al Ejecutivo Nacional la potestad de autorizar la ocupación previa de terrenos o inmuebles no residenciales (afectados por la ley) “cuando la ejecución de una obra se califique de urgente” (en atención al artículo 10). Además, y en atención a las particularidades que demanda la aplicación de la ley, establece en su artículo 34, la elaboración de una normativa especial para la determinación del justiprecio, lo cual dio origen a la sanción de la Ley Para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad (LDJBI). Publicada en Gaceta Oficial N° 39.945 del 15 de junio de 2012. Entendiéndose el uso supletorio de la LECUPS (porque la ley no lo precisa), para todo lo no considerado en la LDJBI.

v) Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad (LDJBI).³⁶⁷

Dicha ley, con motivación y orientación distintas a la LOECUPS (que atiende las leyes de oferta y demanda impuestas por el mercado),³⁶⁸ introduce el concepto de “expropiación de emergencia”, y establece, a partir del último valor de compra en el documento protocolizado (con variantes según el caso) la base de cálculo (artículo 2) para la actualización del justiprecio del inmueble (artículo 3).

³⁶⁷ Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad (LDJBI). Gaceta Oficial N° 39.945, del 15 de junio de 2012.

³⁶⁸ Lo que se desprende del artículo 36 de la LOECUPS, cuando señala los “elementos de obligatoria apreciación” en el informe pericial, del cual se lee:

Artículo 36. En el justiprecio de todo bien o derecho que se trate de expropiar, total o parcialmente, se especificará su clase, calidad, situación, dimensiones aproximadas, su probable producción y todas las otras circunstancias que influyan en las operaciones y cálculos que se hayan hecho para fijar su justo valor. En todo caso, el justiprecio deberá representar el valor equivalente que corresponda al bien expropiado. Cuando se trate de inmuebles, entre los elementos del avalúo, se tomará en cuenta obligatoriamente:

1. El valor fiscal del inmueble declarado o aceptado tácitamente, por el propietario.
2. El valor establecido en los actos de transmisión, realizados por lo menos seis (6) meses antes del decreto de expropiación.

3. Los precios medios a que se hayan vendido inmuebles similares, en los últimos doce (12) meses contados a partir de la fecha de elaboración del avalúo.

En caso de ausencia de cualquiera de estos elementos de obligatoria apreciación, los peritos deberán razonarlo expresamente en el informe de avalúo. En ningún caso puede ser tomado en cuenta el mayor valor de los inmuebles, en razón de su proximidad a las obras en proyecto. (Subrayado nuestro).

Artículo, cuya orientación se corresponde con la metodología adoptada por los gremios de profesionales de la tasación, y que de manera amplia se expone en el apéndice 3 del presente trabajo, referido a la Metodología Valuatoria, sobre lo cual ampliaremos comentarios en adelante.

De sus artículos 1, 2 y 3 se lee: ³⁶⁹

“Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para determinar el justiprecio de los inmuebles a ser adquiridos por el Estado venezolano, a los fines del poblamiento y habitabilidad, en los casos de expropiación de emergencia, previstos en la ley que regula la materia de emergencia para terrenos y vivienda.”

“Artículo 2°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el justiprecio del inmueble se determinará utilizando como base de cálculo, el último valor de compra de dicho inmueble, indicado en el respectivo documento de propiedad debidamente protocolizado. En el supuesto que el documento protocolizado de compraventa del inmueble, tenga data inferior a un (1) año para el momento del inicio del procedimiento de expropiación de emergencia, se considerará como base de cálculo, la penúltima transacción registrada. En caso que el documento de propiedad no exprese el valor del inmueble, por tratarse de donación, herencia, cesión de derechos, sentencia judicial, u otra causa, se tomará como valor referencial y fecha para el cálculo del justiprecio, lo expresado en el último documento.” (Subrayado nuestro).

“Artículo 3°. Establecida la base de cálculo según el artículo 2°, se actualizará el valor con base en:

a) La variación del índice nacional de precios al consumidor (INPC), de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

b) La tasa de interés pasiva nominal de los depósitos a plazo superiores a noventa (90) días capitalizable mensual, de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

c) La tasa de interés activa nominal promedio ponderada, de acuerdo con lo publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

El promedio aritmético simple de los valores obtenidos en los literales a), b) y c), será el justiprecio del inmueble.

En ningún caso, podrán considerarse para el cálculo del justiprecio del inmueble, cualquier influencia o impacto generado por inversiones públicas o privadas realizadas en su entorno inmediato, ni las expectativas de rentabilidad derivadas de los usos establecidos por la ordenación territorial o urbanística.

En el procedimiento para determinar el justiprecio establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se asegurará al propietario del inmueble objeto de adquisición por parte del Estado, el pago en términos justos de las cantidades de dinero invertidas en dicho inmueble. Para determinar el justiprecio del inmueble, no se podrá considerar el precio de mercado o el valor de mercado.” (Subrayado nuestro).

Así, podemos apreciar que la LDJBI:

1. Incorpora el concepto de “Expropiación de emergencia”, ya en la Ley de Tierras Desarrollo Agrario.
2. Establece una metodología para el cálculo del justiprecio, distinta a la LECUPS, prohibiendo considerar el precio de mercado, o el valor de mercado.
3. Sirve de soporte a la denominada “Vía de Hecho” y las llamadas “Expropiaciones Administrativas”.

³⁶⁹ LDJBI. Obra citada. Artículos 1, 2 y 3.

4. Es la Administración (órgano o ente ocupante del inmueble considerado) quien notifica de la fijación del justiprecio a los propietarios o sus representantes legales (artículo 4).
6. Al desconocerse la influencia del mercado en el valor de los inmuebles, sólo se prevé el pago al propietario de las cantidades de dinero invertidas en el inmueble objeto de adquisición por parte del Estado. No se precisa la oportunidad del pagó.

vi) Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (LRCAV).³⁷⁰

Esta ley ubica a la actividad arrendataria en correspondencia con el concepto de “utilidad pública o interés general” que, para el derecho de propiedad, establece el artículo 115 de la Constitución Nacional. Declarándose en su artículo 2: “de interés público general, social y colectivo toda materia relacionada con los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, pensión, habitación o residencia” Para esta Ley se promulgó su Reglamento (G.O.E N° 39.799, del 14-11-2011),³⁷¹ que se desarrolló mediante 85 artículos, de los cuales, y por considerar de particular interés para nuestro estudio, comentaremos los referentes al Capítulo IV referidos al “Cálculo del Justo Valor del Inmueble”.

El artículo 18 de la ley trata sobre la Determinación del Valor del Inmueble, y al respecto establece la siguiente fórmula:

$$VAI = VR \times (1 - K/100) \times Vs \times Vg$$

Donde: VAI = Valor Actual del Inmueble.

VR = Valor de Reposición del costo del inmueble.

K = Porcentaje de Depreciación del Inmueble, el cual se determina según la tabla ubicada en el Artículo 21 del presente reglamento.

Vs = Coeficiente de Vulnerabilidad Sísmica.

Vg = Variación geográfica (Art. 18).

³⁷⁰ Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda. G.O.E.N° 6.053, del 12 de noviembre de 2012.

³⁷¹ Reglamento de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.799, del 14 de noviembre de 2011.

El Artículo 19 desarrolla lo referente al Valor de Reposición “VR”, precisando que es el valor resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $VR = VCA \times MCI$.

Donde: VCA = Valor de Costo Actual del metro cuadrado de la construcción, según tipología constructiva del inmueble. Lo cual se determinará mediante la aplicación de la tabla inserta en el artículo 20 de la estudiada reforma. MCI = Total de metros cuadrados del inmueble.

El artículo 20 trata sobre el valor del metro cuadrado de construcción según la tipología constructiva del inmueble. Incorpora dos tablas, una referida a la tipología de viviendas y la otra en relación a la condición del inmueble en atención a su antigüedad. El artículo 21 se refiere al “Porcentaje de Depreciación del Inmueble” (K), el cual se determinará con base en la tabla inserta en el artículo. El artículo 22 trata sobre el “Coeficiente de Vulnerabilidad Sísmica” (VS), definido como un factor asociado a la edad de la construcción y a la norma de diseño (“sísmoresistente”) utilizada al momento de su construcción; la cual que variará entre los inmuebles construidos hasta 1939, y los construidos después del año 2001, según la tabla inserta en el referido artículo.

El artículo 23 se refiere a la fijación del canon de arrendamiento. Para lo cual se considerandos porcentajes de rentabilidad anual del valor del inmueble (% RA), dependiendo si se está en consideración de un pequeño arrendador (5%), o de un multiarrendador (3%). Los porcentajes podrán ser cambiados en cualquier momento por el Ejecutivo Nacional, cuando así lo determinen razones de Interés Público o Social. Se establece la siguiente Fórmula para la fijación del canon:

$$CA = (VI/12) \times \%RA.$$

En donde: CA = Valor del Canon de Arrendamiento. VI = Valor Actual de la Vivienda, y que resulta de la aplicación de la fórmula:

$$VI = (VAI/MCI) \times MCV.$$

En donde: VAI = Valor Actual del Inmueble. MCI = Es el valor del total de metros cuadrados de áreas vendibles del inmueble, y MCV = Metros cuadrados de la vivienda.

El Artículo 24 trata sobre “Coeficiente de Variable por Ubicación Geográfica” (Vg), definido como un factor asociado a la variación del valor del inmueble por la

localización en una región determinada, lo cual se determinara mediante el uso de la tabla inserta en el comentado artículo.

Al respecto observamos, al igual que en la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (LOSSA), la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, un exceso en la declaración genérica, y no excepcional como en la LECUPS, de la utilidad pública o interés social prevista en el artículo 2 de la comentada ley. Agregándole un carácter estratégico y la calificación de “social y colectivo”; y que aun cuando no trata sobre expropiaciones, afecta negativamente a los propietarios de las viviendas arrendadas, o por arrendarse, vulnerando la libre disposición de su propiedad, garantías contractuales y derechos civiles y procesales con amparo constitucional. Aspectos que se concretan en:

1) La particular metodología para el cálculo del valor de los inmuebles sujetos de arrendamiento, y a partir de ellos el correspondiente canon, cuando se obvian, o desconocen aspectos del devenir económico que afectan el “valor presente” (valor al momento de concretarse el contrato de arrendamiento) de los referidos inmuebles.

2) La obligatoriedad impuesta al propietario (artículo 88) para que una vez transcurridos 10 años de arrendamiento, ofrecer en venta el inmueble al arrendador. Lo cual no garantiza ni la recuperación de su inversión ni la obtención de una renta equivalente a la tasa pasiva bancaria (a favor del ahorrista), sobre todo considerando los incrementos de inflación que se han venido registrando a partir de la promulgación de la comentada ley. Visto así, y de concretarse la venta de un inmueble arrendado bajo el amparo de la LRCAV, pudiéramos estar en presencia de una especie de “Expropiación Forzosa Diferida”. Al respecto, del artículo 88 de la LRCAV podemos leer:

“Artículo 88. En aquellos inmuebles construidos, según lo referido en el artículo 84 de la presente Ley, se garantiza que el arrendatario o arrendataria y su grupo familiar, no pasen más de diez años en condición de arrendatario o arrendataria. Por lo tanto, al cumplir diez años de construcción, los propietarios tendrán el compromiso de ofertar la venta al arrendatario o arrendataria que esté ocupando el inmueble, y el precio de venta será el que se determine conforme lo establezca la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda.”³⁷² (Subrayado nuestro).

³⁷² LRCAV. Obra ciada. Artículo 88.

La ley establece excepciones de ámbito de aplicación. Al respecto se aprecia de su artículo 8:

“Artículo 8. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de esta Ley, el arrendamiento o subarrendamiento de: 1. Los terrenos urbanos y suburbanos no edificados. 2. Las fincas rurales. 3. Los fondos de comercio. 4. Los hoteles, moteles, hosterías, paradores turísticos, inmuebles destinados a temporadas vacacionales o recreacionales y demás establecimientos de alojamiento turístico, los cuales estén sujetos a regímenes especiales, siempre que acrediten su registro ante la autoridad competente. 5. Los inmuebles destinados a funcionamiento o desarrollo de actividades comerciales, industriales, profesionales, de enseñanza y otras distintas de las especificadas, ya sean arrendadas o subarrendadas totalmente o por partes.”³⁷³

También establece exclusiones por relación laboral (artículo 9) y para los inmuebles del dominio público (artículo 10). Al respecto se observa:

“Artículo 9. Queda excluida del régimen de la presente Ley la ocupación de vivienda, habitación o pensión, que sean consecuencia, o con ocasión, de una relación laboral o una relación de subordinación existente. No así, a los efectos de la fijación del canon de los inmuebles sujetos a regulación, cuando el valor rental forme parte del sueldo o salario, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo, con la excepción que establezca la presente Ley.”

Artículo 10. Quedan excluidos del régimen de esta Ley, a los efectos de la fijación de los cánones de arrendamiento, los inmuebles pertenecientes a la República, a los estados, a los municipios y a los órganos y entes públicos que determine expresamente el Ejecutivo Nacional, salvo en aquellos casos en los cuales, con motivo de las actividades que se desarrollen en tales inmuebles, los indicados órganos y entes actúen en función jurídico-privada.”³⁷⁴

Se define toda la arquitectura jurídico- administrativa para el desarrollo del objeto de la ley, previsto en su artículo 2: La Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (artículo 16), la Jurisdicción Especial Inquilinaria (artículo 27), la Defensa Pública con competencia en materia civil y administrativa especial inquilinaria y para la defensa del derecho a la vivienda (artículo 28),y el Sistema Nacional para la Defensa en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y del Derecho a la Vivienda (artículo 31).

El artículo 31 establece conformación del Sistema Nacional para la Defensa en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y del Derecho a la Vivienda. Integrado por: 1) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat; 2) La Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda; 3) Los tribunales competentes en la materia; 4) El Ministerio Público. 5) La Defensa Pública, como órgano

³⁷³ LRCAV. Obra citada. Artículo 8.

³⁷⁴ LRCAV. Obra citada. Artículos 9 y 10.

constitucional autónomo (a través de los defensores públicos y defensoras públicas con competencia en materia civil y administrativa especial inquilinaria y para la defensa del derecho a la vivienda), y 6) La Defensoría del Pueblo

vii) Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario Para el Uso Comercial (LAIUC).³⁷⁵

Mediante esta ley, y con base en lo establecido en los artículos 226 y 236 (ordinales 8 y 20) de la Constitución Nacional, el Estado Venezolano se propuso regular las relaciones contractuales en los arrendamientos de locales comerciales, teniendo como misión atacar conductas irregulares e ilícitos económicos (artículo 114 constitucional), como la especulación y la usura, por parte de los propietarios de inmuebles, proyectando así corregir el impacto que dichas relaciones contractuales distorsionadas, y en algunos casos hasta fraudulentas, generan sobre la actividad comercial y en general sobre la economía nacional. Atribuyéndose todas las causas y consecuencias, de la cuestionada práctica arrendataria, al modelo de economía capitalista. De allí que la solución instrumentada por el Ejecutivo Nacional se concrete en una normativa enmarcada dentro de los principios de la economía socialista.

Aunque no se plantean expropiaciones, ocupaciones, confiscaciones, ni alguna de las medidas limitativas de la propiedad, como las ya tratadas en las normativas estudiadas anteriormente, estudiosos en la materia, gremios profesionales y empresariales, además de los sectores de oposición política al Gobierno Nacional, señalan que mediante la puesta en práctica de esta ley, y contrariando los derechos que consagra la Constitución Nacional, el Ejecutivo Nacional proyectó la afectación de la propiedad privada, al apreciarse evidente el daño patrimonial a propietarios de inmuebles que desde la fecha de publicación de la comentada ley no tienen la libertad de disposición de sus respectivos inmuebles. Además de que se estarían desmotivando las futuras inversiones en bienes inmuebles con fines de arrendamiento (centros comerciales, oficinas, galpones, etc.) debido a que la metodología para el

³⁷⁵ Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario Para el Uso Comercial (LAIUC) .G.O. N° 40.418, del 23-05-2014.

cálculo del valor de los inmuebles, y el correspondiente canon de arrendamiento, no garantizaría el retorno de la inversión en “tiempo económicamente atractivo”, ni la obtención de la rentabilidad mínima bancaria, en el caso de que los fondos invertidos fuesen colocados en la banca.

Conllevando el planteamiento anterior a que el propietario sea identificado como el débil jurídico de la relación (contrario a la equidad que como fin busca la ley en comento, y que se expone en su exposición de motivos que en adelante parcialmente señalaremos). Configurándose entonces una situación problemática que incide en las evaluaciones que se hacen sobre la Gobernabilidad en Venezuela, y de la cual ya hemos hecho referencia anteriormente.

De la exposición de motivos de la ley se aprecia la orientación política, económica y social de la comentada norma. Al respecto destacamos.³⁷⁶

a) [...] “Sin embargo, es evidente que el sector inmobiliario Nacional, especialmente el dedicado al arrendamiento con fines comerciales o de servicios ha tenido en los últimos años un comportamiento especulativo, procurando una participación mayoritaria en los beneficios obtenidos por quienes desempeñan las actividades verdaderamente productivas, argumentando el aumento de los costos de construcción y, por ende, del valor “real” de sus inmuebles, a pesar de un escenario en el que la gran mayoría de los materiales e insumos de construcción están sometidos a regulaciones de precio justo y las importaciones de maquinarias y equipos exoneradas de tributos nacionales.” (Subrayado nuestro).

b) [...] “El presente Decreto Ley, establece las condiciones y procedimientos para regular y controlar la relación entre arrendadores y arrendatarios para el arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial, en procura de las relaciones arrendaticias justas y socialmente responsables en aras de garantizar y proteger los intereses de las venezolanas y venezolanos.” (Subrayado nuestro).

c) [...] “Por otro lado, así como el arrendatario requiere esa protección especial, la reconstrucción y bienestar del sector inmobiliario depende en buena medida de reglas claras, y de un régimen jurídico y administrativo que impida que las prácticas aisladas de incumplimiento intencional, fraudes y otras desviaciones de los arrendatarios desmotiven la construcción de establecimientos para el uso comercial y de servicios, su adecuación y mantenimiento.” (Subrayado nuestro).

d) [...] “Las labores de fiscalización y control dirigidas a detectar conductas irregulares que perturben el normal desenvolvimiento de la economía nacional, han sido normadas de manera especial en el instrumento presentado en esta ocasión, incorporando fórmulas de participación democrática como los Comités Paritarios de Administración de Condominio, instancias de coordinación entre propietarios y arrendatarios que permitirá

³⁷⁶ LAIUC. Obra citada. Exposición de motivos.

[...] la toma consensuada de decisiones, favorables de forma equitativa para todas las partes. Estas fórmulas participativas garantizan la construcción del socialismo en sectores donde tradicionalmente se pensó que las particularidades de las relaciones sociales de producción entre los sujetos del sector impedirían la práctica socialista. Ello demuestra que la suprema felicidad social del pueblo, la sociedad igualitaria, incluyente, productiva, humanista y el desarrollo de todas y de todos es posible en todos los sectores y actividades, sustentado en el rol del Estado democrático y social de derecho y justicia, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.³⁷⁷ (Subrayado nuestro)

e) [...]”El presente Decreto Ley, definitivamente, sentará las bases normativas necesarias para garantizar el fortalecimiento de este sector arrendaticio, mejorar las relaciones entre los sujetos que participan en él y proteger el bolsillo de las venezolanas y los venezolanos contra las prácticas especulativas y el enriquecimiento indiscriminado de determinados sectores, en detrimento de la calidad de vida de los más necesitados. Este Decreto Ley contribuirá, así, a la construcción de la sociedad justa, igualitaria y productiva que transita hoy el camino del socialismo.”³⁷⁸ (Subrayado nuestro).

El Capítulo V trata sobre los cánones, su pago y fijación. Así, del Artículo 31 se lee: “El valor del inmueble para el momento de la transacción (VI) se determinará mediante avalúo realizado según el método de costo de reposición. Le corresponde a la SUNDDE supervisar y acordar la metodología de avalúo a aplicar.”³⁷⁹

Al respecto observamos que la metodología valuatoria con fundamento en el costo de reposición, desconoce la influencia del mercado en el incremento del valor de los activos a través del tiempo (científicamente demostrado por la ciencia económica y de aceptación universal). Siendo oportuno señalar que los activos de la Nación Venezolana en el exterior, a los efectos de medidas judiciales, son valorados con metodología que reconoce tal principio económico), aun cuando el mercado si impactará los precios de materiales, mano de obra y carga fabril involucrados en la construcción y puesta en marcha del inmueble objeto de avalúo (ver apéndice 3, sobre Metodología Valuatoria). Lo cual en algunos caso pudiera constituirse en una desventaja, cuando se presenten problemas para la disposición de los respectivos factores de producción. Situación que reclaman los gremios empresariales (contrario a lo expuesto en el párrafo sobre motivaciones “a”), al no disponer de materiales con suficiencia y en la oportunidad requerida, y por no disponer de las divisas necesarias para la reposición de maquinarias y equipos involucrados en la construcción de los respectivos inmuebles.

³⁷⁷ LAIUC. Obra citada. Exposición de Motivos.

³⁷⁸ Obra cit. Exposición de Motivos.

³⁷⁹ Obra citada. Artículo 31.

El artículo 32 trata sobre La fijación del canon de arrendamiento de los inmuebles sujetos a regulación de conformidad con el presente Decreto Ley, para lo cual se exponen tres métodos, uno de los cuales que deberán seleccionar los contratantes de común acuerdo. Se exponen así: 1) El método del “Canon de arrendamiento fijo (CAF); 2) El método de Canon de arrendamiento variable (CAV); y 3) El método del Canon de arrendamiento mixto (CAM).

En nuestra opinión, todas las opciones afectan la inversión hecha para la construcción del inmueble objeto de alquiler, ya que económicamente las condiciones y procedimiento para el arrendamiento que prevé la ley no garantizan la devolución del monto invertido en la construcción y puesta en operatividad del mismo, o la probable rentabilidad bancaria en el caso que los fondos invertidos en el inmueble hubiesen sido colocados a la tasa pasiva bancaria vigente en el país (que de hecho es baja, al evaluarse en relación con el índice inflacionario anual), durante el lapso de duración del contrato de arrendamiento. Además, también se afecta la disposición para la venta por parte del propietario, rompiéndose así la declarada igualdad entre las partes, señalada como propósito en el texto de motivación para la ley (párrafos “b” y “e”).

En cuanto a la Preferencia Ofertiva, señalada en el Capítulo VII, artículo 38, se hace referencia a un “precio justo” que deberá ser informado al arrendatario directamente por el propietario del inmueble objeto del arrendamiento. No se precisa el método para el cálculo, por lo que se presume deba seguirse lo planteado en el artículo 31 de la comentada norma. Manteniéndose así la inconsistencia metodológica que advirtiéramos en el párrafo anterior (y un escenario de reglas no muy claras, contrario a lo previsto en el párrafo de motivaciones que identificamos con el literal “c”).

Es así como observamos una evidente limitación al derecho de propiedad, sobre todo para los propietarios que al momento de puesta en vigencia la ley mantenían inmuebles en arrendamiento, debido a lo previsto en las disposiciones transitorias primera y cuarta, que a continuación se destacan:

“Primera. Todos los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Ley, deberán ser adecuados en un lapso no mayor a seis (6) meses a lo establecido en este Decreto Ley. [...]

[...] “Cuarta. Todos aquellos contratos celebrados en moneda extranjera antes de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, automáticamente se entenderán pactados en moneda de curso legal venezolana, debiendo ajustarse sus estipulaciones económicas al presente Decreto Ley. Los inmuebles sujetos a estas contrataciones deberán someterse a la regulación de canon consagrada en la presente Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su entrada en vigencia. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa equivalente a dos mil Unidades Tributarias (2.000 UT).”³⁸⁰

- g) Limitaciones a la propiedad privada contempladas en leyes varias, con incorporación de modalidades de la propiedad colectiva: propiedad estatal y propiedad social comunal,
- i) Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal LOSEC).³⁸¹

Esta ley derogó el Decreto con rango y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la economía Popular. Publicado en Gaceta oficial extraordinaria N° 5.890, del 31 de julio de 2008. Dentro de su objeto proyecta el impulso del Sistema Económico Comunal, la propiedad social comunal y la propiedad estatal, de determinados activos en manos de los particulares organizados en unidades de producción, de acuerdo a lo establecido en su articulado. Todo ello, en aras de propiciar y garantizar la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo humano integral y, como fin último, el logro de la suprema felicidad social.

La ley define los principios y valores del Sistema Económico Comunal, en su artículo 5, en los siguientes términos:

“Artículo 5. El Sistema Económico Comunal, como herramienta fundamental para construcción de la nueva sociedad socialista, se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar, y se rige por los principios y valores socialistas de: democracia participativa y protagónica, interés colectivo, propiedad social, equidad, justicia, igualdad social, complementariedad, primacía de los intereses colectivos, diversidad cultural, defensa de los derechos humanos, corresponsabilidad, cogestión, autogestión, cooperación, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, universalidad, responsabilidad, deber social, rendición de cuentas, control social, libre debate de ideas, voluntariedad, sustentabilidad, defensa y protección ambiental; garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, y toda persona en situación de vulnerabilidad; y defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional.”³⁸² (Subrayado nuestro).

³⁸⁰ LAIUC. Obra citada. Exposición de Motivos.

³⁸¹ Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (LOSEC). Gaceta Oficial No. Extra. 6.011, del 21-12-10

³⁸² LOSEC. Obra citada. Artículo 5.

En su artículo 6, se refiere a los conceptos fundamentales empleados en el desarrollo de la ley, para lo cual destacamos los siguientes, por su particular importancia en posteriores comentarios y análisis:

[...]”12. **Modelo productivo socialista:** *Modelo de producción basado en la propiedad social, orientado hacia la eliminación de la división del trabajo del modelo capitalista, dirigido a satisfacer las necesidades crecientes de la población a través de nuevas formas de generación y apropiación, así como la reinversión social del excedente.*”

[...]”15. **Propiedad social:** *El derecho que tiene la sociedad de poseer medios y factores de producción o entidades con posibilidades de convertirse en tales, esenciales para el desarrollo de un vida plena o la producción de obras, bienes o servicios, que por condición y naturaleza propia son del dominio del Estado, bien por su condición estratégica para la soberanía y el desarrollo humano integral nacional, o porque su aprovechamiento garantiza el bienestar general, la satisfacción de las necesidades humanas, el Desarrollo Humano Integral y el logro de la Suprema Felicidad Social.*”³⁷³ (Subrayado nuestro).

En consecuencia con su objeto crea, dentro de las formas de organización socio productiva (artículo 10), a las “Empresas de Propiedad Social Directa Comunal” y a las “Empresas de Propiedad Social indirecta Comunal”, además de las “Unidades de Producción familiar” y las “Grupos de Intercambio Solidario”. Precisándose para estas organizaciones sociales una estructura patrimonial especial (el capital social en algunos casos estará integrado por los proyectos que motivaron y justificaron la creación de la organización, y en otros por aportes del Estado, o una mixtura entre ambas alternativas) y diferente a la establecida para la constitución y el registro de los tipos de empresas que tipifica el Código de Comercio Venezolano.³⁸⁴

³⁸³ LOSEC. Obra citada. Artículo 6.

³⁸⁴ El Código de Comercio Venezolano (G.O.E.N° 475, del 21 de diciembre de 1955). En el Título VII, sobre las compañías de comercio, en su artículo 201 trata sobre las “Especies de Sociedad”. Al respecto precisa que “Las compañías constituyen personas jurídicas distintas a las de sus socios”, y señala como excepción a la “Sociedad Accidental, o de cuentas en participación”, que no tiene personalidad jurídica. Define entonces el código de comercio a: la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad Comandita (simple o por acciones), la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Al respecto resulta oportuno destacar que el Código Civil Venezolano (G.O.E. Nro. 2.990 del 26 de julio de 1982) en su artículo 19, define a las personas jurídicas y diferencia entre las sociedades civiles y las mercantiles; desarrollando en su Título X, artículos 1649 al 1682 todo lo referente a la “Sociedad” como contrato. También el Código civil trata sobre la “Comunidad”, como figura asociativa, sobre los “copropietarios” y “comuneros”, en su Título IV, artículos 759 al 770.

Así, la LOSEC en su Capítulo I, sección II, artículos 12 al 15, trata sobre la constitución, inscripción y registro de las organizaciones socio productivas, y en su artículo 16 se refiere al requisito de su inscripción ante el ministerio del poder popular encargado de la economía popular, para obtener su personalidad jurídica. Estableciendo además, en su artículo 39, que sólo de manera supletoria se acudirá a lo previsto en el Código de Comercio Venezolano. Destacándose además, que en su artículos 53 al 56 trata sobre la “Moneda comunal” y las formas de equivalencia con la moneda de curso legal.

Al diferenciarse de la conceptualización tradicional de la propiedad privada, en el momento de definir a las organizaciones socio productivas, o establecer limitaciones para su concreción y uso, en procura de las oportunidades económicas y de asesoría que brinda el Estado, la LOSEC ha sido objetada por sectores empresariales y laborales adversos al Gobierno Nacional, quienes denuncian que dicha modalidad de propiedad, orientada en función de los principios políticos-sociales del socialismo (artículo 5), en la práctica fomenta el desconocimiento de conquistas laborales en relación con la disposición, a favor de los trabajadores, de los denominados “excedentes” de la producción. (artículo 6, ordinal 12). Además de que procura la concentración de un mayor poder político en las instancias superiores de coordinación, y en el poder central (artículo 6, ordinal 15)

Es así, como un trabajo publicado por el Centro para la Divulgación del Conocimiento Económico (CEDICE), con sede en la ciudad de Caracas, elaborado por Luis Alfonzo Herrera Orellana (2011), refleja a grandes rasgos la opinión opositora en el país. El autor expone que la LOSEC crea una nueva vía expedita para la abolición de la propiedad privada, definida por el artículo 115 de la Constitución de 1999. Destacando al respecto que:

[...]“La LOSEC crea una nueva vía expedita para la abolición de la propiedad privada, definido por el artículo 115 de la Constitución de 1999 como el derecho de toda persona “al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes”, la cual sólo puede estar “sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”, ya que contienen disposiciones que habilitan a las ‘instancias’ del Poder Popular, y en última instancia, al Ministerio que ejerce la jerarquía y poder de mando sobre todas aquellas, a adoptar medidas contrarias a la Constitución de 1999 y a la CASDH sobre la propiedad privada material e inmaterial de los medios de producción y demás bienes con valor social de los particulares, a fin de convertirla en [...]

[...] parte de la propiedad social comunal que es, con excepción de la propiedad estatal a secas, es el único tipo de propiedad que admiten el socialismo y el sistema económico comunal que aquél contiene. [...]³⁸⁵ (Subrayado nuestro).

Continúa señalando que:

[...]”En efecto, conforme a la definición contenida en el numeral 15 del artículo 6 de la LOSEC, cabe afirmar categóricamente que la propiedad social (comunal o no es irrelevantes, pues tal denominación no es más que un simple adjetivo propagandístico) no equivale a un derecho real propio diferente a la propiedad privada o a la propiedad estatal, que tendrían los particulares para usar, gozar y disponer de cierto tipo de bienes (medios de producción) estatales, sino una regulación especial al que quedarán sujetos ciertos bienes (medios de producción) de propiedad estatal (la titularidad de los atributos esenciales de tales bienes será del Estado) y que, en el proceso de sustitución del Sistema de Economía Social de Mercado por el Sistema de Económico Comunal, será usada como tópico para limitar en un inicio y suprimir definitivamente luego la propiedad privada sobre los medios de producción de bienes y servicios, en la medida que estos últimos, con la excusa de sujetarlos a la propiedad social, se conviertan antes, en forma coactiva, inconstitucional, sin aplicar las garantías expropiatorias, en propiedad estatal.”³⁸⁶ (Subrayado nuestro).

En relación a las leyes del Poder Popular, incluyendo a la LOSEC, es de la opinión de que son contrarias al ordenamiento constitucional porque violan particulares derechos sociales garantizados por la misma en sus artículos 91, 92 y 117. Al respecto comenta:

[...]”Ello así, por cuanto el sistema económico comunal que ellas establecen (i) impide y tiende a erradicar la posibilidad de que las iniciativas sociales y económicas no subordinadas al Poder Popular persigan alguna utilidad y produzcan bienes y servicios en atención a las preferencias de los consumidores y usuarios pues los obliga a la “construcción de la sociedad socialista” y a actuar según el “Plan Económico y Social de la Nación”, y (ii) prohíbe, de manera expresa, a las ‘instancias’ del Poder Popular la búsqueda de beneficios o utilidad propia, particular, cuando impone como única moral posible a sus integrantes la “ética socialista” la cual prescribe en forma heterónoma que están obligados, entre otros fines, a asegurar “la supremacía de los intereses colectivos sobre los intereses individuales” y a la “reversión social del excedente”.³⁸⁷

Plantea además la afectación al salario y las prestaciones sociales por parte de la normativa regulatoria del Poder Popular. Al respecto señala que:

[...] “Es decir, la LOSEC y las demás Leyes del Poder Popular instrumentalizan (no lo trata como un fin en sí mismo, sino como un mero medio) al ser humano y lo despojan, lo expolian, de una de las manifestaciones más sagradas de la propiedad, que es la propiedad sobre las propias capacidades físicas y del intelecto, reduciéndolo a la condición de siervo, de esclavo [...]

³⁸⁵ Herrera Orellana, Luis Alfonso (2011). “Legislación Venezolana y Propiedad Privada. Análisis Costo-Beneficio (Periodo diciembre 2010 - diciembre 2011)”. Obra citada. P. 21

³⁸⁶ Obra citada. P. 21

³⁸⁷ Obra citada. P. 23.

[...] De nuevo, se impide a los trabajadores obtener un legítimo beneficio individual, para sí y para sus familias, como es el derecho a un salario justo y el derecho a ser recompensado por la antigüedad en el trabajo que se desempeña y a la protección frente a la cesantía, únicamente porque ello, según la ética socialista de rango legal, prevista en la LOPP, es contrario a la consecución de dos objetivos ideológicos e inconstitucionales del Gobierno Nacional, como son la “construcción de la sociedad socialista” y la ejecución del “Plan Económico y Social de la Nación”.³⁸⁸

En efecto, y de manera general, observamos del articulado de la ley (por ejemplo el artículo 15, sobre la propiedad comunal), la creación de escenarios para la afectación de la propiedad privada de los bienes de producción en poder de particulares, sin las consideraciones previstas en el artículo 115 constitucional, y una orientación contraria al beneficio de los derechos sociales derivados de la relación laboral, previstos en los artículos 91, 92 y 117 constitucionales, entre otros. Aspectos destacados tanto en el trabajo de Herrera Orellana, revisado anteriormente, como en opiniones de otros autores revisados en nuestro trabajo, en el aparte correspondiente al Marco Teórico Referencial. Punto al cual regresaremos en adelante, al momento de construir las conclusiones referentes a las opiniones sobre la Gobernabilidad en nuestro país.

³⁸⁸

Herrera Orellana, Luis Alfonso (2011). Obra citada. P. 25.

4.2.3 Fundamentación teórico-jurídica de los Actos Administrativos.

Considerando el cuestionamiento de algunos autores a las expropiaciones fundamentadas en Actos Administrativos sin rango de ley, oportuna es la documentación sobre su jerarquía normativa y el tratamiento constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial a partir de la vigencia de la Constitución Venezolana de 1999. Lo cual se expone con suficiencia a continuación.

1. Del concepto del Acto Administrativo.

Especial atención nos merece las opiniones del Dr. Allan Brewer Carías, en su trabajo sobre “La Actividad Administrativa y su Régimen Jurídico” (2004), por su reconocida trayectoria en la Doctrina jurídica venezolana; quién no sólo ha teorizado en relación con el concepto del Acto Administrativo, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las Jurisdicción Constitucional y las Jurisdicciones Especiales; sino que hizo pública (en ponencias varias y textos) su posición contraria al concepto de “Acto Administrativo con Rango de Ley”, que se utilizó en relación con la Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ. N° 566 de 12-04-2004, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero. Caso: Avocamiento al conocimiento del Recurso Contencioso Electoral y Amparo Constitucional Cautelar intentado por ante la Sala Electoral del TSJ por los ciudadanos. Julio Borges, César Pérez Díaz, Henry Ramos Alud y otros vs. CNE.

Al respecto, el referido autor al desarrollar el tema sobre los Actos Estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y evaluar su rango legal, ha expresado que:

Las actividades administrativas, por tanto y en esencia, constituyen actividades estatales que se realizan en ejecución directa e inmediata de la legislación y, por tanto, en ejecución indirecta y mediata de la Constitución; y precisamente por ello es que son esencialmente de carácter sub legal, aun cuando en un momento dado no se haya dictado legislación correspondiente que las regule en concreto.³⁸⁹

Continúa exponiendo que: “...No hay ni puede haber actos administrativos que se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución...”³⁹⁰

³⁸⁹ Brewer Carías, Allan (2005). Derecho Administrativo. Obra citada. P. 36.

³⁹⁰ Obra citada. P. 41.

En su opinión, en el ámbito nacional, los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, son los actos legislativos, los decretos leyes, y los actos de gobierno. En cuanto a los actos legislativos, su denominación abarca tanto a las leyes (tal como lo estipulan los artículos 187,1 y 203 de la Constitución Nacional), como a los actos parlamentarios sin forma de ley. Los Decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República, comprenden a los dictados previa autorización de una ley habilitante (en atención a los artículos 203 y 236.8), 236. 20 de la CRBV); los dictados en materia de organización ministerial (art. 236.20) y los dictados en estado de excepción (arts. 236.7 y 337). Además precisa que:

*En el sistema constitucional de distribución vertical del Poder Público, también las ordenanzas municipales, son actos de ejecución directa de la Constitución, pues son actos del mismo rango que las leyes nacionales, por lo que no están subordinadas a estas...*³⁹¹

2. De las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En relación con las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Hildegart Rondón de Sansó (2004), nos señala que la Constitución de 1999 reproduce el texto del artículo 206 de la Constitución de 1961, incorporando una ampliación al agregar una nueva competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, como lo es lo referente a conocer de los “reclamos por la prestación de los servicios públicos”.

Continúa exponiendo que en el artículo 259 de la Constitución Vigente están enunciadas las especialidades del contencioso administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, advirtiendo que “...no puede dejar de anotarse que, a diferencia del contencioso de anulación, todas las restantes formas son de condena...”³⁹²

³⁹¹ Obra citada. P.38.

³⁹² Rondón de Sansó, Hildegart (2004). “Fundamentos y Alcances Constitucionales del Orden Contencioso Administrativo”. Obra citada. P. 22

Dichas especialidades son:

- . El Contencioso Administrativo de anulación.
 - . El Contencioso Administrativo de responsabilidad.
 - . El Contencioso Administrativo del Restablecimiento de las situaciones jurídicas de los administrados afectados por la administración, y
 - . El Contencioso Administrativo de los servicios públicos.
- . La referida autora también expone que desde el punto de vista sustantivo, debemos distinguir entre el Contencioso Administrativo General y el Contencioso Administrativo Especial. En relación con el Contencioso Administrativo General, nos explica que con este nombre se hace referencia al sistema contencioso administrativo que se regía, en vía principal, por la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (por lo que es obvio concluir que actualmente se rige por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), que se somete a los principios generales del Derecho Público, por lo que exige jueces conocedores del Derecho Administrativo en general, del contencioso Administrativo y del Derecho Procesal.

Respecto del Contencioso Administrativo Especial, nos advierte la autora que a diferencia del anterior rige sólo para una materia específica, regulada generalmente por una ley en concreto que exige un procedimiento especial, que por vía supletoria utilizará el procedimiento del Contencioso Administrativo General; lo cual requerirá de jueces especializados. Indicando también [...]“que cada materia sustantiva del derecho Administrativo trata de crear su propio Derecho Procesal”.³⁹³

³⁹³ Rondón de Sansó, Hildegart (2004). Fundamentos y Alcances Constitucionales del Orden Contencioso Administrativo. Obra citada. Pp. 22-23.

Señala entonces, dentro de los regímenes del Contencioso Administrativo Especial, los siguientes:

- . El Contencioso Administrativo Fiscal o Tributario.
- . El Contencioso Administrativo de la Función Pública.
- . El Contencioso Administrativo Laboral.
- . El Contencioso de las Expropiaciones.
- . El Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos, y
- . El Contencioso Administrativo Electoral.

En tal sentido, haremos referencia en el desarrollo de nuestro trabajo a lo que la Dra. Rondón de Sansó ha llamado “La Jurisprudencialización del Derecho”, mediante la cual por vía de la jurisprudencia el Tribunal Supremo de Justicia ha venido atendiendo la ausencia de normativa para atender los procesos contenciosos en nuestro país, constituyéndose en tema polémico y dando origen a que algunos autores identifiquen a esta estrategia jurídico-legislativa, como importante causal de la inseguridad jurídica en nuestro país.

3. De las competencias de la Jurisdicción Constitucional.

Consideramos importante señalar posiciones doctrinarias que hacen referencia tanto a la obligatoriedad, o no del agotamiento de la vía administrativa, para acceder a la instancia jurisdiccional; como algunos trabajos que han analizado la exclusividad, o no, de la competencia que en materia de jurisdicción constitucional la carta magna le atribuye a la Sala Constitucional, debido a la relevancia que esto tendrá en nuestro estudio y en la construcción de las reflexiones finales.

El Dr. José Peña Solís (2004) al referirse a “la interpretación conforme a la Constitución”, es de la opinión de que las sentencias “conforme a la Constitución” sólo pueden ser dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en atención al monopolio ejercido por la esta sala. Al respecto nos indica que:

*Por supuesto que si se admite que la Sala Constitucional es finalmente en primer o segundo grado el órgano que concentra el monopolio de la comprobación de la compatibilidad constitucional de las leyes, así como la competencia de rechazo, entonces resulta concluyente, que también es el único que está facultado para dictar sentencias interpretativas, pues por las razones antes expuestas pareciera evidente que ningún otro tribunal detenta esa competencia. Insistimos en que lo que si puede y debe hacer todo tribunal al ejercer sus funciones es interpretar las leyes conforme a la Constitución.*³⁹⁴

Brewer Carías (2005) es contrario a la posición del Dr. Peña Solís, introduciendo un criterio ampliado de la Jurisdicción Constitucional cuando, en la oportunidad de opinar en relación con “La Supra Constitucionalidad en materia de Derechos Humanos”, observó que :

“La pretensión de la Sala Constitucional de concentrar toda la justicia constitucional en nuestro criterio no se ajusta al Texto Fundamental y al sistema de justicia constitucional que regula, de carácter mixto e integral”.

Continúa el autor expresando que:

*[...] La posición de la Sala Constitucional en esa sentencia -1942 del 15-07-2003-, en todo caso, constituyó una inadmisibles reacción contra los órganos jurisdiccionales de orden internacional en materia de derechos humanos, mediante la invocación del principio de la supremacía constitucional, pero ignorando la propia disposición constitucional que garantiza la prevalencia de las normas internacionales sobre derechos humanos si contienen disposiciones más favorables que las previstas en la propia Constitución”.*³⁹⁵

4 . De la Doctrina Internacional:

A los efectos de nuestro estudio resulta oportuno algunas posiciones doctrinarias en relación con las leyes dictadas por los Parlamentos y Asambleas Legislativas en países con sistemas jurídicos semejantes al nuestro, en donde se hace referencia a los Decretos Leyes y la llamada “Legislación Delegada”. Al respecto Goig Martínez, Juan y otros (2004), al referirse a la actividad del Tribunal Constitucional Español, nos comentan que [...]”Pocas innovaciones ha hecho la jurisprudencia constitucional al contenido constitucional sobre el Decreto Legislativo, por lo que, en esta fuente normativa han sido sin duda, más interesantes las aportaciones doctrinales” [...].³⁹⁶

³⁹⁴ Peña Solís, José (2004). La interpretación conforme a la Constitución. P. 212.

³⁹⁵ Brewer Carías, Allan (2005). Derecho Administrativo. Obra citada. P. 34.

³⁹⁶ Coig Martínez, Juan. Núñez Rivero, Cayetano y Núñez Martínez, María (2004). El Sistema Constitucional Español según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. P. 35

5 Algunas precisiones conceptuales en relación con los Actos Administrativos:

a) Según la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

El Artículo 7 de la LOPA, ha establecido la definición del Acto Administrativo en los términos siguientes: “Se entiende por Acto Administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública”.

Esta definición del Acto Administrativo recoge lo que la doctrina ha calificado como definición orgánica del Acto Administrativo; es decir, la definición del acto por el órgano del cual emana, entendiéndose entonces que el Acto Administrativo es una declaración de voluntad emitida por los órganos de la Administración Pública.

b) Según la Doctrina.

Al acoger la LOPA la definición orgánica del Acto Administrativo, en criterio de Allan Brewer Carías (2003), ha realizado una definición inútil, incompleta y errada; ya que en el Derecho Administrativo Venezolano, no es admisible la definición orgánica de los actos administrativos

A partir de esta posición, el autor define al Acto Administrativo como:
*Toda manifestación de voluntad de carácter sublegal, realizada, primero por los órganos del Poder Ejecutivo, es decir, por la Administración Pública, actuando en ejercicio de la función administrativa, de la función legislativa y de la función jurisdiccional; segundo, por los órganos del Poder Legislativo (de carácter sublegal) actuando en ejercicio de la función administrativa; y tercero por los órganos del Poder Judicial actuando en ejercicio de la función administrativa y de la función legislativa. En todos esos casos, la declaración de voluntad constituye un acto administrativo cuando tiende a producir efectos jurídicos determinados, que pueden ser la creación, modificación o extinción de una situación jurídica individual o general o la aplicación, a un sujeto de derecho de una situación jurídica general.*³⁹⁷

Eloy Lares Martínez (2001) define al Acto administrativo en un sentido amplio, considerando como Acto Administrativos a “...todas la declaraciones de los órganos del estado actuando en ejercicio de la función administrativa, producto de efectos jurídicos...”³⁹⁸

³⁹⁷ Brewer Carías, Allan (2003). El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. P. 141.

³⁹⁸ Lares Martínez, Eloy (2001). Manual de Derecho Administrativo. Obra citada. P. 135

Continúa exponiendo que “En un sentido restringido u orgánico sólo se consideran actos administrativos, las decisiones que emanan de los órganos de la administración pública”.³⁹⁹ Con lo cual entendemos se estaría excluyendo tanto las decisiones administrativas del Poder legislativo, como las del Poder Judicial, ya que el autor en nada se refiere a los poderes Electoral y Ciudadano, aun cuando en la presentación de su texto nos comenta sobre la actualización del mismo (es la décimo segunda edición) a la Constitución de 1999.

6) Clasificaciones de los Actos Administrativos:

a) Según sus efectos: De efectos generales y de efectos particulares.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) plantea la clasificación de los actos administrativos según sus efectos en el sentido de que clasifica los actos administrativos en actos de efectos generales (o sea los normativos) y e actos administrativos de efectos particulares (los no normativos). Clasificación vigente por el hecho de mantenerse en práctica la LOPA, en cuanto no contravenga a la Constitución de 1999. Así la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el Artículo, cuando se refiere a: “actos o disposiciones administrativas de carácter general” y los actos administrativos de efectos particulares a los que la misma norma califica como actos administrativos “de carácter particular”.

Al respecto, Brewer Carias (2001) expone que:

“Debe señalarse además, que esta noción del acto administrativo de carácter general, de efectos generales o de contenido normativo, está recogida en el Artículo 72 de la Ley Orgánica al establecerse expresamente que, estos actos administrativos de carácter general, es decir, los de contenido normativo, son lo que deben ser básicamente publicados en la Gaceta Oficial de la República para que puedan comenzar a surtir efectos. Excepcionalmente los actos administrativos de carácter particular, es decir, de contenido no normativo, cuando lo exija la Ley, deben ser publicados en la Gaceta Oficial para que comiencen a surtir efecto. De acuerdo a esta excepción, el principio general en cuanto a los actos administrativos de carácter particular, es decir, de contenido no normativo, es que estos comienzan a surtir efectos a partir de la notificación a los interesados, de acuerdo al Artículo 73 de la Ley”.⁴⁰⁰ (Subrayado nuestro)

³⁹⁹ Lares Martínez, Eloy (2001).Obra citada. P.135

⁴⁰⁰ Brewer Carias, Allan (2003). Obra citada. P. 144.

Con lo cual, en nuestra opinión, excluyó a los Actos Administrativos de entes públicos que por disposición de Ley publican sus actos en gacetas particulares, como lo es caso del Consejo Nacional Electoral (CNE), las Gobernaciones y Alcaldías, por citar algunos ejemplos.

b) Según su destinatario: Actos administrativos generales y Actos administrativos individuales

También la LOPA, en su artículo 72, acoge la clasificación de los actos administrativos, según sus destinatarios, ya que distingue los actos administrativos generales de los actos administrativos individuales. Los actos administrativos generales son aquellos que interesan a una pluralidad de sujetos de derecho (o sea a un número indeterminado de personas), mientras que los actos administrativos individuales, son aquellos que interesan a un solo sujeto de derecho. El acto individual por el contrario, es el acto destinado a un solo sujeto de derecho (siendo además un acto de efectos particulares, en atención a la clasificación anterior).

c) Según el contenido de los actos.

De acuerdo a las disposiciones de la LOPA también pueden distinguirse los actos administrativos según la decisión que contengan, lo cual deberá evaluarse desde dos puntos de vista, esto es: según que la decisión ponga o no fin al asunto administrativo; o que creen, o no, derechos, o establezcan obligaciones.

c.1 Actos definitivos y actos de trámite.

Esta clasificación de los actos administrativos según el contenido, se deduce de los Artículos 9, 62 y 85 de la Ley. Al respecto el Artículo 9 establece un principio general, y es que todos los actos administrativos de carácter particular, es decir, de efectos particulares, deben ser motivados, salvo los actos de simple trámite. Diferencia aquí la Ley al acto administrativo de trámite, en oposición al acto administrativo definitivo, regulado por la Ley en su artículos 62 y 85. Siendo además los únicos recurribles en vía administrativa, en atención al mismo artículo 85.

c.2 Actos creadores, o no, de derechos.

Obedece esta clasificación a la distinción que la Ley establece en los Artículos 19, ordinal 2° y 82 de la Ley, en relación con el acto administrativo que crea derechos y el acto administrativo que no crea derechos o intereses personales, legítimos y directos a favor de particulares. Así, la norma establece la posibilidad de que se trate de actos que en lugar de crear derechos a favor de particulares, lo que establezcan sean obligaciones a cargo de particulares. Esta situación jurídica es regulada en el Artículo 70 de la referida Ley.

d) Según la manifestación de voluntad de la Administración.

La manifestación de voluntad que produce el acto administrativo, conforma al Artículo 18, debe ser expresa y formal, conteniendo el acto una serie de requisitos que deben manifestarse por escrito. Sin embargo, la Ley admite la figura de la manifestación de voluntad tácita de la Administración, derivada del silencio administrativo, se considera que ha resuelto negativamente pudiendo el interesado intentar el recurso inmediato siguiente. Esta situación ha sido superada por la constitución de 1999 (siendo oportuno recordar que la LOPA fue sancionada el siete de mayo de 1981), en su artículo 55, cuando hace referencia al "Derecho a petición y oportuna respuesta". Además posterior a la Constitución de 1999 se ha desarrollado toda una base jurisprudencial en beneficio del ciudadano (el débil jurídico ante la administración pública).

e) Según la impugnabilidad del Acto.

Otra clasificación de los actos administrativos se deriva del artículo 97 de la LOPA, ya que cuando la Ley se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, crea la distinción entre el acto administrativo firme de aquel que no es firme (aquel que no fue impugnado en su oportunidad, y que aún vencidos los lapsos de impugnación resultan impugnables, en atención al artículo 85 de la LOPA).

f) Según la ejecución del Acto.

A decir de algunos doctrinarios, puede afirmarse que el acto material de ejecución previsto en el Artículo 78 de la LOPA, se identifica con el acto de ejecución que regula el Artículo 8 de la Ley. Así, estaríamos en presencia de una clasificación

según la ejecución distinguiéndose entonces el acto material de ejecución, del acto administrativo formal.

7) Requisitos de validez.

La LOPA adopta el enfoque clásico de la Doctrina, ya que distingue los requisitos de fondo, de los requisitos de forma de los actos administrativos.

a) Requisitos de fondo.

En relación con los requisitos de fondo, en la LOPA se precisan como requisitas a: la competencia, la base legal, el objeto, la causa o motivos y la finalidad des acto.

a.1 La competencia del órgano

Podemos definir a la competencia como la aptitud de obrar de las personas que actúan en el campo del derecho público, y particularmente, de los sujetos de derecho administrativo. La competencia, en esta forma, determina los límites entre los cuales pueden movilizarse los órganos de la Administración Pública. Al respecto debemos observar los artículos 3, 5, 6 ,16 y 19 ordinal 4 (que establece en forma indirecta el requisito de la competencia, para la validez de los actos)

También el Artículo 18, ordinal 7° de la Ley, trata sobre las desviaciones de la competencia, al requerir que todo acto deba contener el número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia, en caso de que el funcionario actúe por delegación, debe indicar. Quedando claro que la norma obliga a precisar la titularidad con que actúan los funcionarios o, en su caso, la delegación que confiere la competencia.

a.2 La base legal del Acto.

A decir de Brewer carias (2001): “No puede dictase ningún acto administrativo sin que tenga una base legal, es decir, sin que tenga una fundamentación en el Ordenamiento Jurídico, y esto derivado además, del señalado principio de la competencia”. Continúa exponiendo que:

Consiste en la necesaria concordancia entre las reglas que definen la competencia, es decir, los poderes de la Administración con las situaciones de hecho necesarias para motivar la decisión. Es decir, todo acto administrativo debe ser dictado, aplicándose las reglas jurídicas adecuadas, las cuales requieren de una interpretación precisa, y que además, concuerden con la situación de hecho que da origen al acto administrativo. La base legal del acto, por tanto, es la norma o normas

*del Ordenamiento Jurídico que autorizan la actuación administrativa en relación a un caso concreto específico. Esta base legal del acto constituye lo que se denominan los supuestos legales o fundamentos legales del acto. Como base legal, además de constituir un requisito de fondo, debe condicionar la motivación como requisito de forma, en el sentido de que ésta debe expresar los fundamentos legales del acto tal como lo exigen el Artículo 9 y el ordinal 5º del Artículo 18 de la Ley”.*⁴⁰¹

a.3 La causa o motivo del Acto.

La causa se subsume en los motivos que provocan la actuación de la Administración, su manifestación (o expresión institucional) mediante un acto administrativo. De allí en que la doctrina coincide en afirmar que la causa, o motivo del acto administrativo está conformada por los presupuestos fácticos o los supuestos de hecho del acto administrativo, son la causa o motivo de que, en cada caso, el acto se dicte. Resultando oportuno advertir que en ningún momento debemos confundir a la causa (o motivo) del acto administrativo, con su motivación. La LOPA regula esta importante materia cuando en el Artículo 12 regula los límites al poder discrecional, y en el Artículo 18, ordinal 5º, se hace referencia a que el acto debe contener una expresión sucinta de los hechos.

a.4 El objeto, o contenido del Acto.

Como principio general debemos exponer en cuanto al objeto, que al igual que todo acto jurídico el acto administrativo debe ser determinado o determinable, debe ser posible y debe ser lícito, de allí que en la LOPA un conjunto de artículos regulen tal circunstancia. El Artículo 19, ordinal 3º se refiere a sus requisitos. El Artículo 62 exige que el acto administrativo definitivo, es decir, que decida un asunto, obligatoriamente debe resolver *todas* las cuestiones que hubiesen sido planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación; y los Artículos 88 y 89 de la referida Ley Orgánica se regula cuál debe ser el contenido de la decisión o de los actos administrativos, cuando éstos resuelvan un recurso administrativo.

a.5 La finalidad del Acto.

Todo Acto Administrativo, como expresión de la actividad de la Administración Pública, debe estar orientado a la consecución de determinados resultados, siempre en apego a la ley, por lo que la Administración no podrá perseguir fines distintos a lo

⁴⁰¹ Brewer Carias, Allan (2003). Obra citada. P. 149.

previsto en ley; y es allí donde aparece la idea del fin (o finalidad) del acto, esto es: el ¿para que se dicta el acto? (en respuesta al ¿porqué se dicta el acto?). Pues bien, la LOPA consagra indirectamente este requisito de la finalidad, en su Artículo 12 cuando establece los límites a la discrecionalidad de la siguiente manera.

“Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplirlos trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia”.

b Requisitos de forma.

La Doctrina coincide en clasificar a los requisitos de forma de los actos administrativos, en tres grupos, que son: Las formalidades procedimentales del acto, a motivación del acto, y los requisitos concernientes a la manifestación externa o exteriorización del acto administrativo (es decir sus formas).

b.1 Las formalidades procedimentales

En cuanto a las formalidades procedimentales el Artículo 1° de la Ley obliga a que la actividad de la Administración se ajuste a lo previsto en la Ley. El Artículo 12 señala que deben cumplirse los trámites, requisitos y formalidades necesarios para la validez y eficacia, aun en los casos en que se esté en presencia de un acto administrativo dictado en ejercicio de un poder discrecional. De igual forma el Artículo 19, ordinal 4, cuando establece la nulidad absoluta como mecanismo de sanción para ciertos vicios de los actos administrativos, precisa que este procede en los casos en los cuales se hayan dictado los actos, con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. Ratificándose así obligatoriedad de que los actos se adecuen al procedimiento regulado en la Ley.

b.2 La motivación

Recordando la advertencia que hicieramos anteriormente, cuando exponíamos la circunstancia de no confundir al motivo con la motivación, debemos señalar que este requisito de la motivación ha sido establecido expresamente, y con carácter

general, e en el Artículo 9 de la LOPA, cuando se contempla que todos los actos administrativos de carácter particular es decir, de efectos particulares, deberán ser motivados excepto los de simple trámite, o salvo disposición expresa de la Ley, y a tal efecto, agrega el referido artículo, en esa motivación deben hacer referencia a los hechos y a los fundamentos del acto.

A decir de Brewer Carias (2001):

La Ley Orgánica, sin embargo, ahora ha formulado el principio con una amplitud y generalidad mayores, pues exige la motivación en todo caso, y sólo cuando la Ley expresamente excluya la obligación de motivar, es que ésta no es necesaria en los actos administrativos. Sin duda, este requisito de la motivación resulta innecesario en muchos actos administrativos.”⁴⁰²

b.3 La exteriorización del acto

La LOPA regula la manifestación expresa de voluntad de la Administración, y exige que, como principio general, el acto administrativo sea expreso, y además deba estar revestido de la formalidad legal de constar por escrito, siendo este elemento escrito, una de las garantías fundamentales de los particulares para poder ejercer su derecho a la defensa. De allí que si la motivación es un requisito formal básico para el ejercicio del derecho a la defensa, también la exteriorización formal del acto que conlleva la motivación, debe considerarse como un requisito de validez de los actos y como un requisito para el ejercicio del derecho de la defensa.

El Artículo 18 de la LOPA, establece los requisitos que debe contener el acto administrativo en su formulación expresa, saando algunas dudas que se suscitaban de la jurisprudencia previa, a decir de algunos autores consultados. Dicho Artículo indica que todo Acto Administrativo deberá contener obligatoriamente lo siguiente: En primer término, el nombre del Ministerio u organismo al cual pertenece el órgano que dicte el acto; segundo, el nombre del órgano que emite el acto; tercero, el lugar y

⁴⁰² Brewer Carias, Allan (23003). Obra citada. Pág. 149.

fecha donde el acto es dictado; cuarto, el nombre de la persona u órgano a quien va dirigido; quinto, la expresión sucinta de los hechos y de las razones que hubiesen sido alegados y de los fundamentos legales del acto; sexto, la decisión correspondiente, si fuera el caso; séptimo, el nombre del funcionario o funcionarios que lo suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia; y octavo, el sello de la Oficina. La Ley exige, además, que el original del respectivo acto deba contener la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriben.

8) Invalidez y eficacia de los Actos Administrativos.

Sólo para calificar la importancia de este aspecto haremos un comentario al respecto, pues consideramos que un estudio extensivo del mismo escaparía del objetivo de la investigación que desarrollamos. En ese orden de ideas debemos exponer que Los Actos Administrativos son inválidos cuando han violado una norma constitucional o legal o cuando no cumplen los requisitos de validez mencionados. En estos casos, el acto administrativo está viciado de nulidad absoluta o anulabilidad, y es susceptible de ser impugnado tanto en vía administrativa como en vía contencioso-administrativa (o jurisdiccional). En todos estos casos podría decirse que el acto está viciado por ser contrario al Derecho y, en consecuencia, susceptible de ser anulado.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en esta materia, contempla en su título IV (De la revisión de los Actos en Vía administrativa. De la revisión de oficio y De los recursos Administrativos, artículos 85 al 99) la regulación a los vicios de los Actos Administrativos, y conforme a sus regulaciones pueden distinguirse tres causas de invalidez de los actos administrativos: la violación del derecho, los vicios de fondo de los actos y por último, los vicios de forma. Así ha sido recogido por la Doctrina Nacional.

9) El Principio de la Legalidad y los Actos Administrativos.

Este principio fundamental en es recogido en la CRBV en su artículos 137, que a la letra expresa: “Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”; dando continuidad de esta manera a lo previsto por la Constitución de 1961 en su artículo 117.

10) De la Legislación Delegada.

Como comentáramos anteriormente, nuestra legislación contempla la delegación legislativa en el artículo 203 constitucional, en donde se expone que “Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.

Al respecto hemos considerado de utilidad traer a referencia lo planteado por el autor Eloy Lares Martínez (2001), en su obra “Manual de Derecho Administrativo”, al comentarnos sobre las limitaciones al Principio de la Legalidad y referirse a la “Teoría de los Poderes Discrecionales” y la “Teoría de las Circunstancias Excepcionales” en el Derecho Administrativo, que aunque a primera vista no tengan relación directa con las actuaciones del novel Poder Electoral Venezolano, que en ningún caso deberá confundirse con el Poder Ejecutivo, en definitiva aportan referencias teóricas para evaluar la legalidad, o no, de las actuaciones del ente electoral mediante actos administrativos, como mecanismo para concretar su accionar, o cumplir con su misión constitucional.

En el primer caso, aun cuando expone que [...] “*en numerosos casos, en presencia de determinadas circunstancias de hecho, la autoridad administrativa tiene la libertad de escoger entre varias soluciones posibles; se dice entonces que la autoridad ejerce poderes discrecionales*” [...],⁴⁰³ y citando a Michoud quién precisa

⁴⁰³ Lares Martínez, Eloy (2001). Manual de Derecho Administrativo. Obra citada. P. 172

que: “Hay poder discrecional siempre que una autoridad actúe libremente, sin que su conducta le sea dictada de antemano por una regla de Derecho”. Termina concluyendo en que “...*el poder discrecional debe emanar del propio ordenamiento jurídico, de la regla expresa de la Ley, y no de la ausencia de norma aplicable*”. [..]⁴⁰⁴

En relación con la Teoría de las Circunstancias Excepcionales nos comenta el citado autor de sus antecedentes históricos en la Primera y Segunda Guerra Mundial, y su adopción jurisprudencial por parte del Consejo de Estado Francés. En tal sentido nos expone que:

*En Francia, el Consejo de Estado Francés ha forjado la teoría de las circunstancias excepcionales, que acepta la validez de ciertas decisiones de la administración, que aunque contrarias a las reglas legales, aparecen plenamente justificadas en ciertas circunstancias, en vista de la necesidad de asegurar el mantenimiento del orden público y el funcionamiento de los servicios públicos.*⁴⁰⁵

Continúa opinado que: “*La teoría de las circunstancias excepcionales es sumamente peligrosa porque deja en manos de las autoridades ejecutivas la posibilidad de suspender en cualquier momento el régimen de legalidad*”.⁴⁰⁶

García de Enterría (2004) al tratar sobre la delegación legislativa se refiere en primer término a los Decretos Legislativos, señalando al respecto que:

*“Son decretos de Gobierno que desarrollan una delegación recepticia otorgada por las Cortes, eso es, una delegación legislativa de cuyo ejercicio resultan normas con rango de Ley (art. 82.1 de la constitución); el nombre de Decretos Legislativos (Decretos en cuanto dictados por el Consejo de Ministros, legislativos en cuanto tienen rango de Ley, excepcionalmente) viene impuesto por el artículo 85 de la Constitución”*⁴⁰⁷ [...]

Continúa exponiendo que:

*[...]El fenómeno de la llamada genéricamente legislación delegada es uno de los más importantes en la práctica actual de todos los países. Crecientemente, en efecto, el legislador hace participar de alguna manera a la Administración en la ordenación jurídica de la sociedad actual y de sus problemas. Cada vez se va generalizando más esta forma legislativa que supone una participación entre el legislativo, que adopta ordinariamente la iniciativa, y la Administración, que la continua y la lleva a término y conclusión*⁴⁰⁸

⁴⁰⁴ Obra citada. P. 172

⁴⁰⁵ Obra citada. P. 173.

⁴⁰⁶ Obra citada. P. 173

⁴⁰⁷ García de Enterría, Eduardo (2004). Curso de derecho Administrativo I. Obra citada. P. 151.

⁴⁰⁸ Obra citada. P. 252.

Con lo que hace alusión expresa a que la Ley de habilitación o delegación opera sobre la relación Ley-Reglamento, concibiéndose entonces al Reglamento como prolongación de la Ley, y enfocando la participación de la Administración mediante la elaboración de los reglamentos.

Debemos aclarar, que en el desarrollo de nuestro trabajo no pretendemos equiparar a la Ley (definida formalmente en el artículo 202 constitucional) con los Actos Administrativos, quienes etimológica y jurídicamente tienen su razón de ser y origen en mecanismos totalmente diferentes, como ya lo hemos expuesto al revisar aspectos teóricos relevantes para avanzar en nuestra investigación. No obstante, nos resulta aprovechable, para acercarnos a nuestras conclusiones, lo planteado por García de Enterría, ya comentado, en lo referente a que La Ley no puede contradecir los preceptos y principios de la Constitución bajo pena de invalidez por inconstitucionalidad.

11) El principio de la Supremacía Constitucional y su aplicación Directa.

Como ha sido aceptado por Doctrina y expuesto por la Sala Constitucional (mediante sentencia N° 963 del 5 de junio de 2001. Caso José A. Guía y otros vs. Ministerio de Infraestructura), uno de los grandes avances del Derecho Público es el hecho de considerarse a la constitución nacional (por el hecho de ser la norma suprema en atención al artículo 7 constitucional) de aplicación inmediata en el orden interno, no admitiéndose por lo tanto una norma superior a ella (con la excepción del régimen internacional sobre los derechos humanos), ni requiriéndose de ley que medie entre ella y su ejecución efectiva, lo que significa que para poder ejercer los derechos constitucionales no se requiere de ley preexistente.

Al respecto nos resulta pedagógico lo expuesto por Brewer Carias (2005):

*“El principio de la aplicabilidad inmediata de la Constitución tiene un particular interés para el derecho administrativo, en el sentido de que en ausencia de ley la competencia de los órganos del Estado, o el régimen de ejercicio de los derechos fundamentales es el, es el que está establecido en la constitución, no pudiendo la Administración, dado el principio de la reserva legal, suplir la ausencia de la ley reguladora”. [...] “Por último debe señalarse que la idea de la Constitución como norma suprema de aplicación inmediata y fundamento del ordenamiento jurídico, conforme a una tradición normativa que remonta al texto de la constitución de 1811, se acompaña con la prescripción expresa de la obligatoriedad de sus normas para todos los órganos que ejercen el poder público y los particulares”.*⁴⁰⁹

⁴⁰⁹ Brewer Carias, Allan (2005). Derecho Administrativo. Obra Citada Pp. 28-29.

12) La Constitución como norma suprema: La teoría de Hans Kelsen.

Hans Kelsen, al desarrollar su “Teoría Pura del Derecho” (1881) y definir la jerarquización de las normas a partir de la Carta Magna de una nación, expuso que:

“Un orden jurídico no es un sistema de normas yuxtapuestas y coordinadas. Hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad del orden reside en el hecho de que la creación – y por consiguiente la validez- de una norma está determinada por otra norma cuya creación, a su vez, ha sido determinada por una tercera norma. Podemos de este modo remontarnos hasta la norma fundamental de la cual depende la validez Del orden jurídico en su conjunto [...]

[...] Si para comenzar nos limitamos al orden jurídico nacional podemos describir esquemáticamente su estructura jerárquica de la manera siguiente: de acuerdo con la norma fundamental, cuyo carácter hipotético ya hemos definido, el grado superior del derecho positivo es la Constitución, entendida en el sentido material de la palabra, cuya función esencial es la de designar los Organos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir. Estas normas generales forman lo que se denomina la legislación”⁴¹⁰

Continúa exponiendo el autor que:

[...] “la legislación determina tanto la creación como el contenido de las normas judiciales y administrativas.

La relación entre la legislación y la jurisdicción o la administración, es así, de manera general, parecida a la que existe entre la Constitución y la legislación. La única diferencia reside en la manera en que la norma superior determina la norma inferior. En un caso, el elemento formal prepondera sobre el elemento material; en el otro, los dos elementos se equilibran” [...]⁴¹¹

“Las normas generales que no emanan del parlamento sino de la autoridad administrativa se denominan reglamentos, los cuales detallan o suplen una ley. En este último caso se dice que tienen fuerza de ley”.

“En su sentido material la palabra ley designa toda norma jurídica general, en tanto que su sentido formal se aplica a una norma general creada en la forma de una ley (es decir, votada por el parlamento y publicada de acuerdo con las reglas especiales que contienen la mayor parte de las constituciones), o bien a una norma individual creada de la misma manera. La expresión ley en sentido formal es, pues, equívoca”⁴¹².

⁴¹⁰ Kelsen, Hans (1981). Teoría Pura del Derecho. Decimoséptima edición. P. 147.

⁴¹¹ Obra citada. P. 147-148.

⁴¹² Obra citada. P. 150.

Además, es oportuno reflexionar que el comentado autor, al desarrollar su teoría, no se ha referido a un orden constitucional en transición. Kelsen nos expone la noción de acto fundacional del orden constituido y lo define como “hecho fundamental” del orden jurídico derivado de esta constitución (la primera constitución).

Entonces precisa el autor, al referirse al acto fundacional, que:

“Su carácter jurídico solamente puede ser supuesto y el orden jurídico todo entero se funda sobre la suposición de que la primera Constitución era un agrupamiento de normas jurídicas válidas.

*Esta suposición es en si misma una norma, ya que significa que es preciso observar las reglas contenidas en la primera Constitución”*⁴¹³

*[...]”.En otros términos, la validez de toda norma positiva ya sea moral o jurídica, depende de la hipótesis de una norma no positiva que se encuentra en la base del orden normativo al cual la norma jurídica pertenece.”*⁴¹⁴

13) El principio de la aplicabilidad inmediata de la Constitución.

Como lo expone Eduardo García de Enterría (2004). La Ley no es ejecución de la Constitución. En tal sentido nos señala el referido autor que:

[...] ”la Constitución, en cuanto norma básica del ordenamiento, precede a la Ley en el orden jerárquico y vincula positivamente su contenido. La libertad de determinación del legislador encuentra aquí su límite: La Ley no puede contradecir los preceptos y principios de la Constitución bajo pena de invalidez por inconstitucionalidad.”[...]⁴⁵¹

Continua exponiendo este autor que entre el Reglamento y la Ley si existe una relación ínter normativa (El Reglamento es una ejecución de la Ley); como también ocurre con la Ley-Administración. Con lo que nos quiere decir que la Ley está subordinada a la Constitución (sólo hace viable y no le es válido interpretarla); pero el Reglamento no lo está a la Ley (la interpreta y la ejecuta). En consecuencia con esta lógica de razonamiento, los actos administrativos (en su acepción clásica), que son la expresión ejecutiva de la administración, sólo interpretan y ejecutan en contenido de la Ley.

⁴¹³ Kelsen, Hans (1981). Obra citada. P. 40.

⁴¹⁴ Obra citada. P. 41

⁴¹⁵ García de Enterría, Eduardo (2004). Curso de Derecho Administrativo. Obra citada. P. 125.

14) Los actos administrativos y el principio de la formación del Derecho por grados.

En este aparte nos proponemos precisar el ámbito de aplicación de los actos administrativos, debiéndose destacar que los teóricos en la materia diferencian entre delimitación vertical y la horizontal. En la primera clasificación se refieren a la utilización de los actos administrativos en relación con la división tradicional, o “clásica”, de los poderes del Estado: Poderes ejecutivo, legislativo y judicial; en atención a las funciones que constitucionalmente correspondan a cada uno de ellos.

José Antonio García (1991) al respecto señala que: [...] “hoy día los tres poderes clásicos del Estado, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, realizan indistintamente funciones normativas, ejecutivas y judiciales. Sabemos también que sólo el Poder Judicial no tiene función normativa”[...].⁴¹⁶

Continúa el autor exponiendo que el Poder Legislativo concreta su accionar básicamente mediante leyes, pero que también realiza actos creadores de situaciones jurídicas individuales y que “...en atención a las formas se diría que estos son leyes, pero en realidad son actos que no constituyen leyes propiamente dichas...”.⁴¹⁷

Así destaca que el Poder Ejecutivo también realiza funciones normativas mediante Reglamentos y decretos Ley, y funciones judiciales mediante Recursos Administrativos.

En cuanto al Poder Judicial el autor señala que este tiene la preponderante función judicial, también la ejecutiva, “pero nunca la normativa, verdad esta última que no se práctica en otros ordenamientos (y sin olvidar la importancia que tiene la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la norma)”.⁴¹⁸ (Subrayado nuestro)

⁴¹⁶ García Trevijano-Fos, José Antonio (1991). Los Actos Administrativos. P. 23

⁴¹⁷ Obra citada. P. 23.

⁴¹⁸ Obra citada. P. 24.

Al referirse a la delimitación vertical de los Actos Administrativos el autor cita a Merk, del cual opina que al trasladar el dogmatismo Kelseniano al Derecho Administrativo: “Admite que hay actos que se hayan jurídicamente cualificados porque, aunque sirven a la ejecución de normas jurídicas superiores, crean por su parte derechos, ya sea para una pluralidad de casos, como ocurre con las ordenanzas, ya sea para un caso aislado, como ocurre con las resoluciones.

[...]“Estos actos son, a la vez aplicadores y productores del derecho, pero hay otros que se limitan a ejecutar el derecho. Los actos creadores del derecho representan fuentes jurídicas en el dominio de la Administración”[...]”⁴¹⁹ (Subrayado nuestro).

Además, y para insistir en su planteamiento, García también cita a Garrido Falla (“Tratado de Derecho Administrativo”. Vol. I. Parte General, 10ª edición. Ed. Tecnos. Madrid, 1987. Pág. 380) cuando este afirma que:

*“No hay inconveniente en que el concepto de Acto Administrativo abarque tanto el Acto Administrativo general como el concreto”, siempre y cuando “ambos estén sometidos a la Ley y las normas jerárquicamente superiores, y a la fiscalización jurisdiccional para hacer valer esta sumisión”.*⁴²⁰

También, José Antonio García, cita a García Oviedo (Derecho Administrativo. Tercera edición. 1951. Pág. 124); quien “afirma claramente que la Administración Pública dicta normas generales, verdaderas leyes, a las cuales en rigor, se las puede llamar Actos Administrativos”; y a García de Enterría cuando sostiene que: “...*la potestad administrativa ejercida en el acto ha de ser distinta de la potestad reglamentaria [...]*”,⁴²¹ destacando que la ilegalidad de un Reglamento comporta siempre su nulidad de pleno derecho en tanto que la ilegalidad de un acto, como regla general, sólo implica su anulabilidad”, por lo que García plantea que los reglamentos y actos asimilados deban excluirse de una teoría general de los actos administrativos.

⁴¹⁹ Obra citada. P.26.

⁴²⁰ Garrido Falla. Tratado de Derecho Administrativo (1987). Citado por García Trevijano-Fos, José Antonio. Obra citada. P. 27.

⁴²¹ García Oviedo (1981). Derecho Administrativo (1981). 3ra. Edición. Citado por García Trevijano-Fos, José Antonio. Obra citada. P. 28.

De allí que nos resulten importantes las opiniones de los autores citados anteriormente, debido a la necesidad de ser específicos al referirnos a actos administrativos cuyo contenido normativo no es el desarrollo en particular de alguna Ley, sino que tienen por misión resolver situaciones administrativas dentro de la competencia del órgano del cual han emanado, y para el cual sólo existe el mandato constitucional, pero no su desarrollo normativo mediante Ley.

Entonces, y como lo plantea José Antonio García,⁴²² antes citado, estamos en presencia de actos administrativos tipificados dentro de los actos normativos creadores del Derecho y diferenciados de los actos normativos que sólo se limitan a ejecutar el Derecho, por lo que nos adelantamos en opinar que estos actos administrativos creadores del Derecho se asemejan informalmente a la Ley; y decimos informalmente porque no son sancionadas por el cuerpo legislativo, ni son consecuencia de la delegación otorgada al Poder Ejecutivo.

Además, nos permite aproximarnos en dar respuesta a interrogantes que nos hemos planteado en la presente investigación, debido a que:

- 1) Por un lado el autor precisa la importancia de la jurisprudencia en la interpretación de la norma.
- 2) Se califica al Acto Administrativo como productor y aplicador del Derecho, y no sólo como ejecutor.
- 3) No se considera inconveniente el que el Acto Administrativo sea interpretado tanto en su acepción general, como en la concreta (específica o individualizada), siendo lo fundamental que en todo caso esté sometido a la ley y las normas jerárquicamente superiores, en alusión directa a la reconocida teoría Kelseniana sobre la jerarquización de las normas a partir de la Constitución Nacional de un Estado.
- 4) Se admite la posibilidad de considerar a un Acto Administrativo como ley.
- 5) Se precisa que en caso de demandarse la ilegalidad de un Acto Administrativo, sólo procede decidir sobre su anulabilidad, en referencia

⁴²² García Trevijano- Fos, José Antonio (1991). Obra citada. Pág. 26

directa a su diferenciación con los Reglamentos, para los cuales, en caso de ilegalidad si procede su nulidad.

15) Los Actos Estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Allan Brewer Carias (2005), diferencia entre los instrumentos normativos que son ejecución directa e inmediata de la Constitución, o de rango legal, y los que denomina de rango sub-legal, o de ejecución indirecta y mediata de la constitución; identificando en este último grupo a los actos administrativos. Expone este autor que:

[...]“en el ámbito nacional son actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución los actos legislativos, los decretos leyes y los actos de gobierno.” Continúa exponiendo que: “Por otra parte, debe indicarse que conforme a la doctrina de la Sala Constitucional, al referirse a los decretos leyes dictados por el Ejecutivo (artículo 336, numeral 10), producto de leyes habilitantes, ha señalado que dichos -actos con rango de ley, y como leyes son de igual naturaleza que la normativa dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio del artículo 267 constitucional- que se refiere al gobierno y administración del Poder Judicial.” (Sentencia 833 del 25 de mayo de 2001. caso Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao vs. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo).⁴²³ (Subrayado nuestro).

Lo que permita concluir que también tenga el rango de ley la normativa emanada de la Sala Constitucional en atribución de las competencias para el control constitucional que le otorga la CRBV en los artículos 203 (control constitucional previo de las leyes orgánicas) y 336 ordinales 5, 6, y 7 (referidos al control de la constitucionalidad de tratados, de los decretos de estado de excepción, y por omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional). Fundamentando nuestro punto de vista en que la sala constitucional no requiere de ley previa para el cumplimiento del mandato constitucional previsto en los artículos referidos, porque la normativa que se derive de la puesta en práctica de tales atribuciones es a todas luces una ejecución directa e inmediata de la Constitución Nacional, por lo que reviste características de ley.

⁴²³

Brewer Carias, Allan (2005). El Derecho Administrativo. Obra citada. P. 38.

16) Los Actos Administrativos dictados en ejecución indirecta y mediata de la Constitución.

Para ser coherentes con el aparte anterior, debemos citar de nuevo a Brewer Carias cuando expone que:

“Todas las actividades administrativas y judiciales originan actos dictados en ejecución directa e inmediata de la -legislación-, y en ejecución indirecta y mediata de la constitución, es decir, son actos de carácter sublegal. En consecuencia, y en particular para el derecho administrativo, los actos administrativos dictados en ejercicio de las diversas funciones del estado son actos que por esencia tienen rango sub-legal, por lo que no hay ni puede haber actos administrativos que se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución.”⁴²⁴

Al respecto podemos apreciar una posición jurisprudencial que contradice lo planteado anteriormente por Brewer Carias (o al menos precisa una excepción), cuando el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera en la sentencia N° 566 de la Sala Constitucional, con fecha doce de abril de dos mil cuatro, expone lo siguiente:

“A este respecto, la Sala Constitucional ha ratificado (ver sentencia del 20 de diciembre de 2001, caso: Javier Elechiguerra Naranjo) su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad que se interpongan contra leyes o actos de los poderes públicos que se dicten en ejecución directa o que tengan rango de ley; competencia prevista expresamente en el texto fundamental (v. artículos 334, último aparte, y 336.4)”[...]

[...]“En este orden de ideas, puede observarse que no se ha dictado una ley para regular ninguna de las modalidades “referendarias”, de tal manera que la normativa elaborada a tales efectos por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL son actos en ejecución directa e inmediata de la constitución, fundados en el artículo 72 y en la Disposición Transitoria Octava de la Carta Magna. La invocatoria de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el mismo artículo 293 constitucional es a los solos efectos de fundamentar la competencia, pero no hay texto legal pre o post constitucional que regule los procesos de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.”⁴²⁵

⁴²⁴ Brewer Carias, Allan (2005). Obra citada. P.41.

⁴²⁵ Sala Constitucional del TSJ. Magistrado Jesús Eduardo Cabrera. Romero. Sentencia N° 566, del 12 de abril de 2004. Caso: Solicitud de avocamiento de la Sala Constitucional, al conocimiento de acciones interpuestas ante la Sala Electoral.

Con lo cual se plantea, que deben considerados actos administrativos con rango de ley, y emitidos en ejecución directa de la constitución (en este caso las Resoluciones del CNE), los emitidos por el órgano administrativo cuando aún no se hayan sancionado las leyes que deban regular el mandato constitucional desarrollado en el acto.

17 La Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

a) El ordenamiento jurídico- administrativo: Estructura y caracteres.

El Derecho Administrativo constituye un ordenamiento jurídico. El ordenamiento no es un agregado de normas. En tal sentido, y citando al autor Santi Romano, García de Enterría (2004) al tratar lo referente al ordenamiento jurídico-administrativo nos señala que:

*“El ordenamiento precede a la norma, la cual es tal no por ninguna cualidad abstracta o de esencia sino justamente por su inserción en un ordenamiento concreto, que como tal la precede y ha tenido que definirla previamente como fuente del Derecho y en cuyo seno cobra todo su sentido”.*⁴²⁶

Con lo cual el autor nos ha querido decir que toda norma (y cuando se habla de norma no se especifica que sea una Ley) cobra sentido dentro de un ordenamiento jurídico posterior, que al parecer es una afirmación de evidencia pero que en nuestra opinión aporta fundamentos teóricos de reflexión para el tema que nos ocupa. ¿Porque?, porque cuando hablamos de actos administrativos necesariamente los estamos encuadrando –para su validez y vigencia- dentro de un ordenamiento jurídico en particular. Pero de un ordenamiento previamente definido (o con origen Constitucional, como lo es el Derecho Administrativo). En otras palabras, el Acto Administrativo no se elabora para que rija dentro de un ordenamiento jurídico hipotético, o futuro, sino de un ordenamiento pre-concebido y en desarrollo a partir de la sanción de la Carta Fundamental (Visto así a partir del enfoque Kelseniano, en donde la Constitución es la máxima expresión, y base, del sistema normativo de una nación).

⁴²⁶ García de Enterría, Eduardo (2004). Obra citada. Tomo I. Pág.69

Pero el análisis se complica cuando nos referimos a actos administrativos que se originan dentro de un ordenamiento jurídico, sin una Ley previa como antecedente (sin entrar en este momento en el estudio de las razones). En nuestra opinión, y con base en lo que hemos estudiado en el aparte anterior en relación de la subordinación de la Ley a la Constitución, el mandato constitucional (Voluntad del legislador constituyente y del legislador constitucional) se impone, ya no se inserta, en el ordenamiento jurídico mediante la expresión del Derecho Administrativo.

b) La Constitucionalización del Derecho Administrativo.

Hemos advertido sobre la problemática que se viene presentando en nuestro país por la producción legislativa mediante sentencias, que como lo calificara la Dra. Hildegar Rondón de Sansó (2004) conduce a una Jurisprudencialización de la Justicia, que en nuestra opinión si bien ha resultado útil como estrategia jurídico-normativa para resolver las coyunturas derivadas de la transición constitucional, y más concretamente la electoral; su profundización, o generalización, pudiera conducir a un deterioro del Estado Social de Derecho, toda vez que el Poder Judicial, mediante esta práctica, a todas luces estaría invadiendo las competencias del Poder Legislativo, sin ninguna delegación que medie al respecto, como ya comentáramos, es el caso de la legislación sancionada por el Ejecutivo Nacional, previa autorización de la Asamblea Nacional mediante leyes habilitantes, de acuerdo a lo contemplado por la CRBV en su artículo 236, referido a las atribuciones del Presidente de la República. Por lo cual la autora también hace referencia la legislación española y por consiguiente a la generalidad de las constituciones hispanoamericanas (debido a la influencia que esta ha ejercido en nuestro continente). En tal sentido la autora señala que :

“Cuando en forma reiterada y constante los tribunales deciden un problema jurídico en un sentido determinado, el contenido dogmático de la decisión es una verdadera y auténtica fuente. Cabe preguntarse ¿Que clase de fuente?. la jurisprudencia siempre ha sido considerada como una fuente supletoria, esto es, aquella que opera a falta de una fuente principal que, obviamente de existir la habría desplazado por no decir derogado.[...]”

*[...] Cuando hablamos de jurisprudencialización del Derecho estamos señalando que la jurisprudencia se ha convertido en una fuente que, no es simplemente supletoria, sino que es una fuente principal”.*⁴²⁷

Continúa exponiendo que:

“Con la vigencia de la Constitución del 99 y el establecimiento en el artículo 335 de su texto, del principio del carácter vinculante de las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, aplicables incluso a las restantes salas del Tribunal supremo de Justicia, a las decisiones dictadas por dicho organismo jurisdiccional han pasado a ser indiscutibles fuentes del derecho, incluso por encima de otras que ostentaron otrora mayor jerarquía.

*La tendencia a consagrar la fuerza obligatoria de los fallos se ha extendido a la jurisdicción contenciosa-administrativa, produciendo el fenómeno que hemos bautizado como jurisprudencialización del derecho”*⁴²⁸

c) La vía administrativa.

Prevista en la LOSPP en el artículo 241, que establecía el agotamiento de la vía administrativa antes de que el accionante acudiera a la vía jurisdiccional; práctica que resultó contraria a lo dispuesto por la CRBV, de diciembre de 1999, y que fue resuelto jurisprudencialmente por la Sala Político administrativa del TSJ, mediante sentencias N° 5737 del 28 de septiembre de 2005 (en atención a lo expresado en la exposición de motivos de nuestra Carta Magna, cuando señala la necesidad de que una futura ley orgánica “deberá eliminar la carga que tienen los administrados de agotar la vía administrativa antes de interponer el recurso contencioso administrativo de nulidad, lo cual debe quedar como una opción a elección del interesado, pero no como un requisito de cumplimiento obligatorio”). Siempre que no se esté en presencia de una acción de amparo, por violación a una disposición constitucional, en cuyo caso la competencia corresponderá a la Sala Constitucional del TSJ. Es por consiguiente que La ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia recogió la orientación de la Sala Constitucional, ya que no incluyó en su artículo 19 (párrafo 6^a, referido a la inadmisibilidad de las demandas) la necesidad del agotamiento de la vía administrativa como requisito para la admisión del recurso contencioso administrativo de anulación contra actos de efectos particulares.

⁴²⁷ Rondón de Sansó, Hildegard (2004). Obra citada. P. 45

⁴²⁸ Obra citada. Pp. 45-46

Al respecto, sólo estableció en su artículo 21 la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, en aquellos juicios en que sea parte la República, Dicho artículo expresa que:

“En los juicios en que sea parte la República deberá agotarse previamente el procedimiento administrativo establecido en el Título Cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y supletoriamente se aplicará lo contenido en las normas del procedimiento ordinario, salvo lo establecido en esta ley.”

d) La vía jurisdiccional.

Tiene sus antecedentes en la Constitución de 1961, Situación que ha variado en atención a la jurisprudencia que se ha generado posterior a la Constitución de 1999, y a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada el 19 de mayo de 2004 (publicada en Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo del mismo año). Además de la eliminación de la Corte Primera y la redistribución de las competencias de la Sala Político Administrativas.

4.3 El Derecho de Propiedad en las Constituciones de los Países Hispanoamericanos.

Como se puede observar de la Base de Datos Políticos de las Américas (2006),⁴²⁹ cuyo texto incorporamos en el apéndice 1 del presente trabajo, el derecho a la propiedad privada, las expropiaciones como medida excepcional adelantada por los gobiernos y la prohibición de las confiscaciones, se mantiene presente en la generalidad de las Constituciones Hispanoamericanas. Al respecto, se garantiza el derecho a la propiedad y se establece la excepción de la expropiación, previo justiprecio del bien en disputa y el pago oportuno al propietario del mismo.

Para efectos de nuestro estudio y comparación, y por tratarse de países con idiomas diferente al español, ampliamos la información en relación con Brasil y los Estados Unidos de Norte América.

Al respecto podemos apreciar de la Constitución Brasileña:

“Art. 5.º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

- XXII - é garantido o direito de propriedade;
 - XXIII - a propriedade atenderá a sua função social;
 - XXIV - a lei estabelecerá o procedimento para desapropriação por necessidade ou utilidade pública, ou por interesse social, mediante justa e prévia indenização em dinheiro, ressalvados os casos previstos nesta Constituição;
 - XXV - no caso de iminente perigo público, a autoridade competente poderá usar de propriedade particular, assegurada ao proprietário indenização ulterior, se houver dano”;
- [...]

TRADUCCIÓN:

"Art. 5 Todos son iguales ante la ley, sin distinción de ningún tipo, lo que garantiza a los brasileños ya los extranjeros residentes en el país el derecho inviolable a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, de la siguiente manera:

⁴²⁹ Base de Datos Políticos de las Américas. (2006) Derecho a la propiedad privada, expropiación y prohibición de las confiscaciones. *Estudio Constitucional Comparativo*. [Internet]. Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela de Servicio Exterior, Universidad de Georgetown. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/propiedad.html>. 25 de marzo 115. Última actualización Julio 20 de 2006.

- XXII - Se garantiza el derecho de propiedad;
- XXIII - propiedad cumplirá su función social;
- XXIV - la ley establecerá el procedimiento para la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas o de interés social, con una indemnización pecuniaria justa y anterior, excepto en los casos previstos en esta Constitución;
- XXV - en el caso de inminente peligro público, la autoridad competente podrá hacer uso de la propiedad privada, aseguró el propietario, su posterior compensación si daño "; [...]

De la quinta enmienda de los Estados Unidos de Norte America se puede apreciar:

Amendment V.

“arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation”.⁴³⁰

TRADUCCIÓN:

Estados Unidos de América

Quinta enmienda:

“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo

⁴³⁰ Disponible en: <http://www.wikipedia.org/wiki/quinta-enmienda>. [Consulta: 2015, junio 02].

delito; ni se le forzará a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará su propiedad privada para uso público sin una justa indemnización".

(Subrayado nuestro).

La Quinta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, forma parte de la Carta de Derechos de los Estados Unidos, y está relacionada con el procedimiento legal. Sus garantías jurídicas tienen origen en el Derecho Común Británico, que desde su Constitución de 1215 contempla, entre otras, las figuras del "Gran Jurado" y el "debido proceso".

Un caso de oportuna revisión es el de la nación Cubana, por incorporar en su constitución la definición de la propiedad socialista y el principio de distribución socialista (ver en apéndice 1: Cuba. Artículos 14, 21, 24, 25 y 60)), con lo cual se aparta del común denominador de las constituciones hispanoamericanas anteriormente señaladas. Su artículo 25 constitucional trata sobre la expropiación de bienes por causa de utilidad pública o interés social, remitiendo a una ley especial para los aspectos procedimentales y la correspondiente indemnización. Se reconoce el derecho a la herencia, con algunas particularidades en relación con los bienes vinculados a la producción. También se establece constitucionalmente la confiscación con criterio sancionatorio, lo cual se desarrolla mediante ley.

Al respecto observamos algunas semejanzas con las modalidades de propiedad y su consideración, tanto en el Proyecto de Reforma de la Constitución Nacional Venezolana sometido a consulta popular en 2007, como en la novel legislación con afectación al derecho de propiedad desarrollada a partir del año 2000 en nuestro país.

4.4 El derecho de propiedad en las Constituciones Europeas ⁴³¹

Para los efectos de nuestro trabajo, y debido a que fueron referidas por algunos de los autores que estudiáramos al tratar sobre los antecedentes de nuestra investigación, sólo citaremos algunas constituciones de países de la comunidad europea, como lo son Alemania, Francia y España, con lo cual podremos fundamentar comentarios en torno al estudio comparativo del derecho de propiedad en Venezuela con relación al tratamiento de la materia en otras constituciones vigentes.

1) Constitución Alemana de 1949.

Artículo 14. “1. Se garantizan la propiedad y el derecho de herencia (“Erbrecht”), con el contenido y las limitaciones que la ley determine. 2. La propiedad obliga (“Eigentum verpf ichtet”). Su uso deberá servir, al mismo tiempo, el bien común. 3. Sólo procederá la expropiación (“Enteignung”) cuando sea en interés común, y se producirá únicamente por ley o en virtud de una ley, que determinará la modalidad y el alcance de la misma. La indemnización (“Entschddigung”) se ajustará mediante una justa ponderación de los intereses de la colectividad y del afectado. En caso de conflicto se dará recurso ante los tribunales ordinarios en cuanto al importe de la indemnización”. (Subrayado nuestro).

2) Constitución Francesa de 1958.

Artículo 34. “Las leyes serán votadas por el Parlamento. (...).La ley determinará los principios fundamentales: (...) Del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales...”. Constitución italiana de 1947.

⁴³¹ a) [En línea]. <http://www.constitución.es/otras> [Consulta: 14/03/2015]

b) [En línea]. <http://www.senado.es> [Consulta: 14/03/2015]

Artículo 42. “La propiedad será pública o privada. Los bienes económicos pertenecerán al Estado, a entidades o a particulares. La propiedad privada será reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus modalidades de adquisición y de goce y los límites de la misma, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos. La propiedad privada podrá ser expropiada por motivos de interés general en los casos previstos por la ley y mediante indemnización”.

3) **Constitución Española de 1978 (Última reforma de 1992).**

“Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”. (Subrayado nuestro).

De lo cual podemos observar que en los tres casos que hemos seleccionados para nuestro estudio, y por las razones antes expuestas, se mantiene el criterio de la excepción de afectación a la propiedad privada por acciones del Estado y motivado (o fundamentado) por causas de utilidad pública o social (el aseguramiento de la función social de la propiedad), y siempre invocándose la indemnización al propietario. Además, se remiten a la ley para lo no dispuesto en la norma constitucional. Que como ya observáramos en la legislación constitucional de los países del continente americano, incluyendo el nuestro, es casi una constante. Siendo importante destacar que tanto la Constitución de Alemania, como la Constitución de España, reconocen constitucionalmente el derecho a la herencia.

4.5 Tratados y Convenios Internacionales

La tendencia internacional se ha orientado a tipificar a la propiedad como un derecho humano. En tal sentido, y para la aceptación universal de esa premisa, varias organizaciones internacionales se han pronunciado mediante declaraciones específicas al respecto. Entre ellas. Las Organización para Naciones Unidas (ONU), 22 y 23 de la Constitución Nacional, los acuerdos internacionales aprobados por Venezuela se deben considerar parte de la legislación nacional.

El Título III (De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes) de la Constitución Nacional de 1999, al respecto contempla:⁴³²

[...]“Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.

[...]“Artículo 22, La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

[...]“Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Con lo cual se establece la garantía estatal de los derechos humanos, conforme a los principios de progresividad y no discriminación, y la obligación estatal de respetarlos y garantizarlos, contemplada en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales Sobre Derechos Humanos, que fueren suscritos y ratificados por la República, por intermedio de los funcionarios suficientemente autorizados para ello..

⁴³² Constitución Nacional de 1999. Obra citada. Artículos 19, 22 y 23.

Entre los Acuerdos Internacionales aprobados por nuestro país podemos citar:

1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. ⁴³³ Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, en el marco de las reuniones ordinarias de la Organización de Estados Americanos (“OEA”, siglas en castellano, y “OAS”, siglas en inglés).⁴³⁴ Que dentro de su motivación política reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del ordenamiento jurídico de algún país, sino que son inherentes a la condición humana. Al respecto expone:

“CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA: adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE”

(Subrayado nuestro).

⁴³³ Organización de Estados Americanos (OEA): Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948
Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁴³⁴ Posteriormente, en 1959, la OEA creó La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), que junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), creada en 1979, forman parte del denominado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). El SIDH en su instalación, adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización, y ratificó la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que, como ya se ha comentado, fue acordada por la OEA en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIII: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a la dignidad de la persona y del hogar”.

2) Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁴³⁵ Reafirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (“ONU”, siglas en castellano y “UN”, siglas en inglés),⁴³⁶ el 10 de diciembre de 1948, y que en su artículo 17 expresa:

“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

[2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

El principal órgano deliberativo de la ONU, es su Asamblea General. Se decide por mayoría de los dos tercios de sus miembros, sobre las cuestiones consideradas importantes, como por ejemplo: las recomendaciones relativas a la paz y la seguridad, la admisión de nuevos miembros y las cuestiones presupuestarias. Las decisiones sobre otras cuestiones de menor relevancia se deciden por mayoría simple. Venezuela es miembro desde 1945.

Cada Estado Miembro de la Asamblea tiene un voto, para lo cual deben estar solventes con el pago de la afiliación. Algunos Estados miembros en mora de pago se les podrá conceder el derecho al voto. También algunos Estados no miembros, entidades y organizaciones han recibido una invitación permanente para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General.

⁴³⁵ La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), tiene su antecedente en la Carta de las Naciones Unidas, nacida después de la Segunda Guerra Mundial. Tuvo como motivación inicial el rechazo a los crímenes de guerra y demás violaciones a los derechos humanos cometidos en ese reprochable escenario bélico. Fue definitivamente aprobada el 10 de diciembre, en la Asamblea general reunida en París.

⁴³⁶ Para ampliar información sobre: Estados miembros, no miembros invitados (Estados y organizaciones Intergubernamentales), y lo relativo a funciones y poderes, ver: www.un.org/es/ga/about.

3) Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como el Pacto de San José”).

Dentro del marco de actuaciones de la “Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos”, de la OEA; realizada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, se aprobó la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”. Todo ello en atención a las recomendaciones que se originaron de la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, efectuada en Buenos Aires en el año 1967. De esa forma se ampliaron los derechos económicos, sociales y educacionales y se acordó que una futura convención interamericana sobre derechos humanos, determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos responsabilizados por la materia.

Es así, como la OEA, por intermedio de su “Convención Americana Sobre Derechos Humanos” consagró el derecho a la propiedad como un derecho civil inalienable, al exponer en su artículo 21 que:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.⁴³⁷

En la Unión Europea, el derecho a la propiedad además de estar consagrado en la totalidad de las constituciones, también ha sido proclamado como derecho de aceptación generalizada en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de fecha 12 de diciembre de 2007. De lo cual se aprecia el hecho de estar sometida la propiedad a la potestad expropiatoria de los Estados, en los casos en los cuales los activos expropiables sean necesarios para la atención del interés colectivo, entendido este como jerárquicamente prioritario al interés particular.

⁴³⁷ OEA. “Convención Americana Sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José). Noviembre de 1969. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32.

4.6.1 Consideraciones generales.

De nuestra revisión sobre la normativa nacional con contenidos regulatorios sobre limitaciones a la propiedad, pudimos apreciar que además de la Ley Orgánica de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social (LECUPS), vigente a partir de 2002, se han sancionado las siguientes leyes con contenido específico en la materia expropiatoria, también fundamentados en el criterio de la utilidad pública y social, pero que como ya lo observáramos, a partir de un enfoque ampliado del término. Estas son: 1) Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010); 2) Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles (2012), y 3) Ley para la Regularización y Control del Arrendamiento de Viviendas (2011). Leyes, que como ya estudiáramos, excluyen cualquier metodología, o enfoque, que tienda a la valoración de activos en atención a los efectos económicos del mercado, por considerarlo distorsionado por las prácticas comerciales propias del sistema económico capitalista, y que rechaza el modelo económico socialista impulsado por la Revolución Bolivariana. Observando además, que otras leyes aprobadas a partir de la Constitución Nacional de 2009 incluyen dentro de su articulado la posibilidad de expropiación que se iniciaría a partir de las acciones de ocupación previa, o temporal, por lo que de manera supletoria, según el caso, remiten a la LECUPS para todo lo relativo a las expropiaciones.

Lo cual se ha configurado en una situación problemática, en principio por la ampliación del concepto de utilidad pública y social, más allá del enfoque excepcional, e histórico-constitucional, que prevé el artículo 115 constitucional, lo cual ya hemos señalado y abordaremos de nuevo en adelante, al momento de contrastar la base conceptual y opiniones varias, con la situación fáctica nacional en torno a las variables para evaluar la Gobernabilidad Democrática. Y en segundo término, por la diversidad de normativa expropiatoria, y de regulación al derecho de propiedad, que integran el ordenamiento jurídico en nuestro país.⁴³⁸

⁴³⁸ Ver Apéndice 5. “Tabla Resumen de Normativas Sobre limitaciones a la Propiedad en Venezuela”.

En Venezuela no existe normativa, proveniente de sanción legislativa, que unifique la metodología específica para el cálculo, procedimientos, y hasta fórmulas

matemáticas y estadísticas a emplear en las tasaciones, peritajes o avalúos (según como se definan) a practicarse en el país, como si se evidencia en otros países entre los cuales podemos citar a: Perú, México, Colombia, EEUU, entre otros, afiliados a Asociación Panamericana de Tasadores,⁴³⁹ a la cual está afiliado la Sociedad de Ingeniería de Tasación de Venezuela, mejor conocida como SOITAVE. Las organizaciones venezolanas que agremian a profesionales con experticia en la materia han venido coincidiendo en la aplicación de los principios y metodología emanada de las resoluciones de esta institución, para el cumplimiento de lo previsto en la legislación especial que ha regulado la materia valuatoria, como lo es la Ley Orgánica de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social sancionada en 2002 (LECUPS), anteriormente estudiada y revisados su base constitucional y antecedentes.

En relación con la LECUPS, en la práctica se presentan posiciones discrepantes cuando los peritos, profesionales de la tasación,⁴⁴⁰ deben acordarse para la selección del método por aplicar para la determinación del valor de determinados activos (pudiendo ser estos identificados como tangibles o intangibles), debido a que dependiendo del tipo de activo variará el método, y este a su vez será distinto si se pretende valorar los efectos del mercado en determinado bien, determinar sólo el valor de su costo de reposición, o su potencial de producción financiera en un determinado horizonte de tiempo. Aspectos que brevemente comentaremos en adelante, al presentar un resumen sobre la Metodología Valuatoria.

⁴³⁹ La Unión Panamericana de Asociaciones de Tasación (UPAV), es una organización panamericana, con ascendencia internacional, que agremia a los profesionales de la tasación de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Estados Unidos, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Disponible en: <http://www.upav.org>; se publica información sobre sus estatutos, reglamentos, relaciones internacionales y declaraciones.

⁴⁴⁰ Como ya comentáramos anteriormente, en nuestro país, dedicados a la materia valuatoria, además de los ingenieros agremiados en SOITAVE, también activan los Economistas, y profesionales de diversa índole, que con formación teórico-práctica en la materia, experiencia demostrada, y previa aprobación de los cursos dictados por organismos académicos especializados, son admitidos para el ejercicio profesional correspondiente, por la Superintendencia de Bancos (SUDEBAN), quien les otorga un número de registro, que los autoriza para el ejercicio profesional de la tasación, en el área de su comprobada competencia.

Como ya comentáramos, a partir de la promulgación de la Constitución Nacional de 1999, en Venezuela se han sancionado una serie normativas con

contenido expropiatorio (ver apéndice 10: Tabla Resumen de Normativa sobre Limitaciones a la Propiedad), las cuales en algunos casos introducen orientaciones procedimentales y para el cálculo del justiprecio, pero que por no abarcar la totalidad de aspectos que conduzcan a la obtención de los resultados que procure la referida normativa, remiten supletoriamente a la LECUPS.

En otros casos, como lo son las normativas que si desarrollan el aspecto técnico-procedimental para el cálculo del justiprecio, o del valor de presente de los activos fijos (bienes inmuebles en la generalidad de los casos: terrenos, viviendas, locales, etc.), la metodología para el cálculo se orienta en función del denominado Método del Costo, en desconocimiento absoluto la influencia del mercado, y del efecto inflacionario, en la valoración de determinados activos. Pero que en opinión del equipo gubernamental, concentra los impactos de nocivas prácticas comerciales y financieras generadas por el Sistema Económico Capitalista. En este grupo de leyes identificamos: La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la Ley de Emergencia de Terrenos y Viviendas, la Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles y la Ley para la Regularización y Control del Arrendamiento de Viviendas.

Al respecto observamos una dispersión en la información y la diversidad de nomenclatura o terminología aplicadas, y un rechazo “a priori” de la metodología valuatoria de aceptación universal (sin una consideración de las particularidades geográficas, económicas, financieras y tecnológicas que afectan a los diferentes activos objeto de valoración científica), que siendo adecuadamente estudiada y tipificada para los casos que corresponda, aportaría herramientas para la correcta valoración de los diferentes activos considerados por la normativa valuatoria nacional.

Es por consiguiente que en nuestro trabajo sólo expondremos de manera general aspectos relevantes sobre la metodología valuatoria básica referida a los bienes inmuebles: como Terrenos y Construcciones (locales, apartamentos, galpones, etc.), remitiendo para su profundización al Apéndice 3, que contiene nuestro trabajo sobre Metodología Valuatoria, en donde abordamos también lo referente a los bienes inmuebles y a los activos intangibles.

4.6.2 Metodología Básica:

En relación con los bienes inmuebles, en la actividad valuatoria profesional, de aceptación universal, se identifica la siguiente metodología básica:

i) El método del Mercado: Se basa en el estudio de transacciones y ofertas de inmuebles similares (referenciales comparables), negociados bajo los postulados de la ley económica de la oferta y la demanda. El mismo se puede desarrollar bajo los siguientes criterios técnicos:

a.- Valoración con base en las medidas de tendencia central y desviaciones:

Con base en el cálculo estadístico, e interpretación, de medidas de tendencia central (media aritmética y media geométrica) y medidas de desviación (desviación típica). Tomando como datos los montos de las negociaciones concretadas, de acuerdo con la información obtenida de los registros subalternos, para inmuebles con características semejantes en cuanto a metraje de construcción, ubicación, características de construcción, servicios y data.

Pasos:

1. Ordenar datos (por mts. cuadrados.): Precios unitarios de los referenciales comparables (Información sobre venta, disponible en registros inmobiliarios)
2. Hallar factor para ajuste de valores.
 - 2.1.- Tasa pasiva bancaria
 - 2.2.- Índice inflacionario
3. Hallar la medida de tendencia central (media aritmética, etc.)
4. Hallar la medida de desviación (Desviación típica)
5. Ajustar la muestra de datos, en función de la desviación.
6. Calcular de nuevo la medida de tendencia central, con los precios unitarios ajustados.
7. Calcular el valor del inmueble.

b.- Valoración con base en las medidas de regresión lineal:

Consiste en el estudio del comportamiento de la evolución del valor del inmueble en el tiempo, a través de la llamada "línea de Regresión". Entendiéndose esta como la recta trazada en un diagrama de dispersión, que mejor ajusta a los datos de dos variables. En este caso las variables serán el tiempo y el valor del inmueble (Por ser, en este caso, el activo objeto de valoración).

También podemos decir que la Línea de Regresión es la línea mediante la cual puede estimarse el valor de una variable, de acuerdo con el valor que le corresponda a otra variable con la que sea posible su relación.

Pasos:

1. Organizar datos en función de la variable independiente "X": El tiempo
2. Graficar la tendencia (de acuerdo con una escala. Por ejemplo. 1/1000)
3. Evaluar gráficamente la tendencia de la regresión. (Valor "R").
4. Cálculo de "A", "B" y "R". (Con base en calculadora científica o financiera)
5. Evaluar el "R" calculado.
6. Cálculo del precio unitario, o variable dependiente "Y" (Bs./ mts. cuadrados, del inmueble).
- 7 Solución a la ecuación $y = A + (B \cdot X)$
Esto es: $y = A + | B x$ (Tiempo objeto) |

Teniéndose presente que: No siempre la recta es la ecuación (o función) correcta para explicar el fenómeno estudiado. Esto se determina hallando el estadístico "F", el cual nos determinará el grado de contribución de la(s) variable(s) independiente(s), a la explicación del fenómeno modelado por una regresión.

Por tratarse de una introducción sobre la metodología valuatoria, sólo destacamos la necesidad de evaluar la cercanía de "R" a 1, que representa el 100 de los datos estudiados.

ii) Método del Costo: Se emplea cuando hay insuficiencia de datos, o es imposible emplear otros métodos con base en referenciales del mercado.

Consiste en: 1.- Hallar el valor atribuible al terreno (VT).

2.- Determinación del costo de reposición o reemplazo para la construcción (VR): Valor de reposición a nuevo.

3.- Restar la depreciación, o amortización (D), a la construcción.

De tal forma que se verifique la siguiente ecuación: $VI = VT + VC$

Con $VC = VR - D$

Los métodos de depreciación son:

1.- Depreciación teórica: a) Línea recta

b) Dígitos de los años

c) Igual porcentaje

d) Kuentzle.

e) Ross - Heidecke.

2.- Depreciación por observación, o de ingeniería

(Por ejemplo: El Método Mejicano, o el Brasileño, del autor: Caires).

3.- Con base en la rentabilidad del dinero:

3.1.- Método del Fondo de Amortización

3.2.- Método de la Anualidad

3.3.- Método de la Obligación de Reponer

(Por ejemplo, el del autor: H.B. Dorau).

iii) Método del Ingreso (por la renta esperada): Utilizado para la estimación del valor de inmuebles objeto de arrendamiento con fines comerciales:

Se desarrolla con base en la siguiente fórmula.

$$VI = \frac{Rm * 12 \text{ meses}}{T}$$

En donde: VI = Valor del Inmueble

Rm = Renta estimada del mes

T = Factor de capitalización (% anual). Depende de la regulación por sector y uso.

iv) Otros:

a.- Valuación inmobiliaria de acuerdo con el enfoque contable

(Ajuste por Inflación):

Consiste en el cálculo del Valor Actual del inmueble, de acuerdo con el índice inflacionario. Para lo cual debemos considerar la aplicación de la siguiente fórmula.

$$V_n = \left[V_0 \cdot (K_n / K_0) + \sum G_j \cdot (K_n / K_j) \right] - D$$

En donde:

V_0 = Costo del inmueble, incluyendo gastos de protocolización.

V_n = Valor actual, al momento del avalúo.

D = Depreciación (Costo por reparaciones necesarias)

G_j = Gastos por mejoras, en el año j ($j = 0,1,2,\dots,n$)

K_n = Tasa de inflación (base en uso), para el momento "n",
(fecha del avalúo)

K_0 = Tasa de inflación (base en uso), del momento "0",
(fecha de la compra)

K_j = Tasa de inflación (base en uso), del año "j" ($j = 0,1,2,\dots,n$),
en que se efectuó el gasto.

Teniéndose presente que en opinión de algunos expertos, la tasa "K" es objetable económicamente para la determinación del valor en el sector inmobiliario, ya que no tiene una relación directa con el movimiento del mercado. En tal sentido se debería utilizar en el cálculo anterior un indicador de la inflación en el sector.

b).- Método de Valoración Estandarizada: Utilizado para salvar los problemas encontrados en los referenciales obtenidos en los Registros Subalternos, tales como:

- 1.- Los referenciales no son recientes
- 2.- Las áreas no se corresponden con el objetivo
- 3.- La localización no necesariamente se corresponde con nuestro objetivo (Inmueble objeto de avalúo).

c) Método del Análisis de la Inversión.

Desarrollado a partir del concepto del VPN o valor Presente Neto). También conocido como NPV (siglas en inglés). Se desarrolla asumiendo el principio financiero de que:

“Generalmente se describe una oportunidad de inversión mediante los ingresos y egresos de efectivo que se producirán en caso de hacerla. La descripción del valor y tiempo en que se producirán los ingresos y egresos es conocida como flujo de efectivo de la inversión”. “El flujo de efectivo es la suma aritmética de los ingresos (+) y egresos (-) que se presenten en el mismo tiempo” . Anthony, Robert N. (1973).⁴⁴¹

Achour, Dominique y Castañeda, Gonzalo (1992),⁴⁴² en su texto sobre Bienes Raíces nos comentan que la expresión matemática del NPV es apropiada para expresar cualquier tipo de inversión: “Estamos ya listos para describir cualquier tipo de inversión con un egreso inicial de (Vo) seguido de gastos o ingresos (At) y eventualmente, la enajenación del activo (Vn). La inversión bien puede ser en un edificio, un fraccionamiento, un hospital o un cohete espacial”.

Lo que los autores simbolizan con la siguiente ecuación, para un horizonte de tiempo n = 5:

$$\text{NPV} = -V_0 - A_1(1+i)^1 - A_2(1+i)^2 + A_3(1+i)^3 + A_4(1+i)^4 + V_5(1+i)^5$$

⁴⁴¹ Anthony, Robert N.(1973). La Contabilidad en la Administración de Empresas. P. 578.

⁴⁴² Achour, Dominique y Castañeda, Gonzalo. (1992). “Inversión en Bienes raíces”.(Análisis y Valuación de Bienes Raíces en el contexto Mexicano). P. 54

En consecuencia, para el activo objeto de avalúo debemos entonces precisar los ingresos y egresos inherentes a un proyecto inmobiliario, de tal forma que se

maximice el aprovechamiento del terreno. Al efecto se introducen en la “fórmula polinómica”, las variables que permitan el cálculo de los ingresos y egresos a producirse en cada período de evaluación.

La fórmula que emplearemos para el cálculo del VPN, es la que sigue, en donde cada Flujo de efectivo es identificado por “CF”, que será representado “+”, o “-”, según sea su comportamiento en el flujo de caja proyectado para la ejecución de la obra hipotética:

$$\text{NPV} = - \text{CF}_0 + \text{CF}_1/(1+i)^1 + \text{CF}_2/(1+i)^2 + \text{CF}_3/(1+i)^3 + \dots + \text{CF}_n/(1+i)^n$$
 443

Si NPV = 0, la misma fórmula permite hallar el valor del TIR (Tasa interna de retorno, o de rentabilidad). Como bien es conocido, esta tasa nos permitiría evaluar la rentabilidad de un proyecto en relación con expectativas de inversión a tasas del mercado.

Debe observarse, que por definición:

Si NPV es positivo, “Se ha excedido del ingreso esperado.

Si NPV es cero, Se ha llegado exactamente el ingreso esperado.

El VPN y el cálculo del valor del terreno.

Lugo, si suponemos que el NPV = 0 es el valor de nuestro proyecto en el momento cero (en el cual, matemáticamente, debería iniciarse), y que allí debemos cancelar el valor del terreno (VT), además de requerirse una inversión inicial (PV), de tal manera que:

$$\text{CF}_0 = \text{VT} + \text{PV}$$

⁴⁴³ Casio Computer CO. LTD. (1996). Financial Consultant Owner Manual. “Fórmula para el cálculo del NPV”. Japan. Pp. 126 - 130.

Entonces:

$$\text{VT} = - \text{PV} + \text{CF}_1/(1+i) + \text{CF}_2/(1+i)^2 + \text{CF}_3/(1+i)^3 + \dots + \text{CF}_n/(1+i)^n$$

Pero $CF = I - E$ en donde "I" corresponde a los ingresos por venta, y "E" corresponde al total de los costos de construcción.

$$E = \text{Costo unitario del área bruta (Promedio)} * \text{Área de Construcción}$$

$$I = \text{Precio Unitario del Área vendible} * \text{Área de Construcción}$$

Que para los efectos de nuestro estudio se interpretarían como:

$$E = \sum_{h=1}^q E_h * A_h$$

$$I = \sum_{h=1}^q I_h * A_h$$

Pudiendo entonces expresarse el Valor del Terreno como:

$$VT = -PV + \sum_{h=1}^n \left| \frac{\sum_{h=1}^q (I_h * A_h) - \sum_{h=1}^q (E_h * A_h)}{(1+i)^n} \right|$$

Con:

I_h: Precio Unitario del Área Vendible. VT: Valor del terreno, en n=0

Eh:	Costo Unitario del Área vendible	-PV:	Inversión Inicial, en $n=0$
Ah:	Área de construcción.	i =	TIR, que optimiza el proyecto,
n:	Número de periodos del proyecto	siendo	$TIR \geq TCP > TRM > TCD$
q:	Tipos de área de Construcción	TCP:	Tasa del Costo del Patrimonio.
		TRM:	Tasa de Rend. del Mercado.
		TCD:	Tasa del Costo de la Deuda.
h:	Inicio del contador en la sumatoria respectiva		

En tal sentido debemos evaluar, valores para. $i \geq TRM > (TCP + TCD)/2$

$$TCD = (1 - \text{Tasa ISLR} * TAC)$$

$$TCP = (1 + (PC_n / (PC_1 - 1))) * \{ 1 + (TLR + B * (TM - TLR)) \} - 1 + PRP$$

TAC: Tasa Activa para la Construcción.

PRP: Prima Actual de Riesgo País.

B: Beta del Proyecto.

TIR: Tasa libre de riesgo.

PCn: Paridad cambiaria al Final del período.

Siendo oportuno señalar, que este modelo es sujeto de adaptación, en función de la data disponible, de las características del activo por tasar y de los escenarios de evaluación que se proyecten, en consideración a la tipología de variables que incorpora. Sobre todo, las referidas a criterios de riesgo que impactan en la valoración de los activos.

Para ilustrar una experiencia normativa adoptada por un Estado con la finalidad de regular toda actividad la materia valuatoria en su espacio territorial, nos referiremos

al “Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú”, en donde se puede apreciar un articulado que de manera específica atiende la generalidad de escenarios de valoración. Remitiendo, para ampliar en detalles, al Apéndice 4 del presente trabajo.

El Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú,⁴⁴⁴ es publicado mediante Resolución del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Perú, y rige para todas las actividades de tasación en ese país, las cuales clasifica en dos grupos, como lo son la denominada “Tasación o Valuación reglamentaria, con base en la data oficial, o avalada por los registros correspondientes; y la “Tasación, o valuación comercial, cuando los valores utilizados como data para el cálculo correspondan al libre mercado (Artículo 1.07).

El comentado reglamento Abarca toda la gama de activos fijos e intangibles identificables tanto para el ámbito público, como para el privado. Incluyendo tanto las formulas, como las tablas necesarias para orientar el cálculo de valores y la estandarización de procedimientos. Así, podemos referirnos a: 1) Título I: Sobre las Disposiciones Generales, 2) Título II: De la valuación de predios urbanos; 3) Título II-C: Sobre la valuación de terrenos; 4) Sobre la valuación de Instalaciones varias; 5) Título II-F: Sobre la valuación de inmuebles en condominios (apartamentos, oficinas, etc.); 6) Titulo III-F: Sobre la valuación de edificaciones; 7)Título III-G: Sobre la valuación de maquinarias y equipo; 8)Título II-I: Sobre la valuación de ganado, aves, peces y otros animales; 9) Título V: Sobre la valuación de propiedades empresariales (tangibles e intangibles); 10) Título V-J: Sobre activos intangibles, y 11) Título VI-A: Sobre aeronaves. Entre otros.

⁴⁴⁴ Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú. Resolución Ministerial N° 126-2007-Vivienda. Modificada parcialmente por la Resolución N° 226-2012-Vivienda.

Respecto del estudiado reglamento,⁴⁴⁵ destacamos los artículos identificados con la numeración: 1,01; 1,05; 1,06 y 1,07. Por su significación para definir el objeto de la normativa referida y su alcance:

“Artículo 1,01:El Reglamento Nacional de Tasaciones de Perú tiene por finalidad establecer los criterios, conceptos, definiciones y procedimientos técnicos normativos para formular la valuación de bienes inmuebles y muebles.”
(Subrayado nuestro).

“Artículo 1.05: El campo de aplicación de este Reglamento y la sujeción a sus normas alcanza a todo el territorio de la República”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 1.06: El uso de este Reglamento es obligatorio en los casos de que se trate de aplicar una valuación comercial o reglamentaria en la que el Estado interviene en alguna medida y para la ejecución de valuaciones reglamentarias que sean solicitadas por terceros” (Subrayado nuestro).

“Artículo 1.07: Para los efectos de la aplicación de las disposiciones y normas del presente Reglamento en los procesos valuatorios, se distingue con el nombre de tasación o valuaciones reglamentarias, cuando los valores que se utilizan en la pericia se corresponden a los aranceles o valores unitarios oficiales de terrenos y de edificación que son aprobados por los dispositivos legales correspondientes. Se denomina tasación o valuación comercial cuando los valores corresponden al libre mercado.” (Subrayado nuestro).

⁴⁴⁵ Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú. Obra citada. Artículos 1.01; 105; 1,06 y 1,07.

4.6.3 Del Informe de Avalúo.

Considerando los antecedentes constitucionales y legislativos de la Ley Orgánica de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, como ley especial en la materia expropiatoria, y el hecho de ser requerida de manera supletoria por la generalidad de las normas que afectan la propiedad en nuestro país, inclusive por leyes que desarrollan procedimientos especiales expropiatorios como la Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles; nos referiremos a la elaboración del Informe de avalúo previsto en la LECUPS, técnica y administrativamente adaptable a los requisitos establecidos en el resto de las normas de contenido expropiatorio ya señaladas.

- 1) Requisitos del Avalúo en la Ley Orgánica de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social (LECUPS).
 - a. Informe Judicial:.

Este avalúo se debe elaborar de acuerdo con el contenido del artículo 36 de la LECUPS, ya comentada. Observándose que ya desde la vigencia de la derogada ley de Expropiaciones de 1947, una sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, del 11-02-1969, nos presentaba una situación interesante para el caso de inobservancia de su artículo 35, semejante al 36 de la ley de Expropiación vigente. De la cual se exponemos el siguiente párrafo:

*“La Corte Suprema de Justicia ha considerado reiteradamente que el legislador estableció una guía, una orientación para que los peritos puedan llegar a un avalúo justo y que para tal fin ellos tienen amplísima facultad de apreciación. A juicio de la Corte los peritos deben tener presente los elementos que señala el artículo 35, pero no debe interpretarse la norma en el sentido de que al indicar el legislador que debe tomarse en cuenta haya querido decir que es un requisito esencial para la validez del justiprecio, la especificación en el avalúo de que fueron tomados en cuenta. Por tanto solo podrá hablarse de violación del artículo 35 y en consecuencia de la nulidad del avalúo en aquellos casos en los cuales aparece que los peritos han ignorado los citados elementos”.*⁴⁴⁶ (Subrayado nuestro).

⁴⁴⁶ Corte Suprema de Justicia – CSJ. Sentencia por la cual se declara que es improcedente la consulta de la sentencia, en el juicio seguido por el Instituto Agrario Nacional contra los ciudadanos Adelmo Peralta y Luis Peralta por expropiación de los fundos "La Providencia" o "Caño Caracas" y "San Antonio". Gaceta Oficial N° 28.849 del 11-02-1969. Pág. 7
Disponibile en: www.pgr.gob.ve/index.php?option.

Con lo cual podemos tener una visión clara de la obligatoriedad, por parte de los peritos, en el cumplimiento del citado artículo 36 de la LECUPS, del cual podemos leerlos “Elementos de obligatoria apreciación”, en los siguientes términos:.

“Elementos de obligatoria apreciación Artículo 36. En el justiprecio de todo bien o derecho que se trate de expropiar, total o parcialmente, se especificará su clase, calidad, situación, dimensiones aproximadas, su probable producción y todas las otras circunstancias que influyan en las operaciones y cálculos que se hayan hecho para fijar su justo valor. En todo caso, el justiprecio deberá representar el valor equivalente que corresponda al bien expropiado. Cuando se trate de inmuebles, entre los elementos del avalúo, se tomará en cuenta obligatoriamente:

- 1. El valor fiscal del inmueble declarado o aceptado tácitamente, por el propietario.*
 - 2. El valor establecido en los actos de transmisión, realizados por lo menos seis (6) meses antes del decreto de expropiación.*
 - 3. Los precios medios a que se hayan vendido inmuebles similares, en los últimos doce (12) meses contados a partir de la fecha de elaboración del avalúo.*
- En caso de ausencia de cualquiera de estos elementos de obligatoria apreciación, los peritos deberán razonarlo expresamente en el informe de avalúo. En ningún caso puede ser tomado en cuenta el mayor valor de los inmuebles, en razón de su proximidad a las obras en proyecto.”⁴⁴⁷*

2) Carácter con el que actúan los evaluadores en la expropiación:

Los denominados peritos, evaluadores, tasadores, o expertos (que en la práctica son expresiones equivalentes) son designados en atención al artículo 19 de la LECUPS, que al referirse a la integración de la “Comisión de Avalúos” establece:

“Artículo 19. La Comisión de Avalúos a que se refiere esta Ley estará constituida por tres (3) peritos, designados: uno por el ente expropiante, uno por el propietario y uno nombrado de común acuerdo por las partes. Cuando una de ellas no concurriese o no pudiese avenirse en el nombramiento del tercer miembro, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, de la jurisdicción respectiva, hará el nombramiento del que le corresponde a la parte, y del tercer miembro, o de éste solamente, según el caso.”⁴⁴⁸

En los casos de juicios por expropiación, podrían actuar por arreglo amigable, en atención al artículo 22 de la LECUPS, o por la vía Judicial, cuando no hay avenimiento (artículo 35). En el caso del arreglo amigable, las partes (El Estado y los particulares) nombrarán los expertos, en atención al artículo 22 de la comentada ley, para que procedan a determinar la indemnización que corresponde al expropiado.

⁴⁴⁷ LECUPS. Obra citada. Artículo 36.

⁴⁴⁸ LECUPS. Obra citada. Artículo 19.

Estos expertos, en el cumplimiento de su encargo, tienen el carácter de funcionarios públicos accidentales, porque su gestión tiene el carácter de función pública orientada a la consumación de un cometido de índole estatal. Por tener el carácter de empleados públicos accidentales, quedan sujetos a la obligación de prestar juramento antes de entrar en ejercicio de sus funciones. El nombramiento de tales expertos se realiza por ante la Procuraduría General de la República, por tanto, es el Procurador General de la República, el funcionario que debe tomar el juramento de ley a los expertos, atención a los artículos 1 y 9 de la Ley de Juramentos.⁴⁴⁹ (Según criterio de la Procuraduría General de la República en dictamen publicado en "Doctrina de la Procuraduría General de la República" 1.964, págs. 143 y 144).

3) Criterio Jurisprudencial.

a.- Con relación al Plazo:

La Jurisprudencia nacional ha establecido que: La fijación de término a los expertos para rendir su dictamen no es un trámite esencial de procedimiento, y en tal virtud, los peritos pueden rendir su dictamen aunque no se les hubiera fijado plazo para ello e igualmente puede rendirlo aún después de vencido el plazo fijado, siempre que en todo caso el dictamen sea presentado antes que la causa entre en estado de sentencia. Además, el hecho de que los peritos rindan su informe sin haberseles dado plazos no constituye vicio de procedimiento capaz de anular el juicio, considerándose que no se haya solicitado en su oportunidad la correspondiente reposición.

b.- Con relación a los requisitos para ser experto en juicio:

Basta que el nombramiento recaiga en individuos notoriamente conocidos como idóneos en la materia a que se refiere la experticia, para que se presuma que reúne en su persona los requisitos exigidos por la ley, salvo prueba en contraria.

⁴⁴⁹ Ley de Juramentos. Gaceta Oficial N° 21.799, del 30-10-1945.

c.- Con relación a los requisitos del informe:

La unidad del dictamen es una formalidad esencial para la validez de la prueba (un solo texto contentivo del informe y en donde se expresen los puntos de vista de cada perito y las conclusiones a las cuales se haya llegado).⁴⁵⁰ El informe de avalúo debe abarcar todos los puntos comprendidos en la promoción original (Informe originalmente consignado ante el correspondiente tribunal) y si se presenta extendido, o en actos diferentes, habiéndose faltado a lo dispuesto en el artículo 1425 del Código Civil, se considerará que resulta contrario a lo previsto en ley, y por lo tanto sin validez probatoria..

d.- Con relación a la Motivación:

Por tradición judicial, el juez exige que el informe de los expertos sea motivado, refiriéndose al respecto a los puntos que necesiten ser justificados, aunque es bien sabido que en los dictámenes periciales, no todas las afirmaciones requieren ser demostradas o explicadas, y para tales circunstancias el juez solicitará en su oportunidad las precisiones correspondientes. Además, los peritos, pueden mediante aclaratorias subsanar errores materiales en que hayan incurrido al elaborar el dictamen.

4) Del Informe extrajudicial.

En este caso no operan las exigencias obligatorias de ley para las partes, por lo que se deja su cumplimiento a la voluntad de los peritos, y con fundamento en la confianza que estos puedan inspiraren las personas que han requerido su participación. En consecuencia, como tales peritos no se encuentran sujetos a expresas disposiciones de la ley para su cometido, pueden actuar según su leal saber y entender, de la misma manera como lo hacen los amigables componedores, sin más obstáculo, o limitaciones para su actuación, que la de no ir contra el orden público o las buenas costumbres.

⁴⁵⁰ En este sentido, coinciden los autores, tanto extranjeros como nacionales, en considerar la colegialidad de los expertos como esencial para que la prueba tenga la idoneidad que necesita para estar investida de eficacia probatoria. Si falta la tarea conjunta, la investigación plural y el estudio coordinado de los peritos, o si éstos actúan por separado y sin coherencia, haciendo el estudio del individualmente, la experticia queda desnaturalizada, y sus efectos procesales resultan nulos y sin ninguna transcendencia probatoria.

4.6.4 Impugnación del Informe Pericial.

El informe pericial (o experticia) puede ser impugnado cuando:

- a.- Los peritos han obrado ilegalmente.
- b.- Cuando los peritos han tenido por base datos erróneos.
- c.- Cuando los peritos han obrado con manifiesta o comprobada parcialidad.

Evidentemente que en este aparte nos estamos refiriendo a la experticia que se produce en juicio, puesto que en la actuación extrajudicial, las partes tienen que aceptar el resultado del peritaje si previamente se han comprometido en el contrato para la elaboración del mismo. Y de darse la circunstancia de que el avalúo solamente se realizó con fines meramente orientadores, para la parte que encomendó su realización, ella es libre de aceptarla o no.

1.- Diferentes situaciones de impugnación en la experticia judicial:

Cuando se trata de un peritaje que se produce en juicio puede darse las siguientes experticias:

- a.- Experticia probatoria.
- b.- Experticia de justiprecio de bienes embargados en ejecución de sentencias.
- c.- Experticia complementaria del fallo.
- d.- Experticia en los juicios de expropiación.

.La experticia probatoria, al igual que la del justiprecio de bienes en ejecución de sentencia, debe cumplir con los mismos requisitos pero, no tiene el mismo carácter ni la misma finalidad.

En el peritaje promovido y evacuado como prueba, la parte promovente aspira mediante este medio favorecer sus pretensiones, y es por ello que la ley le permite presentar todas las operaciones que realizan los expertos y hacer las observaciones que consideren pertinentes. Mientras que en ocasión del cálculo del justiprecio, se trata de una función de mera apreciación por parte de los peritos. Las partes no pueden dirigir sus observaciones sino a través del tribunal.

La distinción entre una y otra experticia trae como consecuencia, según vimos antes, que en la experticia como medio de prueba, los jueces pueden separarse de la opinión de los expertos si su convicción se opone a ello. En opinión del Dr. Arminio Borjas (2007), en sus "Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano", cuando se trata del avalúo que se realiza en ejecución de sentencia, o de la experticia complementaria del fallo el perito actúa con características de sentenciador.⁴⁵¹ Es así, que en el caso de ejecución de sentencia, ni el juez ni las partes pueden desatender el peritaje. Lo cual no obsta para que pueda ser desechado por incurrir en cualquiera de las causas que se señalaron anteriormente.

Se obra ilegalmente cuando se omiten algunas de las formalidades substanciadas del acto, si no concurren algunos de los expertos, si no se juramentan, si se demostrare que no han examinado la cosa a justipreciar. También pueden ser impugnado el avalúo cuando el justiprecio se hubiere realizado con base en datos erróneos. Por ejemplo: si se examinaron unos bienes distintos de los que debieron justipreciar, o si se han basado en informes falsos acerca de su ubicación linderos, del número de cabezas de un rebaño, plantaciones o anexos de cosas. En estos casos, al ser desechado el peritaje debe proceder el juez a ordenar una nueva experticia ateniéndose a sus resultados. De ser desechada la experticia probatoria o la complementaria del fallo, puede el juez dictaminar en definitiva.

.En los casos de experticias practicadas en materia expropiatoria se puede impugnar el avalúo realizado en la base administrativa, o el realizado en el juicio de expropiación. Se puede impugnar por las causas ya indicadas. Dentro de la violación de ley se encuentra el no cumplimiento por parte de los peritos de los requisitos que con carácter obligatorio establece la Ley de Expropiación por causa de utilidad Pública o Social en su artículo 36, ya citado.

⁴⁵¹ Borjas, Arminio (2007). Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Tomo IV. P. 320: "la ley inviste al perito de una verdadera jurisdicción, que lo convierte, de consultor en juez, de opinante en sentenciador".

En el caso de que existiendo los elementos de obligatoria apreciación que establece la ley, los peritos no los considerasen, tienen el deber de indicar las razones o motivos por los cuales no los apreciaron. Pero en el caso de que tales elementos no existieran tendrán los expertos la obligación de dejar constancia de cuál o cuáles de ellos no existan. O sea, que si por razones justificadas expuestas en el dictamen los expertos no estimaren algunos de los elementos de obligatoria apreciación el avalúo se considerará ajustado a derecho.

4.6.5 De la impugnación del justiprecio.

Observamos que la LECUPS no trata sobre lo referente a la impugnación de justiprecio en específico, ni el Código de Procedimiento trae una norma expresa al respecto. Sin embargo, ello no es fundamento para concluir que los justiprecios sean las únicas actuaciones judiciales que queden sin firmeza por tiempo indefinido, a la espera de que algunas de las partes las impugne. Porque de ser así se violentarían principios del derecho procesal, como por ejemplo el de la celeridad, que rige para los juicios ordinarios y por ende en los juicios de expropiación, donde, como ya hemos comentado anteriormente, la garantía constitucional del derecho de propiedad excepcionalmente cede ante la utilidad pública.

Así, el justiprecio de bienes no puede excluirse del principio procesal de que las determinaciones tomadas en juicio quedan firmes si no se apelan, se reclaman, objetan o impugnan en un lapso determinado. Sobre todo, cuando sobre el avalúo practicado por los expertos, no puede impulsar ni debe decir nada el juez, sino a instancia de parte. Es por consiguiente, que ante la ausencia de una norma específica que regule la materia, se debe aplicar la normativa general establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Todo lo hasta ahora dicho respecto al lapso para impugnar es válido para un juicio de expropiación, pero no para el justiprecio que se realiza en la fase administrativa con ocasión del arreglo amigable, pues en este caso la LECUPS, en su artículo 22, establece un lapso de 30 días. Por último, debemos tener presente que para que sea procedente la impugnación de un avalúo, el impugnante debe

fundamentar el rechazo al avalúo, y probar las razones que tenga para impugnar. Además de que las oportunidades para impugnar el avalúo son en el juicio, y en la circunstancia del arreglo amigable, según sea el caso.

Al respecto el artículo 22 establece:

“Artículo 22. El ente expropiante, una vez publicado el decreto de expropiación, procederá a iniciar el trámite de adquisición del bien afectado por vía del arreglo amigable y, a tales efectos, lo hará valorar por peritos designados de conformidad con el artículo 19 de esta Ley, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 20 ejusdem.

A los fines de la notificación a los propietarios, poseedores y, en general, a todo el que tenga algún derecho sobre el bien afectado, ésta se hará mediante la publicación de un aviso de prensa, publicado por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación nacional y en alguno de la localidad donde se encuentre el bien, si lo hubiere, para que dentro de los treinta (30) días continuos siguientes contados a partir de su publicación, concurren ante la entidad expropiante.

El justiprecio del bien a expropiar será notificado por escrito a los propietarios o sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por escrito, si aceptan o no la tasación practicada.

*En caso de no concurrir ningún interesado o de no aceptación, por alguna de las partes del justiprecio practicado, se dará por agotado el arreglo amigable y el ente expropiante podrá acudir a la vía judicial para solicitar la expropiación del bien afectado”.*⁴⁵²
(Subrayado nuestro).

CAPÍTULO V
MARCO EPISTEMOLÓGICO Y METODOLÓGICO

5.1 Naturaleza de la Investigación.

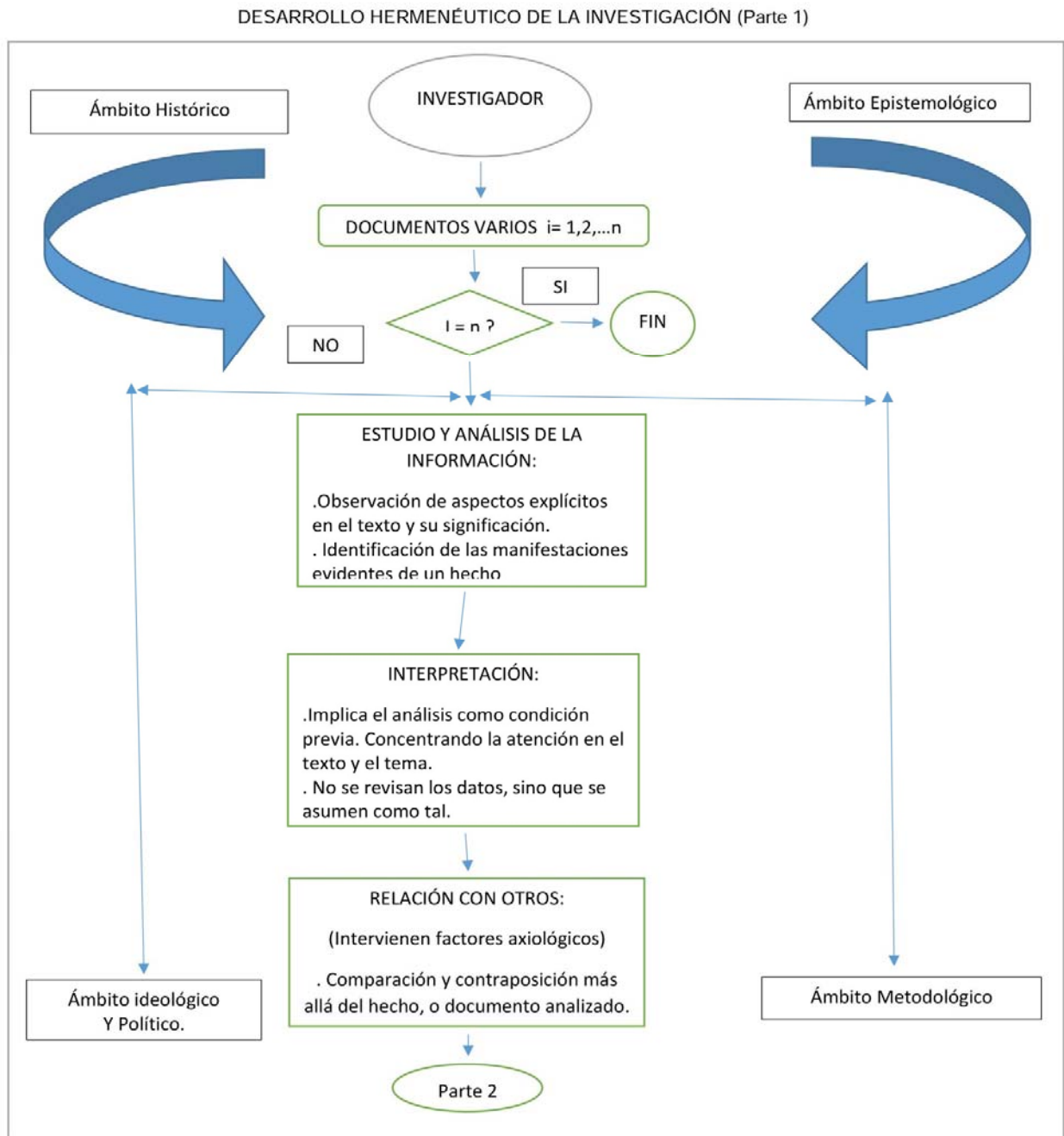
Podemos identificar, a decir de los expertos en el tema, una variedad de clasificaciones de las investigaciones, de acuerdo con el tipo de estas y con su nivel. Pero es conclusión general el que una investigación realizada de acuerdo con la metodología apropiada debe propender hacia la sistematización de la información, los conocimientos y las ideas, proporcionando una claridad en los conceptos, los hechos, y los fenómenos observados durante el desarrollo de la investigación. De allí que el combinado metodológico utilizado para la elaboración de este trabajo (que como ya expusieramos, lo enmarcamos dentro del paradigma cualitativo de la hermenéutica. Entendida como una ciencia que trata sobre la interpretación de los textos y fija el sentido del interpretador)⁴⁵³ se desarrolla con base en una investigación histórico-documental, mediante el método jurídico. Aunque se incorpore la revisión de información histórica, económica y político-sociológica (entre otras áreas de las ciencias sociales), bajo la premisa de que no existe un método único para investigar el derecho, y rechazando el punto de vista lógico formal, como único y excluyente método para el estudio del mismo.

En relación con el desarrollo hermenéutico de la investigación, hemos considerado lo expuesto por Ricoeur, Freud (1988), citado por Porras de Roa, Carmen Elvigia (2006)⁴⁵³ ya referida anteriormente, cuando nos dice que para que la hermenéutica cumpla con sus propósito se deben verificar a lo largo de toda la investigación las siguientes funciones fundamentales: “el análisis estructural, la interpretación, el comentario y la crítica.” Planteamiento que reflejamos de manera general en el gráfico 1 (Desarrollo hermenéutico de la investigación), interrelacionado con los ámbitos epistemológico, metodológico, histórico, e ideológico-político. Reflejándose en los cuadros 4-a y 4-b, lo correspondientes a los atributos cualitativos considerados para la revisión de la temática referida al derecho de propiedad y a la gobernabilidad respectivamente, y en el cuadro n°5 la estrategia para el tratamiento de la información procesada, y su relación con los objetivos de nuestra investigación. Precisándose en tal sentido, tanto la actividad realizada (Formación de conceptos y juicios, y realización de inferencias), como las técnicas y procedimientos adoptadas en cada capítulo del trabajo.

⁴⁵³ Diccionario Jurídico Venezolano. Obra citada. P. 138.

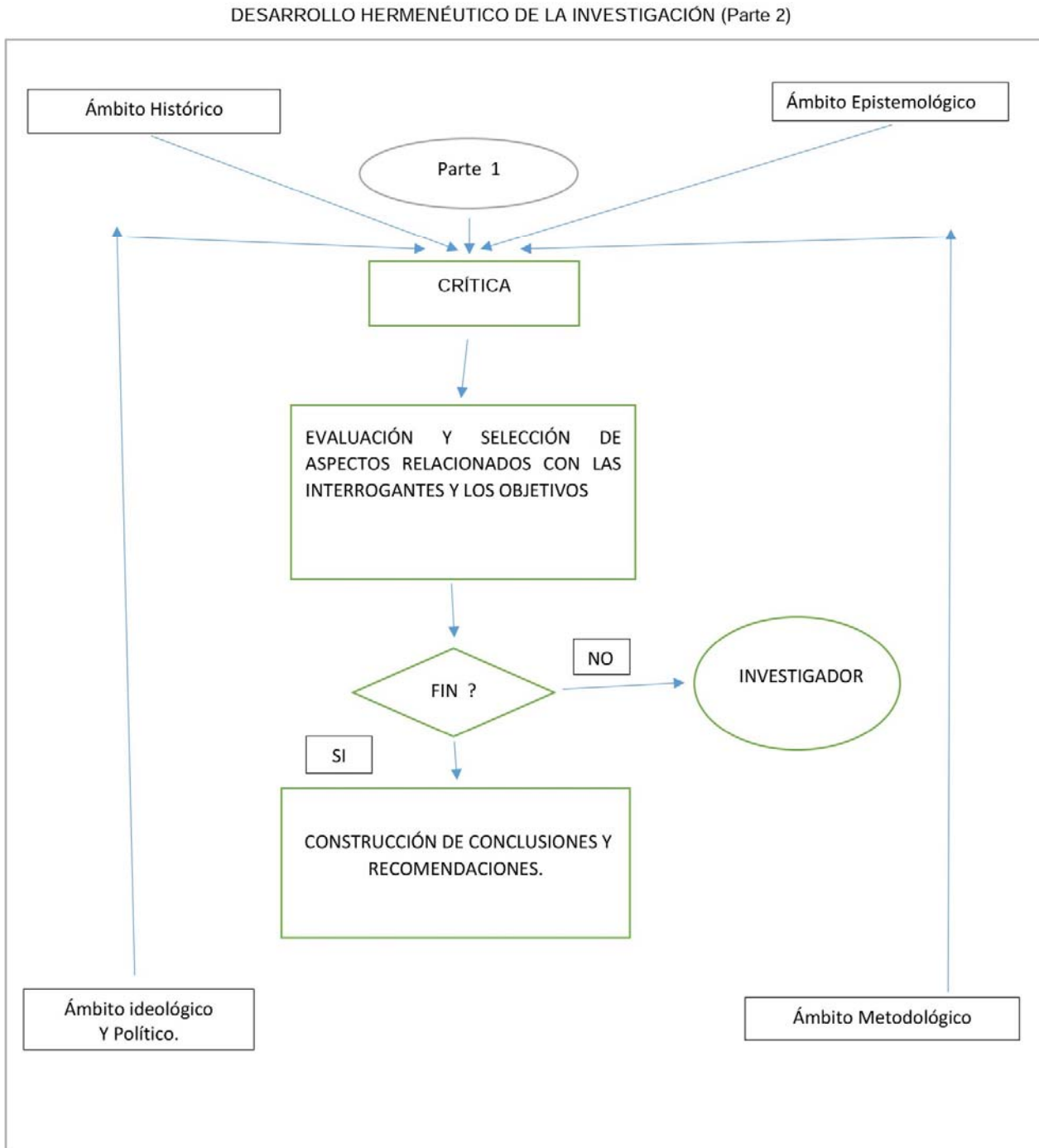
⁴⁵⁴ Porras de Roa, Carmen E. (2006). Obra citada. P. 43.

GRÁFICO 1. (Parte 1)



FUENTE: Porras de Roa, Carmen (2006). Obra citada. Pág. 52. Adaptación del investigador

GRÁFICO 1. (Parte 2)



FUENTE: Porras de Roa, Carmen. Obra citada. Pág. 52. Adaptación del investigador

CUADRO 4-a
CARACTERIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

TITULO: REGULACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA Y LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA DEL ESTADO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999.
TEMA 1: DERECHO DE PROPIEDAD
OBJETO DE ESTUDIO: NORMATIVAS PARA SU REGULACIÓN
ATRIBUTOS CUALITATIVOS (*)
1. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA, COMO DERECHO FUNDAMENTAL CON PRESENCIA HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL (1811-1999), Y SU DESARROLLO LEGISLATIVO.
2. LA EXPROPIACIÓN, Y OTRAS ACCIONES NORMATIVAS DE LA PROPIEDAD, COMO EXCEPCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA.
3. IMPACTO SOCIAL DE LAS REFORMAS E INNOVACIONES EN LA NORMATIVA SOBRE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999.
4. LA NORMATIVA SOBRE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999, Y SU IMPACTO ECONÓMICO COMO CONSECUENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN.
5. LA PLANIFICACIÓN NACIONAL Y SU RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE ATENCIÓN SOCIAL (La utilidad pública o social en la planificación nacional).
6. LA METODOLOGÍA VALUATORIA (Principios, criterios y fórmulas) COMO FACTOR DIFERENCIADOR DE LAS VISIONES POLÍTICO-ECONÓMICAS QUE SE DEBATEN EN VENEZUELA.
7. LA INCIDENCIA DE LAS POLÍTICAS DE AFECTACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA EN LAS EVALUACIONES DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA DEL ESTADO VENEZOLANO.

(*) No se consideraron atributos cuantitativos.

Fuente: La Roche (1987). Citado por Porras de Roa, Carmen E. (2006). Pág. 49.

CUADRO 4-b
CARACTERIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO

TITULO: REGULACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA Y LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA DEL ESTADO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999.
TEMA 2: DE LA GOBERNABILIDAD
OBJETO DE ESTUDIO: GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA
ATRIBUTOS CUALITATIVOS (*)
1. LA GOBERNABILIDAD Y SU RELACIÓN CON LOS SISTEMAS POLÍTICOS Y SUS IDEOLOGÍAS DOMINANTES
2.LA GOBERNABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE DESARROLLO NACIONAL.
3. . LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OFERTAS ELECTORALES
4. LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA Y SU EVALUACIÓN POR PARTE DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.
5. EL "POPULISMO" COMO ACEPCIÓN POLÍTICA Y SU INFLUENCIA EN LA GOBERNABILIDAD DE LAS NACIONES.

fuelle: Porras de Roa, Carmen E (2006). Página 22.

CUADRO 5
ESTRATEGIAS PARA EL ALCANCE DE OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Nivel de la investigación	Actividad	Técnica	Procedimiento	Capítulos	
ANALÍTICO INTERPRETATIVO	a)	Formación de conceptos (objetivos específicos 1 y 7)	Abstracciones definiciones	*Estudios de teorías, conceptos, opiniones, tesis académicas, informes, normativas varias.	I,II, III, y IV
	b)	Formación de juicios (objetivos específicos 2 ,4 al 13)	Relación Análisis Síntesis Clasificación Comparación	*Formulación del problema, interrogantes y objetivos de la investigación. *Estudios de teorías, conceptos, opiniones, tesis académica, informes, normas varias.	III y IV
	c)	Relización de inferencias (objetivos específicos 3,8,9,11 y 12)	Inducción Deducción	*Teorías, posiciones, planteamientos y enunciados más cercano sal objeto de la investigación. *De un nivel mayor de abstracción extrae conclusiones de la realidad.	V y VI
ANÁLISIS REFLEXIVO	d)	Global: Todos los objetivos específicos	Análisis Interpretación Comparación Razonamiento Reflexiones Crítica Evaluación Explicación Opinión	*Estudio de teorías, conceptos, opiciones, normativas, informes, procedimientos, estructuras. *Comparación entre normativas nacionales. *Comparación entre normativa nacional e internacional.	Todos los capítulos y conclusiones

Fuente: Porras de Roa, Carmen (2006), Obra citada. Pág. 40. Adaptación del Investigador.

5.2 Nivel de la Investigación

En correspondencia con la metodología adoptada, el nivel de la investigación seleccionada en el desarrollo del presente trabajo debe ser apreciado desde dos enfoques (ver cuadro 5). Es así como lo referente al tratamiento de la información bibliográfica documental, se ubicó en el nivel analítico-interpretativo. Lo que se concreta en el estudio detallado de la información documental contenida en las fuentes consultadas, la interpretación y explicación posterior de los elementos teóricos que sostienen la investigación, ordenando y desglosando su contenido con el objeto de precisar los aspectos conceptuales desde el punto de vista filosófico, jurídico, y socio-político. Tanto en lo referido al derecho de propiedad, como lo correspondiente al tema de la Gobernabilidad, y más concretamente la Gobernabilidad Democrática. Así como el marco jurídico regulatorio que norma el Derecho de Propiedad, tanto en el caso de Venezuela, como en las experiencias de otras naciones que se presentan como referencias en nuestra investigación.

El segundo enfoque lo ubicamos en el nivel analítico-reflexivo, lo cual se alcanza a través de la contrastación de los aspectos teórico-normativos con las situaciones fácticas evidenciables tanto en los Actos Administrativos, de rango legal o sub-legal (emanados de los poderes legislativo, o ejecutivo), como en la gestión del Gobierno. Permitiéndonos identificar y estudiar sus incidencias, con la finalidad de avanzar en la formulación de recomendaciones para la atención de aspectos específicos observados.

5.3 Tipo y diseño de la investigación.

En opinión de Salvador Mercado (2002), "Al investigador que carece de instrumentos, métodos y técnicas de trabajo se le puede comparar con el obrero que trabaja sin herramientas. Lo anterior no significa que la actividad científica se someta a reglas fijas, por el contrario, cada investigador puede seleccionar aquellos elementos que le sean más útiles para llevar a cabo su labor"⁴⁵⁴. Continúa el autor expresando que las técnicas de investigación que generalmente se usan son: Documental o bibliográfica, de campo y estadística; y los métodos son: El inductivo, el deductivo, el dialéctico y el matemático.

⁴⁵⁴ Mercado H, Salvador (2002). *Cómo hacer una tesis*. P. 55.

El Manual de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales, publicado por la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (1990), nos dice que: “Los Trabajos de Grado de Maestría y las Tesis Doctorales pueden ser concebidos dentro de las siguientes modalidades: Investigación de Campo, Investigación Documental, Proyectos Factibles y Proyectos Especiales”,⁴⁵⁵ y al referirse a los Proyectos Factibles y Especiales continúa expresando que:

*“El proyecto factible consiste en la elaboración de una propuesta de un modelo operativo viable, o una solución posible a un problema de tipo práctico, para satisfacer necesidades de una institución o grupo social. La propuesta debe tener apoyo, bien sea en una investigación de campo, o en una investigación de tipo documental; y puede referirse a la formulación de políticas, programas, tecnologías, métodos o procesos. El trabajo de grado de Maestría puede llegar hasta la sola formulación y demostración de factibilidad del proyecto. La tesis doctoral, además de estas etapas, deberá necesariamente incluir las etapas de ejecución y evaluación.”*⁴⁵⁶

También consideramos como premisa teórica el señalamiento de Tamayo, M. (1994), cuando expone que: “los tipos de investigación difícilmente se presentan puros; generalmente se combinan entre sí y obedecen sistemáticamente a la aplicación de la investigación.”⁴⁵⁷ Es por consiguiente, y como ya se comentó al referirnos a la naturaleza de la investigación, que los objetivos de nuestra estudio fueron interpretados como susceptibles de ser abordados mediante una estrategia de trabajo orientada por el Método Jurídico, con orientación Histórico Documental (también denominado Documental–Bibliográfico), concebido como la herramienta para el tratamiento de una data calificada, que al incorporarle nuestro análisis crítico y percepción objetiva de los hechos, nos permitió disponer de información con base científica y de utilidad para la construcción de conclusiones.

⁴⁵⁵ Universidad Pedagógica Experimental Libertador (1990). Manual de Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales (4a edición. Reimpresión 2014). Pág. 5

⁴⁵⁶ Obra citada. P. 7.

⁴⁵⁷ Tamayo, M. (1994). El Proceso de la Investigación Científica. 3ra. Edición. P. 52.

5.4 De la Investigación Documental

En este caso se ha entendido a la Investigación Documental como “el estudio de problemas con la finalidad de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza con apoyo fundamentalmente en fuentes bibliográficas y documentales”.⁴⁵⁸ Pero dentro del enfoque, o modalidad proyectiva, por la disposición de formular una recomendación como propuesta. De allí que nuestro trabajo se realizara, en su primera fase, a través de la búsqueda de información en fuentes impresas y digitalizadas, con el objeto de recolectarlas y organizarla sistemáticamente, con la finalidad de entender, analizar e interpretar el problema planteado.

En cuanto al empleo del Método Jurídico, como herramienta científica de apoyo para la revisión de bibliografía especializada e información jurídica referida al tema que nos ocupa, debemos precisar que nuestra investigación se circunscribe al ámbito del Derecho como ciencia social, dentro del conglomerado de las ciencias fácticas. Al respecto resultan imperativas algunas precisiones en relación con el método a emplear. Así, y por considerarla vigente, se asume la conceptualización que en torno al tema expusiera Luis Jiménez de Asúa (1980), en su obra “La Ley y El Delito”, cuando explicara que: “Método es la serie ordenada de los medios con los que el hombre busca la verdad, y tiene que estar adaptado a la ciencia que investiga”.⁴⁵⁹

Expone el prenombrado autor, al hacer un poco de historia en relación con el Método Jurídico, que:

“El Derecho, como ciencia cultural, no puede ser indagado con métodos experimentales, y si, como hemos dicho, una ciencia se caracteriza por su objeto y su método privativo, el derecho ha de poseer un método jurídico. Parece que fue Bruji quien habló de él en el año 1980, a pesar de que Radbruch atribuye a Otto Mayer la gloria de inventarlo.

Se dice que el método lógico abstracto es propio del Derecho, y nada hay más falso que esta afirmación. No sólo porque hablar de método lógico se presta a confusiones, sino también porque el contenido del Derecho es muy varío y no puede esclarecerse con esa metodología”.⁴⁶⁰ (Subrayado nuestro).

⁴⁵⁸ Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2014). Obra citada. Pág. 6

⁴⁵⁹ Jiménez de Asúa, Luis (1980). La ley y el Delito.(Principios de Derecho Penal). (11ª edición). P. 28

⁴⁶⁰ Obra citada. P. 28

Advierte también Jiménez de Asúa (1980), que:

*Los positivistas trataron de sustituir aquel mal llamado método lógico-abstracto por el método experimental, creyendo que el Derecho era susceptible de ser estudiado como las Ciencias Naturales”; identificando a Florian y Grispigni, como los positivistas que dieron a esta escuela un sesgo jurídico, y a Ferri, quién hasta su muerte abominó de la -jerga jurídica- y del Método Jurídico.*⁴⁶¹

El autor, de esta manera termina afirmando que siendo el Derecho una ciencia finalista, requiere de un método teleológico, entendiéndose a este como aquel que:

*Averigua la función para que fue creada la Ley; explora la formación teleológica de los conceptos, esclarece el bien jurídico; desentraña el tipo legal, se vale del método sistemático, etc, etc, y con ello logra una correcta interpretación de la Ley”.*⁴⁶²

En el mismo orden de ideas se ha expresado, Jorge Witker (1996), cuando ratifica [...] “la tesis que afirma que no existe un método único para investigar el derecho, pese a los progresos evidentes que el pensamiento lógico-formal ha suministrado a la construcción y aplicación del fenómeno jurídico”. [...] ⁴⁶³

Aceptando de esta manera el pluralismo metodológico para investigar el derecho, y rechazando el punto de vista lógico-formal, como único y excluyente (Subrayado nuestro).

También se considera el enfoque teórico planteado por Márquez Sánchez (1997) en su “Manual de Investigación Jurídica”, cuando al referirse al Modelo de Investigación Realista o materialista nos dice que:

[...]“La investigación jurídica-dogmática utilizará el Método exegético y la investigación realista o materialista empleará el Método Sociológico o Socio-jurídico” [...] ⁴⁶⁴

Agregando al respecto que:

“...Para esta postura el Derecho es una variable dependiente de la sociedad, y sus expresiones normativas son los -datos- recogidos por el legislador, pero en todo momento reflejan relaciones sociales entre individuos o grupos sociales. Las normas jurídicas no son entes muertos individuos o grupos sociales. Las normas jurídicas no son entes muertos que se separan de la vida social para ser analizados y descritos autónomamente”.⁴⁶⁵ (Subrayado nuestro).

⁴⁶¹ Obra citada. P. 29

⁴⁶² Obra citada. P. 29

⁴⁶³ Witker, Jorge. (1996). Técnicas de Investigación Jurídica. Obra Citada. P. 11.

⁴⁶⁴ Márquez Sánchez, Virgilio (1997). Manual de Investigación Jurídica. P. 52

⁴⁶⁵ Obra citada. Pág. 53.

5.4.1 Recopilación de información

Tamayo, al referirse a las Técnicas de recolección de datos, expresa que: "Es la parte operativa del diseño investigativo. Hace relación al procedimiento, condiciones y lugar de la recolección de datos".⁴⁶⁶ Garza Mercado, Ario (1994), nos dice que: "el material es el fundamento de toda investigación".⁴⁶⁷ De allí que se entienda que la instrumentación de una técnica de recolección de datos sólo es posible con la utilización de los instrumentos convenientes a la investigación en cuestión. En consecuencia, para la recopilación de la información bibliográfica de fuentes primarias y secundaria, con el correspondiente análisis de contenidos, en función del logro de los objetivos que nos planteáramos en el presente trabajo, decidimos recurrir a la técnica del fichaje, y la elaboración de notas e índices bibliográficos, lo que permitió la descripción sistemática y objetiva de todo el material compilado.

Para la elaboración de fichas se utilizó el software "fichero" incorporado en el "Microsoft Word", el cual permite no sólo simplificar la tarea manual de elaboración de fichas, sino que facilita la construcción del índice bibliográfico, y nos da la opción de elaborar listados por orden alfabético, bien sea por, materia, temas, o cualquier parámetro que se requiera priorizar para efectos de la sistematización de la información. Esta técnica permitió almacenar de forma ordenada y periódica las informaciones obtenidas de los textos, revistas y publicaciones periódicas, las cuales sirvieron de apoyo para la realización del trabajo con la eficiencia requerida, ya que se logró la organización metódica de los datos e información requerida para la sistematización de las ideas y redacción del texto de la tesis.

Se trabajó con dos tipos de notas, las de referencia bibliográfica y las de ampliación de textos. Las notas de referencia bibliográfica son las indicaciones precisas, que permiten identificar la publicación aludida en el texto. Las notas de ampliación de textos permiten aclarar las ideas formuladas y sustentadas en el trabajo escrito, y que a partir de ellas es posible plantear explicaciones y comentarios, sin perderse la secuencia y continuidad en el texto.

⁴⁶⁶ Tamayo, M. (1995). Obra citada. P.180

⁴⁶⁷ Garza Mercado, Ario (1994). Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales. P. 61

5.4.2 Fuentes de Información Documental

Según Humberto Eco (1982),⁴⁶⁸ al tratar sobre la búsqueda del material y referirse a “La accesibilidad de las fuentes”, que las fuentes de información se pueden clasificar en primarias y secundarias. Las fuentes primarias están conformadas por todos aquellos materiales recolectados, organizados y formulados por el autor o investigador estudiado y su equipo, mientras que las fuentes secundarias las constituyen materiales escritos por alguien que busca interpretar al autor original o materiales referidos a datos ya publicados. Asumiendo tal premisa metodológica para encausarnos en el camino de la investigación científica, y con la humilde disposición de trabajar sobre un objeto de estudio reconocible, exponer aspectos que aún no han sido planteados públicamente, y concluir en un texto con perspectivas de utilidad para los demás, en nuestra investigación se trabajó tanto con fuentes primarias como secundarias.

Continúa el autor señalando los criterios bajo los cuales un trabajo de investigación puede llamarse científico en sentido amplio. Exponiendo entonces que “una investigación es científica cuando cumple con los siguientes requisitos:

- 1) La investigación versa sobre un objeto reconocible y definido de tal modo que también sea reconocible por los demás.” [...]
- 2) [...] “La investigación tiene que decir sobre este objeto cosas que todavía no han sido dichas o bien revisar con óptica diferente las cosas que ya han sido dichas”. [...]
- 3) [...] “La investigación tiene que ser útil a los demás”. [...]. “Un trabajo es científico (una vez observados los requisitos de los puntos 1 y 2) si añade algo a lo que la comunidad ya sabía y si ha de ser tenido en cuenta, al menos en teoría, para los trabajos futuros sobre el tema.” [...], y
- 4) [...] “La investigación debe suministrar elementos para la verificación y la refutación de las hipótesis que presenta, y por tanto tiene que suministrar los elementos necesarios para su seguimiento público.” [...] ⁴⁶⁹

⁴⁶⁸ Eco, Humberto (1982). Como se hace una tesis (Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura). 2da. Edición. P.47

⁴⁶⁹ Obra citada. P. 52.

Destacando que el referido autor explica que las tesis de contenido político no están reñidas con la calificación de científicas, si cumplen con los requisitos anteriormente señalados, precisando al respecto que:

*“De esta manera se ve que no hay oposición entre tesis científica y tesis política. Por otra parte, que todo trabajo científico, en tanto que contribuye al desarrollo del conocimiento de los demás, tiene siempre un valor político positivo (tiene valor político negativo toda acción que tienda a bloquear el proceso de conocimiento); más por otra parte cabe decir con seguridad que toda empresa política con posibilidad de éxito ha de tener una base de seriedad científica”.*⁴⁷⁰

Es así como se accedió a la información disponible en textos, revistas, informes institucionales, anuarios estadísticos y publicaciones periódicas y en prensa, disponibles tanto en bibliotecas públicas y privadas, como por intermedio de páginas electrónicas de algunas instituciones, públicas y privadas, nacionales e internacionales con información pertinente para nuestro trabajo.

5.4.3 Revisión y análisis de la información.

Ya se ha señalado, en la oportunidad de exponer sobre la justificación e la importancia de nuestra investigación, que nos propusimos una revisión de la base legal que ha regulado el Derecho de Propiedad en nuestro país y la potestad expropiatoria del Estado Venezolano, antes y después de la Constitución Nacional sancionada en 1999. Además, se incorpora dentro de los objetivos de la investigación proponer una iniciativa normativa que propenda a la regularización del Derecho Propiedad en Venezuela.

En consecuencia, una vez obtenida la información específica para cada normativa, o situación jurídica objeto de análisis, con base en la metodología seleccionada se abordó el estudio objetivo del apego de estas a los fundamentos constitucionales, y la revisión crítica de las mismas en atención con los derechos tutelados y la evidencia empírica de su aplicación y efectos en el escenario socio-político actual. Lo cual nos permite la conformación de una base teórica para dar respuesta a la hipótesis que inicialmente nos planteáramos y dar respuesta a los objetivos previstos en la investigación.

⁴⁷⁰ Eco, Humberto (1982). Obra citada. P. 53

5.5 Validez de la investigación

Siendo nuestra investigación de tipo cualitativo, se ha reflexionado respecto del problema de la fiabilidad de la misma en lo referente a la replicabilidad de los descubrimientos o aportes que pudieran plantearse en las conclusiones y recomendaciones. A decir de Hansen, citado por Pérez Serrano (1994), la determinación de la validez exige: “Estimación de la medida en que las conclusiones representan efectivamente la realidad empírica, y estimación de si los constructos diseñados por los investigadores representan o miden categorías reales de la experiencia humana”.⁴⁷¹ Al respecto, Pérez Serrano expone que tal estimación puede obtenerse por diversos métodos, y que varios autores “hacen alusión a los procesos que consideramos más usuales, como pueden ser los de triangulación, saturación y el contraste con otros colegas”.⁴⁷²

En este caso, como ya se ha señalado al comentar sobre la metodología, se combinó la revisión bibliográfica, y la observación de legislación foránea para su contrastación con la realidad venezolana. En atención al desarrollo hermenéutico de investigación, ya comentado anteriormente. Además del estudio crítico y comparativo de estudios sobre la Gobernanza, o Gobernabilidad Democrática, a los efectos de dar respuesta a las interrogantes que nos planteáramos, y producir las correspondientes conclusiones y propuestas.

⁴⁷¹ Hansen, citado por Pérez Serrano, G (1994). La Investigación Cualitativa: retos e interrogantes. P.80

⁴⁷² Pérez Serrano, G. Obra citada. P. 80

CAPÍTULO VI

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

6.1.1 Sobre la revisión y análisis reflexivo de la información procesada.

1. El Derecho de Propiedad ha evolucionado desde su reconocimiento social como Derecho Natural, anterior a la aparición de los Estados organizados con base en la ley, pasando por las diferentes modalidades de las sociedades políticas hasta llegar a su concepción moderna, la cual reconoce su limitación en función de la utilidad pública o social. (ver cuadro 1). Es así como a partir de dicha visión, históricamente los gobiernos hayan respondido a las necesidades de seguridad nacional, desarrollo de infraestructura pública, el urbanismo, y la construcción de viviendas, entre otros aspectos de su competencia.

No obstante, según cual sea la orientación ideológico-política del Estado, sus funciones y sus fines, se presentan variaciones en cuanto a la percepción de la función social de la propiedad y la manera como los gobiernos, para el cumplimiento de sus objetivos socio-políticos, deben atenderla. (ver cuadro 2).

2. En Venezuela la regulación de la propiedad es un derecho con rango constitucional, pero también se plasma en la Carta Magna el carácter social de la misma, configurándose así el divorcio con la concepción clásica, o absolutista, bajo cuyo enfoque la propiedad se consideraba inviolable.

Al respecto Gustavo Linares Benzo (2003), ya comentado anteriormente, introduce un interesante análisis sobre lo que califica como la bipolaridad constitucional, en donde destaca que ese concepto adquiere rango constitucional en nuestro derecho, por el hecho de garantizarse el derecho a la propiedad en el artículo 115, y a su vez en el mismo artículo permitirse la expropiación por causa de utilidad pública, previo el cumplimiento de ciertas garantías.

3.- Desde los tiempos de La Conquista, pasando por La Colonia, La República, y hasta nuestros días, la distribución de la propiedad de la tierra se ha caracterizado por una ausencia de democratización en su distribución. Lo cual ha mantenido vivo un caldo

de cultivo para la protesta histórica y el reclamo de justos derechos por parte de los sectores históricamente excluidos del reparto mayoritario de la riqueza nacional.

4.- En nuestro país se perciben enfrentadas las tesis de la economía centralizada, o bajo el control del Estado, y la denominada economía de mercado. La conceptualización de la Constitución Económica que debió regir a partir de la sanción de la Constitución Nacional de 1999; en el sentido de la delimitación precisa del marco jurídico dentro del cual se debe desarrollar la vida económica de la nación, no fue definida para desarrollar, o atender, el planteamiento político socialista, y la estrategia de desarrollo, planteada posteriormente por la Revolución Bolivariana. Razón por la cual, aunque la base constitucional se percibe clara, se observa una marcada diferencia entre la conceptualización del Derecho de Propiedad entendida y utilizada por los teóricos, planificadores y líderes del sector gobierno, con relación a la base conceptual defendida por los sectores de la oposición.

En ambos casos se acepta la base teórica que define el derecho a la propiedad con rango y tutelaje constitucional, pero en el caso de los afectos al Gobierno Nacional se manifiesta una amplia e imprecisa interpretación del interés y función social, justificándose de esta manera las excepciones a este derecho que se concretan por vía de la ocupación, la expropiación, la confiscación, etc., al considerarse que la propiedad privada, de bienes tipificados como medios de producción o indispensables para el cumplimiento de los fines socio-políticos del Gobierno Nacional (Por ejemplo: seguridad y soberanía alimentaria, construcción de viviendas populares, entre otros) vulnera intereses colectivos, o interfiere en la satisfacción de necesidades de la población.

5. De acuerdo con la normativa constitucional venezolana, puede declararse la expropiación de cualquier clase de bienes, en atención a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución vigente, que señala que la expropiación puede recaer sobre cualquier clase de bienes susceptibles de apropiación por parte del Estado. En ese sentido, y por mandato constitucional, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS) extiende la potestad expropiatoria a toda cosa corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible susceptible de ser valorada y sujeta al derecho de

propiedad. PERO quedando excluidos del ámbito expropiatorio los derechos de las personas y los derechos familiares, así como los bienes del dominio de la República, de los Estados, el Distrito Capital y de los Municipios, que según las respectivas leyes nacionales, estatales o municipales (ordenanzas) no puedan ser enajenados (Artículo 9º de la LECUPS).

6. De manera tal que, sin lugar a dudas, nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho a la propiedad, pero al considera la "utilidad pública y el interés social", como vía de excepción al derecho de propiedad privada, incorpora la posibilidad de realizar expropiaciones. Además, debe mediar una sentencia firme, y la Administración debe cancelar oportunamente el pago de una justa indemnización para proceder con la expropiación. Se aprecia así un trato constitucional de protección para el administrado ante el Estado, cuando los intereses de este se vean enfrentados al interés público, o social.

Sin embargo se concluye que en la práctica no ha sucedido en estricto Derecho así. De lo cual, y sin calificar lo positivo o negativo de la medida, apreciamos que la dinámica política rebasó el accionar administrativo y sus herramientas normativas para atender las afectaciones a la propiedad, y en particular las expropiaciones. Razón por la cual el Ejecutivo Nacional avanzó con la propuesta de reforma del texto constitucional y posteriormente, al ser derrotado en la consulta popular, accionó en procura de sus objetivos mediante la sanción de un conjunto de leyes, que además incluyen en su articulado normativa especial para la materia expropiatoria. En tal sentido, la inserción de una estrategia al respecto en la planificación de carácter nacional se percibe imprecisa, por no decir ausente.

7. La regulación del Derecho de Propiedad en la República Bolivariana de Venezuela ha evidenciado variaciones fundamentales a partir de la promulgación de la Constitución nacional de 1999, en atención a la orientación político-filosófica que le otorgó el Gobierno Venezolano, y a la priorización en los planes y estrategia de gobierno. Canalizándose, desde entonces, la acción pública en materia de afectación al Derecho de propiedad por motivaciones varias entre las que destacan la "Política de Seguridad Alimentaria" y los "Programas de Construcción de Viviendas de Interés Social", entre otros.

Es así, como entre los años 2000 al 2015, horizonte de tiempo en el que delimitamos nuestro estudio, se han suscitado en Venezuela una cantidad de afectaciones de activos en propiedad de particulares (ocupaciones, uso y aprovechamiento, expropiaciones, confiscaciones, etc.) sin precedentes en la historia republicana del país, pero con la particularidad de que por un lado el equipo de gobierno, y que lleva estas acciones adelante, ha alegado que las mismas se corresponden con la planificación nacional y la necesidad de socializar el uso, goce y disfrute de los bienes que deben estar al servicio de las mayorías. Por otro lado, los factores políticos de oposición, sectores académicos y gremios de profesionales especializados en la materia, han expuesto que dicha estrategia político-administrativa, y gestión pública, incorpora el desconocimiento a derechos específicos de los propietarios, también tutelados por la máxima norma constitucional; que tiene motivaciones en la orientación socialista de los equipos de gobierno al frente del país desde 1999, y es consecuencia de la improvisación.

Se alega además, que no se ha procedido en estricto apego a los principios universales del Derecho Administrativo, y a la metodología valuatoria de aceptación general, y que, en la mayoría de los casos de expropiación forzosa, no se han cumplido las instancias administrativas y jurisdiccionales, que en estricto apego al Derecho vigente corresponden, para honrar oportuna y satisfactoriamente los requerimientos económicos de los expropiados, a los fines de procurar la aplicación armoniosa, y ajustada a derecho, de la legislación que norma la materia. Lo cual se agrava con la utilización de la llamada "Expropiación der Emergencia", que se activan y desarrollan por vía administrativa por el ente expropiante (mediante el empleo de actos administrativos de rango sub-legal) y antes del cumplimiento de las garantías constitucionales que Amparan el derecho de propiedad, lo cual implica el conocimiento y decisiones por la vía judicial.

Lo cual se ha configurado en un problema de Gobernabilidad Democrática, objeto de evaluación negativa en trabajos varios de investigación académica, e informes de instituciones internacionales con interés en la materia.

8 . Las acciones de expropiación adelantadas por el Gobierno Nacional sólo pueden considerarse como políticas públicas, en atención al planteamiento de la Dra. Carmen

Elvigia Porras de Roa, en su trabajo de tesis doctoral ya comentado, si están claramente definidas en la planificación nacional para el momento en la cual fueron ejecutadas, aun cuando la autora introduce un planteamiento discrepante cuando expone que:

[...]“ En muchos casos las políticas públicas se expresan a través de un conjunto de acciones que no tienen una aparente coherencia programática y, en consecuencia, resulta difícil establecer si ello corresponde a un propósito específico o, si por el contrario, es debido a que son el resultado de un juego de fuerzas contradictorias”.

Con lo cual considera la excepción para políticas públicas al margen de la planificación nacional, que bien pudiera ser válido para las decisiones que adelantó el Ejecutivo Nacional en el proceso de transición constitucional experimentado a partir de la Constitución Nacional de 1999.

9. En relación con el derecho de propiedad y la propiedad privada, el “Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, presentada por el Presidente Hugo Chávez ante la Asamblea Nacional el 15 de agosto de 2007 (ver apéndice 9), evidencia el propósito del proponente de introducir en la Carta Magna un cambio radical del concepto de propiedad establecido en la constitución de 1990, hacia nuevas formas de propiedad, dentro las que se identifican la propiedad pública, la propiedad social directa e indirecta, la propiedad comunal, la propio edad colectiva, y la propiedad privada. Ampliándose además las facultades del Estado, y sus órganos en la materia expropiatoria, en el hecho de poderse ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación, conforme a los requisitos establecidos por ley (De los Derechos Económicos. Propuesta de modificación del artículo 115. Pág. 11).

Al ser derrotada la iniciativa de reforma constitucional, el Gobierno Nacional avanzó en la sanción de un conjunto de leyes que incorporan la materia expropiatoria, no por tratar la calificación determinados activos como expropiables y por ser insuficiente la excepción para la declaratoria de la utilidad pública contemplada en el artículo 14 de la LECUPS, sino por la limitante que presenta dicha definición, no suficientemente ampliada hacia la concepción moderna de atención prioritaria a lo social (como ya lo expusimos al revisar la evolución del Estado Social y Democrático de Derecho).

Es así, como el paquete normativo aprobado en Venezuela, después de rechazo a la propuesta de reforma constitucional de 2007, tuvo dentro de sus objetivos la afectación de la propiedad privada y la ampliación del concepto de Utilidad Pública, para colocar las

acciones expropiatorias adelantadas por el Gobierno Nacional “en sintonía” con los postulados de la constitución nacional de 1999. Siendo relevante observar que el referido Proyecto de Reforma Constitucional no consideró la modificación del artículo 299 constitucional, en donde se señalan los principios en los cuales se fundamenta “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela”, y que contempla: la justicia social, la democracia, la eficiencia, la libre competencia, la protección del ambiente, la productividad y solidaridad “ a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad”. Exponiéndose en el mismo artículo un escenario de acción en los siguientes términos: [...] “garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia, y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta”. Lo cual, evidentemente, presenta un marco de acción para el funcionamiento de una economía de libre mercado, en contraposición a una economía de planificación bajo en control estatal, que es la que en definitiva se ha puesto en práctica en nuestro país.

10. El voto salvado del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en la sentencia del 02-11.2007, en relación con el sistema político-económico propuesto en el Proyecto de Reforma Constitucional de 2007, es ilustrativo y concluyente en afirmar que dicha propuesta no tenía asidero jurídico en la constitución de 1999, y su aprobación conduciría a la transformación de la estructura del Estado. Dada la importancia de la cita, la reproducimos de nuevo en este aparte correspondiente a nuestras conclusiones:

“Este sistema, basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción cual es el propuesto en el Proyecto de Reforma chocaría (omissis), con lo que era considerado Estado Social y ello (omissis), puede afectar toda la estructura del Texto Constitucional”. Puesto, que, ese sistema, de acuerdo con el mismo voto salvado, “plantea un concepto de propiedad, que se adapta a la propiedad socialista, (omissis); pero que al limitar la propiedad privada solo sobre bienes de uso, es decir de aquéllos que una persona utiliza (sin especificarse en cual forma); o de consumo, que no es otra cosa que lo fungible, surge un cambio de estructura de este derecho, conduce a una transformación de la estructura del Estado” (subrayado nuestro).

De igual manera, y para conformar el cuerpo de conclusiones del presente trabajo, traemos de nuevo a colación el voto salvado del Magistrado Pedro Rondón Haas, en la misma sentencia de la Sala Constitucional antes señalada, cuando expone que:

“Se destaca la “Mención especial (que) debe hacerse al carácter regresivo que se da, en general, en el proyecto, al tema de los derechos humanos (omissis), en franca contradicción con el principio de la progresividad de los mismos que tiene su origen en el hecho de que éstos preceden y legitiman al Estado, que no puede desconocerlos ni desmejorarlos. Asimismo, de otra parte, el Proyecto persigue un cambio radical del sistema de economía social de mercado que recoge la vigente Constitución de 1999, y establece un modelo de economía socialista (omissis). En definitiva, se trata de la sustitución del Estado social y democrático de derecho y de justicia que recogió el vigente artículo 2 constitucional, (omissis), por el de un Estado socialista que es, a grandes rasgos, un sistema de organización social o económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, lo que evidencia una transformación radical del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico que escapa, a todas luces, de los parámetros que, para la reforma constitucional, impone el artículo 342 de la Constitución y cuya concreción exige, de conformidad con el artículo 347 eiusdem, una Asamblea Nacional Constituyente”. (Subrayado nuestro)

Como ya lo señaláramos, este voto salvado constituye una información relevante, al referirse a la propiedad como derecho humano y exponer claramente el antagonismo entre dos planteamientos filosóficos en torno a la propiedad. Siendo también concluyente al exponer que sólo por vía de una Asamblea Nacional Constituyente se pudiera concretar la reforma constitucional intentada por vía de la consulta popular, y que como ya expusiéramos fue rechazada.

11. Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria (LOSSA). Promulgada con la finalidad de proteger el derecho nacional a la Soberanía Alimentaria y procurar la Seguridad Alimentaria, incorpora en su articulado una novedosa concepción de la utilidad pública o social, al extender la aplicación de ese concepto tanto a los bienes consumibles como a las infraestructuras involucradas en la producción y distribución de alimentos (bienes muebles e inmuebles). Propiciándose de esta manera un daño patrimonial irreversible para los propietarios afectados, aun cuando estos pudieran demostrar posteriormente no haber incurrido en alguna de las faltas o delitos que tipifica la señalada norma, y que incluye como sanciones desde la ocupación, uso y aprovechamiento, hasta la confiscación de bienes. Sin considerar la opción de expropiación.

De esta manera, la comentada ley establece sanciones de índole pecuniario y penal, que han dado origen a opiniones adversas, que entre otros planteamientos destacan que la referida ley haya sido aplicada con fines políticos y con motivación especial hacia las expropiaciones de los activos vinculados directamente con la producción de alimentos y servicios conexos. Constituyéndose así en una importante variable para opinar sobre la característica de la Gobernabilidad Democrática en nuestro país, al considerar que dentro de los objetivos políticos del equipo de Gobierno Nacional,

y dentro de la propuesta socialista, se encuentra el control de los medios de producción para ponerlos al servicio de los intereses nacionales, como ya lo hemos destacado de las publicaciones de Farías (2014) y Haiman El Troudi (2006), por citar algunos de los revisados en este trabajo.

12. La Ley para el Sistema Económico Comunal, de manera general incorpora escenarios para la afectación de la propiedad privada de los bienes de producción en poder de particulares (por ejemplo el artículo 15, sobre la propiedad comunal), sin las consideraciones previstas en el artículo 115 constitucional, y una orientación contraria al beneficio de los derechos sociales derivados de la relación laboral, previstos en los artículos 91, 92 y 117 constitucionales, entre otros.

13. La Ley Orgánica Para la Regulación y Arrendamiento de Viviendas, incorpora evidentes limitaciones al derecho de propiedad. Aunque no se plantea ninguna de las medidas limitativas de la propiedad, como las ya tratadas en las normativas estudiadas anteriormente, como las expropiaciones, ocupaciones, o confiscaciones, se percibe un evidente daño patrimonial a propietarios de inmuebles que desde la fecha de publicación de la comentada ley no tienen la libertad de disposición de sus respectivos inmuebles. Además de que se estarían desmotivando las futuras inversiones en bienes inmuebles con fines de arrendamiento (centros comerciales, oficinas, galpones, etc.) debido a que la metodología para el cálculo del valor de los inmuebles, y el correspondiente canon de arrendamiento, no garantizaría el retorno de la inversión en “tiempo económicamente atractivo”, ni la obtención de la rentabilidad mínima bancaria, en el casos de que los fondos invertidos fuesen colocados en la banca.

Conllevando el planteamiento anterior a que el propietario sea identificado como el débil jurídico de la relación (contrario a la equidad que como fin busca la ley en comento, y que se expone en su exposición de motivos. Configurándose de esta manera una situación problemática que incide en las evaluaciones que se hacen sobre la Gobernabilidad democrática en Venezuela.

14. La ley de Costos y Precios Justos (LCPJ) tiene una marcada orientación penal, al concentra gran parte de su articulado en las sanciones a las conductas violatorias en ella se tipifican, más que orientarse a una regularización y supervisión de las actividades de producción y distribución de bienes y servicios, en procura de los denominados “Precios justos”. Con una particular característica como es el amplio margen de acción y discrecionalidad con el cual pueden operar los funcionarios del SUNDDE, ya que las instancias jurisdiccionales conocen de los procedimientos posterior a la activación de medidas preventivas, y hasta de las sanciones ya aplicadas en vía administrativa, sin concretarse una condena definitiva por el incumplimiento de alguno de los ilícito tipificados en la LCPJ. Por lo que resulta en procedimientos violatorios al Derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 49 de nuestra Constitucional de 1999, cuando se establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y contempla: 1) El Derecho a la defensa, 2) La presunción de inocencia, 3) El derecho a ser oído, 4) El derecho al juez natural, 5) El derecho a no confesión contra si mismo, 6) La validez de la confesión, 7) La prohibición de sanción mediante delitos no previstos en leyes preexistentes (Nullum crimen nulla poena sine lege), 8) El principio “Non bis in ídem” (por el cual no se puede juzgar a nadie por hechos ya juzgados con anterioridad), y 9) La posibilidad de solicitar del Estado el resarcimiento por daños por las situaciones jurídicas infringidas.

15. La legislación expropiatoria venezolana, al igual que la legislación internacional, incorpora la figura de la Retrocesión (artículo 51 de la LECUPS), como el derecho que tiene el expropiado de recuperar sus bienes objeto de expropiación forzosa por parte del Estado, pero sólo cuando a estos no se les haya dado el debido uso, o fin previsto en el decreto expropiatorio, o cuando no se haya cumplido con lo establecido en este en el tiempo previsto. Esta figura jurídica, en el caso venezolano, tiene su origen en el “Decreto Ejecutivo sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública” del 10 de diciembre de 1982., pero es a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio de 11 de agosto de 1983 (artículo 69), que el Derecho de Retrocesión es expresamente consagrado en nuestra legislación, aplicándose así de manera supletoria para todos los casos de expropiaciones por causa de utilidad pública o social, indistintamente de las características del bien expropiado. Con la particularidad de que la LECUPS no precisa el plazo en el cual el ente expropiante deberá emitir su decisión, por lo cual se aplica de

manera supletorio lo que al respecto contempla la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). Siendo oportuno destacar que el derecho de retrocesión se debe ejercer por vía administrativa y ante el ente expropiante respectivo, sin menoscabo de otras acciones que pudiere intentar el expropiado por los daños y perjuicios que la expropiación le hubiese ocasionado (artículo 51 de la LECUPS). O por oposición a la expropiación, mediante recursos de nulidad, o de amparo constitucional intentados en contra de los Decretos Expropiatorios, u otros Actos Administrativos que para la afectación de bienes de dominio privados emanen de órganos de la administración pública.

En cuanto al tratamiento de la referida figura en la legislación internacional, resultan ilustrativos los casos de Francia e Italia. En la legislación francesa la materia está regulada por el Código de Expropiación por Causa de Utilidad Pública cuyo artículo L 12-6 y R 12-6 permite a los ex propietarios solicitar la retrocesión de los inmuebles de los cuales han sido desposeídos. De esta manera el derecho a la retrocesión (La Rétrocession) se activa posteriormente a la orden de expropiación, cuando el inmueble después de cinco años no ha recibido el uso o destino previstos por la declaratoria de utilidad pública, en el caso en que cese la referida destinación, o cuando se haya utilizado de una manera distinta a la prescrita en la decisión expropiatoria. De esta forma, el propietario o sus herederos a título universal podrán, en un lapso de treinta años a contar de la orden de expropiación, reclamar su derecho a Retrocesión

De igual manera, en el ordenamiento jurídico italiano la figura jurídica de la Retrocesión está contemplada en el artículo 43 de su Constitución. Dicho artículo prevé que la propiedad privada puede ser, en los casos previstos por la ley, y mediante indemnización, ser expropiada por causas de interés general. Pero en el caso de que la obra de utilidad pública no llegara a ser ejecutada, o el activo expropiado no sea del todo utilizado, se prevé la Retrocesión (La Rerocezione) como instituto de tutela al expropiado previsto en los artículos 60-63 de la Ley 23 59 de 1865 y mediante el cual, transcurrido el tiempo previsto, sin que la obra haya sido ejecutada, el expropiado puede solicitar ante el “juez ordinario” el pronunciamiento sobre “el decaimiento” de la declaratoria de utilidad pública y ordenar la restitución de los bienes expropiados.

16. Algunas medidas privativas de la propiedad privada, como las ocupaciones temporales, y en las que median provisiones administrativas, en algunos casos se han convertido en ocupaciones indefinidas o definitivas, privándose de esta manera del goce de la propiedad a los propietarios. Lo cual constituye una expropiación ilegal o de hecho, con el agravante de que, también en algunos casos, no se reconoce una justa indemnización (ni se considera la metodología valuatoria de aceptación universal), por lo que se estaría entonces ante una confiscación, hecho que como ya precisáramos en la revisión normativa, está prohibido constitucionalmente, y sólo resultaría aplicable en los casos de la sanción a ciertos delitos tipificados en la legislación penal.

17. La oposición venezolana, y juristas con opinión pública el tema de las expropiaciones, alegan que constitucionalmente se exigen fines cualificados para justificar las expropiaciones, por lo que a estas no la legitima cualquier fin, sino cuando en verdad disponer de una propiedad privada sea el medio necesario para satisfacer intereses generales. Agregan además, con referencia a la constitución nacional, que la justificación de utilidad pública no es suficiente para prescindir ni de la garantía procedimental, ni de la garantía indemnizatoria. Coincidiendo en denunciar las acciones del Ejecutivo Nacional referidas a las modificaciones del estatus jurídico del derecho de propiedad en nuestro país, y su marcada tendencia hacia la propiedad colectiva de los factores de producción económica.

18. Críticos a la gestión del Gobierno Nacional han expuesto que el alcance del sistema de economía social de mercado ha sido distorsionado por las sentencias del TSJ, en favor de los objetivos políticos del gobierno para la consolidación del sistema socialista. Señalan al respecto un cuestionamiento al manejo de la base constitucional para decidir en relación con las expropiaciones, lo cual se plasma en sentencias varias con esa tendencia, dentro de las que destacan las sentencias de la Sala Constitucional con fecha 24 de enero de 2002, caso Asodevipilara, y del 29 de julio de 2009, caso Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

En relación con la jurisprudencia nacional en la materia, se perciben notables diferencias entre lo decidido por las Cortes en lo Contencioso Administrativo y Sala Político Administrativa del TSJ, en relación con lo decidido por la Sala Constitucional del máximo tribunal del país, sobre todo a partir del año 2006.

19. Resulta interesante, y por supuesto concluyente, la afirmación de Domingo Alberto Rangel al exponer, en su trabajo sobre “Un Socialismo para el Siglo XXI, que: “El socialismo sin propiedad privada puede y debe convivir con el más estricto régimen democrático”. Lo cual introduce elementos de conflicto en el debate político que se desarrolla actualmente en el país, sobre todo a la luz de los comentados votos salvados de los magistrados Cabrera y Rondón Haas, con lo cual se observa claramente enfrentadas las posiciones jurídicas con las filosófico-políticas.

Al respecto debemos observar que, la Constitución de 1999 tiene una clara expresión sobre la Constitución Económica que debe regir al país (además de la Constitución Social y la Constitución Política). Con lo cual se mantiene la tendencia moderna que al respecto se viene insertando en las constituciones del mundo a partir de la comentada Constitución Alemana de 1949. Dicha “Constitución Económica” incluye los artículos constitucionales 112 (de la libertad económica), 115 (sobre el derecho a la propiedad privada) y 299 (de los principios del sistema económico), entre otros, que a todas luces se perciben incompatibles con la propuesta económica del modelo socialista.

20. En cuanto a los procedimientos expropiatorios contemplados en la normativa sobre limitaciones al derecho de propiedad, sancionada con posterioridad al año 2002, se observa una dispersión de los mismos (ver apéndice 5, contentivo de “Tabla resumen de normativas sobre limitaciones a la propiedad”), al introducirse puntuales variantes (ampliación del concepto de la “utilidad pública o social”) y no desarrollarse estos en estricto apego al artículo 115 constitucional y su instrumentación en la estudiada LECUPS. Al respecto, resulta ilustrativo observar las diferencias de tiempo entre la sanción de la “Ley de Emergencia para Terrenos y Viviendas” LETV, del 28-01-2011) y su normativa valuatoria en la “Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles” (LJBI, del 15-06-2012). Mientras que la para la “Ley para la Regulación y Control del Arrendamiento de Viviendas” (12-11-2011) le fue sancionado casi

inmediatamente su reglamento en fecha 14-11-2011. El cual sirvió de base para elaborar la LJBI. Pero desde enero de 2011 hasta el 15 de junio de 2012 fue la LECUPS que de manera supletoria debía ser aplicada en los avalúos originados por la aplicación de la LETV, originando discrepancias entre el ente expropiante y los expropiados, al mantenerse puntos de vista diferentes.

21. En cuanto a la metodología valuatoria desarrollada en la normativa expropiatoria nacional, observamos que no se considera la aplicación de los principios, métodos, técnicas y fórmulas de aceptación universal, lo cual introduce criterios de valoración que producen afectación patrimonial al expropiado en los casos de activos cuyo valor (y hasta costos de reposición) ha sido impactado por los efectos del tiempo, y variables financieras y económicas, como las tasas pasivas contratadas (nacional o internacionalmente), los efectos de la inflación, y hasta el costo del financiamiento internacional en monedas extranjeras

La consideración a estos aspectos ha sido incorporado con el estatus de Ley en las legislaciones de algunos países, como por ejemplo Perú (en donde se aplican los principios, métodos y formulación aceptada por la mayoría de las organizaciones gremiales de tasación profesional de los países del continente americano), cuyo Reglamento Nacional de Tasaciones incorporamos en el apéndice 4.

22. El termino Gobernabilidad, o Gobernanza, no tiene una acepción de uso general y tiene una estrecha relación con la orientación político-filosófica de los gobiernos. Los estudios, informes (Banco Mundial, PNUD, Heritage Foundation, LAPOP, entre otros) e investigaciones sobre Gobernabilidad Democrática no incorporan variables específicas para medir de manera suficiente la gestión pública de los gobiernos con orientación económico-política socialista.

En el caso venezolano se presenta una situación particular, al referirnos a un Estado con base constitucional de origen democrático (Constituyente convocada popularmente y constitución aprobada mediante el voto directo), al igual que los poderes públicos y su arquitectura institucional. Declaración constitucional de los principios y fines de Estado dentro del marco filosófico del Estado Social y Democrático de Derecho, pero con una declarada orientación política de gobierno socialista, cuya práctica se aparta del cauce de los postulados de la democracia, al distorsionarse la colaboración entre los

poderes públicos y negarse la participación de los sectores de oposición política en los escenarios para la planificación de la economía y en las decisiones efectivas para la elaboración de la legislación que debe regir la acción pública y social en el país.

Lo cual ha generado un escenario de conflictividad social al encontrarse enfrentadas la tesis socio-económicas que caracteriza la gestión de gobierno socialista y la planificación estatal centralizada, con el modelo de gestión que propugna la propiedad de los medios de producción en manos privadas y de orientación capitalista.

23. Un cuestionamiento al uso general de la expresión Gobernanza (o Gobernabilidad) lo plantea el Instituto para Investigación y Debate sobre la Gobernanza (IRG), con sede en Colombia. Explican que el concepto involucra tanto al funcionamiento del Estado, como su interacción y relación con los distintos actores públicos y privados, y varía según su uso, o “apropiación por los distintos actores”. Al respecto señalan que la Gobernanza, en su acepción generalizada, tiene una percepción neoliberal del accionar público, con lo cual orienta el accionar político en ese sentido. Con lo que finalmente puede terminar justificando las reformas neoliberales en el ámbito político, económico y social.

Lo cual nos permite reforzar la percepción de que el termino Gobernabilidad no tiene una acepción de uso general y se presenta entendido en función de los objetivos que se plantee el Gobierno, razón por la cual no escapa de la orientación político-filosófica de los mismos, según se adopte el sistema de gobierno democrático, socialista, comunista, etc., o alguna fórmula ecléctica, en donde se combinen los principios y orientaciones de dos tendencias (por ejemplo democracia y socialismo, o comunismo), con la cual pudiéramos identificar al actual sistema de gobierno practicado en Venezuela (Al respecto ver: “Diversas concepciones ideológicas del Estado”, en el cuadro 1, y “Sistemas políticos actuales”, en el cuadro 2).

24. La generalidad de los trabajos de organismos internacionales sobre la Gobernabilidad, como por ejemplo el Informe LAPOP sobre Gobernabilidad, ya comentado en nuestra investigación, en sus conclusiones no señalan elementos concretos sobre la percepción que tienen los ciudadanos del derecho de propiedad, aun cuando si se refieran a medidas populistas adoptadas por los gobiernos, dentro de lo cual es viable identificar las expropiaciones, cuando la causal de utilidad pública o social, en su opinión, se encuentre impregnada de alguna motivación política parcializada.

En el caso del informe LAPOP se identifica a la inseguridad como primer problema del país, coincidiendo así con las opiniones de los críticos al Gobierno Nacional.

25. Opositores al Gobierno Nacional y profesionales varios en la materia jurídica, denuncian expropiaciones al margen de la ley (Expropiación Tradicional, o Expropiación regulatoria) y que han dado motivo para activación, a favor del expropiado, de todos los recursos establecidos tanto por vía administrativa como por vía jurisprudencial, lo cual configura una de las razones que impactan negativamente la gobernabilidad en nuestro país a partir de la Constitución de 1999, por las consecuencias que estas medidas han proyectado hacia la evaluación de deterioro en el disfrute del derecho de propiedad y su impacto en la libertad económica. Aspectos considerados en la mayoría de los informes de las instituciones que investigan y se preñuncian internacionalmente en relación con los estándares de Gobernabilidad, o Gobernanza, en las diferentes naciones (por ejemplo. El Banco Mundial, PNUD, ONG-SEDAL, Banco Asiático de Desarrollo, entre otros de los citados en nuestra investigación). Sobre todo, en los países cuyo gobierno tiene origen en la activación democrática del sufragio, como es el caso de Venezuela.

26. No disponemos de trabajos de investigación, o informes de organismos internacionales que evalúen la Gobernabilidad y su relación con variables relacionadas directamente con la atención de necesidades sociales de interés popular (o vinculadas directamente con insatisfacciones de la población de menos recursos económicos), y que, como en el caso venezolano se han canalizado a través de las denominadas “Misiones” (“Barrio Adentro”, “Vivienda Venezuela”, “Alimentación”, etc. Ver apéndice 10). Observándose que algunos estudiosos del tema de la gobernabilidad, como el ya comentado Rafael Caldera (2014), se refieren a la práctica política del “Populismo”,⁴⁷³ cuando la acción de gobierno se enfoca en ese sentido, identificándolo como una desviación de la Democracia soportada en “medidas improvisadas e impactantes”, que no se puedan sostener en el tiempo, o que se instrumenten sacrificando la atención de otros objetivos nacionales, prioritarios para el desarrollo y obligatoria atención por parte de los gobiernos. Al respecto citamos el siguiente párrafo:

⁴⁷³ Caldera, Rafael (2014). Obra citada. P. 61.

*“El populismo constituye un fuerte desafío a la gobernabilidad democrática. Es una amenaza permanente. Es una asechanza a cada vuelta de la esquina. Y aunque el proceso educativo ha sido estimulado intensamente en los gobiernos democráticos, no ha llegado a penetrar de manera suficiente en la conciencia de todos los sectores. Sobre todo en los de más precaria condición social: el que más ofrece es el mejor” [...].*⁴⁷⁴ (Subrayado nuestro).

Para lo cual debemos observar que en Venezuela, a partir de 1999, se han venido dando pasos concretos en el cumplimiento de determinadas ofertas electorales relacionadas con la satisfacción de necesidades de las poblaciones de menos recursos (lo cual contradice la calificación de populista), incorporándose las estrategias de acción en los planes nacionales (objetivos, programas y presupuestos), e involucrando a la población en el desarrollo de determinadas políticas públicas y a la expectativa del desarrollo de las propuestas del gobierno socialista, lo cual se ha venido apreciando en reconocimientos internacionales por alcance de índices satisfactorios en materia de salud y alimentación, como el recientemente otorgado a Venezuela por la “Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura”, mejor conocida por sus siglas en inglés como: “FAO”.⁴⁷⁵ La cual premió a Venezuela, el 8 de junio de 2015, en su 38 Conferencia realizada en la ciudad de Roma, por estar dentro del grupo de los 15 países que han realizado progresos por reducir la prevalencia de la subnutrición.

También se debe apreciar que en los resultados electorales de los últimos 15 años, los candidatos de los partidos que acompañan al gobierno nacional han resultado mayoritariamente favorecidos (elecciones presidenciales, de gobernadores, alcaldías y diputados a la Asamblea Nacional). Con lo cual nos resulta oportuno formular la siguiente interrogante: ¿los resultados de las consultas electorales, bajo un sistema de gobierno con tipificación ecléctica, como ya se ha identificado al caso venezolano (democracia y socialismo) se constituyen en una variable para medir su gobernabilidad?

⁴⁷⁴ Obra citada. Pp. 61 - 62.

⁴⁷⁵ Las últimas estimaciones de la FAO en materia de alimentación ubican a Venezuela en el grupo de 15 países (entre los que se encuentran Nicaragua, Guyana, Perú, San Vicente, Cuba y las Granadinas) que han realizado progresos tangibles por reducir la prevalencia de la subnutrición del 13,5%, en el período 1990-1992, a menos de un 5%, para el lapso 2010-2012 (a menos de la mitad), con lo cual se logró la meta institucional prevista para el milenio. Disponible en: línea en: <http://www.fao.org>. [Consulta: 2015, junio 30].

De ser así (y sin entrar a considerar algunas críticas al sistema electoral venezolano, como por ejemplo la reflejada en el “Índice de Percepción de Integridad Electoral” –IPIE-, en relación con las elecciones presidenciales de 2012 y 2013),⁴⁷⁶ hasta la fecha, la Gobernabilidad en Venezuela resultaría positiva, y en proporción directa con el porcentaje de votos a favor de las propuestas oficialistas.

6.1.2 Sobre las interrogantes y los objetivos de la investigación.

Una vez concluido el desarrollo de nuestro trabajo, y con fundamento en la metodología ya comentada, se expone sobre las respuestas a las interrogantes y los objetivos de la investigación en los siguientes términos:

6.1.2.1 De las interrogantes de la investigación.

De la información procesada, en general, y de su revisión y análisis reflexivo se puede apreciar que:

1. La política de expropiaciones y otras medidas de afectación al derecho de propiedad, desarrollada en Venezuela a partir de la sanción de la Constitución de 1999, no ha sido instrumentada con estricto apego al artículo 115 constitucional. Lo cual se verifica en la amplia interpretación, y hasta generalización coyuntural, de la “causa de utilidad pública o e interés general”, y en el retardo del “pago oportuno de justa indemnización”.

⁴⁷⁶ El “Índice de Percepción de Integridad Electoral” (IPIE), es elaborado por equipos de Investigadores de la Universidades de Harvard, Sídney, y la Universidad Católica Andrés Bello, en Caracas. Mide el cumplimiento de principios universales de transparencia en el Sistema Electoral Venezolano, antes, durante y después de cada proceso electoral. El informe 2014 señala que para las elecciones presidenciales de octubre de 2012 y abril 2013, Venezuela cayó 33 puestos en el Índice de Percepción de Integridad Electoral. La tabla regional del IPIE para Latinoamérica está encabezada por Costa Rica, que ocupa el puesto número 4 del ranking mundial, seguida por Uruguay (10) y Brasil (27), mientras Ecuador (73), Paraguay (72), Honduras (71) y Bolivia (70) se ubican en los lugares más bajos de la lista pero muy por encima de Venezuela.

Representantes del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), principal organización pilórica de apoyo al Gobierno Nacional, estiman que la metodología del IPIE-Venezuela no es objetiva, y que ya antes el Sistema Electoral Venezolano ha sido evaluado por ONG’s internacionales como, por ejemplo, el “Centro Carter”. El cual emitió opinión favorable, incorporando dentro de sus observadores internacionales a los ex presidentes Carter (EEUU) y Gaviria (Colombia).

2. Por las razones expuestas en el punto anterior, además del desconocimiento de ciertos derechos civiles (propiedad privada y sucesión) y procesales, en la instrumentación de la política de expropiaciones y otras medidas de afectación al derecho de propiedad, desarrollada a partir de la sanción de la Constitución de 1999, se han inobservado aspectos referidos al derecho fundamental de propiedad, establecidos en la Convención Interamericana sobre derechos Humanos, y otros acuerdos internacionales aceptados por el Estado Venezolano.

3. Al interpretarse, por parte de los sectores de la economía privada, un clima de inseguridad jurídica en torno al Derecho de Propiedad, como consecuencia del cambio en el modelo económico y relaciones de producción (afectación de los medios de producción de bienes y servicios bajo el dominio privado), se percibe una disminución en el volumen de inversiones en el país. Lo cual, a pesar de los reconocidos esfuerzos del Gobierno Nacional (al asumir el control, administración y en algunos casos la propiedad de activos involucrados con la producción de bienes y servicios), ha ocasionado la disminución de la producción y la escasez de productos de primera necesidad.

Siendo oportuno destacar, y como ya lo comentáramos en las conclusiones generales, el reconocimiento internacional al Gobierno Nacional por la implementación de programas para la importación de alimentos y sus masiva distribución a nivel nacional. Pero observándose, y como lo señalan sectores de oposición al Gobierno, que el cumplimiento de tal iniciativa está soportada en el uso de las reservas nacionales en divisas y no incorpora “valor agregado” a la economía nacional. Aspectos estos que escapan a nuestro estudio.

4. Para el momento de promulgarse la Constitución Nacional de 1999, se disponía en el país de una base normativa para regular las diversas limitaciones al derecho de propiedad, motivadas por el criterio, en práctica para entonces, de “causa de utilidad pública o e interés general”. Las expropiaciones se canalizaban en atención a lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS). Con antecedentes desde el año 1947), y las restantes variantes de afectación a la propiedad (servidumbres, contribuciones y mejoras, cesiones.) ya se trataban en

legislación sobre los temas específicos de atención pública (ordenación del territorio y planificación y urbanismo).

5 La LECUPS se reformó en 2002, y a partir de entonces se sancionaron una variedad de normativas con afectación al derecho de propiedad, en las cuales se incorporaron tanto modalidades de afectación al Derecho de Propiedad, como procedimientos expropiatorios especiales. Remitiendo en algunos casos a la LECUPS de manera supletoria. Observándose en la práctica incompatibilidades con lo previsto en el artículo 115 constitucional (y ya comentado en los puntos 1 y 2 de este aparte).

De allí que el Ejecutivo Nacional, en agosto de 2007, presentara ante la Asamblea Nacional un “Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, en donde se propusiera la reforma del articulado constitucional para colocarlos en sintonía con el proyecto socialista de gobierno, en donde además de aspectos específicos de índole geopolítico, político, funcionamiento administrativo del gobierno, socio-económico, macroeconomía, y social, se planteó la revisión de los “Derechos Económicos” contemplados en los artículos 113 y 115 de la Carta Magna. Ampliando, y definiéndose, en este último todo lo referente a las nuevas modalidades de propiedad proyectadas para la Sociedad y Economía Socialista (ver apéndice 9).

Con lo cual se aprecia que el articulado y principios establecidos en la Constitución de 1999 no resultaban suficientes jurídicamente, como requisito fundamental para activarse la excepción expropiatoria que establece el artículo 115 constitucional, en las normativas con afectación al Derecho de Propiedad sancionadas con posterioridad a la Carta Magna?

6. Las políticas públicas con motivación y orientación en el Sistema político-económico Socialista, impulsada por el Gobierno Nacional a partir de la vigencia de la Constitución Nacional de 1999, han impactado negativamente en las evaluaciones de la Gobernabilidad Democrática del país, debido a que sólo consideran mayoritariamente, y ponderan, variables susceptibles de verificación en democracias con economías de libre mercado, en oposición teórica a las economías de orientación socialista.

Todo ello, y como ya lo observáramos en las conclusiones generales, debido a que los informes e indicadores de gobernabilidad empleados por organismos

internacionales que atienden (o investigan) sobre la materia, no incorporan indicadores para medir programas de atención a necesidades básicas insatisfechas (en algunos caso históricamente) a las poblaciones populares, y con limitaciones de recursos económicos.

7. Al rechazarse de manera general los fundamentos y leyes económicas que rigen el funcionamiento del libre mercado, la metodología valuatoria contemplada en las normativas sobre limitaciones a la propiedad sancionadas en Venezuela a partir de la constitución de 1999, no incorpora los principios económico-financieros y fórmulas de aceptación universal en la materia.

6.1.2.2 De los objetivos de la investigación.

En relación con el logro de los objetivos de la investigación, se considera haber cumplido con todos los objetivos específicos formulados, a partir del desarrollo de las actividades, técnicas y procedimientos instrumentados para el análisis interpretativo y reflexivo de la información referida en la misma. Bajo la premisa conceptual, y enfoque sistémico, de que el todo es más que la suma de sus partes. De allí que se interpreta la consecución del objetivo general, en la sumatoria de los alcances en los objetivos específico (o metas), añadiéndole la formulación de las recomendaciones que se exponen a continuación:

6.2 Recomendaciones

1. Compilación, en un sólo texto de Ley, de la normativa con afectación al derecho de propiedad en nuestro país, y que se encuentra en leyes especiales varias aprobadas, o reformadas, a partir de la Constitución Nacional de 1999.

Al respecto se propone organizar el articulado en títulos y capítulo, identificándose mediante títulos las tipologías de afectación al derecho de propiedad según sus modalidades para el interés nacional. En tal sentido, resulta ilustrativo la “tabla resumen de normativas sobre limitaciones a la propiedad”, incorporado en el apéndice 5 del presente trabajo, en la cual se identifican las normativas relacionadas con: 1) Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS); 2) ordenación del territorio, 2) los planes de seguridad y defensa nacional; 3) planificación

y urbanismo; 4) servidumbres administrativas, 5) activos intangibles, y 6) las modalidades de afectación a la propiedad, posteriores a la reforma de la LECUPS, que involucran las iniciativas de atención social desarrolladas por el Gobierno Nacional a partir de la vigencia de la constitución nacional de 1999.

2. Organizar en una solo texto de ley todo el articulado que de manera general atienda la materia valuatoria (tasaciones y peritajes) en el país, determinando la metodología para el cálculo y formulación por aplicar en cada caso. Estableciéndose su obligatoria aplicación tanto en el sector público como en el privado, cuando el Estado esté involucrado.

Al respecto observamos que si se organiza en una sola ley todo el articulado que de manera general atienda la materia valuatoria, determinando la metodología para el cálculo y formulación por aplicar en cada caso (Por ejemplo: contribuciones por plusvalía y mejoras, servidumbres, expropiaciones, o determinación del valor inmobiliario para efectos de alquileres), se evitaría la dispersión de información y la diversidad de nomenclatura o terminología aplicadas. Además, un estudio en profundidad de la de la metodología científica valuatoria (de aceptación y aplicación universal) pudiera conducir a la construcción de un articulado que precise en los casos que deberán aplicarse determinados métodos valuatorios en atención a las características de los activos valorados (por ejemplo: tangibles o intangibles) y a la consideración, de manera objetiva y científica, del impacto de particulares factores económicos en determinados activos (Por ejemplo: el tiempo, su privilegiada ubicación física, o geográfica, especiales característica de arquitectura, ingeniería y tecnología, y el impacto financiero en su construcción y/o mantenimiento. Sobre todo, cuando el referido activo ha sido proyectado y construido con significativo apoyo crediticio). Siendo relevante destacar que los activos del Estado Venezolano que han sido objeto de afectación por acciones judiciales internacionales (Activos tangibles: bienes muebles e inmuebles, e intangibles: instrumentos financieros) al momento del cálculo de su valor, son objeto de aplicación de la metodología valuatoria de aceptación general, en la cual, el costo, el mercado y las proyecciones financieras de valores están presentes. Razón por la cual resulta cuesta arriba descartar en la legislación nacional que trate sobre aspectos específicos del cálculo valuatorio, criterios técnico-científicos de amplia aceptación universal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Achour, Dominique y Castañeda, Gonzalo. (1992). Inversión en Bienes raíces. (Análisis y Valuación de Bienes Raíces en el contexto Mexicano). Universidad de las Américas. Puebla. Edit. Limusa. México.
- Anthony, Robert N.(1973). La Contabilidad en la Administración de Empresas. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana. México.
- Arias, Fidas G. (2006). El Proyecto de Investigación (Introducción a la metodología científica). 5ta. Edición. Editorial Episteme. Caracas.
- Arráiz Lucca, Rafael (2012). Las Constituciones de Venezuela (1811-1999). Edit. ALFA. Caracas.
- Badell Madrid, Rafael (2014). Régimen Jurídico de la Expropiación en Venezuela. Edit. Switt Print, C.A. Caracas.
- Borjas, Arminio (2007). Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Editorial Atenea Editores. 2007. Caracas. T. IV. P. 320.
- Bouidi, María Fernanda (2008). "Gobernabilidad y Corrupción en Venezuela" (Cultura política, gobernabilidad y democracia en Venezuela, 2008). Vanderbilt University. EEUU. Barómetro de las Américas. [En línea]. 1) www.americasbarometer.org, y 2) www.latinsurvenys.org. [Consultas varias: 2015, febrero-junio].
- Brewer Carías, Allan R (1985). "Las constituciones de Venezuela". Estudio preliminar. Universidad Católica del Táchira. Ediciones del Instituto de Estudios de Administración Local. San Cristóbal.
- Brewer Carías, Allan R.(2003). El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Principios del Procedimiento Administrativo). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Brewer Carías, Allan R.(2004). La Actividad Administrativa y su Régimen Jurídico. Ponencia para las II jornadas de Derecho Administrativo de Valencia, sobre el contenido de la Actividad Administrativa (27 y 28 de agosto). Fundación estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Valencia.
- Brewer Carías, Allan. R. (2005). Derecho Administrativo. Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). Universidad Externado de Colombia. UCV. Dos tomos. Caracas.
- Brewer Carías, Allan R. (2005). Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Procesos y Procedimientos Constitucionales y Contencioso-Administrativos). Editorial Jurídica Venezolana. CELCA. Caracas.

- Brewer Carías, Allan R. (2011). La Constitución de 1999. Editorial Jurídica Venezolana (Editorial Arte). Caracas.
- Cabanellas de Torres, Guillermo (1981). Diccionario Jurídico Elemental. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- Cabrera, E. (1998). La tesis paso a paso. Editorial Panapo. Caracas.
- Caldera, Rafael (2014). Los Desafíos a la Gobernabilidad Democrática. Fundación Tomas Liscano. Edit. Cyngular. Caracas.
- Cañizalez, Andrés Antonio (2010). Medios, Gobernabilidad Democrática y Políticas Públicas. La Presidencia Mediática: Hugo Chávez (1999-2009). Tesis doctoral presentada para optar en la Universidad Simón Bolívar al título de Doctor en Ciencias Políticas. Caracas.
- Carretero Sánchez, Santiago. La Propiedad, bases sociológicas en la sociedad postindustrial. Tesis doctoral en Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. 1994.
Disponible en: <http://eprints.ucm.es/19911996/S/O/5000350/pdf>.
[Consulta:2015, febrero 19].
- Casio Computer CO. LTD. (1996). Financial Consultant Owner Manual. "Fórmula para el cálculo del NPV". Japan.
- Casanova González, Antonio. Herrera Orellana, Luis Alfonzo y Anzola Spadaro, Karina (2009). ¿Expropiaciones o Vías de Hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual). UCAB.FUNEDA. Caracas.
- Coig Martínez, Juan. Núñez Rivero, Cayetano y Núñez Martínez, María (2004). El Sistema Constitucional Español según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Universidad Nacional de Educación a Distancia de España. Universitas S.A. Madrid.
- Diccionario Larousse de la Lengua Española (2010). Spes Editorial. S.L. Barcelona.
- Diccionario Jurídico Venezolano -D&F- (1991). 3ra. Edición. Ediciones Vitales 2000. C.A. Caracas.
- Duque Corredor, Román (2007). Estudios sobre la Reforma Constitucional. En Revista de Derecho Público N° 112. Caracas.
- El Troudi, Haiman (2007). Ser Capitalista es un mal Negocio (Claves para Socialistas). Monte Ávila. Caracas.
- Enrigh, M., Frances, Antonio., y Scotts, Edith (1994). Venezuela Reto a la Competitividad. Pp. 344-360. Caracas: Ediciones IESA. C.A.

- Faría, Jesús (2013). La Economía Política de la transición al Socialismo. Editorial Latina. Caracas.
- García-Trevijano Fos, José Antonio (1991). Los Actos Administrativos. Civitas, S.A. Segunda Edición. Madrid.
- García De Enterría, Eduardo y Tomas Ramón Fernández (2004). Curso de Derecho Administrativo I. Ediciones Civitas, S.L. Dos tomos. Duodécima Edición. Madrid.
- Goitia Caballero, Carlos A. (2006). Constitución, Estado y Economía (La intervención del Estado en la economía, en las constituciones de los Estados miembros de la Comunidad Andina). Azul editores. La Paz. Bolivia.2006.
- Golinger, Eva (2006). Bush vs. Chávez. La Guerra de Washington contra Venezuela. Centro Internacional Miranda (CIM). Caracas.
- Kiriakidis L. Jorge C. (2007). "Notas para una aproximación Constitucional a la facultad expropiatoria". Trabajo insertado en el texto: Derecho Administrativo Iberoamericano. Tomo II. Ediciones Paredes. Caracas.
- Heritage Foundation (2009). Informe sobre la situación de los derechos de propiedad en Venezuela (Index of Economic Freedom). Venezuela (24-05-2009). Disponible en: <http://www.heritage.org/index/country>.
- Hernández G., José I. La Propiedad Social desde la Constitución Económica. Academia de Ciencias Económicas (ANCE). Caracas. 2013
Disponible en: [http:// www.ance.org.ve](http://www.ance.org.ve) [Consulta: 2015, febrero 21].
- Hernández, R., y otros. Metodología de la Investigación. México. Editorial Mc. Graw Hill Interamericana de México, S.A.1991.
- Herrera Orellana, Luis Alfonzo (2010). "Socialismo del siglo XXI y la situación de la propiedad privada en Venezuela 2001-2010 (Análisis Jurídico y de Costos-Beneficio). CEDICE. Caracas. Disponible en: [http:// www.cedice.org.ve](http://www.cedice.org.ve) [consulta: 2015, febrero 22].
- Herrera Orellana, Luis Alfonzo (2011). "Legislación Venezolana y Propiedad Privada. Análisis Costo-Beneficio (Periodo diciembre 2010 - diciembre 2011". Caracas. CEDICE-CIPE.
(Centro de Divulgación del Conocimiento Económico).Noviembre 2012.
Disponible en: [http:// www.cedice.org.ve](http://www.cedice.org.ve)].
- Horst Wagen-Furt (1965). Los Secretos de la Economía (Una explicación de las funciones de la economía moderna). Edit. Círculo de lectores. España.
- Lares, Fermín (2014). El Expediente del Chavismo (El rojo balance del socialismo del siglo XXI. 1999-2014). Caracas. Edit. Hoja del Norte

- Lares Martínez, Eloy (2001). Manual de Derecho Administrativo. Décima segunda edición, Caracas.
- Márquez, Rómulo P. (2012). Metodología de la Investigación Jurídica (2da. Edición). Universidad de Los Andes. Estado Mérida. Venezuela.
- Márquez Sánchez, Virgilio R. (1997). Manual de Investigación Jurídica. Edit. Buchivacoa. Catapárida. Estado Falcón.
- Martorano, Juan (2008). "Opiniones sobre la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria". Programa "Micrófono Abierto". Por Emisora Comunitaria 104.7 FM. Disponible en 1) :<http://www.aporrea.org> y 2) www.juanmartorano.blogspot.com [Consulta: 2015, febrero 18].
- Maza Zavala, Domingo F. (2013). Un disidente impenitente. Edit. Fundación Domingo Felipe Maza Zavala. Caracas.
- Muci Borjas, José Antonio (2007). El Derecho Administrativo Global y los Tratados Binacionales de Inversión. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Núñez Rivero, Gaetano y otros. (2002). Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano. Universidad Nacional de Educación a Distancia de España. Editorial Universitas, S.A. Madrid.
- Palma, Luis maría (2013). Justicia y Desarrollo en América Latina. Tesis doctoral presentada en la Universidad de Belgrano de Argentina. Disponible en: <http://www.cejamericas.org/index/php/biblioteca-virtual/doc-vieww7353>. [Consulta: 2015, marzo 01].
- Perdomo Márquez, Rómulo (2012). Metodología de la Investigación Jurídica. Venezuela. Edit. Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes. Mérida.
- Pereira, Gustavo (2014). Historias del Paraíso (Develación y Saqueo del Nuevo Mundo). Fundación editorial El perro y la rana. Caracas
- Pérez Serrano, G. (1994). Investigación Cualitativa. Retos e interrogantes (Técnicas y análisis de datos). Editorial Muralla. Madrid.
- Peña Solís, José. (2002). La interpretación conforme a la Constitución. Separata Tomo II. Libro Homenaje a Fernando Parra Aranguren. UCV. FACES. Caracas.
- Proudhon, Pierre-Joseph (1983). ¿QU'EST-CE QUE LA PROPETÉ?.(¿Qué es la propiedad. Traducción de Rafael García Ormaecha). Ediciones Orbis, S.A .Barcelona. España.

- Ramírez Ribes, María- compiladora- y otros (2006). Lo mío, lo tuyo, lo nuestro (Visiones sobre la propiedad). Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma. Caracas.
- Rangel, Domingo Alberto (2006). Un Socialismo para el siglo veintiuno. Editores Mérida. Venezuela.
- Rondón de Sansó, Hildegart (2004). Fundamentos y Alcances Constitucionales del Orden Contencioso Administrativo. Jornadas 10^a Aniversario de la Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Edit. FUNEDA. Caracas.
- Sabino, C. (1987). ¿Cómo se hace una tesis?. (Guía para elaborar y redactar trabajos científicos). p.200. Caracas: Editorial Panapo.
- Salas Bourgoïn, María Andreina y Zurbarán Zambrano, Elides (2011). Modificación de la Ley Orgánica para La Ordenación del Territorio en Venezuela: revisión de un proceso de 10 años sin perspectivas de cristalización. Universidad de los Andes. 27 de septiembre de 2011. Mérida. Venezuela.
En Revista Provincia. Número 26, julio-diciembre 2011. Pp. 33-66.
Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55524215003>.
[Consulta: 2015, marzo 02].
- Salomón de Padrón, Magdalena (2006). Consideraciones generales sobre la expropiación por causa de utilidad pública o social, en El Derecho Administrativo venezolano en los umbrales del siglo XXI. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Sánchez Miralles, Samanta (2011). Expropiación de Marca en Venezuela (Particular enfoque desde el punto de vista del análisis económico del derecho). Edit. FUNEBA. Caracas.
- Sánchez, N. (2005). Técnicas y Metodología de la Investigación. Edit. Librosca. Caracas.
- Silva R, Jesús (2011). "Los desafíos del abastecimiento, la soberanía, la industrialización y la superación de las importaciones en el especulativo mercado internacional" (Seguridad Alimentaria en Venezuela).
Disponible en: <http://www.aporrea.org/actualidad>. [Consulta: 2015, abril 14].
- Solano Sierra, Jairo E. (2004). La Expropiación Administrativa (judicial- excepcional- sui géneris). Ediciones Doctrina y Ley. Ltda. Bogotá.
- St. Louis de Vivas, M. (1994). Investigación Cualitativa. El Juego Ciencia Editores, C.A. Caracas.

Tamayo M. (1986). El Proceso de la Investigación Científica. (Fundamentos de Investigación). Editorial Limusa. México.

Tamayo M. (1994). El Proceso de la Investigación Científica. 3ª. Ed. Editorial Limusa. México.

Troconis Torres, Andrés. (2004). Estudio de la vía Administrativa luego de la Constitución de 1999. Publicado en: El Contencioso Administrativo Hoy. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador -UPEL-. (2014). Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. (4a edición. Reimpresión 2014). FEDUPEL. 2014. Caracas.

Useche K. Aurelio (2010). Del Viernes Negro a la Revolución Bolivariana (El ocaso del Rentismo Populista). Edit. Ediplus. Caracas.

LEGISLACIÓN

Código Civil Venezolano. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria, Nro. 2.990 del 26 de julio de 1982. 2da. Edición comentada y corregida. Ediciones "MAGON". Caracas. 1984

Constitución de la República de Venezuela del 23 de enero de 1961.
En: www.ivea.com.ve/leyes/C1961.pdf. (DEROGADA)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria (RBV) N° 5.453. Caracas, 24 de marzo DE 2000.

Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. N° 22.458, de 06 de noviembre de 1947. (DEROGADA)

Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social del 6-11-1947. Reformada el 25-04-1958, mediante Gaceta Oficial Nro. 25.642 de fecha 25 de abril de 1958. (DEROGADA)

Ley de Juramentos. Gaceta Oficial N° 21.799, del 30-10-1945.

Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Gaceta Oficial N° 3.238 del 11 de agosto de 1983.

Ley Orgánica de Ordenación Urbanística. Gaceta Oficial N° 33.868 de fecha 16 de diciembre de 1987

Ley Orgánica del servicio Eléctrico. Gaceta Oficial N°5.568, del 31 de diciembre de 2001. (DEROGADA)

Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social de 2002. RBV. Gaceta Oficial Nro.37.475 de fecha 1° de julio de 2002.

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. Gaceta Oficial N° 37.594 del 18 de diciembre de 2002.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial N° 37.942. Caracas, 20 de mayo DE 2004.

Ley Orgánica de Hidrocarburos. Gaceta Oficial N° 38.493 del 4 de octubre de 2006.

Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico. Gaceta Oficial N° 38.493 del 4 de octubre de 2006.

Ley Orgánica para Ordenación del Territorio. Gaceta Oficial N° 38.633, del 27-10-2007 (Derogada).

Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria. Gaceta Oficial N° 5-891, del 31-07-2008.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial N° 6.015, del 28 de diciembre de 2010

Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 618, del 28-01-2011.

Ley de Regularización y Control del Arrendamiento de Viviendas. Gaceta Oficial N° 6.053, del 12-11-2011.

Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad. Gaceta Oficial N° 39.945, del 15 de junio de 2012.

Régimen de Transición del Poder Público. Asamblea Nacional Constituyente (1999).
Gaceta Oficial (RBV) N° 36.859. Caracas, 29 de noviembre de 1999.

Reglamento de la Ley del Servicio Eléctrico. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.510
del 14 de diciembre de 2000.

Reglamento de la Ley de Regularización y Control del Arrendamiento de Viviendas.
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 39.799, del 14 de noviembre de 2011

Reglamento Nacional de Tasaciones de Perú. Resolución Ministerial N° 126-2007-
Vivienda. Modificada parcialmente por la Resolución N° 226-2012-Vivienda.

SENTENCIAS

Corte Suprema de Justicia – CSJ. Sentencia por la cual se declara que es improcedente la consulta de la sentencia, en el juicio seguido por el Instituto Agrario Nacional contra los ciudadanos Adelmo Peralta y Luis Peralta por expropiación de los fundos "La Providencia" o "Caño Caracas" y "San Antonio". Gaceta Oficial N° 28.849 del 11-02-1969.
Disponible en: www.pgr.gob.ve/index.php?option.

Corte Suprema de Justicia (Ahora Tribunal Supremo de Justicia -TSJ-).Sala Político Administrativa. Sentencia de fecha 05-10-1999 (Asunto: Procuraduría General de la República).

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 833 del 25 de mayo de 2001. Caso Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao vs. Corte primera de lo contencioso Administrativo.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. *Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero. Sentencia N° 566, del 12 de abril de 2004. Caso: Solicitud de avocamiento de la Sala Constitucional, al conocimiento de acciones interpuestas ante la Sala Electoral.*

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Plena. Magistrado Juan Rafael Pérez Perdomo. Exp. AA10-L-2009-000185.
Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta: 2015, marzo 15]

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia del 02-11.2007. Votos salvados de los Magistrados Jesús Eduardo Cabrera y Rafael Rondón Haas.
Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta: 2015, abril 12].

CONSULTAS EN LINEA (internet).

1. “La Propiedad en Venezuela está desprotegida”.
a) [En línea].<http://www.eluniversal.com/nacional>.
b) Ponencia-Video: [En línea]. <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias>.
[Consulta. 2015, marzo 19].
2. Sistemas Judiciales · Publicaciones Virtuales.
[En línea].<http://www.cejamericas.org.index.php/biblioteca-virtual>.
[Consulta: 2015, marzo 28].
3. De las elecciones presidenciales en Venezuela. Febrero 2013.
[En línea].<http://www.eleccionesvenezuela.com/candidato-presidencial-henrique-capriles>. [Consulta: 2015, marzo 18].
4. De las elecciones presidenciales en Venezuela. Febrero 2013.
[En línea].<http://www.aporrea.org/oposicion/50-verdadessobrecapriles>.
[Consulta: 2015, marzo 18].
5. Jorge Ramos Avalos. Entrevista a María Corina Machado. En fecha: 22 de junio de 2012. Publicado en: www.reportero24.com
[Consulta: 2015, marzo 19].
6. Rojas Pérez, Manuel. “¿Porque expropiar es robar? (A propósito de María Corina Machado). Disponible en: www.nocionespoliticas.blogspot.com.
Página única. 15 de enero de 2013. [Consulta: 2015, marzo 19].
7. “Gobernanza: concepto, objetivos y principios”. ONG SENDASAL
Disponible en: <http://www.anacaonas.net/sites>.
[Consulta: 2015, marzo 18].P.2.
8. “El concepto de Gobernabilidad/Gobernanza”. Instituto para Investigación y Debate sobre la Gobernanza (IRG). Disponible en: <http://www.institut-gouvernance.org>.
[Consulta: 2015, marzo 18].Página única.
7. Sobre las constituciones de Venezuela en los siglos XIX.
[En línea]. <http://www.acienpol.org.ve>. y XX. [Consulta: 2015, abril 10].
9. Sobre las constituciones de Venezuela en los siglos XIX y XX.
[En línea].<http://www.accesoalajusticia.org/documentos>.
[Consulta: 2015, abril 10].
10. Sobre las constituciones de Venezuela en los siglos XIX y XX.
[En línea]. <http://www.venciclopedia.com>.
[Consulta. 2015, abril 10].

11. Sobre la expropiación en las constituciones de los países hispanoamericanas y europeos. [En línea]. <http://www.constitución.es/otras>. [Consulta: 2015, abril 14].
12. Sobre la expropiación en las constituciones de los países hispanoamericanos y europeos. [En línea]. <http://www.senado.es>. [Consulta: 2015, abril 14].
13. Sobre el Derecho de Propiedad. [En línea]. <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/propiedad.html>. [Consulta: 2015, abril 25].
14. Sobre la constitución de los Estados Unidos de Norte América. [En línea]. <http://www.wikipedia.org/wiki/quinta-enmienda>. [Consulta: 2015, junio 02].
15. “Trabajan en el gobierno para reformar ley Sundaes”. El Universal de fecha 21-06-2015. Cuerpo 5. Economía. Pág. 1. En: www.eluniversal.com. [Consulta: 2015, junio 21].
16. De la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO). [En línea]. <http://www.fao.org>. [Consulta: 2015, junio 30].

APENDICES

APENDICE 1.

Base de Datos Políticos de las Américas. (2006) Derecho a la propiedad privada, expropiación y prohibición de las confiscaciones. *Estudio Constitucional Comparativo*. [Internet]. Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela de Servicio Exterior, Universidad de Georgetown. En: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/propiedad.html#cit>. 20 de julio 2015.

1).- ARGENTINA

“**Artículo 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber:...de usar y disponer de su propiedad, [...]

“**Artículo 17.-** La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”.

2).- BOLIVIA

“**Artículo 7.-** Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:
[...] j. A la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social”.

“**Artículo 22.-** Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa”.

“**Artículo 28.-** Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares”.

3).- BRASIL

“**Art. 5.º** Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

- XXII - é garantido o direito de propriedade;
- XXIII - a propriedade atenderá a sua função social;
- XXIV - a lei estabelecerá o procedimento para desapropriação por necessidade ou utilidade pública, ou por interesse social, mediante justa e prévia indenização em dinheiro, ressalvados os casos previstos nesta Constituição;
- XXV - no caso de iminente perigo público, a autoridade competente poderá usar de propriedade particular, assegurada ao proprietário indenização ulterior, se houver dano”; [...]

TRADUCCIÓN:

"Art. 5 Todos son iguales ante la ley, sin distinción de ningún tipo, lo que garantiza a los brasileños ya los extranjeros residentes en el país el derecho inviolable a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, de la siguiente manera:

- XXII - Se garantiza el derecho de propiedad;
- XXIII - propiedad cumplirá su función social;
- XXIV - la ley establecerá el procedimiento para la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas o de interés social, con una indemnización pecuniaria justa y anterior, excepto en los casos previstos en esta Constitución;
- XXV - en el caso de inminente peligro público, la autoridad competente podrá hacer uso de la propiedad privada, aseguro el propietario, su posterior compensación si daño "; [...]

4).- CHILE

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

[...] 23. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.[...]

[... A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión". [...]

5).- COLOMBIA

"Artículo 34.- Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

“**Artículo 58.-** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“**Artículo 59.-** En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes”.

6).- COSTARICA

“**Artículo 45.-** La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social”.

7).- CUBA

“**Artículo 14.-** En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio”.

“**Artículo 21.-** Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona. Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno. La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal”.

Artículo 24.- El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal. La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y solo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables”.

“**Artículo 25.-** Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización. La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para la determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado”.

“**Artículo 60.-** La confiscación de bienes se aplica solo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley”

8).- ECUADOR

“**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

23. [...]” El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley”. [. ..]

“**Artículo 30.-** La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía.

Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo” [...]

“ **Artículo 33.-** Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación”.

9).- EL SALVADOR

“**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

“**Artículo 11.-** Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Artículo 106.- La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles”.

10).-GUATEMALA

“**Artículo 39.-** Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos².

“**Artículo 40.-** Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señala dos por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años”.

“**Artículo 41.-** Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido”.

11).- HONDURAS

“**Artículo 103.-** El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la ley”.

“**Artículo 104.-** El derecho de la propiedad no perjudica el dominio eminente del Estado”.

“**Artículo 105.-** Se prohíbe la confiscación de bienes.

La propiedad no puede ser limitada en forma alguna por causa de delito político.

El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible”.

“**Artículo 106.-** Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés públicos calificados por la ley o por resolución fundada en ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada.

En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa, pero el pago correspondiente se hará, a más tardar, dos años después de concluido el estado de emergencia”.

12).- MÉXICO

“**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“**Artículo 27.-**... Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento

de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas. El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente Artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada”

13).- NICARAGUA

“**Artículo 44.-** Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, de los instrumentos y medios de producción.

En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.

Tratándose de la expropiación de latifundios incultivados, para fines de reforma agraria, la ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización.

Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños infundidos”.

14).- PANAMÁ

“**Artículo 44.-** Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”. (Subrayado nuestro).

“**Artículo 45.-** La propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 46.- Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad o de interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés del público o social”.

“Artículo 47.- En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación solo será por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación”.

15).- PARAGUAY

DEL OBJETO DE LAS PENAS:

“Artículo 20.- [...] “Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro”.

DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

“Artículo 109.- “Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley”.

16).- PERÚ

“Artículo 2.- Toda persona tiene su derecho:

16. [...] A la propiedad y a la herencia”.

“Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sin exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

“Artículo 71.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en la sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley”.

“Artículo 72.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes”.

“Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”

17).- REPÚBLICA DOMINICANA

“Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

[...] 13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista” [..]

18).- URUGUAY

“Artículo 14.- No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político”.

“Artículo 32.- La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de

propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación.

Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieron en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda”.

“Artículo 231. La ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara podrá disponer expropiaciones correspondientes a planes y programas de desarrollo económico, propuestas por el Poder Ejecutivo, mediante una justa indemnización y conforme a las normas del artículo 32”.

“Artículo 232. Dicha indemnización podrá no ser previa, pero en ese caso la ley deberá establecer expresamente los recursos necesarios para asegurar su pago total en el término establecido, que nunca

superará los diez años; la entidad expropiante no podrá tomar posesión del bien sin antes haber pagado efectivamente por lo menos la cuarta parte del total de la indemnización.

Los pequeños propietarios, cuyas características determinará la ley, recibirán siempre el total de la indemnización previamente a la toma de posesión del bien”.

19).- VENEZUELA

“**Artículo 115.-** Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

“**Artículo 116.-** No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes”.

APENDICE 2.

JURISPRUDENCIA VENEZOLANA SOBRE EXPROPIACIONES.

A. De la causal de utilidad pública o socia. Del justiprecio. De la ocupación.Etc.

La jurisprudencia en la materia expropiatoria ha venido variando desde escenarios anteriores a la Constitución de 1999. La concepción de utilidad pública ha ido evolucionando en función de las necesidades del Estado, y el reconocimiento del justiprecio para el propietario ha ido a la par de la acción expropiatoria por parte del

Estado. La figura de la ocupación, como medida para garantizar los fines del Estado, también ha estado presente en la jurisprudencia venezolana, antes de la sanción de la constitución de 1999. Al respecto podemos apreciar lo siguiente:

1) TSJ. Sentencia del 29-06-2006.

“...Resulta pertinente indicar que en materia de expropiación, vista la limitación al derecho de propiedad del particular que resulta afectado por el decreto de expropiación, las expropiaciones deben cumplirse en un tiempo razonable sin que de ningún modo pueda pretenderse que el particular afectado se encuentre en una incertidumbre permanente o que su propiedad se vea afectada ‘eternamente’, independientemente de razones de diversa índole...”(Subrayado nuestro). Partes: C.A. Inversiones Catia en recurso por abstención o carencia. Magistrado ponente: Dra. Evelyn Marrero Ortiz. TSJ/SPA, sentencia de 29/06/2006. JRG, junio de 2006. Tomo CCXXXIV, pp. 558 y ss. En:[http:// www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

2). CPCA. Sentencia del 20-07-2000.

“...De conformidad con lo anterior observa esta Corte, que el Decreto de afectación de una zona, que además ordena su expropiación por causa de utilidad pública, constituye un caso de naturaleza especialísima por cuanto constituye la actuación mediante la cual se manifiesta la excepción constitucional y legal de limitación del derecho de propiedad, es decir el decreto de afectación y expropiación de una zona constituye la única vía constitucional mediante la cual se restringe el derecho de propiedad. Es a través de este mecanismo, como se procura que el interés general y la utilidad pública, obtengan supremacía sobre lo que es el interés particular de quien es titular del derecho de propiedad, de allí que se procure otorgar al particular a quien afecta tal medida de expropiación, algunos derechos o granarías de naturaleza indemnizatoria como serian el pago del precio del bien expropiado y lo que le corresponda por el valor de sus mejoras y por los perjuicios que se le causen, lo cual manifiesta la intención de no pedir más sacrificio del particular que ha cedido ante el bien público o la utilidad social, cumpliendo de tal manera

con el fin y objetivo de igualdad ante las cargas públicas. Es así como el procedimiento de expropiación, en aras de la protección de los derechos e interés del particular a quien se le expropia el bien inmueble, constituye un procedimiento complejo en el que intervienen diferentes órganos y que además los actos que lo conforman guardan entre sí extrema relación, resultando pues que si el acto de cual emana e inicia el proceso de afectación y expropiación de un bien, adoleciere de vicios que acarrearán su nulidad y la misma no se declara, el proceso en su integridad resultaría a su vez viciado, perjudicando de esa manera al particular que ostentaba el derecho de propiedad sobre el bien que le ha sido expropiado, a través de procedimientos viciados, ya que si bien es cierto que la expropiación constituye un mecanismo legal de limitación de la propiedad, el titular de tal derecho de propiedad, merece o tiene derecho a que dicha expropiación sea realizada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, garantizándole sus derechos e intereses.... (Subrayado nuestro).

Partes: Tineo y otros Vs. Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda. Magistrado ponente: Carlos Enrique Mouriño Vaquero. CPCA, sentencia de 20/07/2000.

En: Revista de Derecho Público, julio – septiembre de 2000. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, pp.462 y ss.

3). CPCA. Sentencia del 14-12-1992.

“...Según reiterado criterio del Máximo Tribunal y de esta misma Corte, al expropiado corresponde una suma equivalente a la pérdida sufrida por concepto de reparación, de modo que esta no traiga como resultado el empobrecimiento del expropiado como tampoco su enriquecimiento. Tal criterio se inspira en lo dispuesto en el artículo 101 de la justa indemnización por los daños causados por al medida expropiatoria, con base en ese principio, la jurisprudencia ha precisado que dicha indemnización no tiene que ser equivalente con el valor del bien expropiado; así, en los casos en que al propietario se le hubiere privado del uso y disfrute del bien de sus propiedad durante el procedimiento expropiatorio, debe indemnizarse el daño producto de tal circunstancia, además el correspondiente valor de dicho bien. Ello deriva, por lo demás, de la previsión

contenida en el penúltimo aparte del artículo 40 de la ley que rige la materia, según la cual 'mientras el propietario expropiado continuare en posesión material o disfrute del inmueble por no haberse efectuado la ocupación efectiva de mismo, los títulos que presente el precio no devengará interés'. Por interpretación a contrario, se ha entendido que, cuando se dé la circunstancia opuesta, deben reconocerse al propietario, a modo de indemnización, los intereses sobre el monto correspondiente al valor del inmueble...". Obra: Autopista Rómulo Betancourt. Estado Anzoátegui. Magistrado ponente: Gustavo Urdaneta Troconis. CPCA, sentencia de 14/12/1992. Exp. N° 8910507. En: Veinte años de Jurisprudencia de la CPCA en materia de expropiación. 1977-1996. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas 1998. p. 159.

4). CPCA. Sentencia del 13-02-1992.

"...Es una medida (la ocupación previa) que permite adelantar uno de los efectos de éste, cual es la posesión del bien por el expropiante, y en ese sentido, participa de la esencia de las medidas preventivas o cautelares, porque pretende asegurar los resultados de la sentencia definitiva...". Obra: Enlace Vial Caracas Litoral Central. Magistrado ponente: Belén Ramírez Landaeta. CPCA, sentencia de 13/02/1992. Exp. N° 889044.

En: Veinte años de Jurisprudencia de la CPCA en materia de expropiación. 1977-1996. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas 1998. p. 33.

5). CPCA. Sentencia del 15-08-1988

"...La expropiación es una institución de Derecho Público en virtud de la cual se actúa a favor de una causa de utilidad pública o de interés social, a los fines de trasladar el derecho del propietario sobre la misma en un derecho a la justa indemnización. En efecto, es el medio jurídico en cuyo mérito el Estado obtiene que un bien sea transferido de un patrimonio a otro por causa de utilidad pública, previa justa indemnización...".(Subraya nuestro). Obra: Ampliación Comandancia General de las Fuerzas Armadas de Cooperación. Caracas. Distrito Federal. Magistrado ponente: Cecilia Sosa Gómez. CPCA, sentencia de 15/08/1988. Exp. N° 833047.

En: Veinte años de Jurisprudencia de la CPCA en materia de expropiación. 1977-1996. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas 1998. p. 3.

6). CPCA. Sentencia del 15-08-1988.

“...El concepto de utilidad pública por mutable es contingente y circunstancial, pues varía según la época, las circunstancias, el lugar y el ordenamiento jurídico vigente y existe no solo en los supuestos en que los bienes expropiados sean destinados a la utilidad directa de los particulares, sino también cuando fueren afectados al uso de los órganos del Estado. Desde el punto de vista Constitucional, no hay distinción al respecto, ya que sólo se exige que la utilidad pública sea declarada por ley, la razón o causa de la expropiación, es la utilidad pública y esta es en extremo amplia y omnicomprendiva, es por ello, precisamente, que por virtud del régimen legislativo y creación jurisprudencial hubo de variarse la expresión ‘necesidad pública’ a ‘utilidad social’ así como otros conceptos más amplios, como ‘interés general’: la utilidad o interés social: ‘el bien común’, entre otros...” (Subrayado nuestro).

Obra: Ampliación comandancia General de las Fuerzas Armadas de Cooperación. Caracas. Distrito Federal. Magistrado ponente: Cecilia Sosa Gómez. CPCA, sentencia de 15/08/1988. Exp. N° 833047.

En: Veinte años de Jurisprudencia de la CPCA en materia de expropiación. 1977-1996. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas 1998. p. 6.

7) CPCA. Sentencia del 15-06-1982.

“...En efecto, la entidad expropiante, en este caso la Nación, está facultada por la ley de expropiación por causa de utilidad pública o social (artículos 1 y 2) para intentar los juicios expropiatorios con el objeto de realizar obras y actividades de utilidad pública, cuya finalidad es proporcionar a la Nación e general, bienes o usos en beneficio común. La expropiación, pues, constituye el ejercicio pro parte de la Administración de una potestad pública, que le permite apoderarse de determinados bienes de los particulares por motivos de interés público o de interés social, como lo señala el artículo 101 de la Constitución. Dicha potestad de apoderamiento forzoso de propiedades privadas por los

motivos señalados, procede en palabras de nuestro Máximo Tribunal 'por las buenas o por las malas' (Sentencia de la Corte Federal y de Casación, Sala Federal, de fecha 14 de marzo de 1952, Gaceta Forense, N° 10, págs. 132 y 134).

Por esta razón la potestad expropiatoria no puede ser discutida por los particulares, ni resulta una obligación para la Administración...". Obra: Ampliación del Museo de Arte Colonial. Caracas. Distrito Federal. Magistrado ponente: Román J. Duque Corredor. CPCA, sentencia de 15/06/1982. Exp. N° 80-1246.

En: Veinte años de Jurisprudencia de la CPCA en materia de expropiación. 1977-1996. Fundación Estudios de Derecho Administrativo.

Caracas 1998. p. 15 y ss.

B. De la competencia para conocer.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA-SALA PLENA

Exp: N° AA10-L-2009-000185

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JUAN RAFAEL PERDOMO

En el juicio de expropiación por causa de utilidad pública o social, instaurado por la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (C.V.G.)**, Instituto Autónomo creado por Decreto Ejecutivo N° 430 de fecha 29 de diciembre de 1960, publicado en la Gaceta Oficial N° 26.445 de fecha 30 del mismo mes y año, representada judicialmente por los abogados Jesús Alberto Atías, Norexi de Davis, Edith Magaly Mora de Rangel, Leida Alicia García, Luisa Villalba Castañeda, Dora Simoza, Oscar Rodríguez Mast y María de Lourdes Muñoz, contra la sociedades mercantiles **PARCELAMIENTO RURAL MATANZAS, C.A.**, y **DILA C.A.**, y los ciudadanos **CARLO FORBIDUSSI MASCI**, representado judicialmente por la abogada Yda Milagro Forbidussi Solano; **BIAGGIO BONGIOVANNI**, representado judicialmente por la abogada Elena Di Cioccio; **ANIBAL GAMBOA**, representado judicialmente por el abogado Carlos Gamboa; **MARÍA TINEO DE MOLINA**, representada judicialmente por los abogados Guillermo Peña Guerra y Germán Borregales García; **LUIS ZACARÍAS**, representado judicialmente por los abogados Gustavo Perdomo Arzola y Mario Carvajal; **ZOILA DE VANOSOSTE**, representada judicialmente por el abogado Pedro José Borges; **YACOY BERTI**, representado por el abogado Gustavo Berti; **JOSÉ GONZÁLEZ**; **JESÚS HASSELMEYER**; **SALVADOR PASCUAL MONCHO**; **EMILIO SANPEDRO**; **PASCUALI RESIÑADI** y **GIORGIO SALVATORE**, representados judicialmente por el abogado Asdrúbal Ortiz Berroterán y los no comparecientes representados por el defensor judicial abogado Rodolfo Seekatz

Gil; el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, mediante decisión de fecha 2 de julio de 2009, se declaró incompetente para conocer de la demanda incoada, en razón de la materia, y declinó la competencia en el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, el cual, mediante decisión de fecha 10 de agosto de 2009, se declaró igualmente incompetente y planteó conflicto negativo de competencia, por lo que ordenó remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, del 1º de octubre del año 2010, fue publicada en Gaceta Oficial la designación que hiciera la Asamblea Nacional de los Magistrados Doctores CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, ARCADIO DELGADO ROSALES, JUAN JOSÉ MENDOZA, GLADYS GUTIÉRREZ ALVARADO, JHANNETT MADRÍZ SOTILLO, MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ, OSCAR LEÓN UZCÁTEGUI, TRINA OMAIRA ZURITA y NINOSKA BEATRIZ QUEIPO BRICEÑO, quienes se incorporaron y tomaron posesión de sus cargos en fecha 9 de diciembre del año 2010 en este Alto Tribunal y pasan a conformar esta Sala Plena.

Recibido el expediente se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado quien con tal carácter suscribe este fallo y con vista de los elementos que cursan en autos, se pasa a decidir sobre la base de las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice*, la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.), el 8 de marzo de 1990 presentó demanda de expropiación por causa de utilidad pública o social, contra la sociedad mercantil Parcelamiento Rural Matanzas C.A. y propietarios, que integran ese parcelamiento rural, para "*la prolongación del Área Industrial y la Ejecución del Plan Sidor IV, de la C.V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A.*", ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

El 13 de julio de 1992, el Juez Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, se inhibió y remitió el expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

El Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en fecha 24 de octubre de 1994, repuso la causa al estado de admisión y declaró inadmisibles las solicitudes de expropiación.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conociendo por apelación de los abogados Asdrúbal Ortiz Berroterán, Rodolfo Seekatz Gil y Gustavo Berti, en sentencia publicada el 13 de abril de 2004 declaró desistida la apelación del abogado Rodolfo Seekatz Gil; sin lugar la apelación del abogado Gustavo Berti, y, con lugar la apelación de Asdrúbal Ortiz Berroterán, ordenando al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar dictar sentencia en la que resuelva el fondo del asunto controvertido, así como todas las solicitudes realizadas por las partes.

En fecha 2 de julio de 2009, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, se declaró incompetente por la materia para conocer de la causa, argumentando lo siguiente:

(...) las demandas patrimoniales son propias de la jurisdicción contencioso administrativa aún (*sic*) cuando hayan sido tramitadas en primera instancia por Tribunales ordinario (*sic*), siendo el caso que al momento de la presentación y tramitación de la demanda no existían en el Municipio Caroní Tribunales en materia contencioso (*sic*) Administrativa, y por tal razón fue tramitada en este Tribunal, pero de conformidad con la Resolución 2005-005, de fecha 29/10/2008, de la Sala Plena del Tribunal Supremo, creo (*sic*) la jurisdicción especial Contención (*sic*) Administrativa, es decir, Juzgado Superior Contencioso Administrativo, el cual de conformidad con la cuantía, y estando la unidad tributaria actualmente a Bs. 47.6000 (*sic*) por 10.000 Unidades tributaria (*sic*) da un total de Bs. 476.000.000, a la moneda anterior. Observa este Tribunal que la cuantía de la presente demanda es por la cantidad de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL BOLÍVARES (Bs. 302.758.000,00), no excede las diez mil unidades Tributarias (*sic*), correspondiendo el conocimiento de la misma a los Tribunales que conforman la jurisdicción Contencioso Administrativo (*sic*) (...).

En resultado, este Tribunal se declara *INCOMPETENTE* en razón de la materia para seguir conociendo y decidir la demanda (...).

Asimismo *SE DECLINA LA COMPETENCIA* en (*sic*) Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar (...).

Por su parte, el Tribunal requerido, Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, mediante decisión de fecha 10 de agosto de 2009, planteó el conflicto negativo de competencia, declarándose incompetente con fundamento en lo siguiente:

(...) observa este Juzgado que la acción de expropiación bajo análisis fue interpuesta en fecha 08 de marzo de 1990, esto es, bajo la vigencia de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, sancionada el 16 de noviembre de 1947, reformada parcialmente mediante Decreto N° 184 de 25 de abril de 1958 (...), la cual en su artículo 19, dispuso lo siguiente:

“De los juicios de expropiación por causa de utilidad pública conocerán los jueces que ejerzan la competencia en lo Civil en Primera Instancia en el lugar de la ubicación del inmueble; y de las apelaciones y recursos contra sus decisiones, conocerá en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia (...).”

(*Omissis*)

Asimismo, en relación a la competencia para el conocimiento de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública o social, se ha pronunciado en forma reiterada (...) la Sala Político Administrativa, en fecha 21 de noviembre de 2006, sentencia N° 02589 y en fecha 22 de mayo de 2008, sentencia N° 00650, estableciendo que le corresponde la competencia inicial para conocer y decidir los procedimientos de expropiación a los Juzgados de Primera Instancia con

competencia en lo civil de la Circunscripción Judicial donde se encuentra ubicado (*sic*) los lotes de terrenos, siempre y cuando no sea la República quien lo solicite. Atendiendo a las normas citadas y a los criterios jurisprudenciales señalados, considera este Juzgado que le corresponde el conocimiento en primera fase de la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública o social interpuesta por la Corporación Venezolana de Guayana al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en consecuencia, este Juzgado no acepta la competencia que le fuere declinada por el referido Tribunal y se declara a su vez incompetente para el conocimiento del presente asunto. Así se decide.

CAPÍTULO

II

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA PLENA

Se evidencia de las actas procesales que la presente causa trata de una demanda de expropiación por causa de utilidad pública o social, incoada por la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.), contra la sociedad mercantil Parcelamiento Rural Matanzas, C.A., y propietarios, ocupantes, poseedores o arrendatarios del Parcelamiento Rural Matanzas y Sector Sur del Parcelamiento Rural Matanzas II, en la cual los Juzgados Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar y Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la misma Circunscripción Judicial, se declararon incompetentes por la materia.

A tal efecto, el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, establece:

Artículo 70. Cuando la sentencia declare la incompetencia del Juez que previno, por razón de la materia o por el territorio en los casos indicados en el artículo 47, si el Juez o Tribunal que haya de suplirle se considerare a su vez incompetente, solicitará de oficio la regulación de la competencia.

Por su parte, el artículo 71 *eiusdem* dispone que el competente para conocer la referida solicitud es el Tribunal Superior de la respectiva Circunscripción Judicial; cuando no hubiere un Tribunal Superior común o la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior, la competencia corresponde al Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, el numeral 51 del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, promulgada el 20 de mayo de 2004, aplicable *rationae temporis* establece:

Artículo 5°. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

(*Omissis*)

51. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden

jerárquico, remitiéndolo a la Sala que sea afín con la materia y naturaleza del asunto debatido.

Así las cosas, para determinar a cuál de las Salas de este Supremo Tribunal corresponde dirimir los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales que no tengan un superior común, esta Sala ha señalado que debe atenderse al criterio de afinidad entre la materia debatida y a las competencias de cada Sala, a menos que los Tribunales en conflicto pertenezcan a distintos ámbitos de competencia y no resulte posible determinar cuál es la naturaleza o carácter del asunto debatido, en cuyo caso, la competencia corresponderá a esta Sala Plena (*cfr.* sentencias N° 24 del 26 de octubre de 2004 y N° 01 del 17 de enero de 2006).

En el caso de autos, se ha planteado un conflicto negativo de competencia entre tribunales con competencia civil y contencioso administrativo, por tanto, de conformidad con el criterio antes expuesto, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia se declara competente para conocer y decidir el presente conflicto negativo de competencia. Así se decide.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el caso *sub iudice* el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, se declaró incompetente por la materia, con apoyo, entre otras, en sentencia N° 2087 de fecha 15 de diciembre de 2005, de la Sala Constitucional, que a su vez se apoyó en Sentencia de la misma Sala Constitucional, N° 798 de 2002, referidas a la competencia en primera instancia para conocer demandas patrimoniales en materia contencioso administrativa; y, a las sentencias de la Sala Político Administrativa que establecieron la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, la misma Sala Político Administrativa, en sentencia N° 2589 de fecha 21 de noviembre de 2006, al comentar el artículo 19 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social del 6 de noviembre de 1947, señaló:

(...) las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública que, en los casos como el de autos, sean intentadas por cualquier ente público distinto a la Nación, entendida ésta como la República, deben ser conocidas y decididas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia con Competencia en lo Civil de la jurisdicción donde esté ubicado el inmueble.

Igualmente, la referida disposición establece que de las apelaciones o recursos que se interpongan contra sus decisiones, conocerá en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia, específicamente, la Sala Político-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de justicia (hoy numeral 33 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela).

Por otra parte, en los casos de juicios de expropiación intentados por la República, el antes transcrito artículo 19 le otorgaba la competencia a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esa disposición quedó derogada por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual le

otorgaba competencia a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para conocer, en primera instancia, de los juicios de expropiación intentados por la República.

En el caso de autos, la demanda de expropiación por causa de utilidad pública y social, fue interpuesta en fecha 8 de marzo de 1990, bajo la vigencia de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, sancionada el 16 de noviembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.458, de fecha 6 de noviembre de 1947, reformada parcialmente mediante Decreto N° 184 de fecha 25 de abril de 1958, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.642, de fecha 25 de abril de 1958, cuyo artículo 19 fija como parámetro la ubicación del inmueble para determinar la competencia del tribunal, según el criterio jurisprudencial referido *ut supra* que, además, resulta aplicable al artículo 23 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.475 del 1° de julio de 2002, del tenor siguiente:

Artículo 23. El Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción de la ubicación del bien, conocerá de los juicios de expropiación; y de las apelaciones y recursos contra sus decisiones conocerá, en segunda instancia, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa.

Cuando la República sea quien solicite la expropiación, el juicio se intentará directamente ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y de las apelaciones y recursos contra sus decisiones conocerá, en segunda instancia, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa.

Así las cosas, esta Sala Plena comparte el criterio jurisprudencial antes citado, por tanto, en sujeción a la normativa prevista en los artículos 19 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social de 1947 –vigente *ratione temporis*- y 23 de la vigente Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social –el cual guarda los mismos términos del referido artículo 19-; la competencia para conocer y decidir la solicitud de expropiación por causa de utilidad pública o social interpuesta por un ente público distinto a la República, como lo es la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.), corresponde a un Tribunal de Primera Instancia Civil del lugar donde se encuentra ubicado el lote de terreno objeto de expropiación, vale decir, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar. Así se establece.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara: **1)** Que es **COMPETENTE** para decidir el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar y el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la referida Circunscripción Judicial; **2)** Que la **COMPETENCIA** para conocer de la presente causa corresponde al Juzgado Segundo de Primera

Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Remítanse las actuaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Publíquese y regístrese. Notifíquese de la decisión al Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil once. Años: 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

. **APENDICE 3**
METODOLOGIA VALUATORIA

METODOLOGIA DE VALORACION DE ACTIVOS

**Por: MSc. William Pacheco M.
Marzo 2007.**

METODOLOGIA DE VALORACION DE ACTIVOS

1. CONCEPTOS DE VALOR

El conjunto de bienes a valorar constituye una agrupación ordenada y funcional de componentes de diversos tipos, terrenos, edificios, máquinas y equipos, integrados con el objeto de llevar a cabo un proceso industrial cuyo objeto final es la producción, procesamiento, empaque, distribución y comercialización de productos alimenticios, tales como harina de trigo, harina pre cocida de maíz, arroz, avena, aceite y condimentos.

De allí se desprende que el valor de cada uno de los activos del conjunto se debe considerar desde el punto de vista de su condición de integrante de un sistema productivo y perfectamente activo a la fecha de la valoración. Ello conduce a la consideración de su VALOR DE MERCADO EN USO, término cuyo significado se discute en las líneas siguientes.

Como consideración preliminar se aborda el concepto de VALOR DE MERCADO, el cual, conforme a la definición inserta en el Manual de Terminología de Valuación de Bienes Inmuebles de Santiago Briceño, una publicación auspiciada por la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación y la Sociedad de Tasadores de Venezuela, reza:

VALOR DE MERCADO

“Es el precio más probable, expresado en términos de dinero, que una propiedad alcanzaría, colocada en un mercado abierto y competitivo, bajo todas las condiciones que definen una venta justa, en la cual tanto el comprador como el vendedor están bien informados y actúan prudentemente. Esta implícita en esta definición, la consumación de un acto de compra-venta, para una fecha determinada, y la transmisión del título de propiedad del vendedor al comprador, bajo las siguientes condiciones:

- El comprador y el vendedor están típicamente y positivamente motivados
- Ambos están bien informados y actuando en defensa de sus mejores intereses
- La propiedad ha sido expuesta en un mercado abierto y la operación se consuma en un tiempo prudencial
- La operación se lleva a cabo en dinero efectivo o su equivalente”

Esta definición se sustenta en el Principio de Sustitución que establece que:

“Un comprador prudente no pagará más por una propiedad que lo que pagaría por adquirir un sustituto igualmente deseable en el mercado abierto. El principio de sustitución presume que el comprador considerará las alternativas que le ofrece el mercado, en una situación en la que el tiempo no es un factor significativo. La sustitución puede asumir la forma de la compra de una propiedad existente con la misma utilidad o de adquirir una inversión que producirá un flujo de renta de la misma envergadura, con el mismo riesgo que el involucrado en la propiedad valorada.”

EL VALOR DE MERCADO EN USO, como caso particular y extensión del concepto de Valor de Mercado, se define como *“el valor, expresado en términos de dinero, que una propiedad representa, considerada como elemento integrado a un proceso productivo capaz de generar beneficios económicos.”*

Esta definición es de uso y aplicación universal dentro del ámbito de la valuación industrial a maquinarias y equipos y es extensible a los inmuebles que participan en o contienen un proceso de producción industrial.

Tal es el caso de la maquinaria y equipos, obras civiles, obras urbanísticas, obras viales, edificaciones y terrenos asociados a la actividad de la producción industrial de productos alimenticios, todos los cuales representan, para su propietario y usuario, un valor en uso, derivado de la participación de ellas en un proceso industrial con fines de realizar un proceso productivo que genera los recursos económicos necesarios para su autonomía financiera además de alcanzar beneficios económicos. Esto implica la consideración del valor de los bienes, tal como están, en la localización en que se encuentran y como formando parte de un proceso industrial actualmente activo.

En una situación de esta naturaleza, el Valor en Uso se encuentra claramente representado, por el Costo de Sustitución Equivalente.

Se conoce como Costo de Sustitución Equivalente al costo de adquirir la maquinaria y equipo en condición de nueva o de construir una obra civil o edificación similar en tamaño, calidad y utilidad a las que se valoran.

2. MÉTODOS DE VALORACIÓN

Los métodos o enfoques tradicionales, de uso y aplicación universal en la materia valuatoria, son tres, el ENFOQUE O METODO DE MERCADO, el ENFOQUE O METODO DEL INGRESO y el ENFOQUE O METODO DEL COSTO. Estos enfoques se definen de la siguiente manera.

2.1 ENFOQUE DE MERCADO

Tradicionalmente, un procedimiento de valuación en el cual el estimado del Valor de mercado se estima basándose en los precios pagados en transacciones reales del mercado. Es un proceso que analiza las ventas de propiedades similares recientemente realizadas, a fin de derivar un indicador del precio de venta más probable de la propiedad que se está valuando. La confiabilidad de esta técnica depende de:

- La disponibilidad de datos de venta de bienes comparables,
- De la verificación de los datos de ventas,
- De la ausencia de condiciones atípicas que afecten el precio de venta.

Este enfoque resulta tanto más confiable en la medida en que el mercado sea más activo, y se disponga de abundante información de mercado, lo cual permite estructurar una opinión bien fundamentada del comportamiento de los valores en el mercado analizado, y mejora las probabilidades de encontrar transacciones de compra-venta de bienes comparables a aquel que se estudia. En una situación de escasez de información, o de un mercado particularmente inactivo, se requiere del empleo de enfoques alternativos, como una medida de mejora de la base de sustentación técnica de la opinión del tasador.

Este enfoque está considerado como la base de todo proceso de valoración y constituye dentro del mismo un procedimiento sine qua non a menos que se trate de bienes que, por su

condición, cualidades o tipo, no se transen en un mercado abierto con la frecuencia necesaria como para producir una base de información confiable.

2.2 ENFOQUE DEL INGRESO

Es el enfoque que se basa en la tesis de que el valor de un bien es una función de los beneficios económicos que el bien puede reportarle a su dueño. Se desarrolla sobre la hipótesis de que un comprador pagará por un bien una cantidad equivalente a una fracción determinada del valor presente de un flujo de beneficios que el bien producirá en el futuro. Este enfoque es particularmente aplicable cuando la propiedad que está siendo valorada tiene una función específica de producir una “renta” a su propietario, por lo cual se adquiere con fines de “negocios” como contraposición al concepto de adquisición para uso directo y personal.

2.3 ENFOQUE DEL COSTO

Es el enfoque, en el análisis de valuación, que se basa en la tesis de que el comprador bien informado, no pagaría más por una propiedad, de lo que le costaría producir una propiedad similar y de la misma utilidad. Este enfoque es particularmente aplicable cuando la propiedad que está siendo valorada incluye mejoras relativamente nuevas que representan el uso mejor y más productivo de la tierra o cuando se trata de mejoras relativamente únicas o especializadas, conjuntos complejos de bienes de carácter único o muy exclusivo y para las cuales, como tales, no existen en el mercado, propiedades comparables.

Dentro de la concepción de éste método, el costo de reponer o sustituir el valor del terreno se obtiene apoyándose en el método de mercado, el cual, en éste escenario es complementario al método del costo, particularmente cuando la tierra forma parte del bien valorado. El costo de las mejoras, edificios y equipos se obtiene mediante la aplicación directa del criterio del costo de reemplazo, ajustado por efecto de la edad, vida útil, mantenimiento y obsolescencias funcionales y/o físicas, y suponiendo su uso continuado donde y como fueron diseñados y construidos; por lo que se asume que los activos seguirán operando como una unidad integral. Este enfoque tiene sus raíces en el concepto clásico de las estrechas relaciones que hay entre costo y el valor. Supone que las propiedades valen su costo actual de sustitución (o costo de una propiedad sustituta aceptable) ajustado por la depreciación acumulada que representa la diferencia de toda propiedad física usada, en comparación con una nueva de iguales o similares características, como resultado del deterioro por edad, mantenimiento, uso o abuso y obsolescencia.

3. METODO A APLICAR

Los componentes fundamentales, los elementos que componen el activo fijo del sistema, se agrupan en las siguientes categorías, las cuales fueron descritas anteriormente:

- TERRENOS

- MEJORAS A LA TIERRA

- OBRAS DE URBANISMO

- EDIFICACIONES Y OBRAS CIVILES
- MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES
- VEHÍCULOS Y UNIDADES MÓVILES

3.1 METODOLOGIA PARA LA VALORACION DE LA TIERRA

La tierra de uso urbano es un tipo de propiedad inmobiliaria de las cuales se llevan a cabo transacciones de compra-venta abundantes y claramente reportadas en las Oficinas de Registro Subalterno correspondientes, constituyéndose así un mercado activo y con suficiente información de referencia para sustentar opiniones de valor.

En la valoración de la tierra vacante de uso urbano es aplicable el ENFOQUE DE COMPARACION DIRECTA CON EL MERCADO. El procedimiento incluye la investigación de las ventas efectivamente realizadas, en un plazo prudencialmente reciente, de inmuebles considerados “comparables”, en este caso lotes de terreno de uso Industrial, Comercio Industrial y Comercial, localizados en los ya citados centros urbanos,, con una superficie similar, con unas condiciones de desarrollo similares y ubicados en la misma zona de la ciudad o una similar. Se analizan, igualmente, las ofertas insertas en la prensa o en los medios de publicidad actuales, como los portales de la Internet dedicados a las ventas de inmuebles como w.w.w.porlapuerta.com y w.w.w.tuinmueble.com. Una vez escogida una muestra de “comparables”, la data se organiza en orden de precios unitarios, para luego agruparla por “rangos” que tienen la característica fundamental de mostrar una desviación estándar igual o menor que el 15%. La desviación estándar (o desviación típica) es una medida de dispersión para variables de razón (ratio o cociente) y de intervalo, de gran utilidad en la [estadística descriptiva](#). Es una medida (cuadrática) que informa de la media de distancias que tienen los datos respecto de su media aritmética, expresada en las mismas unidades que la variable. Al agrupar la data en rangos con una desviación estándar menor al 15%, se trabaja con datos con una dispersión muy baja con respecto a la media generándose, por ende, grupos muestrales altamente homogéneos.

Una vez definidos los Rangos, el primer análisis conduce a insertar al inmueble valorado en uno de ellos, lo cual se lleva a cabo por comparación directa de sus características más relevantes, con las características generales observadas en el rango o grupo.

Una vez determinado el rango al cual debe pertenecer el inmueble valorado, se analizan las características específicas de los inmuebles vendidos, incluidos en el rango y cuyos precios de venta, obviamente, conocemos, y se comparan con las del inmueble valorado. En este proceso de análisis intuitivo, se ubica al inmueble valorado, dentro del rango, por encima, por debajo o en la media, conforme al criterio del tasador, y sobre la base de la ponderación de las cualidades del sujeto comparadas con las del grupo de referenciales.

Este procedimiento persigue tomar en consideración tantas variables como sea posible, en la estructuración de la “opinión” de valor a emitir, dado que un valor en un mercado inmobiliario está conformado por un cúmulo de circunstancias, eventos y condiciones que se relacionan en una trama de alta complejidad, como corresponde a los procesos de toma de decisión humanos. El procedimiento, en realidad y en esencia, copia el razonamiento natural que llevan a cabo los actores del mercado, el comprador y el vendedor, quienes actúan consiente e inteligentemente, en defensa de sus intereses particulares y quienes toman decisiones generalmente basadas en el conocimiento que tienen del mercado.

El resultado de la investigación llevada a cabo en cada una de las localidades analizadas es un conjunto de rangos de valores unitarios, los cuales fueron aplicados a las superficies de los

terrenos valorados. Este conjunto de valores y los rangos a los que pertenecen se muestra en la tabla a continuación.

3.2 Metodología para la Valoración de Edificaciones

A los efectos de una valoración de edificaciones o bienes inmuebles de carácter general, no específico de la actividad que nos ocupa, estos se dividen en dos grandes grupos, los bienes inmuebles en condominio y los bienes inmuebles de propiedad individual.

Esta primera agrupación es esencial desde el momento en que los bienes inmuebles en condominio son valorados, típica y tradicionalmente, mediante el ENFOQUE DE MERCADO, considerando el precio al cual se cotizan normalmente en el mercado los bienes de su tipo. Nos referimos a aquellas oficinas y dependencias que funcionan dentro de locales que forman parte de una edificación mayor, de propiedad en condominio. El procedimiento avaluatorio, tal como se describe en el punto correspondiente, consiste en reunir y analizar información sobre ventas realizadas de bienes comparables, localizadas en el entorno urbano del sujeto, a una fecha específica.

Como contraposición a los bienes en condominio, existen los bienes de propiedad individual, general y necesariamente asociados a un terreno del mismo propietario, cuyo estimación de valor de mercado debe ser llevada a cabo desde el punto de vista del ENFOQUE DEL COSTO, basado, como ya se dijo, en el Principio de Sustitución, lo cual implica analizar, separadamente, el valor de los componentes del inmueble, considerando el Valor de Mercado de la tierra, por una parte y el costo de reemplazo o sustitución equivalente de todas las mejoras y edificaciones existentes sobre el terreno en cuestión. En estos casos, en realidad la gran mayoría, procede entonces la aplicación, sistematizada, del Enfoque del Costo

En este punto es importante destacar que en esta fase del trabajo de investigación, se lleva a cabo exclusivamente la investigación del probable Valor de Mercado de las mejoras, bienhechurías y edificaciones, ya que el problema del Valor de la Tierra, como parte de estos inmuebles, está englobado dentro del proceso específico al cual se hizo referencia en el punto anterior de este Informe.

El procedimiento avaluatorio comienza con la captura y clasificación de la información correspondiente al tipo y calidad de construcción de las edificaciones, recogida en una planilla tipo. El esquema general consiste en la estimación del costo de construcción o COSTO DE REPOSICION A NUEVO de una edificación tipo, lo más estandarizada posible, a partir del cual y aplicando factores de ajuste, se va desarrollando un proceso de ponderación de características específicas, méritos o deméritos de tipo constructivo, que aumenten o disminuyan el probable costo de repetición de la edificación específica considerada.

El paso siguiente es determinar la VIDA ÚTIL TÉCNICA del bien específico considerado, para lo cual se apela a la experiencia nacional e internacional al respecto. La Vida Útil Técnica es la duración en años que se espera para un tipo determinado de edificación o construcción de cualquier tipo.

El tercer paso es la apreciación, por vía de la inspección física directa, del ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN del bien analizado. Este análisis técnico y basado en la observación directa por parte de personal especializado, permite establecer un FACTOR que será utilizado en el proceso de estimación de la DEPRECIACIÓN, o pérdida de valor que resulta de la edad y el uso de todo bien material.

El VALOR DE MERCADO EN USO del bien considerado será entonces igual a la diferencia entre el COSTO DE REPOSICIÓN A NUEVO del bien, y la DEPRECIACIÓN que fue estimada.

De este procedimiento resulta entonces la necesidad de determinar, para cada uno de los bienes analizados, los siguientes elementos:

- COSTO DE REPOSICIÓN A NUEVO
- VIDA ÚTIL TÉCNICA
- ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
- DEPRECIACIÓN ACUMULADA

A partir de estos elementos se estima:

- VALOR DE MERCADO EN USO

METODO DE CÁLCULO DEL COSTO DE REPOSICIÓN A NUEVO

El procedimiento para el cálculo del COSTO DE REPOSICION se sustenta en la consulta de fuentes autorizadas y generalmente reconocidas de información sobre costos de construcción, las cuales se obtienen mediante publicaciones periódicas especializadas, como PROINVEROBRAS, MÓDULO CINCO, DATA CONSTRUCCIÓN y otras, además de los mismos presupuestos y contratos de construcción en manos de contratistas y promotores.

Está claro, sin embargo que, a pesar de que existen precios unitarios medios perfectamente definibles, no todos los edificios del mismo tipo tienen el mismo Costo de Reposición, pues hay características específicas de cada uno de ellos, que los hacen particulares. Esas características específicas son observadas y recogidas en el trabajo de inspección física llevado a cabo, e incorporadas al cálculo del Costo de Reposición, como un porcentaje que aumenta o disminuye el Costo Medio estimado, según sea el caso. Con este fin, las inspecciones son realizadas por profesionales y técnicos de las ramas de la ingeniería y la arquitectura, quienes hacen sus estimaciones a partir de la observación directa y sobre la base de la información que manejan cotidianamente.

Los COSTOS UNITARIOS DE REPOSICION MEDIOS, aplicados a los edificios descritos en este informe, se muestran en la tabla a continuación.

Es importante destacar que este proceso conduce a la estimación del COSTO DIRECTO DE REPOSICIÓN de los edificios, sin embargo, para llegar al COSTO TOTAL, se considera la incidencia que tienen los COSTOS INDIRECTOS, que tienen en cuenta los siguientes elementos típicos del proceso de construcción:

- COSTOS ADMINISTRATIVOS: Gestión, administración, gastos generales.
- COSTOS DE INGENIERIA: Proyectos y Estudios
- COSTOS DE INSPECCIÓN: Inspección y Supervisión Técnica de la Obra
- COSTOS PREVIOS COSTOS FINANCIEROS

Estos costos se incorporan al cálculo con los correspondientes porcentajes, convencionales en la industria de la construcción:

En la estimación de los COSTOS DE REPOSICION a nuevo de las edificaciones y obras civiles se han considerado, también, los Costos Previos, que incluyen los Estudios

Preliminares, de Mercado, de Factibilidad Técnica, Económica y Financiera, Avalúos, Anteproyectos y Proyectos, Estudios Geológicos y otros. Estos costos se calculan en un 10% del Costo de Reposición. Se incluye también un porcentaje de COSTOS FINANCIEROS que estima el costo del dinero invertido en la concepción y realización de la obra. Los Costos Financieros se estiman en un 33% del costo de reposición.

METODO DE CALCULO DE LA VIDA UTIL DE LAS OBRAS CIVILES Y EDIFICACIONES

El ENFOQUE DEL COSTO, como ya explicáramos, se basa en la estimación de COSTO DE REPOSICIÓN A NUEVO de los bienes, para luego estimar una DEPRECIACION.

La Depreciación es la pérdida de valor que sufre todo bien utilitario, a consecuencia del uso y de la edad, de manera que ella se convierte, en esencia, en una relación específica entre la EDAD y la VIDA ÚTIL del bien. La VIDA ÚTIL de un bien es una cualidad relacionada con el tipo de bien y sus cualidades físicas y funcionales y es una variable que generalmente es especificada por el productor o fabricante del bien. En cualquier caso la VIDA ÚTIL es determinada sobre la base de la experiencia y del análisis estadístico de las historias de bienes similares.

A los efectos de las VIDAS ÚTILES de los elementos convencionales del sistema, se utilizan los datos provenientes de la industria, de uso cotidiano en la disciplina de la valoración de bienes inmuebles, maquinaria y equipos.

Nuestra investigación nos condujo al estudio de algunos principios y métodos sobre los cuales se han desarrollado una multitud de metodologías de cálculo de la depreciación física de bienes materiales y equipos. Estos principios parten casi todos de un estudio realizado a principios del siglo XX, que se desarrolló con el objeto de introducir el concepto de depreciación en la contabilidad empresarial y particularmente en la industrial. El concepto nació con el nombre de SURVIVOR CURVE & PROBABLE LIFE CURVES, Curvas de Supervivencia Y Curvas de Vida Probable, más conocidos mundialmente como CURVAS TIPO IOWA, que derivan su nombre del hecho de que fueron desarrolladas en la Universidad de Iowa, Estados Unidos, por un equipo especializado en estadísticas aplicadas a la ingeniería, liderado por los Ingenieros Winfrey y Robley. Ese estudio se desarrolló a través del registro de supervivencia de equipos en una planta industrial en el transcurso del tiempo. Un equipo original constituido por un número determinado de ítems, va sufriendo bajas en el tiempo, que fueron registradas estadísticamente, para ir determinando, mediante un conjunto de gráficos de comportamiento (curvas) cual es la vida media de una instalación industrial, calculada a partir de la duración específica de cada uno de sus componentes, que tienen, por cierto, una vida útil específica y diferente.

Las Curvas Iowa han servido de base para la estimación de las Vidas Útiles de todo tipo de bienes, a una multitud de organizaciones e instituciones de todo el mundo, generándose así unos criterios estandarizados para el manejo de esta variable en los problemas de valoración y contabilidad. La Asociación Nacional de Contralores Estadales de los Estados Unidos emite un reporte en el que se muestran los valores utilizados en todo el país.

En el gráfico a continuación se muestra una típica Curva de Iowa. De estos estudios se derivan un conjunto de Tablas de Vidas Útiles de uso y aceptación

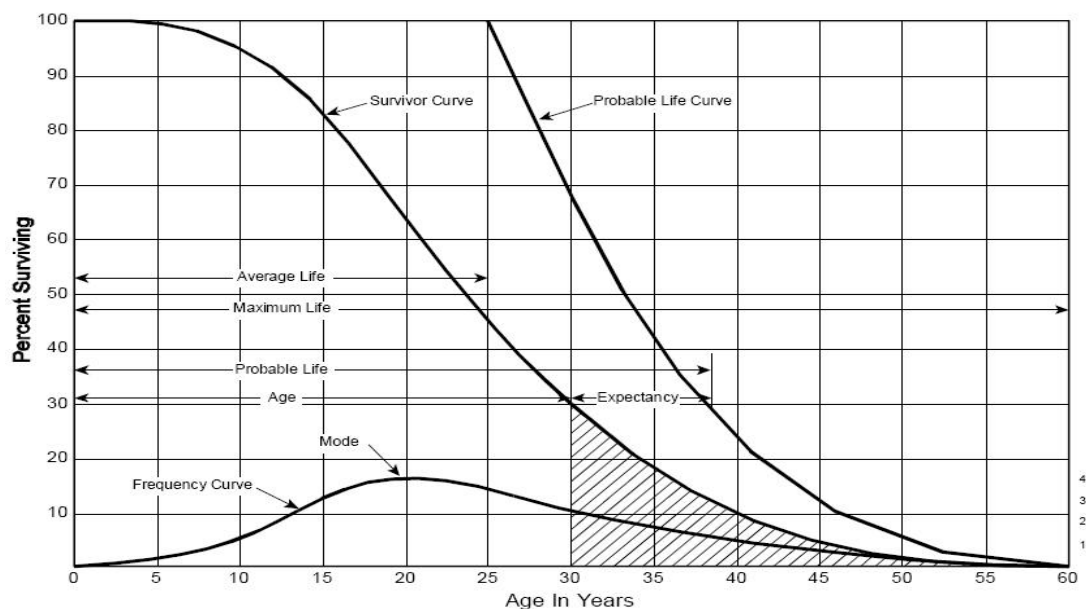


Figure 1. A Typical Survivor Curve and Derived Curves

universal.

La Tabla básica de Vidas Útiles utilizada en el presente estudio es la siguiente.

Concreto, edificación cuyo componente fundamental es el concreto armado. Como sabemos, el concreto armado tiene una Vida Útil Técnica muy larga, con el agregado de que el proceso de fraguado del concreto es casi eterno, de manera que mientras más viejo más duro. Por lo general las tablas de depreciación de un edificio convencional le otorgan una vida útil de 50 a 60 años, las estructuras de concreto pueden durar siglos, de allí que el procedimiento recomendado en este estudio es el de asignarle a cada componente de una construcción, una vida útil propia para luego hacer un cálculo de la incidencia por volumen y costo que tiene cada componente en el total, conforme se muestra en la tabla a continuación.

A partir de estas Vidas Útiles específicas de cada tipo de elemento, se calcula una VIDA ÚTIL PONDERADA, que resulta de estimar el aporte que cada uno hace a la vida útil, a partir de la proporción de ese elemento en el total de la construcción de la edificación.

Como se podrá apreciar, en el caso de un Silo, la vida útil estimada será de 100 años, dado que el concreto armado es casi el único elemento que lo compone. En una edificación convencional, la estructura de concreto tendrá una vida útil de 100 años, pero la vida útil ponderada será menor, por la participación de otros elementos en la fórmula.

METODO DE ESTIMACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN

La depreciación es pérdida de valor de un bien utilitario, en razón de su edad, de su uso y del mantenimiento que se la ha dado en el tiempo. En términos generales y fundamentalmente la depreciación se presenta como una relación entre la edad cronológica de un bien y su vida útil estimada. Esta relación, que a los efectos contables es generalmente lineal o que se comporta según una gráfica en un sistema de coordenadas X,Y como una línea recta, es a los efectos técnicos valuatorios, una curva.

Existen muchos métodos de cálculo de la depreciación física, todos basados en la recopilación y la observación estadística de la duración real de los bienes sujetos a valoración. La

observación en el tiempo del desgaste normal que sufren los bienes, por el uso y el paso del tiempo, ha permitido a los investigadores desarrollar métodos predictivos con una base matemática, que al representarlos en un sistema de coordenadas se muestran como curvas de tercer grado.

La experiencia que se deriva de esas observaciones dice que el desgaste por uso de un bien es lento al inicio de su vida y se acelera con el paso del tiempo, de manera que un bien puede haberse desgastado o perdido el 5% de su valor en el primer tercio de su vida útil, el 30% en el segundo tercio y el 65% en el último tercio.

En materia valuatoria contemporánea se utilizan, fundamentalmente, tres métodos depreciatorios. El primero es el de Apreciación Directa que consiste en hacer una estimación educada, realizada por un experto y por observación del estado de un bien, del grado de depreciación que lo afecta. Este método es aplicable en casos simples y específicos de bienes individuales.

Los otros dos métodos de uso común tienen sus raíces en los estudios estadísticos ya mencionados de las CURVAS TIPO IOWA y son conocidos como el método de MARSTON & AGG, y el método de ROSS-HEIDECKE.

A continuación se discuten los dos métodos.

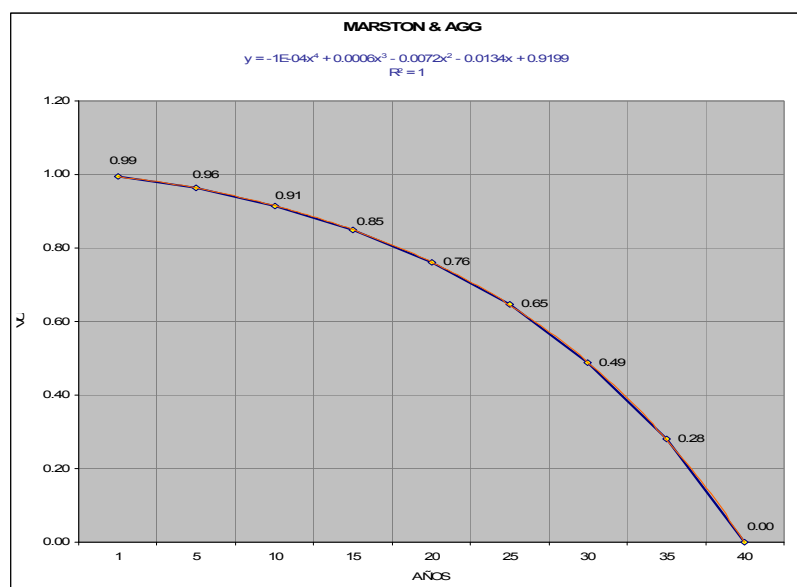
MÉTODO DE MARSTON & AGG

Se basa en la fórmula siguiente:

$$F_{EMVU} = \frac{(1+r)^{VU} - (1+r)^E}{(1+r)^{VU} - 1}$$

En esta fórmula se establece una relación entre la Edad **E** y la vida útil **VU**, con la intervención de un factor **r** que representa la pendiente de la función que se quiere desarrollar, entendiéndose que la cantidad de **r** es de hecho un acelerador de la depreciación.

El resultado de la fórmula de MARSTON & AGG se representa en la siguiente gráfica:



Se calculó una línea de tendencia expresada en la ecuación de quinto grado que se muestra sobre la gráfica (caracteres azules), cuyo Factor de Correlación es igual a 1 uno (1), resultando en una correlación perfecta.

Se observa que en la gráfica, desarrollada para un bien cuya vida útil es de 40 años, es a los 27,5 años cuando el bien ha alcanzado el 50% de su utilidad, con una pérdida de valor del 50%. El otro 50% de desgaste se produce en los 12,5 años restantes, de manera que, como se observa, la depreciación sufre una determinada aceleración con el tiempo.

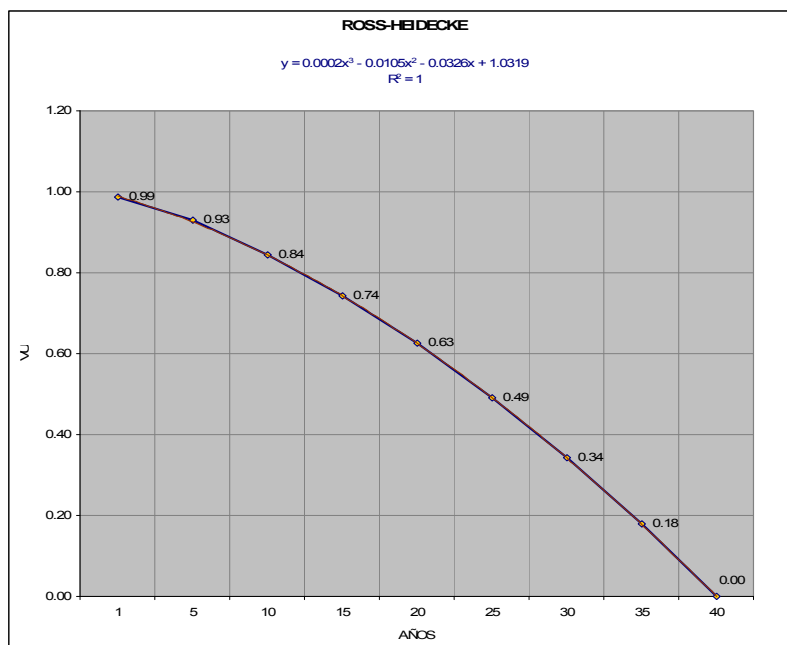
METODO DE ROSS-HEIDECKE

Se basa en la fórmula siguiente:

$$E/U = \left| 1 - \frac{1}{2} \left| \frac{E}{V} + \frac{E^2}{V^2} \right| \right| K$$

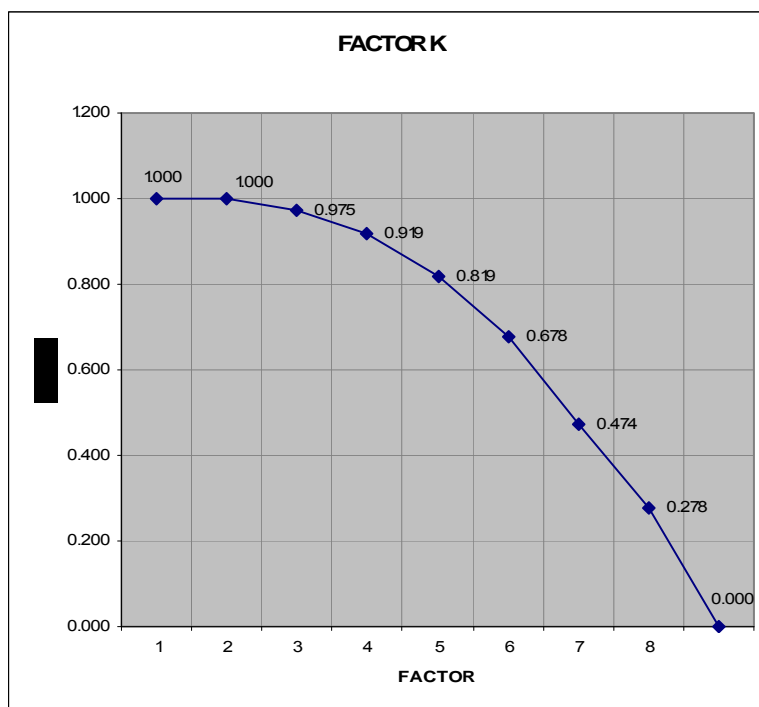
Esta fórmula se sustenta también en la relación entre la Edad **E** y la Vida Útil **V**, pero el factor **r** de Marston & Agg es sustituido por un factor **K**, que representa el estado de conservación del bien, de manera que mediante su utilización se puede acelerar la velocidad de depreciación.

El resultado de la aplicación de la fórmula de ROSS-HEIDECKE se representa en la siguiente gráfica.



Como en el caso anterior se calculó una línea de tendencia expresada en la ecuación de quinto grado que se muestra sobre la gráfica (caracteres azules), cuyo Factor de Correlación es igual a 1 uno (1), resultando en una correlación perfecta.

El Factor K está definido por los autores del método en una tabla que interpreta, como dijimos, el efecto del mantenimiento en la depreciación, y se comporta como una curva con la gráfica siguiente:



METODO DEPRECIATORIO A APLICAR

Es importante destacar que todo proceso de depreciación se sustenta, primordialmente, en la observación experta de las condiciones en las que se encuentra una edificación al momento de su inspección. Ningún método puede sustituir la apreciación experta, pues aún en el desarrollo de las fórmulas estadísticas expuestas, hay un elemento vital que es el Factor de Mantenimiento, que es incorporado por el evaluador al momento de la inspección, de manera que al final del camino es esa apreciación directa lo que determina la cantidad de depreciación que se le aplica a un bien.

En este caso en particular se utilizará la curva de Ross-Heidecke a los efectos de calcular la depreciación observada por los evaluadores.

3.3 Metodología de Valoración de MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES.

La Maquinaria y los Equipos Industriales se valoran investigando sus Costos de Reposición a Nuevo en cuatro fuentes fundamentales. Estas fuentes son, en primer lugar las FACTURAS DE COMPRA de las adquisiciones recientes realizadas por el cliente, luego las COTIZACIONES solicitadas directamente al fabricante de los equipos, adicionalmente se consultan publicaciones periódicas especializadas que ofrecen indicadores o índices de ajuste de costos de maquinaria y equipos industriales, como es la Tabla de Índices de MARSHALL & SWIFT, publicada entre otras en la revista CHEMICAL ENGINEERING en Internet, en la dirección www.che.com

Finalmente se consulta una BASE DE DATOS PROPIA que es alimentada y actualizada periódicamente por la Gerencia Industrial y el Departamento de Sistemas.

Usualmente estos documentos, Facturas y Cotizaciones son anexados al Informe.

Para hallar el *Valor de Mercado en Uso Continuo*, se requieren básicamente dos operaciones que se resumen en: primero, hallar los valores adecuados de reposición; segundo, aplicar los factores depreciatorios que determinan la diferencia de valor de toda propiedad física usada, en comparación con una nueva de iguales o similares características, como

resultado del deterioro por edad, mantenimiento, uso o abuso y obsolescencia tecnológica o funcional.

De ahí surgen los siguientes conceptos:

COSTO DE REPOSICION: (C.R.)

Definición: Es el costo de adquirir una propiedad nueva de utilidad equivalente.

Concepto: Representa el valor de bienes nuevos iguales o similares a los bienes en estudio en la fecha en que se practica el avalúo.

Este valor se determina mediante cotizaciones de equipos nuevos, directamente con los proveedores o representantes nacionales e internacionales; y en algunos casos mediante la elaboración estadística de los factores de tendencia o índices de actualización, en los que se toman en cuenta, las tasas interanuales de inflación que inciden en el alza de los precios promedios de las maquinarias y equipos avaluados, según sea el país de origen, considerando también las fluctuaciones monetarias internacionales con respecto al Dólar Americano.

EL COSTO DE REPOSICIÓN incluye, además del Costo de Cotización propiamente dicho: Costos de Transporte y Nacionalización (C.T.N.), que representan los gastos necesarios para trasladar el equipo desde su origen hasta la planta industrial, más los costos de importación cuando procedan.

Costos de Instalación (C.I.) que representan el conjunto de gastos necesarios para la instalación de la maquinaria o equipo.

Costos de Ingeniería y Tecnología (C.I.yT.). Costos generales de proyecto e inspección y específicos de incorporación de tecnología para el mejoramiento de la eficiencia de producción. Se cargan porcentajes promedios en los equipos e instalaciones.

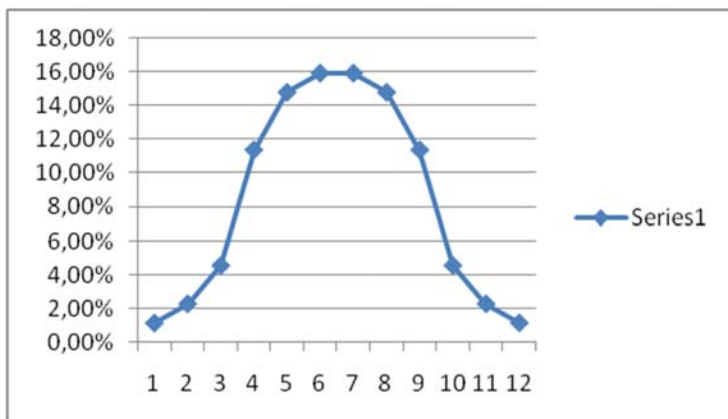
Como son gastos capitalizables y sujetos a depreciación se incluyen en el avalúo de los activos fijos.

Costos Previos, Pre-operacionales y De Puesta en Marcha (C.P.P.P.M). El valor de los costos y gastos registrados en la etapa de investigación, estudio, desarrollo, organización, construcción, instalación, montaje y puesta en marcha de la Maquinaria y Equipos hasta el momento en que empiezan a generar beneficios.

Costos financieros (C.F.). Intereses y otros gastos en los que incurre la industria en relación con fondos que obtiene en préstamo para la construcción y procura de la Infraestructura y la Maquinaria y Equipos necesarios para su operación y producción.

Para el cálculo del porcentaje correspondiente a este costo, se supone una distribución normal de la inversión en la etapa de construcción y procura de equipamiento de la planta, tal como se muestra en el gráfico. Se utiliza la tasa de interés que aplique y un período de construcción considerado. Se calcula el Valor Futuro de la inversión para luego establecer la diferencia entre los dos valores, el de la inversión y su valor futuro. Cuantificando esa diferencia en términos porcentuales, se obtiene un costo financiero promedio del monto de la inversión en el periodo considerado.

DISTRIBUCION DEL FINANCIAMIENTO



Una vez establecido el costo de reposición a nuevo, se procede a calcular su depreciación, sobre la base de la VIDA ÚTIL TÉCNICA, la EDAD el ESTADO DE CONSERVACIÓN y posible OBSOLESCENCIA TÉCNICA O FUNCIONAL:

DEPRECIACIÓN ACUMULADA: (D)

Definición: Pérdida de valor por cualquier causa incluyendo factores de deterioro, obsolescencia y mantenimiento.

Concepto: Es la medida de disminución de valor de una unidad individual, con respecto a su costo de reposición, por efecto de su edad, vida útil, mantenimiento y obsolescencias funcionales y/o económicas.

En consecuencia, surge la necesidad de definir los términos: Vida útil, Edad, Mantenimiento y Obsolescencia.

VIDA UTIL: (V.U.)

Definición: Período estimado de uso en el cual se prevé que el bien avaluado se justifica desde el punto de vista de su utilidad.

Concepto: Representa la vida que se estima que un bien prestará servicios dentro de los límites de eficiencia económica.

Existen casos específicos en los cuales se requieren hacer ciertas consideraciones a este concepto, ya que por medio del mantenimiento, los componentes de desgaste de una unidad se reemplazan alargando en consecuencia la vida útil del equipo.

EDAD: (E)

Definición: Edad efectiva de la maquinaria.

Concepto: Representa el tiempo efectivo de uso transcurrido desde la instalación de la propiedad nueva hasta la fecha del avalúo.

Con relación a equipos adquiridos usados, es necesario hacer consideraciones respecto a la determinación de su tiempo de servicio, en cuyo caso, la edad estará representada por la suma de los tiempos de operación en las diferentes localidades. Por otra parte se deben tomar en cuenta las reparaciones mayores, las cuales representan un valor agregado al bien y por lo tanto una mayor expectativa de vida remanente. Existen algunos casos de equipos formados por dos o más partes con diferentes edades, en este caso el procedimiento a seguir será obtener una edad ponderada de los elementos o partes integrantes del equipo.

La pérdida de valor por edad se ha calculado en base al método de depreciación de Marston y Agg, utilizando un valor de rescate o “Scrap” del 10% de su Costo de Reposición. Este método se ha basado en la observación directa de grandes conjuntos de maquinaria y equipos industriales, que ha evidenciado que la pérdida de valor por efectos del tiempo, y del uso, no progresa de acuerdo a una función lineal, sino de acuerdo a una función parabólica. En el cuadro siguiente se muestra un ejemplo comparativo, de la aplicación de este criterio, para una pendiente de rendimiento del 6%, un valor residual del 10% y una vida útil de 20 años.

CURVAS DE DEPRECIACION PARA UNA VIDA UTIL DE 20 AÑOS



GRAFICO N° 1

Esta función parabólica se define por la siguiente fórmula:

$$F.E./V.U. = 0,9 \times \left[\frac{(1+r)V.U. - (1+r)E}{(1+r)V.U. - 1} \right] + 0,1$$

Donde:

- F.E./V.U. = Factor edad-vida útil
- r = Pendiente de rendimiento 6%
- V.U. = Vida útil
- E = Edad

FACTOR DE MANTENIMIENTO: (F.M.)

Definición: Pérdida de valor por ausencia de mantenimiento preventivo y/o correctivo.

Concepto: Representa el grado y calidad del mantenimiento observado durante la inspección ocular. Este concepto junto con el de obsolescencia, son los únicos en nuestro procedimiento que se dejan a juicio del experto evaluador.

FACTOR DE OBSOLESCENCIA: (F.O.)

Representa la pérdida de valor en relación a la condición nueva, debido al avance tecnológico o al deterioro de la capacidad funcional. Entre los factores de índole interna o externa que contribuyen a acentuar la obsolescencia, se pueden mencionar:

Cambios en el diseño y/o en los materiales de construcción. (Nuevas Tecnologías), sub-utilización de la capacidad nominal y bondades técnicas del equipo e inadaptabilidad para los requerimientos de producción.

Método de la Sociedad Mexicana de Ingeniería Económica y de Costos A.C.:

Este método se basa en la línea recta ponderada, considerando de una sola vez la influencia en la pérdida de valor del activo de los factores antes mencionados: Edad, Conservación y Mantenimiento y Obsolescencia, de la siguiente manera:

$$V_{An} = Cr * \{ 1 - [n/N * A + FC * B + FO * C] \}$$
 de donde se define:

$$DEPRECIACIÓN = [n/N * A + FC * B + FO * C]$$
 de manera que:

$$V_{An} = Cr * \{ 1 - DEPRECIACIÓN \}$$
 de aquí se define:

Cr = Costo de Reposición a nuevo. Incluye los gastos de transporte, instalación y otros que se tendrían que erogar en esa fecha, para que el bien a valorar opere en condiciones normales.

n = Número de años de vida consumida en términos de producción del bien, es decir la edad efectiva del mismo.

N = Vida Útil que se estima tendría el bien en términos de producción y económicos en condiciones de operación normal.

A, B, C = Peso o aporte que tiene cada factor, asignado en forma decimal, para hacer la ponderación. La ponderación de estos tres factores para la integración del porcentaje de depreciación es:

A = Aporte por efecto de la Edad = 40 %

B = Aporte por efecto de la Conservación = 40 %

C = Aporte por efecto de la Obsolescencia = 20 %

FC = Factor de Conservación o apariencia física que se determina en el momento de la inspección física al equipo. La ponderación de este factor es de acuerdo con el siguiente criterio:

CONDICIÓN DEL EQUIPO	PORCENTAJE
Nuevo	5
Muy Bueno	15
Bueno	35
Regular	55
Malo	90

El Factor de Obsolescencia (FO), está en función de las innovaciones o modificaciones, en nuevos diseños y capacidades de los equipos. La ponderación de este factor es de acuerdo con el siguiente criterio:

VIDA CONSUMIDA	PORCENTAJE
1 a 6 Años	15
7 a 12 Años	30

13 a 18 Años	45
19 a 24 Años	60
25 a 30 Años	75

EJEMPLO:

Se tiene una máquina para movimiento de tierra que se quiere avaluar, con las siguientes características:

Marca: CATERPILLAR
Tipo: Cargador sobre ruedas.
Modelo: 966 B
Serial: 75Y25897 Arreg: 87349
Serial Motor:
Edad: 9 años.
Vida Útil: 20 años.

De una inspección al equipo se constató que se encontraba en buenas condiciones, sometido a un mantenimiento normal.

De acuerdo con información del proveedor en el país de este tipo de equipos se obtuvo como costo de reposición de uno similar nuevo la cantidad de 190000 \$ en puerto Norteamericano.

a) Costo de Reposición:

$190.000,00 \$ \text{ FOB} * 1,12 = 212.800,00 \$ \text{ CIF Puerto Venezolano}$ $212.800,00 \$ * 1.600,00 \text{ Bs./\$} = 340.480.000,00 \text{ Bs.}$ Antes de nacionalizar. $340.480.000,00 \text{ Bs.} * 1,08 = 367.718.400,00 \text{ Bs.}$ Nacionalizado.

b) Cálculo del Valor de Avalúo:

$Cr = 367.718.400,00 \text{ Bs.}$

$FC = 0,35$ De acuerdo a lo obtenido de la inspección.

$FO = 0,30$ De acuerdo con la edad del equipo y el criterio del método.

$N = \text{Vida Útil} = 20 \text{ años.}$

$A, B, C = 0,40; 0,40; 0,20$ respectivamente.

Aplicando la fórmula:

$V_{an} = Cr * \{1 - [n/N * A + FC * B + FO * C]\}$ se tiene:

$V_{an} = 367.718.400,00 * \{1 - [(9/20) * 0,40 + 0,35 * 0,40 + 0,30 * 0,20]\}$

$V_{an} = 367.718.400,00 * \{1 - 0,38\}$

$V_{An} = 367.718.400,00 * 0,62 = 227.985.408,00 \text{ Bs.}$

Valor que se puede redondear a $228.000.000,00 \text{ Bs.}$

Ahora bien, qué resultado arrojaría el mismo procedimiento sobre el mismo equipo, si de la inspección se hubiese obtenido que el estado de conservación del mismo es muy bueno?, Y si fuese regular?.

Para un estado de conservación muy bueno el factor de conservación $FC = 0,15$, por lo tanto:

$V_{an} = 367.718.400,00 * \{1 - [(9/20) * 0,40 + 0,15 * 0,40 + 0,30 * 0,20]\}$

$V_{an} = 367.718.400,00 * \{1 - 0,30\} = 257.402.880,00 \text{ Bs.}$ redondeando se tiene:

$V_{an} = 257.400.000,00 \text{ Bs.}$

Para un estado de conservación regular el factor de conservación $FC = 0,55$, por lo tanto:

$V_{an} = 367.718.400,00 * \{1 - [(9/20) * 0,40 + 0,55 * 0,40 + 0,30 * 0,20]\}$

$V_{an} = 367.718.400,00 * \{1 - 0,46\} = 198.567.936,00 \text{ Bs.}$ redondeando se tiene:

Van = 198.567.936,00 Bs.

3.4 VEHICULOS Y MONTACARGAS

Se refiere específicamente a las unidades móviles destinadas al servicio de transporte de materiales o personas, se clasifican en dos grupos:

VEHICULOS: Automotores como camiones, autobuses, autobusetes, camionetas, gandolas y vehículos ejecutivos, registrados debidamente para su circulación por carreteras y autopistas.

MONTACARGAS: como Pay-Loader, barredoras, equipo agrícola, montacargas y otro del mismo género.

Para este renglón se determina su valor, utilizando el método de Valor de Mercado, es decir, el establecido por la Ley de Oferta y Demanda existente en el país para la fecha de referencia del avalúo.

3.5 VENTAJA DE LA COSA HECHA

En este estudio se ha incluido como parte fundamental del Valor de los bienes considerados, el concepto de la La Ventaja de la Cosa Hecha. Este concepto en el caso de una instalación industrial es un plus valor o valor agregado imputable a un bien complejo que ha sido desarrollado con fines de producción de beneficios económicos, en razón de su existencia previa y en condiciones de aprovechamiento inmediato por parte quien lo adquiere. Se sustenta en el hecho de que toda instalación productiva, compleja, exige, para su concepción, diseño, construcción, prueba y puesta en marcha, una cantidad ingente de recursos de todo tipo, que incluyen tiempo, pericia y experiencia, todos los cuales tienen, necesaria e inevitablemente, una expresión pecuniaria.

El proceso necesario para montar una unidad de producción es largo, complejo y riesgoso, a lo que se suman los riesgos implícitos en la actividad misma, la variación en las condiciones de los mercados, las variaciones en costos y los precios de venta, todo lo cual tiene que ser absorbido por quien asume la aventura técnica, financiera y laboral que significa el proyecto.

De allí que poder disponer de unos activos instalados o montados, probados, en condiciones operativas y de inmediato, significa **una ventaja** que debe ser dimensionada e incluida en la estimación del valor de los activos. Esta condiciones de **disponibilidad inmediata** o la ventaja de la cosa hecha, justifican plenamente el desarrollo de un algoritmo que refleje el valor agregado, que no constituye en modo alguno un intangible de la operación comercial de la empresa propietaria, sino un valor tangible de las instalaciones físicas existentes.

Para la cuantificación de este valor adicional o “ventaja de cosa hecha”, el método más adecuado es el cálculo del Valor Presente Neto del flujo de la inversión necesaria para reproducir los activos existentes, actualmente en operación.

El Valor Presente Neto es un procedimiento que permite calcular el valor actual de un determinado número de flujo de caja futuros. El método, además, descuenta una determinada tasa o tipo de interés igual para todo el período considerado.

Se considera que este método es adecuado al caso en estudio, por cuanto se basa en la simulación de un flujo futuro de inversión en activos fijos, durante un período de 3 años, devolviéndonos como resultado el valor actual que tendría esa inversión a una tasa de descuento determinada.

La Tasa de Descuento de este método, refleja la oportunidad de pérdida de gastar o invertir en el presente, por lo que también se le conoce como costo o tasa de oportunidad.

Para el establecimiento de dicha tasa o tipo de interés, se ha considerado apropiado, tomar el promedio entre la tasa (promedio) activa y la tasa (promedio) pasiva de los seis principales bancos del país, lo que representa a cabalidad una tasa de oportunidad.

En cuanto a la forma de realizar la inversión, se ha adoptado una distribución *normal* de la misma, que en nuestro criterio representa típicamente la distribución de la inversión para el desarrollo de este tipo de proyecto. La distribución normal se asemeja a la “Campana de Gauss” con inversiones bajas en los primeros y últimos períodos, ocurriendo las máximas inversiones en los períodos intermedios. Adicionalmente consideramos una Inversión Inicial que se corresponde con el valor del terreno en el avalúo; de acuerdo a lo que normalmente sucede en la práctica, que la inversión inicial de que se dispone en un proyecto de esta naturaleza, es la del terreno.

En resumen, se puede afirmar que la metodología utilizada, permite determinar cuánto valdría, en el presente, una inversión de la magnitud de los activos fijos en cuestión, si se comenzara en este momento y se terminara dentro de 3 años, con la disposición de los activos para su entrada en operación.

Una vez obtenido el Valor Presente de la inversión de los activos fijos, se establece la diferencia entre ese Valor y su Costo de Reposición a Nuevo estimado en el avalúo del activo fijo; representando entonces esa diferencia, el valor adicional que le confiere a los activos la “ventaja de cosa hecha” en cuanto a la reposición se refiere; ahora bien, como los activos no son nuevos, se hace necesario aplicar al valor obtenido la depreciación del conjunto de los bienes, resultante de comparar el valor de reposición de los mismos con su valor actual o valor de mercado en uso continuado; el resultado se adiciona, entonces, al Valor de Mercado en Uso Continuado de los activos.

APENDICE 4
REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES DE PERÚ

AÑO DEL
DEBER CIUDADANO

El Peruano

DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

domingo 13 de mayo de 2007



Vivienda Ministerio
de Vivienda,
Construcción
y Saneamiento

REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES DEL PERÚ

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 126-2007-VIVIENDA

NORMAS LEGALES

L

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 126-2007-VIVIENDA**

Lima, 7 de mayo de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se estableció que el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, es un Organismo Público Descentralizado de dicho Sector;

Que, por el Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA se aprueba la fusión por absorción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiéndole al citado Ministerio la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Oficio N° 2376-2006-VIVIENDA-CLC, la Presidenta de la Comisión Liquidadora del CONATA solicita se expida la correspondiente Resolución Ministerial aprobando el nuevo Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú;

Que, por la Resolución Ministerial N° 291-2006-VIVIENDA, se dispuso la absorción por parte de la Dirección Nacional de Urbanismo del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo de los órganos y dependencias a cargo de la función normativa de CONATA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27792, el Decreto Supremo N° 002- 2002-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú

Apruébase el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, el cual consta de seis (6) Títulos, treinta y uno (31) Capítulos y doscientos nueve (209) Artículos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derogatoria

Derogase la Resolución Ministerial N° 098-2006-VIVIENDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO NACIONAL DE TASACIONES DEL PERÚ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO I.01

El Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú tiene por finalidad establecer los criterios, conceptos, definiciones y procedimientos técnicos normativos para formular la valuación de bienes inmuebles y muebles.

ARTÍCULO I.02

Se entiende por tasación o valuación al procedimiento mediante el cual el perito valuador estudia el bien, analiza y dictamina sus cualidades y características en determinada fecha, para establecer la estimación del valor razonable y justo del bien de acuerdo a las normas del presente reglamento.

ARTÍCULO I.03

Para los efectos de este reglamento y según lo dispuesto en el art. 885 del Código Civil son bienes inmuebles:

1. El suelo, el subsuelo y el sobresuelo
2. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.
3. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
4. Las naves y aeronaves.
5. Los diques y muelles.
6. Los pontones, plataformas y edificios flotantes.
7. Las concesiones para explotar servicios públicos.
8. Las concesiones mineras obtenidas por particulares
9. Las estaciones, vías de ferrocarriles y el material rodante afectado al servicio.
10. Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
11. Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad

Para los efectos de este reglamento y según lo dispuesto en el art. 886 del código civil son bienes muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier índole.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales.
6. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
10. Los demás bienes a los que la Ley les confiere tal calidad.

ARTÍCULO I.04

Este reglamento alcanza a los bienes que pueden ser objeto de medida y cuyo valor puede determinarse aplicando métodos directos (comparación, costo), indirectos (renta, valor actual) u otros debidamente sustentados.

Contiene a través de títulos especiales, normas para diferentes tipos de propiedades que pueden ser objeto de valuación en las condiciones mencionadas. Dichos títulos podrán contener elementos de bienes inmuebles y de bienes muebles indistintamente.

Conforme se presenten nuevos requerimientos y se completen los estudios técnicos del caso, este reglamento se ampliará con títulos referidos a diversos bienes o procedimientos valuatorios.

ARTÍCULO I.05

El campo de aplicación de este reglamento y la sujeción a sus normas alcanza a todo el territorio de la República.

ARTÍCULO I.06

El uso de este reglamento es obligatorio en los casos en que se trate de practicar una valuación comercial o reglamentaria en la que el Estado interviene en alguna medida y para la ejecución de valuaciones reglamentarias que sean solicitadas por terceros.

ARTÍCULO I.07

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones y normas del presente reglamento en los procesos valuatorios, se distingue con el nombre de tasación o valuación reglamentaria, cuando los valores que se utilizan en la pericia corresponden a los aranceles o valores unitarios oficiales de terrenos y de edificación que son aprobados por los dispositivos legales correspondientes.

Se denomina tasación o valuación comercial cuando los valores corresponden a los del libre mercado.

ARTÍCULO I.08

Se denomina perito valuador al profesional colegiado que en razón de sus estudios superiores y a su experiencia, está debidamente capacitado para efectuar la valuación de un bien. Esta disposición, en cuanto a la condición de colegiado, no es aplicable en los casos de campos de actividad que no son materia de colegiación.

ARTÍCULO I.09

El perito valuador debe indicar con precisión la fecha de la información técnica y de precios que está utilizando. Cuando es retrospectiva, debe resaltarse tal condición.

ARTÍCULO I.10

El documento que contiene la valuación de un bien constituye el informe técnico de tasación que deberá ser firmado por el profesional responsable; y debe constar de tres grandes secciones: memoria descriptiva, valuación y anexos. En cada título de este reglamento se desarrollará la información requerida para cada una de estas secciones.

ARTÍCULO I.11

El valor comercial es el que se obtiene por la compra - venta de un bien en la fecha de valuación, en consideración a las compras ventas de bienes similares y a las características del bien valuado.

El valor de realización es el que se obtiene por la compra - venta de un bien, tomando como base el valor comercial y aplicándole un factor, en consideración a la necesidad de realizar el bien en el menor tiempo posible, el mismo que debe ser justificado por el perito.

TÍTULO II

VALUACION DE PREDIOS URBANOS

CAPÍTULO A

ALCANCES Y FINES

ARTÍCULO II.A.01

Se considera predios a los terrenos, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que

constituyan parte integrante de ellos y que no pudieran ser separadas, sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

ARTÍCULO II. A.02

Considerase terreno urbano al que esta situado en centro poblado y se destine a vivienda, comercio, industria o cualquier otro fin urbano; así como los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios del centro poblado y los que tengan terminadas y recibidas sus obras de habilitación urbana, estén o no habilitadas legalmente.

ARTÍCULO II. A.03

Se entiende por edificaciones a las construcciones o fabricas en general.

ARTÍCULO II. A.04

Son obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes todas las que se encuentran adheridas físicamente al suelo o a la construcción, y no pueden ser separadas de éstos sin destruir, deteriorar, ni alterar el valor del predio porque son parte integrante y funcional de éste, tales como cercos, instalaciones de bombeo, cisternas, tanques elevados, instalaciones exteriores eléctricas y sanitarias, ascensores, instalaciones contra incendios, instalaciones de aire acondicionado, piscinas, muros de contención, subestación eléctrica, pozos para agua o desagüe, pavimentos y pisos exteriores, zonas de estacionamiento, zonas de recreación, y otros que a juicio del perito valuador puedan ser calificadas como tales.

ARTÍCULO II.A.05

Los valores arancelarios o valores unitarios oficiales por metro cuadrado de terreno urbano, son aquellos que han sido determinados por el Ex Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, ahora Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y aprobados por los dispositivos legales correspondientes.

ARTÍCULO II.A.06

La valuación del predio urbano consiste en la determinación del valor de todos sus componentes, en términos de terreno, edificaciones, obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes. A estos valores de los componentes físicos, si corresponden al estado de similar nuevo, se les aplicará, según los casos, los factores de depreciación por antigüedad y estado de conservación que están determinados en el presente reglamento. En el caso de una valuación reglamentaria se utilizará los valores unitarios oficiales de terreno y de edificación aprobados por el dispositivo legal pertinente. Cuando se trata de una valuación comercial se determinará en base a los valores obtenidos en el estudio de mercado con el método utilizado, además si los hubiere, se adicionará aquellos factores que se considere pertinentes, los mismos que deberán ser justificadas por el perito.

ARTÍCULO II.A.07

En el caso de la valuación reglamentaria de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, de estar ubicadas en una edificación techada e incluidas en los cuadros de los valores unitarios oficiales de edificación, se valorizará de conformidad a dichos cuadros, de no estar incluidas en los cuadros mencionados o ser exteriores a la edificación techada se deberá efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de las partidas que conforman la obra o instalación, con precios a la fecha de los valores unitarios oficiales de edificación, exclusivamente al costo directo real, es decir sin tomar en cuenta gastos generales, dirección técnica, utilidad e impuestos; y a este resultado se le aplicará el factor de oficialización aprobado por los dispositivos legales correspondientes. Se llama factor de oficialización a la cantidad por la que hay que multiplicar el costo directo real de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes.

ARTÍCULO II.A.08

El informe de la valuación, debe desarrollar los siguientes rubros:

- Memoria descriptiva.
- Valuación.
- Valuación del terreno.

- Valuación de las edificaciones
- Valuación de las obras complementarias.
- Valuación de instalaciones fijas y permanentes
- Intangibles, si los hubiere
- Cuadro resumen general de las valuaciones
- Anexos
- Fotografías, si se requieren
- Otros

TÍTULO II

CAPÍTULO B

MEMORIA DESCRIPTIVA

ARTÍCULO II.B.09

La memoria descriptiva comprende:

- Nombre del propietario o poseionario.
- Nombre de la persona que solicita la tasación.
- Objeto de la tasación y metodología o reglamentación empleada.
- Fecha a la cual está referida la tasación.
- Ubicación.
- Linderos y perímetro
- Área del terreno
- Zonificación y uso actual del predio.
- Infraestructura de servicios urbanos que afecten al predio.
- Características del entorno del predio.
- Descripción de la distribución de las plantas.
- Descripción de la edificación.
- Antigüedad de la construcción.
- Estado de conservación.
- Servidumbres, si las hubiere.
- Análisis de la documentación registral.
- Observaciones.

ARTÍCULO II.B.10

Para la ubicación de un predio se consignará el departamento, la provincia y el distrito a los que pertenece, el nombre de la urbanización, asociación, cooperativa, asentamiento humano, u otras denominaciones del sitio; el nombre de las vías públicas a las cuales les da frente y, eventualmente, el o los nombres anteriores; la numeración municipal o la denominación de la manzana y lote correspondientes.

De no existir o desconocerse la numeración municipal o la identificación del lote y manzana dentro de la urbanización, asociación, cooperativa o asentamiento humano en el que está situado, se indicará la distancia entre la esquina y el extremo más próximo del predio, siguiendo la línea de fachada, con indicación de las vías públicas de referencia.

ARTÍCULO II.B.11

La descripción de un terreno deberá precisar su forma geométrica; las medidas, colindancias y cambios de dirección de los linderos a partir de su frente principal, prosiguiendo por los costados derecho e izquierdo entrando y finalizando por el fondo.

ARTÍCULO II.B.12

El área del terreno existente dentro de los linderos descritos será expresada en sistema métrico decimal.

ARTÍCULO II.B.13

Se describirá la forma de ocupación existente en el predio a través de la siguiente información mínima:

- Destino y uso del predio y, en su caso, número de plantas construidas;
- Distribución de los ambientes de cada planta por niveles;
- Áreas ocupadas, techadas y sin techar, por planta y en total. (Cuadro general de áreas techadas y libres)

ARTÍCULO II.B.14

En la descripción de las áreas edificadas se indicará en forma ordenada, según los casos, los sistemas y materiales empleados en la construcción de las partidas principales, tales como:

<p>El Peruano Lima, domingo 13 de mayo de 2007</p>	<p> NORMAS LEGALES g 3 127</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Cementación - Elementos estructurales - Muros y columnas - Techos y coberturas - Pisos y contrapisos - Contrazócalos y revestimientos - Carpintería de puertas, ventanas, rejas, barandas, roperos empotrados, muebles fijos, etc. - Vidrios - Pinturas - Cerrajería - Instalaciones sanitarias - Instalaciones mecánicas y eléctricas - Instalaciones telefónicas - Instalaciones complementarias permanentes, si las hubiese, como: - Instalaciones especiales - Ascensores, aire acondicionado, sistema de alarmas, sistemas de bombeo de agua y tanques cisterna etc. - Obras complementarias. - Otros. 	<p>ARTÍCULO II.B.19 El perito debe dejar constancia de los documentos que haya tenido a su alcance para efectuar la valuación, tales como títulos de propiedad; lizas registrales; declaratoria de fábrica; escritura de independización y reglamento interno en los casos de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, así como otros documentos que sean pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II CAPÍTULO C VALUACIÓN DEL TERRENO</p>
<p>ARTÍCULO II.B.15 El estado de conservación de la edificación será calificado como muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, de conformidad con la evaluación derivada de los rubros mencionados en el artículo II.B.14 y que se definen de la siguiente forma:</p> <p>Muy bueno.- Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y que no presentan deterioro alguno.</p> <p>Bueno.- Las edificaciones que reciben mantenimiento permanente y solo tienen ligeros deterioros en los acabados debido al uso normal.</p> <p>Regular.- Las edificaciones que reciben mantenimiento esporádico, cuya estructura no tiene deterioro y si lo tienen, no la compromete y es subsanable; o que los acabados e instalaciones tienen deterioros visibles debido al uso normal.</p> <p>Malo.- Las edificaciones que no reciben mantenimiento regular; cuya estructura acusa deterioros que la comprometen aunque sin peligro de desplome y que los acabados e instalaciones tienen visibles desperfectos.</p> <p>Muy malo.- Las edificaciones en que las estructuras presentan un deterioro tal que hace presumir su colapso y que su unico valor es el de los materiales recuperables.</p>	<p>ARTÍCULO II.C.20 Para determinar el valor del terreno (VT) en el caso de una valuación reglamentaria, se tomará como base el valor unitario oficial del terreno urbano o arancel urbano; y en el caso de la tasación comercial, se tomará como base el valor unitario obtenido del estudio del mercado inmobiliario de la zona.</p> <p>ARTÍCULO II.C.21 A falta de valores unitarios oficiales de terrenos o valor arancelario en el caso de valuaciones reglamentarias o a falta de mercado inmobiliario en la zona en el caso de valuaciones comerciales, se adoptará como tal el que se obtenga por comparación con otro terreno que tenga la misma zonificación, que posea similares obras de infraestructura urbana, que corresponda al mismo nivel socioeconómico y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación, o en su defecto, el perito calculará el valor en base a criterios objetivos y técnicos.</p> <p>ARTÍCULO II.C.22 El lote de terreno urbano que tenga un solo frente a vía pública, se valorará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El área hasta el triple cuadrado del frente, o el total si fuera menor, se multiplica por el valor unitario de terreno. b) El exceso del área, si hubiera, se multiplica por el 50 % del valor del terreno. c) En caso de ser necesario se aplicará los artículos II.C.27, II.C.28 y II.C.29 del presente reglamento.
<p>ARTÍCULO II.B.16 Se considerará las servidumbres y los derechos consignados en los respectivos títulos de propiedad y los que sean apreciados por el perito como factores que afectan al predio como dominante o sirviente.</p> <p>ARTÍCULO II.B.17 Se asumirá como antigüedad de la edificación el tiempo que tiene de construida la totalidad o las partes de la misma, de acuerdo a la información que podrá obtenerse de cualquiera de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Declaratoria de fábrica. b) Certificado de conformidad de obra c) Licencia de construcción, mas plazo de ejecución. d) El registro más antiguo en la propiedad inmueble, solo en los casos en que la construcción haya sido hecha antes de la fecha obligatoria de presentación de los documentos señalados precedentemente. e) Declaración jurada de autoavaluo. 	<p>ARTÍCULO II.C.23 El lote de terreno urbano que tenga más de un frente a vía pública, se valorará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El área total del terreno se dividirá en partes proporcionales a cada uno de sus frentes y se procederá con cada porción de área en la forma que se indica en el artículo II.C.22 sumándose luego los resultados parciales. b) Se considerará como frente unico separadamente cada uno de los frentes que tiene el terreno y se les aplicará el procedimiento señalado en el artículo II.C.22. c) El valor del lote del terreno será el que resulte mayor de la comparación de los casos a) y b)
<p>A falta de esta información, el perito apreciará la antigüedad sobre la base de los factores concurrentes que deberán ser indicados en el informe de valuación.</p> <p>ARTÍCULO II.B.18 En observaciones se consignará todas las explicaciones de detalle que conduzcan a aclarar conceptos o particularidades, así como las que el perito considere pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO II.C.24 La valuación de un lote de terreno urbano que tenga frente a un pasadizo común o vía de dominio privado en condominio, se obtiene sumando al valor del área del dominio exclusivo el valor que le corresponde del pasadizo común, conforme al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El valor del área del dominio exclusivo se obtiene aplicando el procedimiento del artículo II.C.22 pero con un "Supuesto valor urbano" (SVU), el mismo que se determina como sigue: $SVU = VT \times \frac{a}{3.00} (1.00 - 0.01 d)$ <p>En la que:</p> <p>SVU =Supuesto valor urbano de la vía de dominio privado.</p>

g 3 12	 NORMAS LEGALES El Peruano Lima, domingo 13 de mayo de 2007												
<p>VT = Valor del terreno de la vía pública desde la que se accede a la vía de dominio privado.</p> <p>a = Ancho de la vía de dominio privado expresado en metros y centímetros, medida en el lindero de esta con la vía pública. Si la relación a/3.00 resulta mayor de 1.0 se asumirá una unidad (1.0) como valor de la misma.</p> <p>d = Distancia de la vía pública hasta el vértice más cercano del terreno materia de valuación, expresado en metros y submúltiplos, medida sobre las líneas de propiedad colindantes con la vía de dominio privado.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO D</p> <p style="text-align: center;">VALUACION DE LAS EDIFICACIONES PRINCIPALES, OBRAS COMPLEMENTARIAS E INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES</p> <p>ARTÍCULO II.D.31 En la valuación de las edificaciones (VE) se incluirá la totalidad de las construcciones existentes, tanto edificaciones principales como las obras complementarias y las instalaciones fijas y permanentes. Para este efecto se tomará en cuenta los siguientes factores:</p>												
<p>Si el supuesto valor urbano (SVU) resultará menor de 0.5 VT se desechará éste, considerándose como mínimo 0.5 VT.</p> <p>b) La vía de dominio privado o pasadizo común, se valoriza de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo II.C.22 y el resultado obtenido se reparte proporcionalmente al área o en su defecto al frente del lote materia de valuación.</p> <p>Si a la vía de dominio privado es posible acceder desde dos o más vías públicas, para cada una de ellas se seguirá el procedimiento señalado anteriormente, escogiéndose el valor que resulte mayor.</p>	<p>En el caso de la valuación reglamentaria, el área techada (AT) y los valores unitarios de edificación (VUE) que, según los casos serán los valores oficiales que hayan sido aprobados por autoridad competente y que estén vigentes a la fecha de la valuación; en el caso de la valuación comercial, los que obtenga el perito como resultado de su propio análisis y estudio del mercado inmobiliario de la zona, aplicando los factores de depreciación.</p> <p>Depreciación (D) por antigüedad y estado de conservación, según el material predominante.</p> <p>El valor de la edificación (VE) se obtiene deduciendo la depreciación (D) del valor similar nuevo (VSN):</p>												
<p>ARTÍCULO II.C.25 La valuación de un terreno que no tenga acceso por vía pública ni por vía privada en condominio sino a través de un predio de propiedad de terceros mediante una servidumbre de paso, se efectuará de la manera señalada en el inciso a) del artículo II.C.24 del presente reglamento, multiplicándose el supuesto valor urbano (SVU) por el coeficiente 0.8. El resultado final no podrá ser menor de 0.4 VT.</p>	$VE = VSN - D$ <p>El valor similar nuevo se obtiene multiplicando el área techada (AT) por el valor unitario de edificación (VUE)</p> $VSN = AT \times VUE$												
<p>ARTÍCULO II.C.26 La restricción de uso que soporte un predio, derivado de la servidumbre de paso a favor de terceros, castigará el valor del terreno del predio sirviente con un coeficiente entre 0.99 y 0.90, a criterio del perito, de acuerdo con las condiciones de la servidumbre.</p>	<p>La depreciación (D) se determina tomando del valor similar nuevo (VSN) un porcentaje (P) por antigüedad y estado de conservación que varía de acuerdo al material de construcción predominante.</p> $D = P / 100 \times AT \times VUE$												
<p>ARTÍCULO II.C.27 La valuación de los terrenos que tengan un frente menor al lote normativo mínimo vigente, será reducida aplicando al valor unitario del terreno el coeficiente $F_r = \text{frente}/6$.</p>	<p>El valor de la edificación será el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $VE = AT \times VUE (1 - P / 100)$												
<p>ARTÍCULO II.C.28 La valuación de los terrenos que tengan una profundidad o fondo promedio menor a quince (15) metros, será reducida aplicando al valor unitario del terreno el coeficiente $F_o = \text{fondo}/15$</p>	<p>Los porcentajes que se usan para el cálculo de la depreciación aparecen en las tablas N° 1, 2, 3 y 4, según sea el caso. El perito deberá estimar y justificar los porcentajes de depreciación que no se encuentren tabulados y en el caso de calificar como muy malo un estado de conservación, establecerá a su criterio dicho porcentaje o le dará un valor relativo, tal como lo señala el artículo II.D.34.</p>												
<p>ARTÍCULO II.C.29 Si un inmueble se encuentra situado parte en tierra firme y parte en mar, lago o río, solo se considerará como valor del inmueble la parte no inundable del área, señalándose como límite entre ésta y la marítima, lacustre o fluvial, el nivel de la más alta marea o crecida ordinaria.</p>	<p>ARTÍCULO II.D.32 Las edificaciones con características o usos especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes, así como las construcciones inconclusas, se valorarán de acuerdo a los elementos que las conforman; y las depreciaciones por antigüedad y estado de conservación serán estimadas por el perito, en concordancia con las características y vida útil de dichas obras.</p>												
<p>ARTÍCULO II.C.30 La tolerancia aceptable en las diferencias de medición que encuentra un perito con relación a la que figuran en los títulos de propiedad, son las siguientes:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">a) En medidas lineales</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">- En terreno plano</td> <td style="text-align: right;">0.5%</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">- En terreno accidentado</td> <td style="text-align: right;">0.8%</td> </tr> <tr> <td>b) En áreas</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">- En terrenos de forma regular</td> <td style="text-align: right;">2.0%</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">- En terrenos de forma irregular</td> <td style="text-align: right;">2.5%</td> </tr> </table>	a) En medidas lineales		- En terreno plano	0.5%	- En terreno accidentado	0.8%	b) En áreas		- En terrenos de forma regular	2.0%	- En terrenos de forma irregular	2.5%	<p>Para el caso de valuaciones reglamentarias se aplicará el factor de oficialización vigente conforme a lo estipulado en el artículo II.A.07.</p> <p>ARTÍCULO II.D.33 Podrá considerarse una edificación en desuso cuando ya no se utiliza para el objeto a que fue destinado, valuándola con valor relativo en función de su aprovechamiento o utilización para otros fines, o bien declarándola sin valor cuando no pueda ser aprovechado de manera alguna.</p>
a) En medidas lineales													
- En terreno plano	0.5%												
- En terreno accidentado	0.8%												
b) En áreas													
- En terrenos de forma regular	2.0%												
- En terrenos de forma irregular	2.5%												
<p>En caso que las medidas lineales y áreas estén fuera de las tolerancias, el perito dejará constancia de la diferencia y ejecutará la valuación de acuerdo a las medidas y áreas que figuran en los títulos de propiedad o certificados que correspondan.</p>	<p>Tratándose de obras en proceso de edificación o no terminadas, el perito valorará las partes construidas de la edificación con los valores por partidas o aplicando un precio unitario al área total de la obra si el avance es uniforme.</p>												

ARTÍCULO II.D.34

La depreciación se determinará de acuerdo a los usos predominantes, con los porcentajes que se establece en las siguientes tablas. Cuando se trate de edificaciones especiales o con sistemas constructivos no convencionales, el perito determinará el porcentaje de depreciación por antigüedad y uso, debiendo fundamentar el criterio técnico adoptado.

TABLA N° 1

PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACION POR ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE CONSERVACION SEGUN EL MATERIAL ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA CASAS HABITACION Y DEPARTAMENTOS PARA VIVIENDAS

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACION			
		Muy bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 5 Años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	5	15	30	65
Hasta 10 Años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	3	11	23	63
	Adobe	10	20	35	70
Hasta 15 Años	Concreto	3	8	13	58
	Ladrillo	6	14	26	66
	Adobe	15	25	40	75
Hasta 20 Años	Concreto	6	11	16	61
	Ladrillo	9	17	29	69
	Adobe	20	30	45	80
Hasta 25 Años	Concreto	9	14	19	64
	Ladrillo	12	20	32	72
	Adobe	25	35	50	85
Hasta 30 Años	Concreto	12	17	22	67
	Ladrillo	15	23	35	75
	Adobe	30	40	55	90
Hasta 35 Años	Concreto	15	20	25	70
	Ladrillo	18	26	38	78
	Adobe	35	45	60	*
Hasta 40 Años	Concreto	18	23	28	73
	Ladrillo	21	29	41	81
	Adobe	40	50	65	*
Hasta 45 Años	Concreto	21	26	31	76
	Ladrillo	24	32	44	84
	Adobe	45	55	70	*
Hasta 50 Años	Concreto	24	29	34	79
	Ladrillo	27	35	47	87
	Adobe	50	60	75	*
Más de 50 Años	Concreto	27	32	37	82
	Ladrillo	30	38	50	90
	Adobe	55	65	80	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

NOTA: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 2

PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACION POR ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE CONSERVACION SEGUN EL MATERIAL ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA TIENDAS, DEPOSITOS, CENTROS DE RECREACION o ESPARCIMIENTO, CLUBS SOCIALES o INSTITUCIONES

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACION			
		Muy bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 5	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACION			
		Muy bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Años	Adobe	7	17	32	67
Hasta 10 Años	Concreto	2	7	12	57
	Ladrillo	4	12	24	64
	Adobe	12	22	37	72
Hasta 15 Años	Concreto	5	10	15	60
	Ladrillo	8	16	28	68
	Adobe	17	27	42	77
Hasta 20 Años	Concreto	8	13	18	63
	Ladrillo	12	20	32	72
	Adobe	22	32	47	82
Hasta 25 Años	Concreto	11	16	21	66
	Ladrillo	16	24	36	76
	Adobe	27	37	52	87
Hasta 30 Años	Concreto	14	19	24	69
	Ladrillo	20	28	40	80
	Adobe	32	42	57	*
Hasta 35 Años	Concreto	17	22	27	72
	Ladrillo	24	32	44	84
	Adobe	37	47	62	*
Hasta 40 Años	Concreto	20	25	30	75
	Ladrillo	28	36	48	88
	Adobe	42	52	67	*
Hasta 45 Años	Concreto	23	28	33	78
	Ladrillo	32	40	52	*
	Adobe	47	57	72	*
Hasta 50 Años	Concreto	26	31	36	81
	Ladrillo	36	44	56	*
	Adobe	52	62	77	*
Más de 50 Años	Concreto	29	34	39	84
	Ladrillo	40	48	60	*
	Adobe	57	67	82	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

NOTA: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 3

PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACION POR ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE CONSERVACION SEGUN EL MATERIAL ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA EDIFICIOS - OFICINAS

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACION			
		Muy bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 5 Años	Concreto	0	5	10	55
	Ladrillo	0	8	20	60
	Adobe	9	19	34	69
Hasta 10 Años	Concreto	3	8	13	58
	Ladrillo	5	13	25	65
	Adobe	14	24	39	74
Hasta 15 Años	Concreto	6	11	16	61
	Ladrillo	9	17	29	69
	Adobe	19	29	44	79
Hasta 20 Años	Concreto	9	14	19	64
	Ladrillo	13	21	33	73
	Adobe	24	34	49	84
Hasta 25 Años	Concreto	12	17	22	67
	Ladrillo	17	25	37	77
	Adobe	29	39	54	89
Hasta 30 Años	Concreto	15	20	25	70
	Ladrillo	21	29	41	81
	Adobe	34	44	59	*

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACION			
		Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 35 Años	Concreto	18	23	28	73
	Ladrillo	25	33	45	85
	Adobe	39	49	64	*
Hasta 40 Años	Concreto	21	26	31	76
	Ladrillo	29	37	49	89
	Adobe	44	54	69	*
Hasta 45 Años	Concreto	24	29	34	79
	Ladrillo	33	41	53	*
	Adobe	49	59	74	*
Hasta 50 Años	Concreto	27	32	37	82
	Ladrillo	37	45	57	*
	Adobe	54	64	79	*
Más de 50 Años	Concreto	30	35	40	85
	Ladrillo	41	49	61	*
	Adobe	59	69	84	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

NOTA: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TABLA N° 4

PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE LA DEPRECIACION POR ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE CONSERVACION SEGUN EL MATERIAL ESTRUCTURAL PREDOMINANTE PARA CLINICAS, HOSPITALES, CINES, INDUSTRIAS, COLEGIOS, TALLERES

Antigüedad (en años)	Material Estructural Predominante	ESTADO DE CONSERVACION			
		Muy bueno	Bueno	Regular	Malo
		%	%	%	%
Hasta 5 Años	Concreto	0	5	20	59
	Ladrillo	0	12	24	63
	Adobe	9	21	34	69
Hasta 10 Años	Concreto	3	10	22	61
	Ladrillo	5	16	28	68
	Adobe	14	26	39	74
Hasta 15 Años	Concreto	6	13	25	64
	Ladrillo	9	20	32	72
	Adobe	19	30	44	79
Hasta 20 Años	Concreto	9	16	27	67
	Ladrillo	13	24	36	77
	Adobe	24	35	49	84
Hasta 25 Años	Concreto	12	18	30	70
	Ladrillo	17	28	40	81
	Adobe	29	40	52	89
Hasta 30 Años	Concreto	15	20	32	72
	Ladrillo	21	32	44	83
	Adobe	34	45	59	*
Hasta 35 Años	Concreto	18	23	34	75
	Ladrillo	25	36	48	*
	Adobe	39	50	64	*
Hasta 40 Años	Concreto	21	26	37	77
	Ladrillo	29	40	52	*
	Adobe	44	54	69	*
Hasta 45 Años	Concreto	24	29	39	80
	Ladrillo	33	44	56	*
	Adobe	49	59	74	*
Hasta 50 Años	Concreto	27	32	42	*
	Ladrillo	37	48	60	*
	Adobe	54	64	79	*
Más de 50 Años	Concreto	30	35	44	*
	Ladrillo	41	52	64	*
	Adobe	60	70	84	*

* El perito deberá estimar los porcentajes no tabulados.

NOTA: En el caso de la calificación del estado de conservación muy malo, el perito establecerá a su criterio el porcentaje de depreciación.

TÍTULO II

CAPÍTULO E

VALOR TOTAL DEL PREDIO

ARTÍCULO II.E.35

El valor total del predio se obtiene aplicando la siguiente expresión:

$$VTP = VT + VE + VI + VOC$$

En donde:

- VTP = Valor total del predio.
- VT = Valor del terreno
- VE = Valor de la edificación
- VI = Valor de las instalaciones fijas del predio.
- VOC = Valor de las obras complementarias

Solo en el caso de valuaciones comerciales, de ser pertinente y debidamente sustentado, el perito añadirá el monto de los bienes intangibles al valor total del predio

ARTÍCULO II.E.36

Los anexos comprenden los planos explicativos, fotografías y otros documentos que el perito considere necesarios para fundamentar los valores adoptados.

TÍTULO II

CAPÍTULO F

VALUACION DE EDIFICACIONES BAJO EL REGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE PROPIEDAD COMUN

ARTÍCULO II.F.37

En los casos de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el terreno matriz es un bien común y pertenece a todas las unidades inmobiliarias independizadas. Para su valuación por unidad inmobiliaria se procederá de la siguiente manera:

- (a) Se asignará a cada unidad el valor proporcional del terreno que corresponda al porcentaje de participación que, según los títulos de propiedad o el reglamento interno del inmueble en su conjunto, estén debidamente registrados.
- (b) En caso que en los títulos de propiedad no se indique los porcentajes de participación de cada una de las secciones del bien, se prorrateará el valor total del terreno entre las secciones del edificio o conjunto, proporcionalmente al área de uso exclusivo de cada uno.

ARTÍCULO II.F.38

En los casos de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el valor de la edificación se obtendrá aplicando todas las disposiciones que están fijadas en el Título II de este reglamento. Para el efecto, deberá considerarse tanto las áreas propias de uso privado, como las que le corresponden a la sección por las obras o áreas techadas que son de uso común, de acuerdo con el porcentaje de bienes comunes.

ARTÍCULO II.F.39

En caso que no se pueda determinar el valor de las áreas comunes o no se conozca el porcentaje que le corresponde a la unidad inmobiliaria por valuar, el valor de las áreas comunes de la misma se calculará en base al 15 % del valor de la unidad inmobiliaria de uso exclusivo. El Perito determinará el porcentaje correspondiente en aquellos casos especiales.

<p>El Peruano Lima, domingo 13 de mayo de 2007</p>	<p>NORMAS LEGALES g 3 131</p>
<p>ARTÍCULO II.F.40 El valor total de la unidad independizada es la sumatoria del valor de la parte del terreno matriz que le corresponde, más el valor de la edificación de su uso exclusivo y el de la parte de los bienes comunes que igualmente le corresponde.</p>	<p>5.0 Tierras de protección (Clase X)</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III VALUACIÓN DE PREDIOS RUSTICOS Y OTROS BIENES AGROPECUARIOS CAPÍTULO A ALCANCES Y FINES</p>	<p>1.0 Tierras aptas para cultivo en limpio (Clase A)</p>
<p>ARTÍCULO III.A.01 Para los efectos de este reglamento se considera predio rústico a los terrenos ubicados en zona rural dedicados a uso agrícola, pecuario, forestal y de protección y a los eriazos susceptibles de destinarse a dichos usos que no hayan sido habilitados como urbanos ni estén comprendidos dentro de los límites de expansión urbana.</p>	<p>Estas tierras reúnen condiciones agrológicas que permiten la remoción periódica y continuada del suelo para el sembrío de plantas herbáceas y semiarbusivas de corto período vegetativo, bajo técnicas económicamente accesibles a los agricultores del lugar y sin deterioro de la capacidad productiva del suelo, ni alteración del régimen hidrológico de la cuenca.</p>
<p>Forman parte del predio rústico, la tierra, el agua y su ecosistema, así como las construcciones e instalaciones fijas y permanentes que existan en él. Los terrenos rústicos ubicados en zona de expansión urbana e islas rústicas, se valorarán conforme a lo establecido en el capítulo J del presente título.</p>	<p>Por su alta calidad agrológica podrán dedicarse a otros fines (cultivos permanentes, pastoreo, producción forestal y protección) cuando en esta forma se obtenga un rendimiento económico superior al que se obtendría de su utilización con fines de cultivo en limpio, o cuando el interés del Estado así lo requiera.</p>
<p>ARTÍCULO III.A.02 Se considera terrenos eriazos aquellos que se encuentran sin cultivar por falta o exceso de agua y los terrenos improductivos y terrenos ribereños al mar los ubicados a lo largo del litoral de la República, en la franja de 1 Km. medido a partir de la línea de la más alta marea. En ambos casos se entiende que estos terrenos estarán situados fuera del área urbana y que no se encuentran comprendidos en las zonas de expansión urbana señaladas en los planes urbanos, o en los estudios urbanísticos debidamente aprobados por autoridad competente.</p>	<p>1.1 Según el sistema de abastecimiento de agua, se clasifican en cuatro tipos:</p>
<p>Se debe exceptuar de esta clasificación a los terrenos de forestación y las lomas con pastos naturales dedicados a la ganadería.</p>	<p>a) con riego por gravedad y agua superficial. b) con riego proveniente de bombeo de agua superficial. c) con riego proveniente de bombeo de agua subterránea. d) Con agua de lluvia (secano).</p>
<p>ARTÍCULO III.A.03 Construcciones e instalaciones fijas y permanentes son las edificaciones en general, tales como viviendas, depósitos, cobertizos, talleres, construcciones para beneficio de productos, plantas industriales, hospitales, campos recreativos, vías, infraestructura de riego, etc.</p>	<p>1.2 Según sus niveles de altitud, los tipos serán:</p>
<p>ARTÍCULO III.A.04 Se considera plantación permanente al conjunto de vegetales establecidos en un predio rústico que son susceptibles de explotación económica por más de dos campañas agrícolas y que pertenezca a cualquiera de las categorías siguientes:</p>	<p>a) Hasta 2 000 m.s.n.m. b) De 2 001 a 3 000 m.s.n.m. c) De 3 001 a 4 000 m.s.n.m. d) Más de 4 000 m.s.n.m.</p>
<p>a) Frutales. b) Otras especies cuya producción se mantenga durante más de dos años, sin necesidad de efectuar nueva siembra.</p>	<p>1.3 En la Selva según la distancia al río o carretera que se utiliza como vía de transporte predominante, las tierras aptas para cultivos en limpio comprenden los siguientes tipos:</p> <p>a) Hasta 1 Km. distancia del río o carretera. b) Ubicadas de 1 a 2 Kms. de distancia del río o carretera. c) Ubicadas de 2 a 3 Kms. de distancia del río o carretera. d) Ubicadas a más de 3 Kms. de distancia del río o carretera.</p>
<p>No se considera plantación permanente cuando las especies antes citadas se encuentren aisladamente, pues en este caso su valuación será individual.</p>	<p>1.4 En todo caso, la tierra aptas para cultivo en limpio se subclasifican en las siguientes categorías:</p>
<p>ARTÍCULO III.A.05 Son plantaciones anuales aquellas cuyo período vegetativo normal es igual o menor de un año.</p>	<p>a) Primera categoría.-</p>
<p>ARTÍCULO III.A.06 Los terrenos rústicos por su capacidad de uso mayor se dividen en cinco grandes clases:</p> <p>1.0 Tierras aptas para cultivo en limpio. (Clase A) 2.0 Tierras aptas para cultivo permanente (Clase C) 3.0 Tierras aptas para pastos (Clase P) 4.0 Tierras aptas para producción forestal (Clase F)</p>	<p>Son aquellas de mejor calidad agrológica, gran capacidad productiva, buenas condiciones físicas y climáticas por temperatura muy favorables para la producción de cultivos en limpio en forma permanente y económicamente rentable.</p> <p>De relieve topográfico plano y suave, conteniendo una gran capacidad de labranza, constituyendo las tierras más mecanizables del país. Las pendientes están generalmente por debajo del 2%, lo que facilita el establecimiento de una infraestructura de riego.</p> <p>Edaficamente, son suelos de características físicas muy favorables en cuanto a profundidad efectiva, textura adecuada y buen sistema de drenaje.</p> <p>La reacción de estos suelos (ph) varía entre neutra a ligeramente ácida o ligeramente alcalina, condición óptima para el aprovechamiento de la mayor parte de los nutrientes vegetales.</p> <p>b) Segunda categoría.-</p> <p>Son aquellas con algunas limitaciones vinculadas al factor topográfico o clima que restringen su capacidad productiva, requieren moderadas prácticas de conservación y de manejo de suelos para evitar su deterioro o para mejorarlo.</p>

Las limitaciones de las tierras de segunda categoría pueden incluir efectos simples o combinados de:

- Suelos con profundidades inferiores a la capa arable.
- Pendiente ligeramente inclinada por debajo del 4%
- Susceptibilidad moderada a la erosión.
- Factores desfavorables que afectan la estructura del suelo.
- Ligera salinidad o sodio, fácil de corregir.
- Reacción o pH entre neutro a ligeramente alcalino.
- Exigencias en el riego
- Limitaciones de clima

c) Tercera categoría.-

Son aquellas con severas limitaciones climáticas y de riego por inundación que reducen la elección de cultivos y/o requieren prácticas especiales de conservación, las tierras de esta categoría tienen mayores restricciones que las de segunda y cuando se les usa para cultivo en limpio, las prácticas o tratamientos agrícolas y de conservación de suelos son por lo general más difíciles de aplicar y mantener para asegurar una producción económica y continuada. Pueden usarse para cultivos en general, pastos cultivados y producción forestal.

Las restricciones suelen originarse por pendientes moderadamente inclinadas mayor de 4% susceptibilidad a la erosión, drenaje excesivo, poca profundidad y moderada salinidad.

d) Cuarta categoría.-

Son aquellas que tienen severas limitaciones que restringen la elección de cultivos y/o requieren un cuidadoso manejo.

Las restricciones en el uso de los suelos son mayores que las de la tercera categoría y la adaptación de plantas es menor. Cuando estos suelos se cultivan es necesario un manejo muy cuidadoso y prácticas agrícolas y de conservación más difíciles de aplicar y mantener. Los suelos pueden usarse en cultivos en limpio, cultivos permanentes y producción forestal.

2.0 Tierras aptas para cultivo permanente (Clase C)

Son aquellas cuyas condiciones agroológicas no son adecuadas a la remoción periódica, y continuada del suelo, pero que permiten la implantación de cultivos perennes, sean herbáceos, arbustivos o arbóreas, frutales principalmente, así como forrajes; bajo técnicas económicamente accesibles a los agricultores del lugar, sin deterioro de la capacidad productiva del suelo ni alteración del régimen hidrológico de la cuenca. Estas tierras podrán dedicarse a fines de pastoreo, producción forestal y protección, cuando en esta forma se obtenga un rendimiento económicamente superior al que se obtendría de su utilización con fines de cultivo permanente o cuando el interés del Estado lo requiera. Presentan limitaciones tanto de orden edáfico como topográfico que imposibilitan la fijación de cultivos en limpio, pero que aceptan la fijación de un cuadro diversificado de cultivos tropicales perennes. Están distribuidas en las regiones de costa, sierra y principalmente en la selva, pudiendo en algunos lugares no existir ciertas categorías.

Para estas tierras se han considerado también los mismos tipos de altitudes señaladas, en las tierras aptas para cultivo en limpio, en la sierra.

Asimismo, según la distancia del río y/o carretera que sirve de vía de transporte a las tierras, se utilizarán los mismos tipos señalados para las tierras aptas para cultivo en limpio en selva.

Las tierras aptas para cultivo permanente se subclasifican en dos categorías la 5ta. y 6ta. categorías del cuadro de valores arancelarios y su definición resumida es la siguiente:

e) Quinta categoría:

Son aquellas que presentan limitaciones más severas que las tierras de la cuarta categoría, son pedregosas, con presencia de fragmentos gruesos de grava y piedras y/o afloramiento rocoso en cantidad suficiente para impedir cultivos transitorios pero permiten la siembra de cultivos perennes. El cuadro climático puede caracterizarse por temperaturas bajas, amplias oscilaciones térmicas (heladas) y fuertes vientos.

f) Sexta categoría

Son aquellos que presentan limitaciones severas en la calidad agroológica que los convierten en inapropiados para llevar a cabo cultivos de carácter intensivo en forma normal.

Dichas limitaciones de orden climático, edáfico o topográfico, pueden estar vinculados estrechamente a pendientes empinadas, susceptibilidad a la erosión, suelos superficiales, baja fertilidad, salinidad o alcalinidad, drenaje imperfecto, clima, temperatura y otras características desfavorables.

3.0 Tierras aptas para pastos (Clase P).

Son aquellas que no reúnen las condiciones agroológicas mínimas requeridas para cultivo en limpio o permanente, sin embargo permiten su uso continuado o temporal para el pastoreo, bajo técnicas económicamente accesibles a los agricultores del lugar, sin deterioro de la capacidad productiva del recurso, ni alteración del régimen hidrológico de la cuenca.

Estas tierras podrán dedicarse para los fines de producción forestal o protección, cuando en esta forma se obtenga un rendimiento económico superior al que se obtendría de su utilización con fines de pastoreo o cuando el interés del Estado lo requiera; están distribuidas en las regiones de costa, sierra y selva.

En la sierra, las tierras aptas para pastoreo constituyen las tierras de pastos naturales y pueden distinguirse los mismos tipos de altitud establecidos para los cultivos en limpio:

- a) Hasta 2 000 m.s.n.m.
- b) Desde 2 001 a 3 000 m.s.n.m.
- c) Desde 3 001 a 4 000 m.s.n.m.
- d) A más de 4 000 m.s.n.m.

4.0 Tierras para producción forestal (Clase F)

No reúnen las condiciones agroológicas requeridas para su cultivo o pastoreo, pero permiten su uso para la producción de maderas y otros productos forestales, siempre que sean manejadas en forma técnica para no causar deterioro en la capacidad productiva del recurso ni alterar el régimen hidrológico de la cuenca ni su ecología. Estas tierras podrán dedicarse a protección cuando el interés del Estado lo requiera.

5.0 Tierras de protección (Clase X)

Son aquellas que no reúnen las condiciones agroológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal. Se incluyen dentro de este grupo: picos, nevados, pantanos, playas, cauces de ríos y otras tierras que, aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, su uso no es económico y deben ser manejadas con fines de protección de cuencas hidrográficas, vida silvestre, valores escénicos, científicos, recreativos y otros que impliquen beneficio colectivo o de interés social. Aquí se incluyen las unidades de conservación (Los parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales, santuario histórico), y reservas de biosfera.



TÍTULO III

CAPÍTULO B

MEMORIA DESCRIPTIVA

ARTÍCULO III.B.07

En la Memoria Descriptiva se desarrollarán los siguientes conceptos:

- Nombre del predio.
- Nombre del propietario o poseionario.
- Nombre de la persona natural o jurídica que solicita la valuación
- Objeto de la valuación y metodología empleada.
- Ubicación (valle, región, zona, distrito, provincia, departamento).
- Fecha a la cual esta referida la valuación del predio.
- Linderos.
- Perímetro - mensura de los lados que lo conforman.
- Área total.
- Naturaleza y clasificación de las tierras y sus áreas respectivas.
- Producción dominante en la región agrícola.
- Plantaciones.
- Recursos de agua y derechos de riego.
- Elementos de trabajo, mano de obra y otros.
- Factores ecológicos (clima, vientos, flora y fauna, etc).
- Forma de explotación.
- Beneficio e industrialización de los productos.
- Construcciones y áreas que ocupan: edificios, instalaciones para el beneficio de productos industriales, obras de bienestar social, servicios generales, etc.
- Mejoras y obras complementarias.
- Maquinarias, equipos, herramientas y enseres.
- Semillas y otros productos en almacén.
- Animales: ganados, aves, peces, etc.
- Servidumbres.
- Gravámenes.
- Riesgos que amenazan el predio o sus capitales, o pueden perjudicarlo en el futuro.
- Depreciación.
- Rendimiento y producción bruta.
- Gastos de explotación y administración.
- Datos complementarios.
- Títulos de propiedad y planos de predio.
- Inscripción en los registros de la propiedad del inmueble.

ARTÍCULO III.B.08

En la descripción de los linderos deberá señalarse

- a) La línea perimétrica que constituye los linderos con los vecinos colindantes.
- b) La referencia o accidentes geográficos permanentes como mar, ríos, lagos, esteros, salientes de carácter permanente, bordes, etc.
- c) En caso que los linderos estén constituidos o relacionados a cerros es preciso definir específicamente los puntos de referencia de manera que se establezca con claridad cual es la parte de los cerros que quedan dentro de la propiedad y la toponimia del lugar.

ARTÍCULO III.B.09

El área total es la indicada en los títulos de propiedad o planos existentes, o de no haber estos la que arroje la mensura hecha por el perito cuando se le encomiende tal operación. Es expresada en hectáreas y metros cuadrados, según corresponda.

ARTÍCULO III.B.10

La naturaleza y la clasificación de las tierras se determina de acuerdo con las reglas de la técnica agronómica, consignando las áreas de cada clase de terreno y su condición de cultivado o explotado en su forma natural, cultivable o incultivable. Clasificadas éstas en categorías, se aplicará el arancel de terrenos rústicos.

El suelo o casco de un predio rústico se valúa independientemente de la vegetación y/o construcción que sustenta, salvo el caso de pasturas naturales.

ARTÍCULO III.B.11

Producción dominante en la región es aquella que ocupa la mayor área, prevaleciendo por su importancia económica sobre las otras producciones de la zona.

ARTÍCULO III.B.12

En plantaciones se indica los diversos cultivos que existen, así como los prados y bosques explotables.

ARTÍCULO III.B.13

En recursos de agua y derechos de riego se consigna si el predio se abastece con agua superficial, de subsuelo y/o lluvia, indicando las dotaciones o rendimientos y si son suficientes para las necesidades del predio. En caso de existir riego tecnificado deberán detallarse sus características.

El derecho de agua es la dotación o cuota de agua que le corresponde a un predio de un cauce común, según la legislación vigente.

ARTÍCULO III.B.14

En elementos de trabajo, mano de obra y otros; se especificará si la cantidad y calidad de la mano de obra disponible, las máquinas, equipos, instalaciones, y herramientas, animales de trabajo y demás elementos suficientes para la explotación

ARTÍCULO III.B.15

En factores ecológicos se debe tener en consideración: clima, paisaje y contaminación ambiental.

ARTÍCULO III.B.16

En la forma de explotación del predio se indicará si ésta es efectuada en todo o en parte; y si es conducida en forma directa por el propietario, sistema cooperativo, por trabajo comunitario, u otras formas.

ARTÍCULO III.B.17

Debe indicarse si los productos obtenidos son expendidos tal como se les cosecha; si hay un beneficio previo o si se les somete a un proceso de preparación para los mercados o su exportación, o se los industrializa en el fundo mismo. Cuando se obtiene subproductos, se especificará si se les consume en el mismo predio o son vendidos en su estado natural o industrializados.

ARTÍCULO III.B.18

Las construcciones serán descritas indicando sus características constructivas estructurales, materiales empleados, estado de conservación, antigüedad, y las áreas que ocupan.

ARTÍCULO III.B.19

Las instalaciones fijas y permanentes, así como las obras complementarias tales como los caminos, cercos, corrales, eras, embarcaderos, puentes, muros y andenes de contención, defensas marginales, tomas, partidores, canales, diques, etc., serán descritas y metradas aunque no estén dentro de los linderos del predio, pero que le sirvan y hayan sido ejecutados con capital propio en su integridad o en parte, como contribución a determinada asociación o comunidad en beneficio colectivo.

ARTÍCULO III.B.20

Se consideran las servidumbres y derechos, existentes descritos y consignados en títulos, así como las establecidos posteriormente a estos, que afectan el predio en su clasificación de dominante o sirviente. (ver título II capítulo B artículo II.B.17).

ARTÍCULO III.B.21

En gravámenes se consignará aquellos a que está afecto el predio y sus condiciones de constitución, debidamente inscritos.

ARTÍCULO III.B.22

En riesgos se hará notar, de existir, los de erosión del suelo, inundaciones, deslizamientos o pérdidas de vías de comunicación, plagas y epidemias; y toda causa que amenace al predio y sus componentes, o pueda perjudicarlo en el futuro.

ARTÍCULO III.B.23

En los títulos de propiedad del predio se debe estudiar e indicar, de ser posible, el origen de la propiedad, el propietario o los propietarios actuales, su condición de propiedad individual, colectiva, testamentaria, estatal o comunidad campesina. Cuando estén inscritos en los registros se consignará la fecha, el tomo, el folio y fojas de la inscripción; o la fecha registral, según sea el caso.

Los planos que conforman el expediente contendrán el nombre del profesional que lo firmó, escala, orientación geográfica y la fecha. El perito dará su opinión sobre el grado de exactitud del levantamiento; de ser necesario se hará un nuevo plano, total o parcial del predio y/o sus construcciones; siendo elemento de juicio la hoja catastral oficial referida al predio.

TÍTULO III

CAPÍTULO C

VALUACIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS

ARTÍCULO III.C.24

La valuación considerará, según el caso:

- a) Terrenos rústicos
- b) Terrenos eriazos
- c) Terrenos eriazos ribereños al mar
- d) Construcciones e instalaciones fijas
- e) Maquinaria y equipo
- f) Cultivos y productos de origen vegetal y/o animal en almacén
- g) Ganado, aves, peces y otros animales
- h) Factores ecológicos

ARTÍCULO III.C.25

En las valuaciones reglamentarias o comerciales de terrenos rústicos deberá hacerse una clasificación de los mismos, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior, debiendo determinarse las áreas que correspondan a cada categoría de tierras.

El valor de las tierras aptas para cultivo en limpio que se abastecen con agua de lluvia (secano) será igual al 50 % del valor de las tierras que figuran en los listados de valores oficiales de terrenos rústicos vigentes y/o del mercado inmobiliario de estas tierras en la zona, según sea el caso de valuación reglamentaria o comercial.

Si en el terreno a valor existieran áreas de diversas categorías se calcularán las áreas parciales, multiplicando cada una de estas por su correspondiente valor oficial o de mercado vigente; obteniéndose el valor total por la sumatoria de aquellas.

ARTÍCULO III.C.26

El valor rústico de las tierras de primera categoría (V R) "aptas para cultivo en limpio con riego por gravedad y agua superficial" se obtiene de los valores oficiales de terrenos rústicos del distrito en que se ubica el terreno materia de valuación o producto del estudio del mercado inmobiliario de la zona en estudio, según corresponda a una valuación reglamentaria o comercial.

ARTÍCULO III.C.27

En el caso de valuaciones con el propósito de expropiación se aplicará lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia

TÍTULO III

CAPÍTULO D

VALUACIÓN DE TERRENOS ERIAZOS

ARTÍCULO III.D.28

La valuación de terrenos eriazos y eriazos ribereños al mar, se obtiene multiplicando el "valor básico eriazo" (VBE) por el área (A), materia de valuación.

ARTÍCULO III.D.29

El valor básico eriazo se determina aplicando la siguiente expresión:

$$VBE = 1/10 VR \times d \times U \times T \times V \times E$$

El valor básico de terrenos eriazos ribereños al mar se determina por la expresión siguiente:

$$VBER = 1/10 VR \times U \times T \times V \times D \times E$$

En donde:

VBE = Valor básico eriazo

VBER = Valor básico eriazo ribereño

VR = Valor unitario oficial de terreno rústico o valor unitario de terreno del mercado, según se trate de valuación reglamentaria o valuación comercial, de las tierras de primera categoría.

d = Distancia al área con valor unitario oficial urbano

U = Uso

T = Topografía y naturaleza del terreno

V = Vías que sirven a la zona en que se ubica el terreno

D = Distancia a la línea de más alta marea

E = Factor de corrección ecológica

ARTÍCULO III.D.30

La expresión numérica de los factores d, U, T, V, D, y E serán los consignados en las tablas N° 05 hasta la N° 08-A. La valuación comercial en ambos casos se establece en función de la ley de oferta y la demanda.

El perito teniendo en cuenta la zona, progreso y dinámica de desarrollo y uso de ésta, aplicará de ser el caso, los factores consignados en las tablas N° 05, 06, 07, 08 y 08-A.

TABLA N° 05

N°	CARACTERÍSTICAS	FACTOR	EXPRESIÓN NUMÉRICA
I	<u>Distancia a la zona con valor arancelario urbano</u>		
	Hasta 500 m.	D	1,50
	De 501 a 1 000 m.	D	1,20
	Más de 1 000 m.	D	1,00
II	<u>Usos</u>		
	a) Uso industrial y turismo		
	- Fabricas, grandes depósitos y/o almacenes pesqueros, balleneros, etc.	U	2,00
	- Hoteles, hostales, casinos.	U	1,80
	b) Uso comercial		
	- Grifos y servicentros	U	1,60
	- Restaurantes y locales comerciales	U	1,40
	c) Uso Especiales		
	- Centros de recreación y otros	U	1,20
	d) Uso de vivienda y equipamiento		
- Vivienda	U	1,00	
III	<u>Topografía y Naturaleza del Terreno *</u>		
	A) Topografía del terreno		
	Pendiente menor a 5%	T	1,00
	De 5 a 10%	T	0,90
	De 11 a 20%	T	0,80
	De 21 a 30%	T	0,70
	Más de 30%	T	0,60
	B) Naturaleza del terreno		
	- Arenoso o arcilloso	T	0,70
	- Con afloramiento rocoso	T	0,65
	- Con napa freática superficial	T	0,60

* Si se presentan en forma simultánea problemas de topografía y naturaleza del terreno, el factor "T" se determina multiplicando los factores correspondientes.

ARTÍCULO III.D.31

Para los efectos de este reglamento, las vías clasificadas según el servicio que comprende la tabla N° 06 se definen en la forma siguiente:

Carreteras duales

Tiene calzadas separadas, para dos o más carriles de tránsito, cada una diseñada para velocidades mayores de 80 Km/h. y pavimentadas con asfalto o concreto.

Carreteras de primera clase

Tiene un ancho mínimo de 8,40 m. con pavimento de asfalto, diseñada para velocidades mayores de 80 Km/h. forman parte del sistema nacional y su pendiente máxima es de 6%.

Carreteras de segunda clase

Tiene un ancho entre 3,50 m y 8,00 m. son atornilladas, y su diseño es para velocidades entre 60 a 80 Km/h., forman parte del sistema departamental y su pendiente máxima es de 8%.

Carreteras de tercera clase

Ancho promedio entre 3,50m y 5,00m., son atornilladas, forman parte del sistema vecinal y su pendiente máxima es de 10%.

Trochas carrozables

Sin atornillado, ancho promedio de 3,00 m. que permiten el tránsito esporádico de vehículos.

En caso que dos o más vías influyen sobre el terreno, deberá adoptarse el factor de mayor valor.

TABLA N° 06

CLASE DE VIA (CARRETERAS)	FACTORES VIAS(CARRETERAS)	
	Hasta 500 m	De 501 a 1000 m
Carreteras duales	1,50	1,25
Carreteras de primera clase	1,40	1,20
Carreteras de segunda clase	1,30	1,15
Carreteras de tercera clase	1,20	1,10
Trochas carrozables	1,10	1,05
Sin carretera	1,00	1,00

* El Perito deberá tener en cuenta para la clasificación de carreteras: su jurisdicción y el servicio, según la normatividad vigente.

ARTÍCULO III.D.32

El factor distancia (D) con respecto a la línea de más alta marea se aplica de acuerdo a la Tabla N° 07.

TABLA N° 07

DISTANCIA CON RESPECTO A LA LINEA DE MAS ALTA MAREA	FACTOR "D"	
	Hasta 250,00 m.	1,50
De 250,01 a 500,00 m.	1,20	
Más de 500,00 m.	1,00	

TÍTULO III

CAPÍTULO E

**VALUACIÓN DE FACTORES
ECOLÓGICOS (E)**

ARTÍCULO III.E.33

Se debe tener en consideración las siguientes variables en cada uno de los factores:

- a) Clima: Horas de asoleamiento, características climatológicas de la zona, vientos dominantes, etc.
- b) Paisaje: Flora y fauna existente en el área y alrededores, ríos, lagos, bosques, etc. que determinen el entorno; debiéndose tomar fotos a color destacando el paisaje.
- c) Contaminación ambiental.- Generación de humos, ruidos, desechos o emanaciones, que pudieran atentar contra la salud y el medio ambiente.

ARTÍCULO III.E.34

Estas variables se determinarán a criterio del perito y podrán calificarse de bueno (B), regular (R) y malo (M), y se aplicará la Tabla N° 08 y 08-A.

Tabla N° 08

CATEGORIA	FACTOR DE CORRECCIÓN ECOLÓGICO "E"		
	VARIABLE	CLIMA	PAISAJE
Bueno		1,04	1,04
Regular		1,00	1,00
Malo		0,96	0,96

Tabla N° 08-A

CATEGORIA	FACTOR DE CORRECCIÓN ECOLÓGICO "E"	
	VARIABLE	CONTAMINACION AMBIENTAL
Bueno		1,10
Regular		1,00
Malo		0,90

Si se presentan en forma simultánea más de una de las variables, el factor "E" se determina multiplicando los índices correspondientes de éstas.

TÍTULO III

CAPÍTULO F

VALUACIÓN DE EDIFICACIONES Y SERVICIOS

ARTÍCULO III.F.35

Comprende todos los edificios e instalaciones del predio rústico y que se utilizan en la explotación, tales como: viviendas, oficinas, almacenes, plantas industriales, cobertizos, corrales, escuelas, hospitales, salas de esparcimiento, infraestructura de riego, infraestructura de vialidad, instalaciones de servicio u otras instalaciones.

ARTÍCULO III.F.36

La valuación de las construcciones, obras complementarias, e instalaciones comprende: Descripción de materiales, distribución de ambientes, letrado, antigüedad, estado de conservación y usos. El procedimiento que debe seguirse es el señalado en el título II, capítulo D referente a valuación de edificaciones o construcciones, obras complementarias e instalaciones en predios urbanos, en lo que le sea aplicable.

ARTÍCULO III.F.37

La infraestructura de riego comprende: canales, embalses, tomas de derivación, compuertas, partidores, alcantarillado, sifones y toda obra civil complementaria; y sistemas de riego tecnificado.

En todos los casos se hará el letrado del movimiento de tierras y de las estructuras, señalando sus características con el mayor detalle posible asignándoles valores unitarios de mercado debidamente justificados.

ARTÍCULO III.F.38

La infraestructura vial comprende: caminos, puentes, obras de arte, vías férreas, etc.

Para los efectos de la valuación se hará el letrado de las diferentes partidas que conforman la infraestructura vial y se asignarán los valores unitarios de mercado correspondientes.

g 3 13	NORMAS LEGALES	El Peruano Lima, domingo 13 de mayo de 2007																								
<p>ARTÍCULO III.F.39 Infraestructura de servicios:</p> <p>a) Agua potable: reservorios, plantas de tratamiento, plantas de bombeo, redes de distribución y conexiones domiciliarias. Se describirá cada una con el letrado respectivo y los valores unitarios serán de acuerdo al tipo de construcción, materiales y equipamiento.</p> <p>b) Desagüe: se hará la descripción y letrado de las instalaciones, determinando los valores unitarios de acuerdo al movimiento de tierras y materiales que intervienen en su construcción.</p> <p>c) Instalaciones eléctricas: se valorarán según sus componentes asignándoles los valores unitarios de mercado.</p> <p>d) Otras instalaciones</p>	<p>En el caso de plantaciones permanentes, se determinará el lucro cesante, como complemento a la valorización de la plantación en sí.</p> <p>ARTÍCULO III.H.47 Las plantaciones maderables se valorarán conforme a su estado de desarrollo, a criterio del perito, debidamente sustentado.</p>	<p>TÍTULO III CAPÍTULO I VALUACIÓN DE GANADO, AVES, PECES Y OTROS ANIMALES</p>																								
<p>ARTÍCULO III.F.40 Los cercos se valorarán de acuerdo a su tipo, señalando los materiales que intervienen en su construcción e instalación, y asignándole valores unitarios de mercado.</p> <p>TÍTULO III CAPÍTULO G VALUACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS AGROPECUARIOS</p>	<p>ARTÍCULO III.I.48 El ganado se valorará de acuerdo a los precios promedio de mercado, teniendo en cuenta la especie, raza, volumen de producción y otros considerándose que estime el perito.</p> <p>El ganado reproductor se valorará teniendo en cuenta: el "pedigree" la edad, conformación exterior y otros.</p> <p>En el caso de ganado vacuno, carne o leche, debe tenerse presente si son registrados (Reg. Genealógico) o no (ganado criollo), y dentro de estos, si son adultos (mayores de 24 meses) o menores.</p>	<p>ARTÍCULO III.I.48 El ganado se valorará de acuerdo a los precios promedio de mercado, teniendo en cuenta la especie, raza, volumen de producción y otros considerándose que estime el perito.</p> <p>El ganado reproductor se valorará teniendo en cuenta: el "pedigree" la edad, conformación exterior y otros.</p> <p>En el caso de ganado vacuno, carne o leche, debe tenerse presente si son registrados (Reg. Genealógico) o no (ganado criollo), y dentro de estos, si son adultos (mayores de 24 meses) o menores.</p>																								
<p>ARTÍCULO III.G.41 La valuación de maquinaria y equipos agropecuarios comprende: Descripción de la máquina o equipo, estado actual y estimación de expectativa de vida útil, precio original y fecha de adquisición, valor actual de la máquina o equipo similar nuevo, descripción de mejoras y valor actual del equipo dado.</p> <p>ARTÍCULO III.G...42 El procedimiento a seguirse en la valuación de este tipo de bienes, es el referente a la valuación de propiedades empresariales, Título V del presente reglamento.</p> <p>ARTÍCULO III.G.43 En la valuación de los implementos, accesorios de máquinas, equipos y herramientas, el perito le asignará el valor correspondiente a su estado de conservación.</p> <p>TÍTULO III CAPÍTULO H VALUACIÓN DE CULTIVOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN ALMACEN</p>	<p>El precio de mercado base de la tasación será el resultante del producto del peso neto animal en ayunas por el promedio por kilo de peso vivo de mercados o camales (carcasa)</p> <p>Tener presente, las bonificaciones siguientes:</p> <p>A.- Grado de Cruzamiento</p> <table border="0"> <tr> <td>Cruce Simple</td> <td>: 15-08%</td> </tr> <tr> <td>Cruce Intermedio</td> <td>: 30-15%</td> </tr> <tr> <td>Puro por Cruce</td> <td>: 50-30%</td> </tr> </table> <p>B.- Producción de leche: Factor 1,4 - 1,0 Varia de ser primerizas lactando ó de segunda ó más lactancias.</p> <p>C.- Edad: Permite reajustar valores A y B</p> <table border="0"> <tr> <td>3 a 5 años</td> <td>: 20-40%</td> </tr> <tr> <td>5,1 a 7 años</td> <td>: 60-80%</td> </tr> <tr> <td>7,1 a más</td> <td>: 100%</td> </tr> </table>	Cruce Simple	: 15-08%	Cruce Intermedio	: 30-15%	Puro por Cruce	: 50-30%	3 a 5 años	: 20-40%	5,1 a 7 años	: 60-80%	7,1 a más	: 100%	<p>El precio de mercado base de la tasación será el resultante del producto del peso neto animal en ayunas por el promedio por kilo de peso vivo de mercados o camales (carcasa)</p> <p>Tener presente, las bonificaciones siguientes:</p> <p>A.- Grado de Cruzamiento</p> <table border="0"> <tr> <td>Cruce Simple</td> <td>: 15-08%</td> </tr> <tr> <td>Cruce Intermedio</td> <td>: 30-15%</td> </tr> <tr> <td>Puro por Cruce</td> <td>: 50-30%</td> </tr> </table> <p>B.- Producción de leche: Factor 1,4 - 1,0 Varia de ser primerizas lactando ó de segunda ó más lactancias.</p> <p>C.- Edad: Permite reajustar valores A y B</p> <table border="0"> <tr> <td>3 a 5 años</td> <td>: 20-40%</td> </tr> <tr> <td>5,1 a 7 años</td> <td>: 60-80%</td> </tr> <tr> <td>7,1 a más</td> <td>: 100%</td> </tr> </table>	Cruce Simple	: 15-08%	Cruce Intermedio	: 30-15%	Puro por Cruce	: 50-30%	3 a 5 años	: 20-40%	5,1 a 7 años	: 60-80%	7,1 a más	: 100%
Cruce Simple	: 15-08%																									
Cruce Intermedio	: 30-15%																									
Puro por Cruce	: 50-30%																									
3 a 5 años	: 20-40%																									
5,1 a 7 años	: 60-80%																									
7,1 a más	: 100%																									
Cruce Simple	: 15-08%																									
Cruce Intermedio	: 30-15%																									
Puro por Cruce	: 50-30%																									
3 a 5 años	: 20-40%																									
5,1 a 7 años	: 60-80%																									
7,1 a más	: 100%																									
<p>ARTÍCULO III.H.44 El valor de los cultivos, se determina teniendo en cuenta la edad, estado, rendimiento y precio promedio de los productos en el mercado.</p> <p>El perito podrá determinar el valor de una plantación permanente en base a la acumulación de gastos incurridos en su implementación ó en base a los costos de producción estimados, debidamente indicados en anexos adjuntos.</p> <p>ARTÍCULO III.H.45 Las semillas y productos almacenados se valorarán a precios vigentes al momento de la tasación, teniendo en cuenta su calidad, estado de conservación y posibilidad de ser utilizados. Cuando estos no se encuentren en almacén serán valuados a criterio del perito.</p> <p>ARTÍCULO III.H.46 En caso de expropiación, las plantaciones anuales en período de cosecha no se valorizan, disponiéndose el levante de la misma; aquellas que se encuentren en pleno desarrollo, su valuación será la acumulación del costo de su instalación hasta la fecha en que se produce la expropiación.</p>	<p>Tener especial cuidado con vacunos machos cuyo justiprecio estará en función de su condición de animales reproductores en tanto sea puro por cruce (Pedigree).</p> <p>PM : PN x PK x V.R.C. PM : Precio de Mercado PN : Peso Neto PK : Precio Kg. Vivo V.R.C. : Valor rendimiento en carne (1,15 ó 1,20).</p> <p>Al valor resultante, el perito puede incrementarlo teniendo en cuenta la edad del animal en relación a su aptitud de servicio, ejemplo:</p> <p>2-3 años - F = 2,50 7-8 años - F = 0,42 + 8 años - F = 0,00</p>	<p>Tener especial cuidado con vacunos machos cuyo justiprecio estará en función de su condición de animales reproductores en tanto sea puro por cruce (Pedigree).</p> <p>PM : PN x PK x V.R.C. PM : Precio de Mercado PN : Peso Neto PK : Precio Kg. Vivo V.R.C. : Valor rendimiento en carne (1,15 ó 1,20).</p> <p>Al valor resultante, el perito puede incrementarlo teniendo en cuenta la edad del animal en relación a su aptitud de servicio, ejemplo:</p> <p>2-3 años - F = 2,50 7-8 años - F = 0,42 + 8 años - F = 0,00</p> <p>a) Los animales nativos (camélidos andinos) se valorizan en forma semejante a los de "pedigree", considerando raza, especie, sexo, edad, la conformación exterior del animal, el tipo de lana y color, como la producción y calidad de la misma; así como los premios obtenidos por estos o sus progenitores en las ferias organizadas por la Autoridad Competente. El Perito en base a sus apreciaciones y criterio, bonificará o no la valuación respectiva.</p> <p>b) En ganado equino de competición se considera el "eleavage"; las líneas de consanguinidad de progenitores y descendientes.</p>																								

c) En crías de "caballo de paso peruano", hay que tener en cuenta su "pedigree", edad, presencia en su conformación externa, tipo de piso, docilidad, sexo, premios obtenidos, etc. y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO III.I.49

Las aves u otras especies canoras se valuarán de acuerdo a los precios promedio de mercado teniendo en cuenta el "pedigree", la especie, género y familia; así como la raza de algunas especies.

Debe hacerse las bonificaciones por edad, vistosidad o plumaje, aptitud para la reproducción, producción, canto, conformación exterior o presencia, resistencia y otras cualidades que considere el perito.

ARTÍCULO III.I.50

Los peces u otras especies hidrobiológicas se valuarán tomando en cuenta a que actividad van a ser destinadas: científica, exposición, consumo humano e industrial.

ARTÍCULO III.I.51

La valuación de especies protegidas esta sujeta a criterios del perito quien la sustentará en su informe y de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO III.I.52

Los productos cárnicos y sus derivados, sin procesar y procesados en almacén, frigoríficos, etc. se valuarán teniendo en cuenta el estado y calidad de conservación, rendimiento y de acuerdo a los precios promedio en mercado.

ARTÍCULO III.I.53

Los huevos para la reproducción y consumo se valuarán según la especie, calidad, estado de conservación y posibilidad de usarlos según precio promedio en mercado.

ARTÍCULO III.I.54

La lana se valuará teniendo en cuenta la calidad y tamaño de fibra, uniformidad en el color, estado de conservación el volumen o rendimiento, y especie según precio promedio en el mercado.

ARTÍCULO III.I.55

Cualquier animal se valuará de acuerdo a los precios promedios en mercado, a criterio del perito, quien la sustentará.

TÍTULO III

CAPÍTULO J

VALUACIÓN DE TERRENOS RUSTICOS EN ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA E ISLAS RÚSTICAS

ARTÍCULO III.J.56

Zona de expansión urbana es el área constituida por terrenos rústicos que ha sido considerada en los planes de desarrollo de una localidad para el futuro crecimiento de esta, de acuerdo a una zonificación y plan vial oficial.

ARTÍCULO III.J.57

Terrenos rústicos en zona de expansión urbana, son aquellos que manteniendo su condición legal de rústicos se encuentran autorizados para realizar en ellos el cambio de uso de la tierra, de acuerdo a la zonificación establecida en los planes de desarrollo oficiales.

ARTÍCULO III.J.58

Se denomina isla rústica a aquel terreno rústico no mayor de 9 hectáreas, circundado por zonas habilitadas y que mantiene su condición legal de rústico.

ARTÍCULO III.J.59

En la valuación se tomará como referencia, el valor de los terrenos urbanos de las zonas adyacentes.

ARTÍCULO III.J.60

El valor del terreno ubicado en zona de expansión urbana,

isla rústica o zona urbana no habilitada se obtendrá aplicando la metodología siguiente:

- 1) Estableciendo zonas de influencia del terreno.
- 2) Aplicando las fórmulas que a continuación se mencionan.

ARTÍCULO III.J.61

Método de las zonas de influencia.-

Se establecerán zonas de influencia formando fajas, considerando: primera, segunda, tercera y cuarta zona.

La primera zona estará formada por la faja de terreno comprendida entre la línea del frente y otra paralela a ésta, distante hasta una profundidad equivalente a la normativa, señalada en los planos de zonificación o en su defecto hasta una profundidad de 30 m. para terrenos que en caso de ser habilitado produzcan lotes con área predominante máxima de 500 m², y 50 m de profundidad cuando la superficie de los lotes fuesen mayor de 500 m².

La segunda y tercera zona, estarán formadas por fajas de 100 m. de profundidad cada una, y la cuarta zona por la profundidad restante.

ARTÍCULO III.J.62

Fórmula para determinar la valuación.

La valuación definitiva de los terrenos ubicados en zona de expansión urbana y de las islas rústicas se obtiene sumando las valuaciones parciales, que se determinan multiplicando el valor básico de cada zona por su correspondiente área. Se aplica la siguiente fórmula:

$$V D = \sum_{j=1}^n (V B)_j \times A_j$$

En donde:

- V D = Valuación definitiva
- V B = Valor básico
- A = Área.

ARTÍCULO III.J.63

En la valuación de estos terrenos se presentan los siguientes casos:

- 1er. Caso Valuación de un terreno que da frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana.
- 2do. Caso Valuación de un terreno que no da frente a una vía urbana.
- 3er. Caso Valuación de un terreno que amplía un lote de terreno habilitado.

ARTÍCULO III.J.64

1er. CASO.- Valuación de un terreno con frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana.

En este grupo se consideran a los terrenos que dan frente a vías urbanas y que poseen un puntaje de infraestructura igual o superior a 0.04. (Aplicar la Tabla N° 10)

Puede tratarse de terrenos con frente a una o más vías que tienen iguales obras de infraestructura, o por el contrario el terreno pueden dar frente a vías con diferente puntaje de infraestructura. En el primer caso se hará un solo cálculo del valor básico para la primera zona; pero si tiene más de un frente a vías que poseen diferente puntaje, se deberá determinar el mismo número de valores básicos, distribuyéndose el área en forma proporcional a los frentes.

Según sea el caso, se determinará el valor básico para la primera, segunda, tercera y cuarta zona.

ARTÍCULO III.J.65

Cálculo del valor básico (V B) para la primera zona.

Cuando el terreno da frente a una vía que posee algunas obras de infraestructura urbana que le son inherentes,

el Valor básico para la primera zona se calcula por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VB = CAV (Vp - VOH)$$

En donde:

- VB = Valor básico
- CAV = Coeficiente de área vendible
- Vp = Valor promedio de los terrenos urbanos de las calles locales en la zona adyacente.

Valores oficiales si la valuación es reglamentaria o valores de mercado si la valuación es comercial.

ARTÍCULO III.J.66

El valor básico de la segunda, tercera y cuarta zona será equivalente al 80%, 60% y 40% del valor básico de la primera zona, respectivamente.

La sumatoria de las valuaciones parciales dará como resultado la valuación total del terreno.

ARTÍCULO III.J.67

El coeficiente del área vendible (CAV) es la relación o proporción que existe entre el área vendible y el área bruta de la habilitación urbana.

Los coeficientes del área vendible varían de acuerdo a las dimensiones de los terrenos y del tipo de habilitación a realizarse según proyecto propuesto, teniendo en cuenta la normatividad vigente, emanada por la autoridad respectiva.

En caso de no contar con el proyecto o información necesaria podrá asumirse los siguientes coeficientes de área vendible.

ÁREA BRUTA DEL TERRENO	COEFICIENTE DE ÁREA VENDIBLE CAV	
	USO RESIDENCIAL Y OTROS	USO INDUSTRIAL
HASTA 2 000 m ²	0,85	0,85
De 2 001 a 5 000 m ²	0,80	0,80
De 5 001 a 10 000 m ²	0,75	0,75
De 10 001 a 15 000 m ²	0,70	0,70
De 15 001 a 20 000 m ²	0,65	0,71
De 20 001 a 25 000 m ²	0,60	0,69
De 25 001 a 30 000 m ²	0,55	0,67
Más de 30 000 m ²	0,50	0,65

ARTÍCULO III.J.68

El Valor Promedio (V.P) de los terrenos urbanos de las calles locales en la zona en estudio, se obtiene tomando los tres valores más altos con similar zonificación que el terreno materia de valuación dentro de una zona de influencia de 200 m del terreno a valuarse. En caso que en esa zona no existiesen valores, la distancia se incrementará de 100m en 100m.

Cuando el terreno tenga frente a una avenida o vía importante, su valor se tomará en cuenta si está entre los más altos de la zona en estudio.

ARTÍCULO III.J.69

Valor de las obras de habilitación urbana (VOH).

Se determinará el valor probable de la habilitación urbana mediante la aplicación de las tablas N° 10 y 11. La suma total de puntos obtenidos restada a la unidad se multiplicará por el valor VTH. El valor de las obras de habilitación urbana será equivalente al resultado de deducir el valor del terreno rústico del valor del terreno habilitado, según la fórmula:

$$VOH = VTH - VTR$$

Donde:

- VOH = Valor de las obras de habilitación urbana
- VTH = Valor de terreno habilitado. (Valor oficial si la valuación es reglamentaria y valor de mercado si es comercial)

VTR = Valor del terreno rústico de 1° categoría con riego de la zona. Valor oficial si la valuación es reglamentaria y valor de mercado si la valuación es comercial.

ARTÍCULO III.J.70

2do.CASO.-Valuación de un terreno que no da frente a una vía urbana.

- a) En este grupo se consideran los terrenos que no dan frente a una vía urbana, o que poseen un puntaje de infraestructura urbana, inferior a 0,03 (Aplicar Tabla N° 10)
- b) Se establecerán las zonas de influencia a partir de la vía urbana referencial más próxima, de acuerdo a lo señalado en el Artículo III.J.61; valuándose sucesivamente desde la 1ra. zona, hasta las zonas que involucran al terreno materia de valuación.

ARTÍCULO III.J.71

3er CASO.-Valuación de terreno que amplía un lote de terreno habilitado.

Cuando el terreno a valorar amplía un lote de terreno habilitado, el Valor Básico se calcula sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Cuando el lote materia de ampliación tenga una profundidad menor que la correspondiente a la del lote normativo, de la zonificación correspondiente; para el área generada por la diferencia de profundidad del lote a valorar, se tomará como valor básico, el valor urbano correspondiente al lote a ampliarse.
- b) Para el resto del área del lote a valorar, se tomará como valor básico el equivalente al 80 % del valor fijado en el ítem anterior.

Cuando el lote de terreno materia de ampliación no tuviera asignado un valor unitario oficial de terreno, tratándose de una valuación reglamentaria, el valor básico será calculado de acuerdo a los procedimientos señalados en el 1er caso.

ARTÍCULO III.J.72

Otros criterios a tenerse en cuenta en la determinación del valor básico para la primera zona:

En la determinación del valor básico de la primera zona por aplicación del presente título debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se adoptará como valor básico el triple del valor de los terrenos rústicos de primera categoría de la localidad donde está ubicado, solo en el caso de valuaciones reglamentarias, si por aplicación de los criterios señalados anteriormente, el valor obtenido fuere menor que este.
Según la región geográfica las tierras de primera categoría que deben tomarse como referencia son las siguientes:
Para la costa: Tierras aptas para cultivo en limpio, con agua superficial y riego por gravedad.
Para la sierra: Tierras aptas para cultivo en limpio, correspondiente a la altitud en que se ubica la ciudad
Para la selva: Tierras aptas para cultivo en limpio, distantes hasta un kilómetro del río o carretera.
- b) Si el área materia de valuación tiene características de topografía y naturaleza del terreno con diferencias que no poseen los terrenos urbanos de las calles locales adyacentes, que se han tomado como referencia, deberá aplicarse al Valor Básico el factor T de la tabla N° 09.

TABLA N° 09

FACTOR " T "	
TOPOGRAFIA	FACTOR
a. Pendientes: Menor de 5%	1,00

APENDICE 5

RESUMEN DE NORMATIVA SOBRE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

RESUMEN DE NORMATIVAS SOBRE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

FECHA	NORMATIVA	EXPROPIACION	ARTICS.	OTRAS MODALIDADES	ARTICS.	OBSERVACIONES
A	UTILIDAD PUBLICA O SOCIAL					
2002	LEY ORG. EXPROPIAC. CUPS (LECUPS)					FUNDAMENTADA ART. 115 CONST.
B	PLANES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL					
1983	LEY ORG. DE ORDENACIÓN DEL TERRITOTIO	LECUPS	63	CONTIB. POR PLUSVAL. Y MEJORAS	68	
C	PLANES DE SEGUR. Y DEFENZA NACIONAL					
2002	LEY ORG. DE SEGURIDAD DE LA NACI PON	LECUPS	50			
D	PLANES DE ORDENACIÓN DE SERVICIOS					

APENDICE 6.

Informe Index Heritage Foundation-Venezuela. 2015

Venezuela

- [Anterior: # 175 Zimbabwe](#)
- [Siguiente: # 177 Cuba](#)

LA PUNTUACIÓN TOTAL **de 34,3**

Derechos de Propiedad**5.0**

La ausencia de corrupción**20.0**

El gasto público**52.0**

Libertad Fiscal**75.0**

Negocios Libertad**41.6**

Libertad Laboral**24,2**

Libertad Monetaria**42.8**

Libertad de comercio**62.8**

Libertad de Inversión**0.0**

Libertad Financiera**20.0**

HECHOS RÁPIDOS

- **Población:**
 - 30,0 millones
- **PIB (PPA):**
 - \$ 407.9 mil millones
 - Crecimiento 1,0%
 - 1,2% de crecimiento anual compuesta de 5 años
 - \$ 13.605 per cápita
- **Desempleo:**
 - 7,6%
- **Inflación (IPC):**
 - 40,7%
- **Las entradas de IED:**
 - \$ 7.0 mil millones

Puntaje de libertad económica de Venezuela es de 34,3, lo que su economía más libre 176° en el Índice 2015. Su puntuación se ha reducido en 2,0 puntos desde el año pasado, lo que refleja la disminución de la mitad de las 10

libertades económicas, incluyendo la libertad laboral, libertad monetaria, libertad de inversión y libertad comercial. Venezuela ocupa el puesto 28 entre los 29 países de la región del Sur y América Central / Caribe, y su puntaje general está muy por debajo del mundo y los promedios regionales.

Durante los últimos cinco años, la libertad económica en Venezuela ha disminuido en 3,3 puntos, debido principalmente a deterioros en la gestión del gasto público, la libertad de trabajo, la libertad de empresa y la libertad de inversión. Grabación de la quinta mayor caída puntuación de cualquier país calificado, Venezuela ha registrado su nivel más bajo puntaje de libertad económica alguna vez en el Índice 2015.

El colapso económico de Venezuela ha sido precedido por flagrante desprecio por los fundamentos básicos del Estado de Derecho y el gobierno limitado. La administración de Nicolás Maduro ha empujado a las finanzas públicas al borde pesar de algunas de las reservas de petróleo más grandes del mundo. Los controles de precios y las barreras a la importación se han expandido el sector informal. Con la estabilidad monetaria severamente erosionada por la alta inflación, el sustento de los pobres y la clase media se ha deteriorado gravemente.

En 2014, 15 años después de que comenzó la "revolución socialista del siglo 21", Venezuela se vio sacudido por las protestas estudiantiles contra el gobierno en el que más de 40 venezolanos fueron asesinados, muchos por las fuerzas de seguridad del gobierno o sus apoderados. Legado de los programas sociales libres de gastos y las políticas económicas socialistas de Hugo Chávez ha dado lugar a una inflación galopante. Ha habido reducciones significativas en las libertades civiles y la libertad económica. Bajo el sucesor de Chávez, Nicolás Maduro, la economía se ha derrumbado, y la seguridad personal está en un mínimo histórico. A mediados de 2014, Venezuela anunció planes para elevar el precio minorista de la gasolina, en la actualidad los más bajos del mundo en 5 centavos por galón, pero esas reformas están muy lejos de lo que se necesita para mejorar la situación económica y política insostenible.

El poder político se concentra en el Ejecutivo, con muchas oportunidades para la corrupción. Los controles de capital, por ejemplo, permiten a los funcionarios para la compra de dólares a un tipo de cambio fijo y luego los venden en el mercado negro para tanto como un beneficio de 1.100 por ciento. El gobierno ha expropiado cerca de 1.300 empresas desde el año 2002. El poder judicial disfuncional está completamente controlado por el ejecutivo.

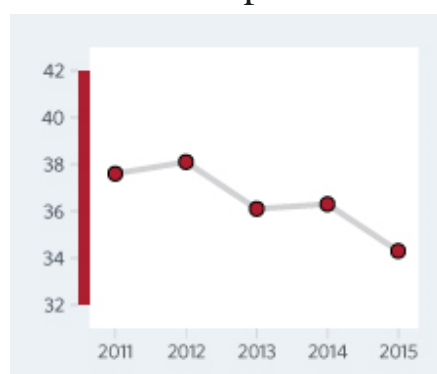
Mejores tasas de impuestos individuales y corporativos de Venezuela son el 34 por ciento. Otros impuestos incluyen un impuesto al valor agregado. La carga fiscal total asciende a 13,6 por ciento de la economía nacional. Los gastos del gobierno, impulsado por los ingresos del petróleo, son equivalentes a 40 por ciento de la producción nacional, y la deuda pública es igual al 50 por ciento de la economía nacional.

La libertad general para participar en la actividad empresarial se ve limitada por el control del gobierno y el cumplimiento de las regulaciones inconsistentes. La mayoría de los contratos se adjudiquen sin competencia. El mercado laboral sigue estancado y controlado por el Estado. Presidente Maduro ha utilizado los poderes de decreto de emergencia dictatoriales para combatir la inflación galopante con los controles de precios en lugar de hacer frente a este tipo de causas como la impresión de dinero y una moneda fija.

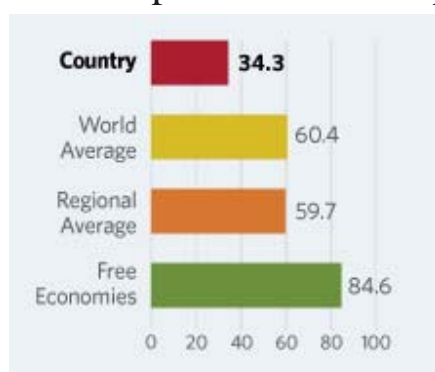
La tasa arancelaria promedio de Venezuela es de 8,6 por ciento. Las barreras no arancelarias limitan la competencia de las empresas extranjeras y los productores agrícolas. Restos de Inversiones Privadas

obstaculizadas por la interferencia del Estado en la economía, y la hostilidad a la inversión extranjera, junto con amenazas de expropiación, persiste. El sector financiero está estrechamente controlada por el Estado y, a menudo asigna crédito de oportunidad política.

Puntuación de Campo a Través del Tiempo



Las comparaciones entre países



Fuente: www.heritage.org/index.

APENDICE 7

INDICADORES

FUENTE: LA TESIS DE BELGRANO (JUSTICIA Y DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA). POR: Dr. Luis María Palma.
En:www.cejamericas.org.index.php/biblioteca-virtual

- 1.- LIBERTAD EN EL MUNDO. POR: "FREEDOM HOUSE"
- 2.- PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN. POR: TRANSPARENCIA INTERNACIONAL.
- 3.- GOBERNABILIDAD. POR: BANCO MUNDIAL.
- 4.- ESTADO DE DERECHO. POR: "World Justice Project"
- 5.- LIBERTAD ECONÓMICA. POR: "FRASER INSTITUTE".
- 6.- LIBERTAD ECONÓMICA. POR: "HERITAGE FOUNDATION".
- 7.- DOIN BUSINESS. POR: BANCO MUNDIAL.
- 8.- INFORME DE COMPETITIVIDAD GLOBAL. POR: "FORO ECONÓMICO".
- 9.- DESARROLLO ECONÓMICO EN AMÉRICA LATINA. POR: "IDD-LAT".
- 10.- CALIDAD INSTITUCIONAL. POR: CIMA-ESEADE.
- 11.- DEMOCRACIA, MERCADO Y TRANSPARENCIA. POR: CADAL.
- 12.- CONFIANZA EN LA JUSTICIA. POR. LATINIBARÓMETRO.
- 13.- REPORTE SOBRE LAS JUSTICIA EN AMÉRICA. POR: CEJA.
- 14.- DESARROLLO. POR. BANCO MUNDIAL.
- 15.- DESARROLLO. POR. UNCTAD.
- 16.- DESARROLLO HUMANO. POR. PENUD.

ENCUESTA DEL PROYECTO LAPOP

PÁG.198 DEL INFORME.

Cultura política, gobernabilidad y democracia en Venezuela, 2008

Anexo III: Cuestionario

Venezuela Versión # 15R IRB Approval: #071086

LA CULTURA POLÍTICA DE LA DEMOCRACIA: Venezuela, 2008 ©
Vanderbilt University 2008. Derechos reservados. All rights reserved.

País: 1. México 2. Guatemala 3. El Salvador 4. Honduras 5. Nicaragua 6. Costa Rica 7. Panamá 8. Colombia 9. Ecuador 10. Bolivia 11. Perú 12. Paraguay 13. Chile 14. Uruguay 15. Brasil. 16. Venezuela 17. Argentina 21. República Dominicana 22. Haití 23. Jamaica 24. Guyana 25. Trinidad 40. Estados Unidos 41. Canadá

PAIS 16 DE LA ENCUESTA.

IDNUM. Número de cuestionario [asignado en la oficina]_____

IDNUM

ESTRATOPRI: 1601 Región capital 1602
Región zuliana 1603 Región occidental
1604 Región centro-occidental 1605 Región
oriental 1606 Región los llanos

ESTRATOP RI 16

UPM.(Unidad Primaria de

Muestreo)_____

UPM Estado:_____ PROV_____

MUNICIPIO:_____

PARROQUIA:_____

DISTRITO:

SEGMENTOCENSAL_____

Sector_____

(Unidad Final de Muestreo)[Máximo de 8 entrevistas urbanas, 12 rurales] CLUSTER UR 1. Urbano 2. Rural [Usar definición censal del país] UR Tamaño del lugar: 1. Capital nacional (área metropolitana) 2. Ciudad grande 3. Ciudad mediana 4. Ciudad pequeña 5. Área rural TAMANO

Cultura política, gobernabilidad y democracia en Venezuela, 2008

Idioma del cuestionario: (1) Español IDIOMAQ 1 Hora de inicio: _____:_____ [no digitar] ----- Fecha de la entrevista día: _____ mes:_____ año: 2008 FECHA

ATENCIÓN: ES UN REQUISITO LEER SIEMPRE LA HOJA DE
CONSENTIMIENTO INFORMADO ANT.

Q1. Género (anotar, no pregunte): (1) Hombre (2) Mujer Q1
Cultura política, gobernabilidad y democracia en Venezuela,
2008

199

A4 [COA4]. Para empezar, en su opinión ¿cuál es el problema
más grave que está enfrentando el país? [NO LEER ALTERNATIVAS;
SÓLO UNA OPCIÓN]

A4

- 1 Agua, falta de
- 2 Inflación, altos precios
- 3 Caminos/vías en mal estado
- 4 Los políticos
- 5 Conflicto armado
- 6 Mal gobierno
- 7 Corrupción
- 8 Medio ambientes
- 9 Crédito, falta de
- 10 Migración
- 11 Delincuencia, crimen
- 12 Narcotráfico
- 13 Derechos humanos, violaciones de
- 14 Pandillas
- 15 Desempleo/falta de empleo
- 16 Pobreza
- 17 Desigualdad
- 18 Protestas populares (huelgas, cierre de carreteras, paros, etc.)
- 19 Desnutrición
- 20 Salud, falta de servicio
- 21 Desplazamiento forzado
- 22 Secuestro
- 23 Deuda Externa
- 24 Seguridad (falta de) 27 Discriminación 25 Terrorismo
- 25 Drogadicción
- 26 Tierra para cultivar, falta de
- 27 Economía, problemas con, crisis de
- 28 Transporte, problemas con el
- 29 Educación, falta de, mala calidad
- 30 Violencia
- 31 Electricidad, falta de
- 32 Vivienda
- 33 Explosión demográfica
- 34 Guerra contra terrorismo
- 35 Otro

.....

PÁG.208 DEL INFORME.

[ENTREGAR TARJETA C] Ahora, vamos a usar una tarjeta similar, pero el punto 1 representa "muy en desacuerdo" y el punto 7 representa "muy de acuerdo". Un número entre el 1 y el 7, representa un puntaje intermedio. Anotar Número 1-7, y 8 para los que NS/NR

Anotar Número 1-7, y 8 para los que NS/NR
Usando esta escala y teniendo en cuenta la situación actual del país, quisiera que me diga hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo con las siguientes afirmaciones:

POP101. Para el progreso del país, es necesario que nuestros presidentes limiten la voz y el voto de los partidos de la oposición. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

POP102. Cuando la Asamblea Nacional estorba el trabajo del gobierno, nuestros presidentes deben gobernar sin la Asamblea Nacional. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

POP103. Cuando el tribunal Supremo de Justicia estorba el trabajo del gobierno, debe ser ignorado por nuestros presidentes. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

POP106. Los presidentes tienen que seguir la voluntad del pueblo, porque lo que el pueblo quiere es siempre lo correcto. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

POP107. El pueblo debe gobernar directamente, y no a través de los representantes electos. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

POP109. En el mundo de hoy, hay una lucha entre el bien y el mal, y la gente tiene que escoger entre uno de los dos. ¿Hasta qué punto está de acuerdo con que existe una lucha entre el bien y el mal?

POP110. Una vez que el pueblo decide qué es lo correcto, debemos impedir que una minoría se oponga. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

POP112. El mayor obstáculo para el progreso de nuestro país es la clase dominante u oligarquía que se aprovecha del pueblo. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo

POP113. Aquellos que no concuerdan con la mayoría representan una amenaza para el país. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

EFF1. A los que gobiernan el país les interesa lo que piensa la gente como yo. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

EFF2. Siento que entiendo bien los asuntos políticos más importantes del país. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

ING4. Puede que la democracia tenga problemas, pero es mejor que cualquier otra forma de gobierno. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo con esta frase?

PN2. A pesar de nuestras diferencias, los venezolanos tenemos muchas cosas y valores que nos unen como país. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo con esta frase?

DEM23. Puede haber democracia sin que existan partidos políticos. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo con esta frase?

Ahora le voy a hacer algunas preguntas sobre el rol del estado. Seguimos usando la misma escala de 1 a 7.
NS/NR = 8

ROS1. El Estado venezolano, en lugar del sector privado, debería ser el dueño de las empresas e industrias más importantes del país. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo con esta frase?

ROS2. El Estado venezolano, más que los individuos, es el principal responsable de asegurar el bienestar de la gente.

ROS3. El Estado venezolano, más que la empresa privada, es el principal responsable de crear empleos. ¿Hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo?

ROS4. El Estado venezolano debe implementar políticas para reducir la desigualdad de ingresos entre ricos y pobres, aun cuando esto castigue el esfuerzo individual.

APENDICE 9.

“PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”. (Resumen).

Propuesta elaborada por el Presidente Hugo Chávez

- **Artículo 11:** Sobre la soberanía de la República. Establece la posibilidad de que el presidente de la República pueda decretar *Regiones Estratégicas de Defensa* en cualquier parte del espacio geográfico nacional a fin de garantizar la soberanía, además podrá decretar autoridades especiales de contingencia en caso de desastres o cualquier otra situación que requiera la intervención inmediata y estratégica del Estado.
- **Artículo 16:** Sobre la conformación del territorio nacional. Aparece como unidad política primaria la ciudad, la cual estará integrada por comunas "células sociales del territorio", las cuales a su vez estarán conformadas por las comunidades, "cada una de las cuales constituirá el núcleo territorial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano", definición esta última que no se encontraba en la anterior constitución. El Presidente de la República podrá decretar regiones marítimas, territorios federales, municipios federales, distritos insulares, provincias federales, ciudades federales y distritos funcionales, previa aprobación de la Asamblea Nacional. Así mismo, el Presidente de la República designará y removerá las autoridades respectivas, por un lapso máximo que establecerá la ley. Se restablece la figura del Distrito Federal que había desaparecido en 1999 por la del Distrito Capital.
- **Artículo 18:** Sobre la capital de la República y demás ciudades. Se propone que el Estado venezolano desarrolle una política integral para articular un Sistema Nacional de Ciudades que coordine políticas entre los Poderes Nacional, Estatal, Municipal y Popular, éste último un nuevo poder.
- **Artículo 67:** Sobre las asociaciones de carácter político. Propone una selección paritaria entre candidatos de sexo masculino y de sexo femenino. Permite el financiamiento por parte del Estado a las actividades políticas y prohíbe el financiamiento de las organizaciones políticas por parte de entidades extranjeras.
- **Artículo 70:** Sobre los medios de participación para la *construcción del socialismo*. Añade a los *Consejos del Poder Popular* — consejos comunales, consejos de trabajadores, consejos campesinos, etcétera — como medio de participación y protagonismo del pueblo.

- **Artículo 87:** Sobre el derecho al trabajo. Crea el *Fondo de Estabilidad Social para Trabajadores y Trabajadoras por Cuenta Propia*, que brinda jubilaciones, pensiones, vacaciones, reposos y otros a los trabajadores no dependientes.
- **Artículo 90:** Sobre la jornada laboral. Reduce la jornada laboral máxima diurna de 8 horas diarias o 44 horas semanales a 6 horas diarias o 36 horas semanales. Además reduce la jornada laboral máxima nocturna de 7 horas diarias o 35 horas semanales a 6 horas diarias o 34 horas semanales.
- **Artículo 100:** Sobre la venezolanidad. Aclara en su introducción el reconocimiento de la República al mestizaje de sus ciudadanos.
- **Artículo 112:** Sobre las actividades económicas. Modifica el llamado a la promoción de la propiedad privada por la promoción del desarrollo de empresas y unidades económicas comunales, estatales y mixtas con el sector privado.
- **Artículo 113:** Sobre los monopolios. Prohíbe los monopolios del sector privado. Reserva para el estado los recursos naturales y la prestación de servicios públicos vitales, ya sea directamente, mediante empresas de su propiedad o con empresas mixtas y similares.
- **Artículo 115:** Sobre las formas de propiedad. Establece cinco formas de propiedad: propiedad pública, propiedad social, propiedad colectiva, propiedad mixta y propiedad privada. Permite la utilización por parte del Estado de bienes expropiados, por utilidad pública o interés social, mientras dure el proceso judicial. Se suprime la palabra "disfrute" sobre el derecho de propiedad de las personas (naturales o jurídicas) por ser redundante con la palabra "goce".
- **Artículo 136:** Sobre el Poder Público. Añade al Poder Público un nuevo poder, el Poder Popular, el cual se expresa por democracia directa en los Consejos del Poder Popular.
- **Artículo 141:** Sobre la Administración Pública. Institucionaliza a las [misiones](#) y las añade a la Administración Pública.
- **Artículo 156:** Sobre la competencia del Poder Público Nacional. Se actualiza el artículo según el artículo 16. Centraliza la recaudación de impuestos. Además se le atribuye al Poder Público Nacional la promoción, organización y registro de los Consejos del Poder Popular y la gestión y administración de la economía nacional.
- **Artículo 158:** Sobre la política nacional del Estado. Se reemplaza a la descentralización como política nacional por la promoción de la participación protagónica del pueblo.

- **Artículo 167:** Sobre los ingresos de los estados. Se modifica el *situado constitucional* de un máximo del 20% total de los ingresos a un mínimo del 25% de los ingresos, asignándole de esa forma un porcentaje superior del presupuesto a los estados. Establece un transferencia mínima del 5% de los ingresos a los consejos comunales y demás entes del Poder Popular.
- **Artículo 168:** Sobre los municipios. Se le da participación a los Consejos del Poder Popular dentro del ámbito de las competencias de los municipios.
- **Artículo 184:** Sobre la descentralización de los municipios. Se actualiza el artículo para añadir a los consejos comunales.
- **Artículo 185:** Sobre el Consejo Federal de Gobierno. Pasa a llamarse *Consejo Nacional de Gobierno*. Pasa de ser presidido por el Presidente e integrado por los Vicepresidente, los Ministros y los Gobernadores, el Presidente podrá convocar Alcaldes y voceros del Poder Popular.
- **Artículo 225:** Sobre la conformación del Poder Ejecutivo. El cargo de Vicepresidente original pasa a llamarse Primer Vicepresidente. Además el Presidente tendrá la facultad de nombrar cuantos Vicepresidentes, además del Primer Vicepresidente, considere necesario.
- **Artículo 230:** Sobre el periodo presidencial. Se modifica de 6 a 7 años. Se retiran los límites para ser reelegido.
- **Artículo 236:** Sobre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República. Se actualiza según los artículos 16, 185, 318 y 321.
- **Artículo 251:** Sobre el Consejo de Estado. Se le otorga autonomía funcional.
- **Artículo 252:** Sobre la conformación del Consejo de Estado. Pasa a ser integrado por los máximos dirigentes de cada uno de los Poderes: Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Poder Ciudadano y Presidente del Consejo Nacional Electoral.
- **Artículo 300:** Sobre la creación de empresas y otras entidades. Se actualiza según el artículo 158.
- **Artículo 302:** Sobre la exclusividad del Estado para reservarse las actividades de exploración y explotación de los hidrocarburos, además de las de recolección, transporte y almacenamiento iniciales de los mismos.
- **Artículo 305:** Sobre la producción de alimentos. el Estado podrá realizar expropiaciones si éstas fueran necesarias para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

- **Artículo 307:** Sobre el [latifundio](#). Se prohíbe terminantemente el latifundio. Se cambia el gravamen de las tierras ociosas por la transferencia de esas tierras a la propiedad del Estado o de cualquier otro ente que sea capaz de hacer productiva la tierra. Se pena con confiscación la utilización de tierras para la producción de drogas, la trata de personas, la destrucción del medio ambiente o los delitos contra la seguridad de la nación.
- **Artículo 318:** Sobre el [Banco Central de Venezuela](#). Deja de ser autónomo y se supedita al Poder Ejecutivo.
- **Artículo 320:** Sobre la estabilidad económica. Se actualiza según el artículo 318.
- **Artículo 321:** Sobre las reservas internacionales. Pasan a ser administradas por el Presidente de la República mediante coordinación con el Banco Central de Venezuela.
- **Artículo 328:** Sobre la [Fuerza Armada Nacional](#). Pasa a llamarse Fuerza Armada Bolivariana y se define como patriótica, popular y antiimperialista.
- **Artículo 329:** Sobre los cuerpos de la Fuerza Armada. La Fuerza Armada pasa de tener, además del Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, un nuevo cuerpo llamado [Milicia Nacional Bolivariana](#) en reemplazo de la Reserva Militar.

Propuesta elaborada por la Asamblea Nacional de Venezuela[\[editar\]](#)

- **Artículo 21:** Sobre la igualdad ante la ley. Añade la prohibición de discriminar según género, edad, salud, orientación política o sexual.
- **Artículo 64:** Sobre los derechos políticos. La edad mínima para votar se reduce de los 18 hasta los 16.
- **Artículo 71:** Sobre los referendos consultivos. Se sube el porcentaje necesario para realizar un referendo consultivo hasta el 20% de los electores inscritos. Se prohíbe la realización de referendos consultivos para temas que estén regulados directamente por la constitución.
- **Artículo 72:** Sobre los referendos revocatorios. Se aumenta el mínimo necesario de electores para abrir un referendo revocatorio hasta un mínimo del 30% de los electores inscritos.
- **Artículo 73:** Sobre los referendos para la aprobación de leyes. Se reducen los requisitos para que la Asamblea Nacional pueda abrir un referendo sobre un proyecto de ley.
- **Artículo 74:** Sobre los referendos para abrogar leyes. Se aumenta los requisitos mínimos para abrir un referendo sobre la abrogación de una ley del 10% al 30%.

- **Artículo 82:** Sobre el derecho a la vivienda. El Estado protegerá la vivienda principal y no se permitirán medidas ejecutivas o preventivas de carácter judicial.
- **Artículo 98:** Sobre la creación cultural. Se reemplaza la protección de la propiedad intelectual por el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a participar y disfrutar libremente de la cultura y del progreso científico y tecnológico.
- **Artículo 103:** Sobre el derecho a la educación. Se añade una mención a los *principios humanísticos del socialismo bolivariano*.
- **Artículo 109:** Sobre la autonomía universitaria. Se reconoce a los trabajadores como integrantes con plenos derechos de la comunidad universitaria. Se garantiza el voto paritario entre estudiantes, profesores y trabajadores.
- **Artículo 152:** Sobre las relaciones exteriores. Orienta la política exterior hacia la construcción de un mundo pluripolar y crea el *Servicio Exterior*.
- **Artículo 153:** Sobre la integración latinoamericana. Añade la promoción de la construcción de una confederación latinoamericana.
- **Artículo 157:** Sobre la atribución de competencias nacionales. Se adecúa al artículo 158.
- **Artículo 163:** Sobre las contralorías estatales. Se le retira la autonomía a las contralorías estatales y las subordina a la [Contraloría General de la República](#). Incluye al Poder Popular en el proceso de selección de los contralores estatales.
- **Artículo 164:** Sobre la competencia de los estados. Cambia el nombre de la constitución de los estados a *estatuto*. Actualiza según el artículo 156.
- **Artículo 173:** Sobre entidades locales dentro del municipio. Elimina la figura de las [parroquias](#).
- **Artículo 176:** Sobre la contraloría municipal. Actualiza según el artículo 163.
- **Artículo 191:** Sobre la exclusividad de los diputados de la Asamblea Nacional. le permite a los diputados desincorporarse temporalmente de la Asamblea Nacional en el caso de ejercer cargos en el Poder Ejecutivo, pudiendo reincorporarse cuando abandonen el cargo mencionado.
- **Artículo 264:** Sobre la elección de [magistrados del Tribunal Supremo de Justicia](#). Los magistrados serán elegidos mediante la formación de una terna seleccionada por una

comisión de la Asamblea Nacional y representantes del Poder Popular. Luego la Asamblea Nacional escogerá a los titulares y suplentes mediante [mayoría simple](#).

- **Artículo 265:** Sobre la remoción de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Se reducen los requisitos para remover un magistrado de unas 2/3 partes de la Asamblea Nacional a una mayoría simple.
- **Artículo 266:** Sobre atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia. Se añade como función el declarar si hay mérito de enjuiciamiento para los rectores del Consejo Nacional Electoral, Generales y Almirantes del Alto Mando Militar y los jefes de Misiones Diplomáticas.
- **Artículo 272:** Sobre el sistema penitenciario. Centraliza los establecimientos penitenciarios.
- **Artículo 279:** Sobre la elección de ciudadanos para ocupar cargos en el Poder Ciudadano. Se modifica de forma similar al artículo 264.
- **Artículo 289:** Sobre las atribuciones de la Contraloría General de la República. Se actualiza según el artículo 163.
- **Artículo 293:** Sobre las funciones del Poder Electoral. Retira de la constitución la obligatoriedad de la organización de las elecciones de los sindicatos por parte del CNE, aunque mantiene la posibilidad del asesoramiento para la realización de éstas.
- **Artículo 295:** Sobre la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral. Se modifica de forma similar a los artículos 264 y 279.
- **Artículo 296:** Sobre la conformación del Consejo Nacional Electoral. La postulación de los candidatos al CNE pasa a ser responsabilidad de los Consejos del Poder Popular, sectores educativos y otros sectores sociales.
- **Artículo 299:** Sobre el régimen socioeconómico. Se modifican los fundamentos del régimen socioeconómico para estar basados en los principios socialistas, antiimperialistas y de cooperación.
- **Artículo 301:** Sobre la política comercial. Se actualiza según el artículo 115.
- **Artículo 303:** Sobre la propiedad exclusiva para el Estado de [PDVSA](#). Elimina las excepciones a la imposibilidad de privatizar Petróleos de Venezuela S.A. y otros entes que desarrollen actividades reservadas.
- **Artículo 337:** Sobre los [estados de excepción](#). Se retira el derecho a la información de las garantías que no pueden ser suspendidas o restringidas durante estados de excepción.

- **Artículo 338:** Sobre los estados de alerta. Se retiran los plazos máximos para los estados de alerta, de emergencia, de emergencia económica y de conmoción interior y exterior, siendo reemplazado por "*durarán mientras se mantengan las causas que los motivaron*".
- **Artículo 339:** Sobre el decreto de estado de excepción. Modifica la aprobación de los estados de excepción para que sea necesaria su aprobación sólo por la Asamblea Nacional. Sólo el Presidente de la República puede dejar sin efecto los estados de excepción.
- **Artículo 341:** Sobre las enmiendas. Aumenta el porcentaje necesario para activar la iniciativa de enmienda al 20% de los electores inscritos.
- **Artículo 342:** Sobre las reforma constitucional. Permite que puedan ser adicionados o suprimidos artículos de la constitución mediante una reforma constitucional.
- **Artículo 348:** Sobre la Asamblea Constituyente. Aumenta el porcentaje necesario para llamar a una Asamblea Constituyente al 30% de los electores inscritos.

FUENTE:

https://es.wikipedia.org/wiki/Refer%C3%A9ndum_constitucional_de_Venezuela_de_2007.

soberanía económica y social, respeten el control del Estado, y cumplan con las cargas sociales que se le impongan, todo ello conforme a los términos que desarrollen las leyes respectivas de cada sector de la economía. En los demás casos de explotación de bienes de la nación, o de prestación de servicios públicos, el Estado, mediante ley, seleccionará el mecanismo o sistema de producción y ejecución de los mismos, pudiendo otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público, y el establecimiento de cargas sociales directas en los beneficios.

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Propongo al Pueblo Soberano modificar el Artículo 115, el cual reza textualmente:

Artículo 115. "Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes",

De la forma siguiente:

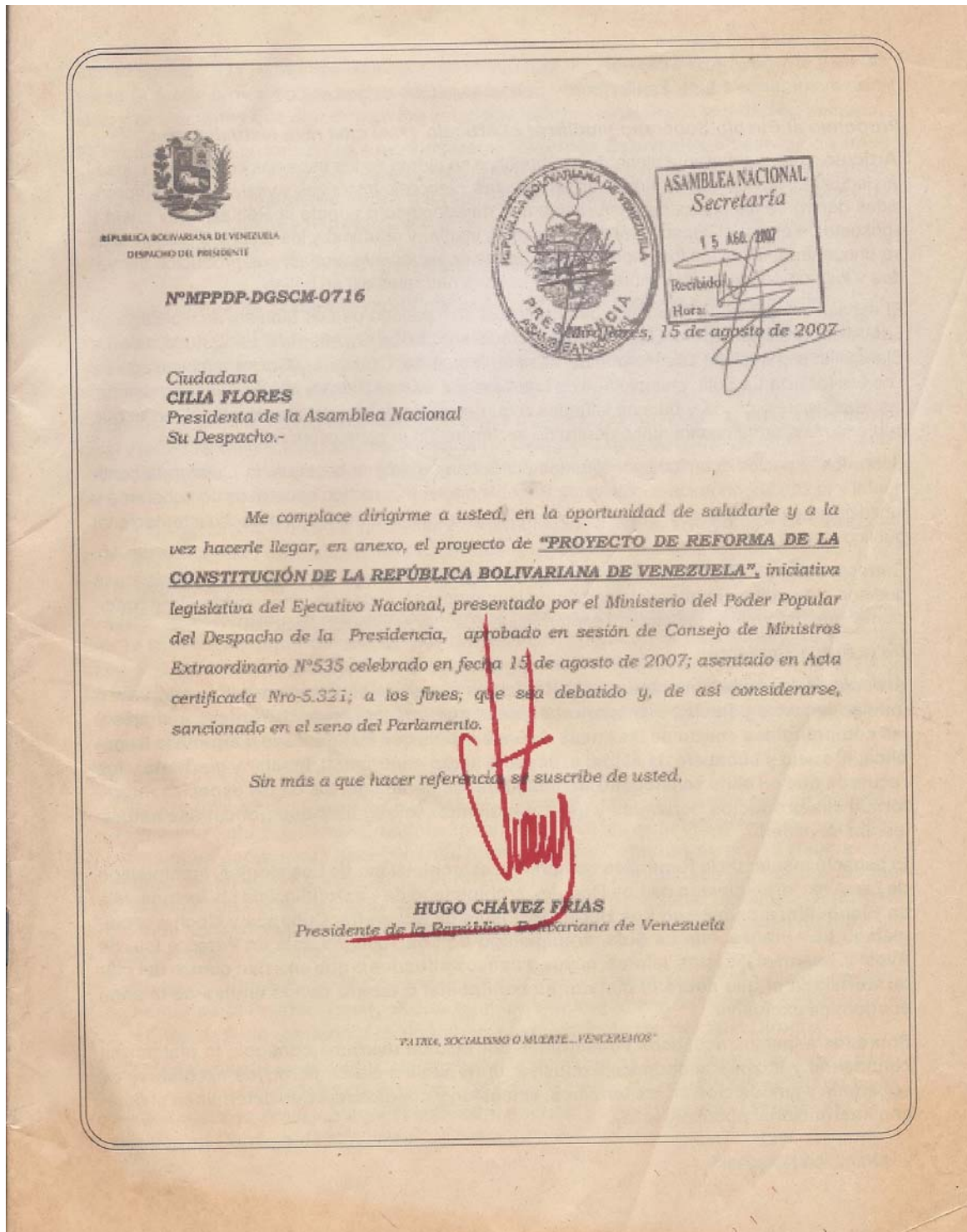
Artículo 115. Se reconocen y garantizan las diferentes formas de propiedad. La propiedad pública es aquella que pertenece a los entes del Estado; la propiedad social es aquella que pertenece al pueblo en su conjunto y las futuras generaciones, y podrá ser de dos tipos: la propiedad social indirecta, cuando es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad, y la propiedad social directa, cuando el Estado la asigna, bajo distintas formas y en ámbitos territoriales demarcados, a una o varias comunidades, a una o varias comunas, constituyéndose así en propiedad comunal o a una o varias ciudades, constituyéndose así en propiedad ciudadana; la propiedad colectiva es la perteneciente a grupos sociales o personas, para su aprovechamiento, uso o goce en común, pudiendo ser de origen social o de origen privado; la propiedad mixta es la conformada entre el sector público, el sector social, el sector colectivo y el sector privado, en distintas combinaciones, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometida al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la nación; y la propiedad privada es aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso y consumo, y medios de producción legítimamente adquiridos.

Toda propiedad, estará sometida a las contribuciones, cargas, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, sin perjuicio de la facultad de los Órganos del Estado, de ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación, conforme a los requisitos establecidos en la ley.

DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL PODER PÚBLICO

Propongo al Pueblo Soberano modificar el Artículo 136, el cual reza textualmente:

Artículo 136. "El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el



APENDICE 10.

Listado de las Misiones sociales en Venezuela

- Misión 13 de abril
- Misión Alma Máter
- Misión Asfalto
- Misión Alimentación
- Misión Árbol
- Misión Barrio Adentro (está dividido en cuatro fases)
- Misión Barrio Adentro Deportivo
- Misión Canaima
- Misión Ciencia
- Misión Ché Guevara
- Misión Cultura Corazón Adentro
- Misión José Gregorio Hernández
- Misión Guaicaipuro
- Misión Identidad
- Misión Niño Jesús
- Misión Niños y Niñas del Barrio
- Misión Madres del Barrio
- Misión Música (Fundación Musical Simón Bolívar)
- Misión Hábitat
- Misión Mercal
- Misión Miranda
- Misión Piar
- Misión Vuelvan Caras
- Misión Milagro
- Misión Negra Hipólita
- Misión Revolución Energética
- Misión Ribas
- Misión Robinson (está dividida en dos misiones)
- Misión Sonrisa
- Misión Sucre
- Misión a Toda Vida Venezuela
- Misión Villanueva
- Misión Zamora

La modalidad "Gran Misión", es una versión ampliada de las misiones que busca tener un mayor impacto y beneficiar masivamente a la población.

FUENTE: PAGINAS AMARILLAS DE CANTV

Informeonline.com

9 de Sep.2013